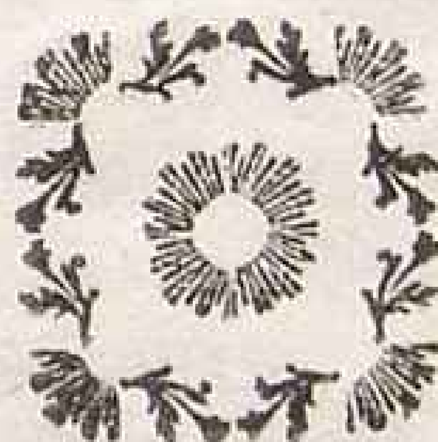
HISTORIA
DEL DERECHO REAL
DE ESPAÑA;

EN QUE SE COMPREHENDE LA NOTICIA de algunas de las primitivas leyes, y antiquísimas costumbres de los españoles: la del fuero antiguo de los godos, y las que se establecieron despues que comenzó la restauracion de esta monarquía, hasta los tiempos del rey D. Alonso el Sabio, en que se instituyeron el fuero real y las siete Partidas.

SU AUTOR

DON ANTONIO FERNANDEZ PRIETO Y SOTELO, ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, Y DE LOS DEL COLEGIO DE MADRID.



CON PRIVILEGIO.

EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN. AÑO DE 1803.

Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt. Prov. cap. 8.

INTRODUCCION.

Los estudios que mas lisongean la aplicacion del hombre, son aquellos en quienes disimulada la aspereza de las ciencias especulativas, se experimenta á un mismo tiempo la diversion y la enseñanza: tiene entre ellos el primer lugar la historia, porque encuentra el ánimo, á expensas del desvelo, incentivo á su pereza, desahogo á su cansancio, y apacible remanso á su fatiga. En la variedad de su leccion se registran las mas amenas delicias, y con sus gustosas tareas el entendimiento se recobra. Esto, que en todo género de letras es comun, se verifica contraído á las materias de ellas en particular: y si la jurisprudencia, exceptuando la theología, las excede en la perfeccion del objeto á que se dirige, por la sutileza y harmonía de sus divisiones; es preciso confesar, que oprimido el discurso con el peso de las dificultades que la manifiestan inaccesible, desee con positiva ansia quien le alivie, sobrellevando parte de tan penoso trabajo.

Encomia Plinio la historia, por ser grande la utilidad que de ella se percibe: y es evidente, que no halla mayor embeleso la imaginativa, ni mas suave exercicio la memoria con que poner treguas al entendimiento, que su delicioso estudio. Confieso que, entre otros, ha sido este el motivo por que me he determinado á emprehender este trabajo, formando con él la chronología de las leyes y costumbres, con que ha vivido en diversos tiempos nuestra España, introduciendo insensiblemente la noticia de aquellas, que por mas antiguas, son acreedoras del mayor reparo.

Bien conozco que el comun aprecio que la historia merece, mas proviene de la diversion que causa, que de la utilidad que de ella resulta; pero me persuado, que atendida con reflexîon la de las leyes, es mas que útil necesaria; porque comprehendiendo los que la estudian los hechos de los antiguos legisladores, se enterarán de los sucesos acaecidos, y que motivaron las disposiciones legales que hoy tenemos, y á vista del origen, caminará el juicio del jurisperito con la madurés que en arduos litigios se necesita: particular-

mente quando algunos interpretes han introducido yerros muy notables, que despues ha enmendado el sabio estudio de los jurisconsultos eruditos, notandose con demostracion evidente, que por carecer de la noticia del origen y principio que las leyes y costumbres tuvieron, causó en ellos la ignorancia lo que escusára la ciencia.

Persuadome, que por esto se han escrito las multiplicadas historias que del derecho civil se encuentran: pues he notado, que Lippenio en la bibliotheca juridica hace memoria de la de Francisco Bre, de la de Keiserio, Tomás Lindemani, Adam Riccii, Francisco Polletti, Aimaro Rivalli, á las quales añado la de Valentino Forsteri, y la que escribió en Roma años pasados el célebre doctor Gravina, del origen del derecho Y si las leyes romanas merecen que se haga de ellas tan repetida memoria, demostrandose en la historia los antiguos principios que tuvieron, los legisladores que las ordenaron, la causa por que se establecieron, y por qué algunas se abrogaron: es indubitable, que entre las españolas se encuentran mas relevantes motivos, para que se refiera de ellas otro tanto.

Antes que exîstiesen los romanos en el mundo, se vivia con leyes en esta afortunada monarquia: y primero que Roma se viera cercada con fuertes muros, ya España se hallaba fortalecida con tan justificadas disposiciones, que á no haberlas confundido el dominio de los estrangeros, sin duda que aun hasta ahora se hubieran conservado. De aquí dimanó el que reconociendo mi corto estudio el notable olvido de nuestros antepasados, observó que hubo tiempos en que nuestras leyes y gobierno florecieron; y entonces estimulado de tan gustoso asunto, procuró dar á luz lo que entre diversos autores estaba confundido, y con lastimoso descuido abandonado. Así en esta primera parte doy noticia de la primitiva poblacion de España, sus primeros reyes y gobierno, las leyes, y antiquísimas costumbres que observaron. Hago memoria de la venida de los romanos á estos reynos, y como despues que de ellos echaron á los Cartagineses, introduxeron su forma de gobierno, rigiendose en todo nuestros españoles por las leyes del senado, hasta que afianzandose en esta monarquia el dominio de los godos, se establecieron otras nuevas, que recopiladas en el libro que llaman del Fuero, se reconoce, que desde Eurico hasta el rey Flavio Egica se instituyeron unas, y se abrogaron otras

Sucedió despues la deplorable pérdida de España, introduciendose el poder de los mahometanos; y aunque no por eso totalmente perecieron las leyes instituidas, fué necesario formar otras de nuevo para la eleccion de Don Pelayo. Siguió la descendencia de nuestros gloriosos reyes, conquistando esta provincia del yugo de los agarenos, y en este medio tiempo promulgaron muchas leyes para sus dominios, y concedieron multiplicados fueros, hasta que llegando á los felices tiempos del rey Don Alonso el Sabio, se vió la institucion de las Partidas, y el fuero real que vulgarmente llamamos castellano.

En la segunda parte prometo historiar las leyes del Ordenamiento, las de Estilo, Toro y nueva recopilacion, dando asimismo una sucinta noticia de las pragmáticas que se han publicado hasta el dichoso tiempo de nuestro invicto monarca Don Felipe V. No creo que los literatos motejarán mi trabajo, ni sufriré mal el juicio que cada cual hiciere, porque ni de los buenos espero la alabanza, ni de los malos temo el vituperio: y si alguno juzgáre inútil mi fatiga, no tendrá la gloria de que todos abracen su dictamen, esperando yo que aprobarán los siglos venideros lo que tal vez no sepa apreciar la edad presente. *Quodcumque de nobis judicium fuerit, non inviti subibimus, quandò in hac re, nec optimorum speramus laudem, nec pessimorum timemus vituperium; nec qui nobis detraxerit, id gloriæ assequetur, ut omnes ei consentiant. Fortasse futura ætas id approbabit, quod nostra rejecerit.* Enæas Silvius *in proœmio de mundo, & universo.*

A vista de la crisis tan rigida que se ha introducido en nuestra España, digna de ser celebrada, porque sin duda sirve para aclarar la verdad, y contener la ignorancia de los que poco advertidos, sacan á luz escritos mal forjados, sin todo aquel preciso estudio, que conviene á las materias de que tratan: me ha parecido poner algunas advertencias, en

las cuales se note mi descuido, y se reconozca la buena intencion con que procedo. En el capítulo primero digo, que ojalá no hubieran nacido los autores de los chronicones. Esta expresion no habla contra Luitprando, Auberto y Dextro; sino contra aquellos que falsamente supusieron sus escritos: y por lo mismo aseguro que ya están generalmente conocidos, pues han demostrado sus enredos Don Nicolás Antonio, el eminentísimo Aguirre, y otros escritores de nuestro tiempo. Tambien digo que erraron los Setenta, afirmando que Tharsis era Cartago; pero no se entienda, que estas y otras expresiones, que acaso podrán encontrarse, niegan el respeto que merecen estos y otros graves traductores; solo digo, que habiendo hablado como interpretes, y no como escritores canónicos ó profetas, no fueron agenos de los defectos que suelen padecer las traducciones en cosas de poco momento: fuera de que no sabemos si hoy exîsta aquella misma version de los Setenta, porque san Gerónymo en el prefacio al Paralipomenon afirma, que la edicion de los referidos interpretes no está tan pura como ellos la hicieron, respecto de que la antigua se halla corrompida, y violada en muchos exemplares de diversas regiones, mezclandose la de Theodocion, segun el mismo santo expresa, y la de Aquila, como otros censuran.

Hablando de Theodisclo, griego de nacion, refiero, que fué arzobispo de Sevilla, y incurrió en algunas heregías; por cuyo motivo le desposeyeron de aquella silla, y le condenaron á destierro. Despues he visto á Don Nicolás Antonio en el primer tomo de su bibliotheca, donde dificulta pueda tener certeza esta noticia, que el arzobispo Don Rodrigo insertó en su historia, de quien he notado la tomaron otros muchos escritores de España.

Afirmo que Claudia virgen vestal para purgar su inocencia tiró con el cíngulo de una nave, y moviéndola, executó lo que no pudieran mil hombres. Esta narrativa es de san Gerónymo, á quien he visto citado; y no ignoro, que Tito Livio y Dionysio Halicarnaseo cuentan el caso de otro modo: y Valerio Máxîmo dice, que fué una virgen vestal de la familia Tuscia. Asimismo expreso, que Ervigio mandó quitar del cuaderno de las leyes las que estaban con nombre de san Isidoro; pero esto se entiende en cuanto á el nombre: pues de la misma autoridad de Juan Vaseo, á quien cito, se justifica, que Ervigio las publicó en el suyo. Supongo en una parte, que el libro de las leyes godas se llamó de los jueces; y en otra digo, que este nombre tuvo el que hicieron Nuño Rasura y Lain Calvo: de forma, que segun los cánones del concilio de Coyanca, afirmo, que fueron dos derechos distintos, el de los godos, y el de los jueces de Castilla. Confieso que procedí poco advertido, por no haber notado antes las disposiciones del mencionado concilio; pero es yerro disculpable, mediante que Morales es autor de aquella primer noticia.

Creo que algunos notarán no pongo los años para justificar la chronología, que es el principal exe de la historia; pero siendo imposible, á mi entender, ajustarla, siguiendo la infalible série de las leyes, omití este trabajo por lo dificultoso del empeño. En la apuntuacion griega se hallarán algunos defectos, que á la verdad son escusables, considerando el poco uso que tenemos en España de este idioma; por cuyo motivo no se encuentran los caractéres precisos para formar con perfeccion las dicciones. Puede ser se hallen otros yerros mas notables: y el que reflexîonáre que es hombre quien escribe, no los extrañará; antes sí disculpará los desaciertos á que está expuesta nuestra limitada comprehension, y la fatal fragilidad de la memoria.

INDICE DE LOS CAPITULOS
que se contienen en esta primera parte.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO PRIMERO:

En que se trata de algunas de las primitivas leyes y antiquísimas costumbres de los españoles.

CAPÍTULO PRIMERO.

Demuéstrase que Thubal no fué el primero que pobló en España, sino Tharsis, hijo de Javan, nieto de Noé.

Sola lo agigantada empresa de este capítulo pudiera debilitar mi ánimo, suspendiendo el progreso á la pluma, por conocer que la tenue erudicion que me asiste, no es suficiente para probar el asunto que me propongo. Quisiera escusar la censura que me espera, y omitir el trabajo y la tarea que me oprime; pero si considero el oficio, que voluntariamente tomo, es necesario que habiendo de tratar hechos tan antiguos, comience desde la primitiva poblacion de España, para que con la mas íntegra noticia se manifieste la antiguedad de sus ciudades, y el dominio de sus Reyes. Tambien juzgo que ántes de proponer las leyes es preciso suponer pueblo que las reciba y Legislador que las instituya: motivo porque me veo obligado á tratar de la primitiva fundacion, y quién fué el primer poblador.

2 Conozco que en España está comunmente recibido, que Thubal fué el primer fundador de tan basta provincia; y asegurar lo contrario es incurrir en la nota de novelero. No obstante, que no soy yo quien principia á impugnarlo, pues ha sido empeño de las mas delicadas plumas: pero al

reconocer que injustamente se ha divulgado esta opinion, y que la contraria está reputada cuasi por temeraria; pretendo hoy separarme de la comun, y ver si puedo apartar á muchos de tan vana creencia.

3 Dificil es deponer el juicio que una vez se hace (1), y árduo introducir el que lo contraresta; mas siendo inevitable el asunto, es consiguiente el empeño, sin que haya libertad para omitirlo.

4 Los mas de los autores que han escrito la Historia de España, afirman que Thubal fué el primer poblador; y el que lo niega escandalíza á quien lo oye. Todos lo creen sin mas fundamento, que porque así lo aseguran. Ninguno exâmina la verdad, y todos proceden con erronea inteligencia. Me prometo se reputará por altaneria negar lo que está comunmente recibido; y yo pienso que es peor vivir con tales opiniones engañado.

5 No ignoro que es dificultoso hablar con fundamentos sólidos de tiempos tan antiguos, por no encontrarse instrumentos que apoyen los discursos. Pero digan los que siguen la opinion de que Thubal fué el primer poblador, ¿dónde han hallado monumentos que prueben la fundacion? y si no los tienen, estamos iguales, por ser universal la carestia, particularmente quando se trata de cosas sucedidas en el primer tiempo de los tres que señala Marco Varron (2), que es desde el principio de los hombres, llamado *Adelon*: esto es ignorado, y entónces conocerán que las noticias que

(1) *Difficile est mutare animum, & si quid est insitum moribus, id subitò evellere.* Cicero Quinto fratri.

(2) *Nunc verò id intervallum temporis tractabo, quod Historicon Varro appellat: hic tria discrimina temporum esse tradit. Primum ab hominum principio ad Cataclysmum priorem: secundum à Cataclysmo priore ad Olympiadam primam; quod quia in eo multa fabulosa referuntur, Mythicum nominatur: tertium à prima Olympiada ad nos, quod dicitur Historicum; quia res in eo gestæ variis historiis continentur.* Censorinus *in die natali de Ann. Romanis, cap.* 8. D. Joseph Pellicer *en el Aparato á la Monarquía de España, lib.* 1. *n.* 11. Lee *ad Cataclysmum priorem, quod propter ignorantiam vocatur* Adelon.

aducen no tienen la infalible certeza, que en puntos tales se necesita.

6 Tampoco prueban nada los del segundo tiempo, que es el *Mythico*: porque siendo fabuloso, es imposible encontrar la verdad; aunque en medio de las ficciones se escondan tal vez algunas realidades, que estando tan vestidas de puras quimeras, apénas habrá quien las conozca.

7 Lo cierto es, que el tercer tiempo se refiere por historias verdaderas; pero en ellas no se encuentra cosa perteneciente al punto que se trata: y sino ¿demuestren los defensores de la venida de Thubal ¿qué autor ántes que Dios se humanára, afirma, ni por congeturas, que pobló en España? Todos saben que ántes de las Olympiadas no hay noticias ni historia verdadera del tiempo de *Adelon*, excepto la Sagrada Escritura: ni ménos se puede dar crédito á las del *Mythico*, porque en él solo se refieren sucesos de varios Príncipes, cuyos hechos se encubren entre especiosas fabulas, é inaveriguables alegorías; de tal modo, que fuera demasiada avilantez asegurar una cosa por cierta, quando se cree ignorada, y un hecho por verdadero, siendo conocidamente fabuloso.

8 Este discurso antecedente se comprueba con la autoridad de Julio Africano (3), quien afirma no se encuentra entre los Griegos historia escrita con cuidado ántes que se estableciese el modo de contar por las Olympiadas. Pero aunque esto sea así puede muy bien creerse, que entre los dos tiempos *Adelon* y *Mythico* hubo reynos y Reyes verdaderos, como consta de la sagrada Escritura, por donde pueden congeturarse los principados y monarquías que se ignoran.

9 Es constante, segun se lee en el sagrado Texto del Génesis (4), que quando Abraham llegó á Egypto habia Rey en aquella tierra. Tambien en otro lugar se refieren (5) nue-

(3) *Nulla est apud Græcos accurate scripta historia ante Olympiadas constitutas.* Pellicer *in Aparato, lib.* 1. *n.* 12.

(4) *Et nuntiaverunt principes Pharaoni, & laudaverunt eam apud illum; & sublata est mulier in domum Pharaonis.* Gen. cap. 12.

(5) *Factum est autem in illo tempore, ut Amraphel rex Sennaar,*

ve Reyes, que estaban de la una y de la otra parte del Euphrates. Isaac, por huir de la hambre que se padecia en la tierra donde moraba, fué á habitar á Geraris, donde Abimelech era rey de los Palestinos (6): con que si en las partes del oriente hubo Reyes y reynos verdaderos, segun se cuenta en la sagrada Historia, podrá cualquiera presumir que los hubo en el occidente, mediante que habiéndose dividido las gentes en distintas provincias y regiones (7), pudieron en ellas fundar las monarquías, al modo que se habian establecido en el oriente.

10 Comprueba este discurso lo que tambien se refiere en el sacro Texto (8): y es, que desconfiando el pueblo de Israel de los hijos del profeta Samuel, le pidieron todos los Israelitas que les diera un Rey que los gobernára, segun y como lo tenian todas las demas naciones: luego es constante que fuera de aquellos reyes mencionados en la sagrada Escritura habia otros en las demas naciones; pues tanto quieren decir aquellas palabras: *Sicut & universæ nationes habent.*

11 Lo que no se puede averiguar es, qué Monarquías florecieron, quiénes fuéron sus reyes, y cómo se llamaron: porque la falta de los documentos históricos de aquellos tiempos, que son el *Adelon* y el *Mythico*, nos priva de un seguro conocimiento, pues todo se encubre con las densísimas nubes del tiempo obscuro, y las artificiosas mentiras del fabuloso: de tal forma, que hasta que comenzaron las épocas de la era de Nabonazar, las Olympiadas, y los

& Aritoch rex Ponti, & Chodorlahomor rex Elémitarum, & Thadal rex Gentuim, inirent bellum contra Sennaab regem Adamæ, & contra Semeber regem Seboim, contraque regem Balæ, ipsa est Segor. Genes. cap. 14.

(6) *Orta autem fame super terram abiit Isaac ad Abimelech regem Palæstinorum in Gerara.* Genes. cap. 26.

(7) *Ab his sunt divisæ insulæ gentium in regionibus suis, secundum linguam suam, & familias suas in nationibus suis.* Genes. cap. 10.

(8) *Constitue nobis regem, ut judicet nos, sicut & universæ habent nationes.* Reg. 1. cap. 8.

años de la fundacion de Roma, no hay que hacer caso de lo que se encuentra, ni reputarlo por firme, sino admitirlo con aquellas justas condiciones con que deben admitirse las noticias de semejantes tiempos: advirtiendo, que todo lo que se encontrare en órden á los dos tiempos en escritores clásicos, no debe despreciarse; pues aunque es verdad que ningun Rey tiene orígen firme, á excepcion de aquellos que se hallan mencionados en las sagradas Letras; la noticia que de otro cualquier nos dieren los autores antiguos, merece con estimacion recibirse; porque aunque realmente no conste de la existencia del Rey, de que se hace memoria, entra en tal caso la congetura, presuncion, y verisimilitud que favorece la historia, en conformidad de los sucesos que pudieron acaecer en los dos tiempos, *Adelon* y *Mythico*.

12 Con estos presupuestos paso á descubrir los fundamentos de la poblacion de Thubal: de ellos dependen todas las cosas; y quien averigua los principios, conoce fácilmente los fines (9); porque si deduxere que el fundamento es falso, argumentaré que la obra no puede ser verdadera. Conozco que es mucho dilatarme; pero el asunto pide que se me perdone, particularmente quando algunos desconfian que pueda salir bien del empeño.

13 Así para proceder con claridad, supongo que ántes de la venida de Christo no hay autor que diga, ni positivamente, ni por congeturas, que Thubal, nieto de Noé, fué el primer poblador de España. Josepho hebreo, que floreció en tiempo de los dos Emperadores Vespasiano y Tito, en su libro de las Antiguedades Judaycas (10), comienza la historia desde la creacion del mundo, y en el capítulo once hace memoria de las generaciones de los hijos de Japhet: supone donde poblaron, y llegando á Thubal, asegu-

(9) *Principiis cognitis multò faciliùs extrema cognoscuntur.* Cicero pro Cluentio.

(10) Κατοικίζει δὲ καὶ Θωβηλος Θωβήλοις οἵ τινες ἐν τοῖς νυν Ἴβηρες Καλευνται Traducido: *Quin & Thobelus Thobelis sedem dedit, qui nostra ætate Iberi vocantur.* Josephus *lib.* 1. *Antiquitatum Judaicarum, cap.* 11. *juxta versionem Hudsonis factam Oxonio, anno* 1720.

ra que fué el que fundó y dió lugar á los Thubales, que se llaman Iberos.

14 Josepho escribió en griego su historia, la qual traduxo á la lengua latina Rufino Aquileyense. Este traductor hizo una version parafrástica y no literal; porque en las palabras que quedan citadas en la lengua griega, hace la traduccion siguiente (11): *Fundó Thubal á los Thubales, que en nuestros tiempos se llaman Iberos; esto es, Españoles, de quienes despues se nombraron Celtiberos.* Qualquiera que vea esta traduccion y la cotege con el griego, hallará que es parafrástica; pues en lo literal no debe decir sino es así: *Thubal fundó á los Thubales, que ahora son los Iberos.* En esta misma version convienen Erasmo, y últimamente Sigisberto Haver Campo, peritísimo en la lengua griega, cuya impresion se hizo en Amsterdam el año de 1726; y aunque estos celebérrimos traductores de Josepho no leyeran el texto como se lee traducido, qualquiera medianamente instruido en la lengua griega conocerá que las palabras de Rufino, esto es, *los Españoles, de quienes despues se nombraron los Celtiberos*, no estan en el texto griego, y se reconoce la paráfrasis, de que usó el dicho autor.

15 Fué la primera version la de Rufino, que sino es otro, floreció en tiempo de san Gerónimo; porque se encuentran entre las obras del santo Doctor algunas epístolas á Rufino Aquileyense, y diversas apologías de Rufino contra san Gerónimo. No puedo asegurar si la version de Rufino se hizo ántes que el santo llegase al comento que formó sobre las profecías de Ezequiel; pero fuese ántes ó despues, hallo que san Gerónimo (12) al capítulo treinta

(11) *Condidit autem Thobel Thobelis, qui nostris temporibus Iberes appellantur, qui, & hispani, à quibus posteà Celtiberi noncupati sunt.* Rufinus, cap. 11. *Secundum versionem impressam Lugdun. anno* 1528.

(12) *Igitur Judæi, & nostri judaizantes putant, Gog gentes esse scythicas immanes, & innumerabiles, quas trans Caucasum montem, & Meothidem paludem, & propè Caspium mare ad Indiam usque tendantur: & post has mille annorum regnum esse à*

y ocho, dice así: En fin, los judios y nuestros judaizantes juzgan que Gog son gentes scíticas inhumanas y innumerables, que estan detras del monte Cáucaso, la laguna Meothide, y cerca del mar Caspio se extienden hasta la India; y despues de haber reynado mil años, las ha de conmover el diablo para que vengan á la tierra de Israel, peleando contra los santos, congregadas con ellos muchas gentes, que Josepho interpreta los Capadoces, y despues á Thubal, que él mismo cree ser los Iberos españoles, *y los hebreos juzgan que son los Italianos.*

16 De esta autoridad de san Gerónimo ha nacido el que los escritores de España hayan asegurado que Thubal fué el primer poblador. Á san Gerónimo siguió san Isidoro (13): á los dos el arzobispo Don Rodrigo (14): á Don Rodrigo Pedro Tomich en la historia de Cataluña (15): á Pedro Tomich el Abulense (16): á este celebérrimo autor, otros muchos; y finalmente el Padre Juan de Mariana (17), quien aseguró era confesion general de todos los Españoles. Así sobre la autoridad de cada uno iré descubriendo el campo á la verdad.

17 Supongo que san Gerónimo es el norte por donde todos se guian; pero con la venia del santo Doctor, Josepho no interpretó que los Iberos eran los españoles: su texto griego lo demuestra segun está y segun lo han traducido Erasmo, Hudsono y Haver Campo; y siendo cierto

diabolo commovendas, quæ veniant in terram Israel, ut pugnent contra Sanctos, multis secum gentibus congregatis, quos Josephus interpretatur, *Capadocas, deindè Thubal, quos idem Iberos, vel hispanos; Hebræi, Italos suspicantur.* Sanctus Hieronymus *in cap.* 38. *Ezechielis, & in quæstionibus hæbraicis, littera E. ibi: Thubal Iberi, qui, & Hispani, à quibus Celtiberi, licèt quidam Italos suspicantur.*

(13) Sanctus Isidorus, *lib.* 9. *Origin. cap.* 2. *littera H. ibi: Thubal, à quo Iberi, qui, & Hispani, licèt quidam ex eo Italos suspicentur.*

(14) Rodericus, *posteà citandus, de Rebus Hispaniæ*, cap. 3.

(15) Pedro Tomich, *historia de Cataluña*, cap. 5.

(16) Abulensis *in Commentar. sacræ Scripturæ.* Genes. cap. 10.

(17) Joannes de Mariana, lib. 1. *Historiæ*, cap. 1. & cap. 7.

que la version parafrástica de Rufino es la que traduce que los Iberos son los españoles, cuasi que se puede argumentar, que san Gerónimo su coetáneo la siguió; pues se me hace imposible que si el santo hubiese visto el texto de Josepho, dixera: *que los Iberos eran los españoles, aunque algunos juzgaban que son los Italianos.*

18 Pero no obstante que se conceda lo que no es así, pues el mismo texto de Josepho en el griego desengaña á todos: dado caso que el dicho autor hubiese interpretado que los Iberos eran los españoles, ¿por eso se ha de tener por cierta su interpretacion? Los mismos hebreos, sus nacionales, no juzgaron que eran los *Italianos*, segun afirma san Gerónimo: luego ¿por qué ha de ser cierta la interpretacion de Josepho, que son los españoles los que despues de mil años se habian de conmover contra Israel, y no los Italianos, que juzgaban sus nacionales?

19 San Isidoro, en el lugar que dexo citado, no dixo mas que lo que san Gerónimo expresa; y yo creo, que sin duda lo tomó de sus obras para insertarlo en su libro de los Orígenes.

20 Escribió el arzobispo Don Rodrigo su historia de las cosas de España, y vió que san Gerónimo y san Isidoro entendian con Josepho, que los Iberos eran los españoles; y segun los dos santos dixo que Thubal fué el primer poblador; pero poco advertido Don Rodrigo, aun expresó mas de lo que habia visto; porque despues sigue en esta forma (18): Primeramente se llamaron Cetubales: del rio Ibero corrompido el vocablo, se dixeron Celtiberos: de donde se llamó la misma provincia Celtiberia. Reparen los eruditos si se puede dar mayor voluntariedad que la del arzobispo Don Rodrigo, llamarles Cetubales á los Iberos, y suponer la corrupcion de Cetubales y del rio Ibero en el de Celtiberos. Confieso que fué muy erudíto Don Rodrigo: su historia merece general aplauso entre españo-

(18) *Qui prius Cœtubales, ab Ibero fluvio corrupto vocabulo Celtiberos se vocarunt: unde eadem provincia Celtiberia appellatur.* Rodericus *de Reb. Hisp.* cap. 3.

les y extrangeros; mas en mi concepto, si hubiera visto á Apiano (*) y á san Isidoro, no afirmára que Celtiberos se dixo de Cetubales y el rio Ibero. El santo Doctor, antorcha de nuestra iglesia Sevillana, en el libro de los Orígenes, dice así (19): *Los Celtiberos procedieron de los Celtas franceses, de cuyo nombre se llamó toda la region Celtiberia: porque del rio Ibero de España, donde pusieron su asiento, y de los franceses, que se decian Celtas, mixto el vocablo de Celtas y Iberos, se llamaron Celtiberos*; y aunque el santo no lo dixera tan claro, sola la razon natural bastaba para convencerlo.

21 Al arzobispo Don Rodrigo se siguió Pedro Tomich (20), quien con el sentir de algunos sabios filósofos, y en especial el Arzobispo, asegura que el primer poblador de España fué Thubal, del quinto hijo de Japhet, y los Iberos, que primero se llamaron Cetubales. Fué su primer poblacion despues de la particion de las gentes cerca del rio Ebro: y segun hoy se encuentra aquel pueblo, se llama Amposta; advirtiendo, que este fué el segundo Thubal. Desde Pedro Tomich tomó cuerpo la opinion de que Thubal fué el primer poblador; porque no solo se contentó con la autoridad de Don Rodrigo, sino para apoyar su discurso se prevalió de los sabios filósofos, que así lo ha-

(*) *Quam existimo Celtas, aliquandò superato Pyrenæo Iberis permixtos una habitasse: undè Celtiberorum nomen manarit.* Apianus in Ibericis *de bellis Hispaniæ.*

(19) *Celtiberi, ex Gallis Celtis fuerunt, quorum ex nomine appellata est regio Celtiberia. Nam ex flumine Hispaniæ Ibero, ubi consederant, & ex Gallis qui Celtici dicebantur, mixto utroque vocabulo Celtiberi nuncupati sunt.* Sanctus Isidorus, lib. 2. *Origin.* cap. 2.

(20) *Segons alguns soavis philophs han scrit, en especial lo gran archabisbe. Toleda, que molt treballa en scribere veritat de les historias Spanyolas. Lo primer poblador de Hispanya fout Thubal, de la generacio del quint fill de Iaphet, é los Iberos qui forent primer dits Cetubals furon. Lur primera poblacio apres la departicio de les legues pres lo riu de Ebro, & Segons se troba aquella poblacio es uvy dita Emposta, é sapiau, que aquest fou lo segon Thubal.* Pedro Tomich, *historia de Cathaluña*, cap. 5.

bian escrito: y quiénes sean no refiere, añadiendo, que fué el segundo Thubal: novedad que Tomich sin duda se soñó; pues ni Josepho, ni san Gerónimo, ni san Isidoro afirmasen fuese el primero ó el segundo Thubal.

22 Despues de Pedro Tomich escribió el Abulense sus celebrados comentarios á la sagrada Escritura (21), y siguió las pisadas del arzobispo Don Rodrigo y Tomich; pero con la diferencia, que si Don Rodrigo afirma que las primeras gentes se llamaron Cetubales, y despues del rio Ibero corrompido el vocablo Celtiberos: el Abulense asegura que habiéndose multiplicado en diversos pueblos, se llamó aquella tierra cetubalia, de la comitiva de Thubal; y que por haber los cetubales acercádose al Ebro ó Ibero se llamó Celtiberia la provincia, y celtiberos sus habitantes; pero ¿quién será aquel hombre juicioso, que no tenga por fábula el decir del Abulense sin fundamento probable, ni otro que el de representar una escena de comedia, queriendo darle tanta antiguedad á la lengua latina, que es mas de mil y quinientos años posterior, y sacar de ella una etimología, como decir *à cœtu & Thubale cœtubales, ab Ibero & Cœtubales Celtiberi, à Cœtubalia & Iberia Celtiberia*? Son á la verdad ficciones, que, como dice el Padre Juan Mariana, (22) borran y manchan lo venerado de la antiguedad.

23 Separóse el Abulense de Tomich en dos cosas. La

(21) *Thubal à quo hispani: iste sedem posuit in descensu montis Pyrenæi apud locum qui dicitur Pampilona: deinde cum isti se multiplicassent in multos populos ad plana Hispaniæ se extenderunt; & tunc illa terra primum à cœtu, id est, comitiva Thubal latina lingua cœthubalia dicta est. Deinde cum Cetubales se ad plana Hispaniæ extendissent, pervenientes ad fluvium, qui in eadem provincia Iber dicitur, terram illam ex nomine Thubal Celtiberiam vocarunt.* Abulens. cap. 10. Genes. quæst. 2.

(22) *Nam toti provinciæ de primi conditoris appellatione Cetubaliæ nomen factum, quod nonnulli ne probabili quidem, & ad scœnæ obstentationem apto mendacio affirmarunt, eruditæ aures aversantur: quid enim nisi hoc desipere sit, tantam vetustatem ad linguæ latinæ etymon vellè præpostere revocare, & venerandam antiquitatis formam, novis commentis fœdare?* Mariana, lib. 1. *Histor.* cap. 7.

primera en la poblacion, porque Tomich dice fué Amposta; y el Abulense, que Pamplona: Tomich afirma, que fué el segundo Thubal; y el Abulense supone que fué el primero. ¿Quién, pues, á vista de esta variedad no ha de argumentar que todo es una pura quimera? Considérese qué léjos está de la verdad aquello que unos dicen fué así, y otros que sucedió de distinto modo.

24 La autoridad del Abulense, de todos venerada, arrastró tras sí el concepto comun; y como si fuera punto de fé creyeron lo que en sus comentarios refiere; y sin detenerse en exâminar los fundamentos, corrieron á la novedad de tal forma, que luego que en España se restauró el uso de las letras por la restitucion de la libertad oprimida con el yugo mahometano, no hubo autor que no afirmase la poblacion de Thubal; tanto, que el P. Juan de Mariana (23), aun conociendo el ningun fundamento, en que se sostenia la venida de Thubal, no dudò afirmar que ya era sentado entre todos que habia sido el primer poblador.

25 Las fábulas al paso que encuentran en el vulgo un gustoso oído, hallan padrinos que no solo las vistan de sus propios embustes, sino que las pongan adornos de extravagantes ficciones. Vino Luitprando al mundo, Auberto hispalense, el falso Dextro, y otros muchos embusteros; y reconociendo el vulgo engañado en el camino de la verdad, y admirado con tan fabulosas narraciones, acopiaron ellos mas mentiras en este asunto. Ojalá que tales y tan perjudiciales monstruos no hubieran nacido! pues viciaron con sus escritos toda la verdad de nuestra historia, aunque ya están generalmente conocidos.

26 Así se propagó la opinion de que Thubal fué el primer poblador de nuestra provincia. Cada uno procuró ponerlo por su primitivo fundador. Los portugueses por el pueblo *Setúbal*. Los Navarros por *Tafalla* y *Tudela*. Todo lo qual

(23) *Japheti filius Thubal mortalium primus in Hispaniam venit: sic magnorum virorum consentiens opinio est.* Mariana, *lib.* 1. *cap.* 1. *& cap.* 7. ibi: *Itaque venisse Thubalem in Hispaniam in confesso est.*

depende mas del sonido de la voz, que de probable fundamento: (24) siendo cierto, que si á los tales lugares se les buscára el principio, se encontrára una fundacion muy moderna.

27 Habiendo ya descubierto el fundamento tan falso sobre que estriva la opinion de la venida de Thubal, resta justificar, que de las sagradas Letras consta, que pobló en otra parte del mundo; y no se halla que hubiese fundado en España. El profeta Ezequiél (25) dice, que Dios le mandó se volviera de cara á Gog, y la tierra de Magog, príncipe de la cabeza de Mosoch y de Thubal, y profetizára de él, diciendole lo que Dios expresaba que era: *Mira, yo vengo á tí, Gog, príncipe de Mosoch y Thubal, te cercaré y pondré el freno en tu boca.* En otro lugar (26) refiere lo mismo, y añade: *Te cercaré, y sacandote con engaños de los confines del Aquilon, te llevaré sobre los montes de Isráél.* Magog y Mosoch son hijos de Japhet, segun consta del sacro Texto (27): entre ellos pone el profeta á Thubal; con que sino hubiera fundado en aquellas partes de Oriente, no le tomára en boca, ni lo contára entre los príncipes del Asia: ni dixera que los sacaria con engaños de los confines del Aquilon, llevandolos á los montes de Isráél; porque España no está en el Aquilon, ni hay quien tal crea, y quando hubiera, la misma situacion lo desengañára.

28 Hallanse otros lugares en el libro del profeta Ezequiél (28), de donde se convence, que Thubal fundó en Gre-

(24) *Setubalis oppidi indicio quidam in Lusitania putant. Navarræ nomen esse demonstratum est ex Tafalla atque Tudela, quas Thubalis Colonias esse magis ob affinitatem vocum suspicantur, quam certò aliquo argumento confirmant, sumpta pronunciandi occasione.* Mariana, lib. 1. cap. 7.

(25) *Ecce ad te Gog, principem capitis Mosoch, & Thubal: & circumagam te, & ponam frænum in maxillis tuis.* Ezechiel cap. 38.

(26) *Ecce ego super te Gog, principem capitis Mosoch, & Thubal: & circumagam te, & seducam te, & ascendere te faciam de lateribus Aquilonis, & adducam te super montes Israel.* Ezechiel cap. 39.

(27) *Filii Japhet, Gomer, Magog, & Madai, & Javan, & Thubal, & Mosoch, & Tyras.* Genes. cap. 10.

(28) *Græcia, Thubal, & Mosoch institores tui.* Ezech. cap. 27

cia: y teniendo sitio señalado en la sagrada Historia por la profecía de Ezequiél, no es razon que se le haga dar un salto de Oriente al último del Occidente que es España, sin mas fundamento que la voluntariedad de quien lo quiere poblador de esta península.

29 Tan evidente es este discurso, que conociendo S. Gerónimo que el profeta Ezequiél le ponia por poblador de Grecia, interpretando las palabras del cap. 27. citado, dice, que aquel *Græcia Thubal* son los Jones, esto es, los Iberos Orientales, ó los de las partes Occidentales que son los españoles, llamados Iberos del rio Ibero (29): con que se evidencia, que el santo no quiso afirmar la poblacion de Thubal en el Occidente, quando reconocía del mismo texto ser el lugar allí mencionado el Oriente donde habia otra Iberia; á la qual no era extraño aplicar la poblacion, sin que fuera necesario el recurso á la Occidental, por estár aquella en las partes que el profeta le pone á Thubal. Además, que como queda dicho, el santo siguió á Josefo, que no expresa tal cosa, y tal vez la traduccion parafrastica de Rufino Aquileyense.

30 Espero que los erudítos y hombres juiciosos, en vista de los fundamentos que excluyen la poblacion de Thubal, no abrazarán el concepto vulgar que cuasi está radicado en hombres doctos, por la mera contemplacion de ser opinion comun, como si estuvieramos obligados á creerlo de fé, y dar crédito á lo fabuloso de la historia, que tal refiere con tan ridículos fundamentos como los que dexo expresados; y paso á probar el segundo asunto del capítulo, esto es, que Tharsis hijo de Javan, fué el primero que pobló en España.

31 Supongo que no es artículo de fé divina ni tampoco humana, que Tharsis fué el primer poblador. Cada uno creerá lo que gustáre; porque el creer en semejantes casos es acto

Mosoch, & Thubal, & omnis multitudo ejus in circuitu ejus sepulchra illius. Ezech. cap. 32.

(29) *Græcia, Thubal institores tui. Ibi Jones, qui hebraice appellantur Javan, & Thubal, id est, Iberi orientales, vel de occidentis partibus hispani, qui ab Ibero flumine hoc vocabulo nuncupantur.* Sanctus Hieronym. cap. 27. Ezechielis.

de la voluntad ; pero no obstante digo , que no habiendo sido Thubal el primero que vino á fundar á España , toda la presuncion , congetura y verisimilitud del nombre , está á favor de Tharsis.

32 Tambien supongo , que el sagrado cronista Moysés (30) refiere las generaciones de los hijos de Noé : y dice que fueron Sem , Chàm y Japhet , de los quales nacieron , es á saber , de Japhet , que es el que se necesita , Gomer , Magog, Madai, Javan , Thubal , Mosoch y Tyras. De Javan nacieron Eliza , Tharsis , Cethim y Dodanim. Entre éstos , y los hijos de Gomer , se dividieron las islas de las gentes , cada uno segun su lengua en sus familias y naciones. De los hijos y descendientes de Thubal no hace Moysés memoria ; solo el profeta Ezequiél , como queda referido, pone el asiento de Thubal en las partes del Aquilon que no pertenecen á la region de España.

33 Con este presupuesto , y que no consta claramente de la sagrada Escritura , qué regiones ocuparon los hijos de Javan , ni menos los descendientes de Thubal ; entra la congetura mas probable que debe medirse por la verisimilitud del nombre de los hijos de Javan , con el que han tenido y tienen algunas provincias : porque en otro modo es imposible formar un juicio recto , ni sujetar la voluntad á una idea arreglada.

34 Para la probabilidad de una juiciosa congetura nos dá suficiente motivo el nombre Tharsis , por convenir al que antiguamente tuvo España. Justino en el compendio de Trogo afirma , que el estrecho que hoy llamamos de Gibraltar , se nombró en lo antiguo el Salto de los Thartesios , donde los Titanes tuvieron guerra con los dioses (31). Arriano dice , que

(30) *Hæc autem sunt generationes filiorum Noe , Sem , Cham, & Japhet : natique sunt ei filii post diluvium. Filii Japhet ; Gomer, & Magog , & Madai , & Javan , & Thubal , & Mosoch , & Tyras::: Filii autem Javan ; Elisa, Tharsis , Cetthim , & Dodanim. Ab his divisæ sunt insulæ gentium in regionibus suis , secundum linguam suam in nationibus suis.* Genes. cap. 10.

(31) *Saltus verò Thartesiorum , in quibus Titanas bellum adversus deos gessisse proditur.* Justinus , cap. 44.

el Hercules que veneraban los Thartesios era el Tirio (32). Diodoro afirma , que Coleo Samio fué el primero de los griegos que navegó á Tharteso , seiscientos años antes de Christo, y hizo gran ganancia en el comercio (33). Herodoto en su historia refiere , que los Phoceos contraxeron la misma amistad con Argantonio , Rey de los Thartesos (34). Avieno hace memoria de los Thartesios diciendo que son los verdaderos Iberos (35). Estrabon asegura , que Ibylla era ciudad de los Thartesios (36) : y es de notar , que aquel Ibylla es error de Stefano, como advierte el eruditísimo Caballero D Josef Pardo en una disertacion que hizo de la antiguedad de Sevilla é Italica , llamada vulgarmente Sevilla la Vieja ; porque tal nombre no lo tuvo jamás Sevilla.

35 En vista de estas autoridades , no me persuado que habrá quien se atreva á negar , que España se llamó Tharsis en los tiempos de su antiquísima fundacion : y es constante, que la frequentaron los Tirios , por el gran comercio que en ella habia (37), y fué comun en cuasi toda la provincia, atento que la mayor parte se denominaba Tharteso ; como se colige de Marcial , quien incluye en los términos Thartesios á Córdova (38) : y Claudiano los estiende hasta el rio Tajo (39). Notando Polibio (40) , que en la paz que hicieron los Carta-

(32) *Herculem illum, qui Thartesi ab Iberis colitur.* Arrianus, lib. 2.

(33) Diodoro , pag. 216.

(34) Herodoto , lib. 4. *Historia.*

(35) *Iberus unde manat amnis , & locos::: fœcunda unda plurimi ex ipso ferunt ::: dictos Iberos non ab illo flumine ::: quos inquietos Vasconas perlabitur ::: Nam quidquid amnis gentis hujus adjacet ::: occiduum ad axem Iberiam cognominant ::: pars porrò eoa continet* Thartesios , *& Celvicenos.* Apud Bochartum.

(36) *Ibylla urbe Thartesiæ.* Strabon , lib. 3.

(37) *Tharsis negociatrix tua præcopia omnium.* Ezechiel. cap. 27.

(38) *In Thartesiacis domus est notissima terris ::: qua dives placidum Corduva Betin amat.*

(39) *Non Thartesiacis illum satiaret arenis*
Tempestas pretiosa Tagi.

(40) *Ultra Mastiam , & Thartesium romanis prædare non licèt , nec ad mercaturam proficisci , nec urbes condere.* Polibius, lib. 3. pag. 179.

gineses con los Romanos, estaba un capítulo que precavia, que los Romanos no habian de negociar, ni apresar nada en los términos de Mastia y Tharteso; y esto juzgo fué al tiempo de la primera guerra punica, porque los Cartagineses querian disfrutar el comercio de España por sí solos.

36 Así de esta similitud del nombre antiguo de España, entra la probabilísima creencia que Tharsis, hijo de Javan, haya poblado en esta península, por ser natural que el territorio donde cualquiera funda, tome el nombre de su fundador. A Medina Sidonia le ha quedado el de los Fenicios sus fundadores. Italica, fundacion de Scipion, se nombró así de Italia (41). Zaragoza conserva tambien el de su fundador Cesar Augusto: con que es muy probable, que por haber fundado Tharsis en España, se llamase Tharteso.

37 Segun la autoridad de Diodoro, seiscientos años antes de Christo vinieron los Griegos á comerciar á Tharteso. Avieno afirma, que en el tiempo antiguo hubo en España una ciudad populosa y opulenta (42) llamada Tharteso. De ésta dice Marciano en su Heroclatea, que su nombre era celeberrimo (43): con que á vista de que en España hubo ciudad donde habitaban sus Reyes tan populosa y rica, y que se llamò Tharteso; es justa la presuncion que Tharsis fué su fundador. En virtud de estos fundamentos, digase, ¿qué poblacion hubo en España con el nombre de Thubal, ó con similitud de él? No se hallará. Luego debemos persuadirnos, que en el caso de no constar por antiguos monumentos la fundacion de Thubal, con justa razon se debe atribuir á Tharsis.

38 Tan convincente argumento fundado en la verisimilitud del nombre, pudiera desengañar á los que preocupados de la novedad de Pedro Tomich que siguió el Abulense, han afirmado la poblacion de Thubal, como si fuera proposicion

(41) *Scipio milites omnes vulneribus debiles in unam urbem compulit, quam ab Italia Italicam nominavit.* Apiano in Ibericis.

(42) *Multa, & opulens civitas ævo vetusto.* Avieno *in oris maritimis.*

(43) *Thartesus urbs est nominis celeberrimi, undè auri æris fertur ingens copia.*

de eterna verdad, sin exâminar en qué apoyaron una novela tan estraña, y sin reparar que pudo el Abulense engañarse en la inteligencia de los autores, de quienes se prevalió para seguir la opinion de Tomich. Pudiera decirse con justa razon de tan excelente sugeto, lo que él mismo nota de san Gerónimo (44), que aunque bueno Homero solia descuidarse.

39 La regla para pesar la antiguedad no se debe recibir de los autores modernos: siempre los antiguos, como mas inmediatos á los sucesos, merecen la fé que no se les debe á los que escribieron ahier. Veamos de qué sentir fueron los autores que florecieron despues del nacimiento de Christo hasta el quinto siglo; y entonces concebiremos la fé que merecen los modernos sobre la poblacion primitiva de España.

40 Julio Africano escribió doscientos años despues del nacimiento de Christo en el imperio de Alexandro Severo. De este autor se halla una exâcta crónica que distribuyó en cinco libros, desde la creacion del mundo hasta el año tercero del imperio de Heliogabalo. No exîste hoy una obra tan insigne, segun afirma Dupin (45); pero su Cronicon está inserto en el de Eusebio, mudadas, añadidas y emendadas algunas cosas; y algunos de sus fragmentos están entre las obras de Escaligero que se han dado á luz. Siendo digno de advertir la confusion que se padece entre algunos autores, llamandole Sexto Julio Africano, y confundiendolo con otro del mismo sobrenombre de Africano que escribió en materias profanas, como nota el citado Dupin. En el Cronicon que, como queda dicho, está comprehendido en el de Eusebio, escribe que de Tharsis, nieto de Japhet, proceden los Iberos, que son los españoles (46). La cronologia del anonimo que es-

(44) *Aliquando bonus dormitat Homerus.*

(45) *Chronologiæ in primis, & historiæ incubuit, & exacta composuit chronica, & in quinque libros à mundo condito ad tertium usque annum imperii Heliogabali ::: opus illud insigne Africani non extat amplius, sed ab Eusebio integrum ferè chronicis insertum est paucissimis, vel mutatis, vel additis, necnon ejus erratorum nonnullis emendatis.* Dupin *in Biblioth. Actor. Ecclesiast. pag.* 181. *de Julio Africano.*

(46) *Tharsis, à quo Iberi. Eusebius in chronico posteà citandus.*

cribió el año de 236 de Christo sobre las generaciones de las gentes que se halla en un manuscrito del colegio Claramontano de París, y está impreso en la biblioteca nueva del Padre Labbé, dice que la descendencia de Japhet se estendió desde Borra hasta Cadiz (47). En la seccion tercera, hablando de los hijos del mismo Japhet, dice que de Thubal procedieron los Thalienses ó de Thesalia, y de Tharsis los Iberos, que tambien se llaman Tyrrhenos (48). Despues de haber hecho mencion de todas las generaciones y poblaciones, afirma que los que conocieron las letras, fueron los Iberos, los Latinos, que se llaman romanos, los griegos y los armenios, cuyos fines son desde Borra hasta Cadiz (49). Mas expreso está el anonimo en la seccion sexta, donde asegura, que los que tienen lenguas propias, son los Tharsenses Iberos españoles (50). No se puede hablar con mas claridad: porque los de Thesalia dice, que proceden de Thubal, y los Iberos españoles de Tharsis: y señala á cada uno de los Pobladores el sitio distinto de su fundacion.

41 Eusebio Cesariense, que floreció en el siglo tercero y parte del quarto, insigne varon por sus escritos, que han venerado todos los autores antiguos y modernos, en el Cronicon que no está traducido, en la plana doce trae las generaciones y poblaciones, diciendo, que *de Tharsis proceden los Iberos* (51). Y en la misma plana sigue despues con mas individualidad explicando quienes sean los Iberos con esta clausula: *Los Iberos son latinos romanos españoles* (52). Eusebio solo bastaba para acreditar la fundacion de

(47) *Japhet tertio à Media usque Gadira ad Borram.* Labb. *in Biblioth. pag.* 220. *sect.* 2.

(48) *Thobel undè Thalienses. Tharsis ex quo Iberi, & qui Tyrrheni.*

(49) *Qui autem eorum noverunt litteras hi sunt Iberi, Latini, qui vocantur Romani, Græci, Armeni. Sunt autem fines eorum ad Borram usque ad Gadiram.*

(50) *Gentes, qui linguas suas habent, hæ sunt Thartenses Iberi Hispanienses.*

(51) Ιγ Θαρσεις ἐξ ου Ιβηρες

(52) Ιβηρες Λατῖνοι οἱ και Ρωμαὶοι Σπανοι.

Tharsis. Del mismo sentir es el autor del cronicon bárbaro, segun le llama Escaligero, que floreció en tiempo del Emperador Honorio. Tambien el cronicon Alexandrino, llamado los Fastos syculos, que se escribió el año veinte del imperio de Heraclio. Sobre todos, la autoridad de un santo como san Epifanio, que en la heregía diez y nueve, hablando de las lenguas y de los inventores de ellas, dice que Javan fué príncipe de la griega, y que de él se denominan los Jones, entre los quales se halla la verdadera lengua griega: que la de los de Thracia procedió de Mosoch: y de Thubal la de los de Thesalia (53); con que se argumenta, que Thubal solo fundó en Thesalia y no en España, porque ninguno de los antiguos lo afirma; y de Tharsis, además de la verosimilitud del nombre Tharteso de esta provincia, concurre la autoridad de los que quedan referidos, que excluyen tácitamente á Thubal, que no tiene quien apoye la fundacion que Tomich y sus sequaces le atribuyen.

42 Ni lo dicho puede desvanecer la autoridad de los setenta interpretes, quienes afirman que Tharsis fué Cartago ó Africa, donde se sacaba gran copia de oro y plata: porque aunque en Africa hoy se hallan muchos metales, los antiguos creyeron aquella tierra escasa de ellos. De este sentir es Lucano en la descripcion de la Lybia (54). Así erraron los Setenta, creyendo que Tharsis, donde se hallaba tanta abundancia de oro y otros metales, fuese Africa, porque entonces no se habian descubierto sus minas. Al contrario, al tiempo de Strabon ya se conocian en Tharteso (55), y aun mucho mas antes, segun que convienen todos los historiadores: pues

(53) *Sic enim Javan græci sermonis princeps extitit, à quo sunt Jones cognominati, penès quos veteris est græcæ linguæ possessio. A Thraca cum lingua est profecta à Mosoch à Thobese Thesalorum.* Θωβελ την των Θετταλων S. Epiphan. *lib.* 1. *tit.* 3. *pag.* 289. *Hæres* 19.

(54) *In nullas vitiatur opes, nec ære, nec auro::: excoquitur nullo glebarum crimine pura::: sed penitùs terra est.*

(55) *Urbs Thartesiæ Hispaniæ circa Thartesum ubi auri, & argenti fodinæ.* Ιβυλλα Πόλις Ταρσίας Βεθυικον Ιβυλλῖνος παρ οἱς μεταλλα χρυσȣ, καὶ αργυρȣ Strabon *lib.* 3.

dicen que las naciones de Oriente vinieron movidas de la codicia de los preciosos tesoros que en estas tierras se encontraban.

CAPÍTULO II.

En que se trata de la exîstencia de los primeros reyes de España.

1 Supuesta la primitiva poblacion de España por Tharsis, hijo de Javan, argumentada de una probable congetura, que es lo mas que puede adelantar el discurso en un tiempo obscuro, por no haber noticias individuales de la primera edad de los hombres despues del Diluvio; se debe proceder con el mismo concepto en quanto á los primeros reyes. Queda dicho que en la sagrada Escritura al cap. 14. del Génesis se numeran nueve reyes de distintas provincias, que ocupaban las cercanías del Euphrates. En el cap. 12. consta de un rey de Egypto, y en el 26. de otro de los Palestinos. Sobre este cimiento innegable, que es verdad infalible de la sagrada Historia, se pueden medir las demás regiones del universo, que se hallaban pobladas por los hijos y descendientes de Noé.

2 Formar una série cronológica de reyes con tracto sucesivo es imposible, y mas quando se habla de tiempos tan obscuros, de los quales no hay documentos históricos, y solo se encuentran los que se comprehenden en las gustosas fábulas del tiempo Mythico: y aunque es verdad que entre lo fabuloso se halla mucho verdadero, porque los griegos á veces sobre fundamentos verídicos elevaron fábricas de conocidos enredos; no obstante, admitiendo lo bueno y despreciando lo malo, se puede deducir algo que se repute por cierto: pues haciendo distincion de las fábulas que proceden con algun probable fundamento, y aquellas que son una pura quimera; se argumentará, que desde la primitiva fundacion de España hubo reyes en estas provincias, así como exîstieron los que se hallan mencionados en la sagrada Historia.

3 Es arduo empeño referir un cierto número de reyes, y afirmar desde qué año comenzó el gobierno. Lo primero es ca-

si imposible, y no conduce. Lo segundo no es de mi asunto, y apenas averiguable: porque como se ha dicho en el capítulo antecedente, no se encuentra epoca fixa de tiempos, hasta que los Châldeos y Asyrios principiaron á contar por las eras de Nabonazar, los griegos por las Olympiadas, y los romanos por los años de la fundacion de Roma.

4 Así lo que se puede creer con probabilísima congetura, es que si en el Oriente hubo Reyes, al mismo modo los tuvieron los habitadores del Occidente: pues no se encuentra razon por qué en aquellas partes se pudo introducir el gobierno monárquico, y en estas no. En todas las provincias donde poblaron los descendientes de Noé, se hallaba una misma naturaleza en los hombres. Sujetáronse á la direccion de uno los que quedaron en el Oriente: ¿y hemos de creer que los que poblaron el Occidente no lo admitieron, ó lo reusaron? Es esto tan dificil, que no puede la razon negarlo: y en particular quando lo acredita la codicia humana, y la natural propension que los hombres tienen de mandar, que fácilmente se practica donde no halla el intento resistencia.

5 Poco ó nada debiera detenerme en este punto, porque entre nuestros españoles está sin contradiccion recibida la antiguedad de sus soberanos. La variedad de opiniones controvierte el número, y no niega los individuos. Algunos ponen mas reyes, y otros ponen menos de los que se deben numerar. Muchos están dislocados de su propio lugar, y otros tienen el asiento que no deben tener. Pero omitiendo estos defectos, á la verdad causados de no poderse formar una arreglada cronología: se sabe que la erudicion de Don Josef Pellicer, á quien por su grande estudio se debe en este thema el mas singular aplauso, refiere quarenta reyes verdaderos, comenzando desde Evenor, hasta un rey anónimo de España, que floreció en tiempo de Herodes el Adultero. Impugna asímismo las fábulas del Padre Anio, de quien algunos de nuestros autores bebieron las ponzoñosas aguas de las mentiras que despues derramaron por sus escritos.

6 Los que trae Don Josef, tocan unos al tiempo *Adelon*, y en este numero trece reyes, que todos se hallan nombrados por autores clásicos que están bien recibidos entre los

literatos. Del tiempo *Mythico* numera nueve, referidos por Pausanias, Philon, Josepho, Solino, Diodoro, Dionysio, san Anselmo, Rabano Mauro y Strabon. Del tiempo histórico refiere diez y ocho, de quienes hablan Herodoto, Apiano, Justino, el verdadero Dextro, el códice de Paulo Orosio, Silio itálico, Juliano, Diodoro, Juan Tztzes, Tito Livio, Polibio, referido por Atheneo y Josepho. Del testimonio de los quales consta que hubo quarenta reyes, cuyos nombres trae Pellicer: y yo deduzco que España desde los principios de su poblacion tuvo reyes verdaderos, segun que los dichos autores, á quienes se debe toda fé, nos los han demostrado: y paso á la historia de las leyes, que es el fin á que me dirijo.

CAPÍTULO III.

De las primitivas leyes de España.

1 Ley es de los historiadores, dice Macrobio, comenzar desde el principio de las cosas, siguiendo la narracion de ellas hasta el fin (1). Si esta es ley, estoy legalmente disculpado de lo mucho que me he detenido en los capítulos primero y segundo: porque como dixe en la introduccion, primero es suponer el pueblo y legislador, que verlo por leyes gobernado. Ya estoy en el empeño mio, que es contar la verídica historia de algunas leyes antiguas de España. En este capítulo hablaré en general de ellas, y en otros con individualidad de las que fueron, y ha encontrado mi corto estudio.

2 La cautela suele ser hija de la desconfianza, y la prevencion de un ánimo que procura el acierto. Nada tengo de la primera, y debo proceder con los términos de la segunda: porque se entienda que aunque todo lo que toca á las cosas de España, en los dos tiempos primeros *Adelon* y *Mythico* procede con el mismo concepto de una probable congetura, verisimilitud y presuncion; en este punto de las leyes de la primitiva poblacion de España, ó poco despues, todo es realidad: y si no se admite por tal, es preciso negar la fé humana, y quitar del mundo las historias, teniendo por quimera los hechos de la antiguedad.

(1) *Historicorum, quibus lex est incipere ab initio rerum, & continuam narrationem ad finem usque perducere.* Macrobius *in Saturnal. lib. 5. cap. 1.*

3 Que hubo leyes en España desde los principios de su fundacion, lo prueba la autoridad y la razon. La autoridad porque Estrabon, que escribió la geografia histórica de esta provincia en el libro tercero, llega á los Turdulos, que eran aquellos pueblos que están en la comarca del Betis, y dice de ellos: *Juzgan todos que estos son los doctísimos entre los demás españoles: usan de la gramática, y tienen escritos todos los monumentos de su antiguedad: y las leyes en verso, que segun dicen, ha seis mil años que usan de ellas. Los demás españoles usan de la gramática; pero no todos de un género, ni de una misma lengua* (2). Estrabon escribió al tiempo de Augusto Cesar, primer Emperador de los romanos, y entonces decian los Turdulos que habia seis mil años que usaban de las leyes que tenian escritas en verso. Tanta antiguedad parece increible, porque no ha tanto que Dios crió el mundo; pero esto se subsana reflexîonando que los antiguos tuvieron diversos modos de contar los años, segun refiere san Agustin: (3) y juzgo que entre ellos fueron unos los Turdulos, en que conviene el P. Juan de Mariana, diciendo que quizas los años eran mas breves que los de los romanos, y constaban solo de quatro meses (4); con lo qual sale bien la cuenta, para que no se tenga por fábula lo que los Turdulos decian; pues tal vez observaban ese modo de contar, á la ma-

(2) *Hi omnium hispanorum doctissimi judicantur, utunturque grammatica, & antiquitatis monumenta habent conscripta, ac poemata, & metris inclusas* leges *à sexmillibus*, ut ajunt, *annorum. Utunrur & reliqui hispani grammatica, non unius omnes generis, quippè nec eodem sermone.* Estrabon *lib. 3. segun la traduccion de Guillermo Xilandro: la de Guarino veronense está tambien conforme al texto Griego.*

(3) S. August. *lib. 15. de Civ. Dei, cap. 9. 12. & 13.*

(4) *Et fortassis annus eorum romano multò brevior erat, & quatuor tantùm mensibus volvebatur.* Mariana *de Rebus Hispan. cap. 7. in fin.*

nera que los Egypcios y Châldeos, abreviando los años con menor número de dias, argumentaban la mas envegecida antiguedad (5): motivo para que san Agustin notase el engaño en que estaban los antiguos sumergidos, quienes llevados de sus mentirosísimas letras, que traian en la historia de los tiempos, numeraban multitud de millares de años: siendo así, que segun el sagrado Texto, apenas se contaban seis mil desde que Dios crió al hombre (6). Esta ignorancia de los antiguos era en verdad de notable perjuicio; pues de admitirla se seguia el el error de todo el cómputo de la Iglesia, que gobernada por los años solares, sacaba el tiempo regular de la creacion del mundo; y si estubiera con la cuenta de los antiguos, jamás se supiera la edad en que nos hallabamos.

4 Por estas razones juzgo que se equivocó Don Joseph Pellicer en el libro quarto de su Aparato á la monarquía de España, donde expresa que está errado el texto de Estrabon, ó el de Asclepiades myrleano, de quien Estrabon tomó la noticia; esto es, que los Turdulos afirmaban que sus leyes tenian tanta antiguedad; porque advirtiendo el modo de contar, y no los años numerados, se hallará que el cómputo es muy verídico, mediante que confesando Don Joseph Pellicer que desde Pana comenzaron los españoles la época de sus años; es preciso que el texto de Estrabon ó de Asclepiades no esté viciado, porque los años que entonces se contaban eran de quatro meses cada uno, como lo nota el erudito Padre Mariana (7): y por esto mismo se deduce un cómputo legítimo, atento que

(5) *Profectò S. Augustinus suis quoque temporibus incredulos fuisse testatur, qui contenderent decem patriarcharum annorum unum æquasse; veteres nonnulli observant Chaldæos, & Ægyptios ob id tantùm vetustissimam antiquitatem sibi vendicare, quoniam antiquitatis illorum anni, non adeò erant oblongi, ac hodie sint.* Calmet *in comment. sacræ Scripturæ, cap. 5. Genes. litter. E.*

(6) *Dicunt autem, quod putant, quod non sciunt. Fallunt eos mendacissimæ litteræ, quas perhibent in historia temporum multa annorum millia continere, cum ex litteris sacris ab institutione hominis nondùm completa annorum sexmillia computemus.* S. August. *de Civ. Dei, cap. 12.*

(7) Mariana *lib. 1. de Rebus Hispan. cap. 7. num. fin.*

seis mil años de quatro meses componen dos mil años solares, por la indubitable regla que nos dá la arithmética.

5 Pero aun quando esta cuenta no estubiera tan clara, pudiera con probabilísimo fundamento salvarse por otro modo, pues si no me engaño, he visto el texto de Estrabon, traducido por cierto autor, que afirma decian los Turdulos que sus leyes tenian mas de seis mil años de antiguedad; lo que era muy conveniente y conforme, por no haber sido el expresado monarca Pana quien estableció las leyes, sino Neptuno, avuelo de su muger Maya. Mas asegurado ya de que el texto de Estrabon no está errado, vuelvo á la prueba de que en España hubo leyes en los tiempos antiguos de su primitiva fundacion. Platon lo dice en su athlántico, como se verá en el próximo capítulo: y por testigo de esta verdad tenemos á nuestro español Pompeyo Trogo, compendiado por Justino. Aquel antiquísimo autor refiere que Habidis, nieto del Rey Gargoris, luego que obtuvo el reyno de su avuelo manifestó tanto la grandeza de su espíritu, que no en vano le libertaron los dióses de tan horrorosos peligros: porque despues de haber dado leyes á su pueblo, entonces bárbaro, fué el primero que domó los bueyes, sujetándolos al arado, y quien con los surcos inventó el modo de sembrar y exercitar la agricultura (8). Antiquísimo rey de España afirma Justino que fué Gargoris, y el primero que encontró el modo de que las abejas labrasen la deliciosísima miel que gustamos (9): y esto mismo dá motivo á que no dudemos ser tanta la antiguedad de las leyes, que habiendo vivido Pompeyo Trogo al tiempo de la venida de Christo, en el qual sin duda compondria su historia, ya entonces se contaba tanta antiguedad de sus monarcas y leyes, que fué necesario explicarla por un superlativo en Gargoris: y habiendo al mismo tiempo florecido Habidis, se deduce

(8) *Nomen illi impositum Habidis, qui ut regnum accepit, tantæ magnitudinis fuit, ut non frustrà deorum majestate tot periculis ereptus videretur, quippè barbarum populum* Legibus *junxit, & boves primus aratro domari, frumentaque sulco quærere docuit.* Justinus *lib. 44.*

(9) *Quorum rex vetustissimus Gargoris mellis colligendi usum primus invenit.* Justinus *eod. cap. 44.*

haber pasado cuasi otra tanta edad como la que de Gargoris se exâgera.

6 Puede ser que alguno diga que esta autoridad de Justino prueba contra la de Estrabon: porque Habidis no fué rey de España de los del tiempo *Adelon*, sino del *Mythico*, en cuya clase le coloca Don Joseph Pellicer en su Aparato; á vista de lo qual no corresponde á las leyes tanta antiguedad, ni puede ser cierto lo que Estrabon expresa, mediante que al tiempo que Habidis reynó, era el pueblo bárbaro, y vivia sin leyes. Para responder á esta objecion fuera necesario tener una cierta cronología de los reyes antiguos de España, pero no la hay: y así bastará decir que aquí se habla de las leyes de los Turdulos; y sin que parezca novedad, pudo Habidis haber reynado en otra provincia de nuestra España, en la qual no se hubiesen instituido leyes, y que sus naturales se gobernáran por usos y costumbres Y no creo erraré, si aseguráre que tal vez reparando Habidis el uso pospuesto de las leyes de sus mayores, mereció el título de Legislador que Pompeyo Trogo le dá.

7 No me parece estraño este concepto, supuesto que el mismo Justino en el fin del citado libro dice, que habiendo Augusto Cesar sujetado el orbe, pasó á España con sus vencedoras armas, y sojuzgó el bárbaro pueblo, al que puso en forma de provincia, é hizo que viviese arreglado á las leyes (10). Ninguno ignora que este pueblo bárbaro que refiere Justino, era entonces el de los Cantabros ó Vizcainos, á quienes sujetó Augusto; porque las demás provincias de España obedecian ya en aquel tiempo á los romanos, quienes observaban la política de dar sus leyes á los pueblos que vencian, para que viviesen con ellas (11): y por esto mismo se viene en conocimiento de que como en el presente caso llama Justino bárbaro pueblo á una provincia de las de España; diga lo

(10) *Quam Cæsar Augustus perdomito orbe victricia ad eos arma transtulit, populumque barbarum, ac ferum, legibus ad cultiorem vitæ usum in formam provinciæ redegit.* Justinus *lib.* 44. *in fin.*

(11) *Aut verò aliquid nocuerunt Romani gentibus, quibus subjugatis imposuerunt leges suas, nisi quia id factum est ingenti strage bellorum?* sanct. August. *de civitate Dei, lib.* 5. *cap.* 17.

mismo en el de Habidis, de quien no negaré dió leyes á gentes relaxadas en las costumbres: pues era necesario instruirlas en la observancia de ellas, por haber decaido su uso.

CAPÍTULO IV.

De la forma de gobierno que tuvo España en los principios de su fundacion.

1 No obstante la oposicion de los aristocráticos, fué siempre la monarquía entre las otras formas de gobierno la mas plausible: porque un reyno que vive con justas leyes, está mas bien gobernado que la mas arreglada república (1). Por esto creo que toda la antiguedad se gobernó por Reyes: y segun Justino fué desde los primeros hombres (2); pues consideraron que el régimen de uno solo era el mas acertado. Esta política tuvieron nuestros españoles, como se ha visto en el capítulo segundo: pero antes de entrar en la prueba del presente thema debo advertir que toda su autoridad la he deducido del athlántico de Platon, quien de lo que cuenta del gobierno de los athlantidas; no tiene nada fabuloso. Todo lo que refiere es historia verdadera, no obstante que en ella se comprehenda alguna alegoría. Así lo afirma Marsilio Fiscino, insigne ilustrador de Platon, en el compendio del Thimeo, á quien sigue Langio en su eruditísima polianthea (3): y dá la razon Fiscino, porque donde finge Platon alguna cosa, suele llamarle fábula; y de esta afirma que es historia cierta (4): con que á su

(1) *Unius dominatio bonis instructa legibus sex illarum omnium optima est: gubernationem illam, in qua non multi imperant mediam censere debemus.* Plato *de Regn. lib.* 16.

(2) *Omnes antiquas gentes regibus primum paruisse.* Cicero 5. *de Legibus. Principio rerum gentium, nationumque imperium penès Reges erat.* Justinus *lib.* 1. *Histor. in princip.*

(3) *Historia in Athlantico descripta vera fuit.* Langius *in verbo* Historia.

(4) *Quia ubicumque fingit aliquid, solet fabulam nominari. Hic verò tamquàm historiam audet asseverare.* Fiscinus *in Apparat. ad Athlantic.*

vista siempre fuera desvarío reputarla por falsa.

2 En este formal presupuesto, dos cosas se han de averiguar antes de saber la forma de gobierno; esto es, quienes fueron los Athlántidas, y qué antiguedad tiene la historia que trae Platon en el athlántico. Que los Athlantidas sean los españoles, está comunmente recibido, y sobre esto no cabe disputa. Fué Athlante Rey de España, hijo de Neptuno y de Clitone. Nació de un parto con su hermano Gadirico. Este tuvo en herencia las últimas comarcas de la Isla, donde son las columnas de Hércules, que llamó de su nombre Gadirico, como lo escribe Platon en el lugar referido: con que siendo cierto é indubitable que las columnas de Hercules están en el territorio de España, y que el famoso puerto Cádiz es al que puso Gadirico su nombre; no queda duda que la Isla de los Athlantidas, por la qual se llaman así los españoles, sea toda la península de España. Y de que Cádiz se nombró en lo antiguo Gadirico, consta con evidencia de lo que dice el autor de las poblaciones que trae el Padre Labbe en su biblioteca nueva (5): por lo qual, convinando una autoridad con otra, no me parece fabulosa la historia de Platon en su athlántico.

3 Resta ahora probar la antiguedad. El mismo Platon refiere que la hizo Solon, quien la tomó de los sacerdotes Egypcios: que de Solon la heredó Cricias el menor, y de éste, que fué nieto de Cricias el mayor, la heredó Platon su descendiente. Así lo afirma el mismo, que la obtuvo de sus progenitores. Fuera de esto Proclo cita las historias de Etiopia, escritas por Marcelo, donde estaba inserta esta historia de los Athlantidas entre los sucesos etiopes. Todo consta del athlantico, y por él se deduce la antiguedad tan grande, que la acredita: porque segun Diógenes Laercio, Platon murió de edad de ochenta y un años, y en el de la ciento y ocho Olympiada (6): esto es, trescientos y cincuenta años antes de la venida de Christo. De que se argumenta, que si Solon la sacó de las historias de los egypcios, no se puede negar tiene mas de dos mil y trescientos años de antiguedad, contando desde Solon hasta el tiempo presente.

(5) *Japhet tertio à Media usque ad Gadira ad Borram.* Labbe *pag.* 229. *sect.* 2. Posteà: *Sunt autem fines eorum ad Borram usque ad Gadiram.*

(6) *Moritur primo anno centesimæ octavæ Olympiadis in nuptiis discumbens, octogesimum & primum ætatis annum agens.* Laertius in Platonem.

4 En el supuesto de la verdad de la historia de la antiguedad, que justamente se le atribuye, y ser cierto, que los Athlantidas de quien habla, son los españoles; paso ahora á tratar la forma de gobierno, que Platon describe tenian nuestros nacionales. *Los Magistrados, y los honores*, dice (7), es-

(7) *Magistratus autem, honoresque sic erant principio instituti. Unusquisque decem regum in sua provincia, suaque civitate hominibus, tùm etiam legibus plerisque dominabatur, puniebatque pro arbitrio unumquemque, ac morte damnabat. Imperium profectò, & communio inter illos secundum Neptuni mandata dirigebantur; quemadmodùm leges illis, & litteræ nunciabant à mojoribus in columna quadam ex Orichalco circa medium Insulæ, in templo Neptuni ipsius inscriptæ. Illi igitur quinto, & per vices sexto quoque anno conveniebant, tàm pari, quàm impari æquam partem distribuentes. Congregati verò de publicis rebus deliberabant: diligentique examine judicantes, siqua in re prævaricatus quis esset, damnabant. Cùm igitur foret judicium ineundum, tali se juramento invicèm astringebant. Nam cùm essent in templo Neptuni soluti tauri, ipsi decem seorsum ab aliis vovebant Deo gratam illi victimam se sine ferro capturos. Undè lignis & laqueis solis venabantur. Et quemcumque ceperant taurum ad columnam tractum, in ejus columnæ vertice, uti scriptis erat mandatum, protinus jugulabant. Extabant autem in columna præter leges juramentmm execratioque terribilia his, qui non parerent imprecans. Quandò itaque sacrificiis de more paratis, jam crematuri erant singula tauri membra, impleto cratere guttam sanguinis pro unoquoque infundebant. Reliqua dabant igni lustrantes columnam. His deniquè actis, phialis aureis haurientes ex cratere, & super ignem libantes jurejurando interposito promittebant judicaturos se secundum inscriptas columnæ leges, punituros que eos, qui anteà deliquissent. Prætereà litterarum illarum normam spontè numquàm se transgressuros. Addebant, neque præter patris ipsius leges, vel imperaturos se unquàm, vel imperanti obedituros. Hæc unusquisque illorum sibi ipsi, posterisque precatus, bibensque & offerens Deo phialam, ad cœnam se, & necessaria convertebat: postquàm verò lassitudo accederet, igneque victimarum ferme jam extincto, singuli cœruleam colore, & quam pulcherrimam induti vestem, ac penès hostias ambustas humi sedentes noctu, totumque ig-*

taban desde sus principios instituidos en este modo. Cada uno de los diez reyes en su corte gobernaba los vasallos con varias leyes, *y castigaba y condenaba á muerte segun su arbitrio. El imperio y la union entre ellos se encaminaba, segun los preceptos de Neptuno, en la forma que ordenaban sus* leyes *y escritos, determinados por sus mayores, y esculpidas en una columna de Orichálco, que estaba en medio de la isla en el templo mismo de Neptuno. Allí cada cinco y á veces cada seis años, repartiendo tanta parte al menor como al mayor, con igualdad en los votos, juntos conferian los negocios públicos: y juzgando con diligente exâmen si alguno habia delinquido le castigaban. Quando habian de dar la sentencia, se coligaban entre sí con el juramento que sigue. Desataban en el templo algunos toros, y los diez jueces apartados de los demás solos ofrecian á dios aquella como agradable victima, que habian de domar sin hierro ni espada. Así le cazaban con bastones y lazos; y el toro que prendian, llevado al pedestal de la columna, le degollaban sobre su cornisa, como mandaba su inscripcion. Estaba en la columna además de las* leyes, *gravado el juramento y exêcracion terrible contra los inobedientes. Quando tenian ya prevenido el sacrificio, al tiempo de quemar todos los miembros del toro, echaban en una vacía un trago de sangre para cada juez: lo demás daban al fuego, purificando la columna. Esto así executado, sacando con vasos de oro sangre de la vacía, la derramaban sobre la hoguera, y prometian con juramento juzgar conforme á las* leyes *contenidas en la columna; y que nunca de su voluntad quebrantarian el tenor de su escritor. Añadian, que no impondrian jamás otras* leyes *que las establecidas por su padre y progenitor, ni*

nem in sacris accensum extinguentes, judicabantur simùl, & judicabant, siquis eorum quempiam tamquàm legum transgressorem accusavisset. Postquàm verò judicaverant, diesque illuxerat, in aurea tabula sententias insculpentes, eas unà cum vestibus monumenta futura posteris, suspendebant. Plato *in Athlantico, vel Critia.*

obedecerian al que las mandase imponer. Despues deprecando esto mismo cada uno por sí y por sus descendientes, bebian aquella sangre, y ofreciendo á Dios el vaso, se sentaban á cenar, y en estando cuasi extinguido el fuego de los sacrificios, vistiendose cada qual una rica cerulea túnica, sentandose ya de noche en torno de aquellas victimas quemadas, y apagando todas las luces encendidas para el sacrificio; juzgaban, y eran juzgados, si uno acusaba á otro de transgresor de las leyes. Hecho el juicio, luego que amanecia, gravando las sentencias en una tabla de oro, la dexaban pendiente, junto con las vestiduras, para monumento perpetuo á sus por venir.

5. Esta era la forma de gobierno que tenian los españoles antiguos en órden á sus tribunales, jueces, votos de justicias, el modo de darlos, y las vestiduras de los magistrados: y en quanto á las leyes, se verá en este capítulo que se sigue.

CAPÍTULO V.

De las leyes que tuvieron los primeros españoles, conocidos por athlantidas, y de su legislador Neptuno, llamado Phoro.

1 Desde su principio se instituyeron las leyes, para que fuesen la salud de los ciudadanos, el asilo de los pueblos, la vida de los hombres, su quietud y gloriosa dicha (1); porque por ellas se castigan los vicios, y se premian las virtudes (2). Así reconociendo nuestros primeros españoles, que de las reglas legales procedia la conservacion de la república, pusieron leyes para la mejor administracion de la jus-

(1) *Ad salutem civium, civitatumque incolumitatem, vitamque hominum, & quietam, & beatam conditæ sunt leges.* Cicer. 1. *de Legibus.*

(2) *Vitiorum emendatricem legem esse oportet, comendatricemque virtutum.* Cicer. *eod. loc.* 1. *de Legibus.*

ticia: y fueron tan zelosos de su permanencia, y el uso irrevocable de ellas, que juramentaban todos su observancia, sin que fuese lícito admitir otras, sino aquellas que les habia dado su rey y progenitor Neptuno.

2 Quales leyes fuesen las que instituyó este referido monarca en quanto al numero, no lo expresa Platon en el athlantico: pero despues de haber contado el órden de juzgar, que antecedentemente queda referido, prosigue así: *Otras muchas leyes tenian tocantes á lo augusto, y sagrado de los reyes, y cada uno de ellos* (3). *Las principales eran que nunca habian de tener guerra entre sí; antes habian de concurrir todos contra cualquiera que intentase extirpar su linage real. Y quando habian de conferir algun negocio de guerra ó paz, aunque eran tan superiores, daban el derecho del mando supremo al del linage de Athlante.*

3 Aquí hago memoria que Platon en punto de leyes militares trae la siguiente. Dice que estaba establecido, *que el capitan de la gente de guerra habia de llevar la sexta parte de los carros guerreros* (4). Prosígue la relacion antecedente de esta manera: *No se concedia el poder absoluto al rey de dar la muerte á algun príncipe de la sangre real, sino concordaban en la sentencia mas de cinco votos de aquellos diez.*

4 Todo lo dicho estaba dispuesto por las leyes, como se ha visto, y dió motivo á Platon para alabar tan justificado gobierno con esta expresion (5). *Tal y tanto poder como había en aquellas provincias, concedió Dios por providencia tal y tan particular. Por muchos siglos, en quanto les duró esta naturaleza religiosa, obedecian á las leyes, y estuvieron afectos al linage de los dioses y real, de donde procedian. Eran magnificos en sus animos. Valianse de la modestia, y de la prudencia en los casos propios y agenos de la suya ó de la estraña república. Así despreciando todo lo que no era virtud, menospreciaban todo lo presente. No se ensoberbecian, antes tenian por carga pesada el oro y sus semejantes. Ni ebrios con las delicias, ni ciegos con el vino, erraban en incontinencia ó en la demasía; antes mas despiertos y perspicaces en la sobriedad ó la templanza, reconocian que todas estas calidades recibian su aumento con mantener en comun la virtud.* Y despues prosigue Platon, motivando las razones que fueron causa de su propia perdicion, y dice (6): *Mientras en ellos duró este conocimiento, y permaneció aquella naturaleza religiosa, crecieron todas sus cosas en la forma que hemos referido; peró despues que se profanó con el largo abuso en ellos, manchada con los continuos afectos de las cosas mortales y caducas, y prevaleció lo humano y perecedero; entonces, porque no pudieron ajus-*

(3) *Leges autem erant aliæ multæ circa sacra Regum propriæ singulorum, sed hæ precipuæ. Ne numquàm sibi inter se bellum inferrent; imò succurrerent omnes, siquis aliqua in civitate genus ipsorum regium extirpare aggrederetur. Cumque in commune quemadmodum superiores, de bello, deque cæteris actionibus deliberassent, imperii jus Athlantico generi tribuebant.*

(4) *Igitur institutum erat, ut dux in bellum inferret sextam curruum bellicorum partem. Cædis autem auctoritatem adversus aliquem cognatorum regi non concedebant nisi plures ex decem quam quinque in eamdem sententiam convenissent.*

(5) *Talem itaque, tantamque potentiam, quæ illis tunc erat locis, Deus certo quodam ordine ad hæc rursùs loca deduxit, tali quadam, ut fertur, occasione. Multa sanè per secula, quoad natura divina illis perseveravit, legibus obediebant, & erga divinum genus ipsis cognatum benignè affecti erant. Magnificæ namque illorum animis, & veræ cogitationes inerant. Undè & modestia utebantur, prudentiaque, & in his quæ aliundè, & quæ inter se incidissent. Quocircà spernentes præter virtutem omnia, præsentia parvi faciebant; neque efferebantur, sed tamquàm onus quoddàm existimabant auri, cæterorumque copiam. Neque præ deliciis ebrii, neque præ mero cæcutientes in aliquo per incontinentiam aberrabant: immò verò utpotè sobrii acutè cernebant hæc omnia communi ex amicitia una cum virtute incrementum suscipere.*

(6) *Quoad in eis mens talis, & natura divina viguit, creverunt, quæ supra narravimus omnia: postquàm verò divina sors in eis longo abusu, crebrisque mortalium rerum affectibus inquinata evanuit, mosque humanus prævaluit, tunc primùm quia non possent ferre præsentia, dedecori succubuerunt.*

tarse á la virtud de sus mayores, se sujetaron al descredito y á la afrenta.

5 En quanto al legislador no consta si fuese ciertamente Neptuno. Platon dice, *y la union entre ellos se encaminaba, segun los proceptos de Neptuno*: de que podemos argumentar, que fué el legislador primero, porque aquella palabra *preceptos* tanto da á entender. Don Joseph Pellicer, en el Aparato á la monarquía de España, sostiene que fué Neptuno, y dice así: *Mas como quiera que sea, sus leyes fueron antiquísimas: y de Phoro sabemos que dió leyes á España, y son las delineadas en el athlantico de Platon, que acaso de su nombre duró el llamarse fueros las leyes y foros los tribunales* (7).

6 Y en otra parte explica quien era Phoro, y dice: *Neptuno, yerno de Hever fué de los nietos de Javan. Por haber entrado en España por mar, le da Platon el nombre de Neptuno, conforme al estilo de los griegos llamar así á los piratas y corsarios. Su nombre verdadero es el de Phoro* (8).

7 Luego que leí las dos cláusulas referidas noté tan extraña novedad; porque Platon lo que dice es, que la union entre los athlantidas se encaminaba, segun los preceptos de Neptuno; mas esto no es decir que fuese ciertamente el legislador: puedese sí argumentar, que sería el que primero dió leyes; pero no positivamente afirmarlo. Omito asimismo el que Neptuno se llamase Phoro, por las razones que tan grave autor da para ello. Lo que digo es, que el llamarse las leyes fueros y foros los tribunales, no provino del nombre *Phoro*. Creo que Don Josef Pellicer en este *acaso* equivocó á Phoro con Phoroneo, de quien dice san Isidoro, que dió leyes á los griegos; y de quien desciende la voz *forum*, que es la que algunos entienden que significa ley; y que por eso las leyes se llaman fueros, por corrupcion de la voz *foros*; pero ni *forum* se dice de Phoro, entendido

(7) D. Joseph Pellicer, Ossau y Tobar *en el lib.* 6. *Aparato á la monarquía de España, num.* 11. *pag.* 218.

(8) El mismo Pellicer *lib.* 2. *n.* 7. *pag.* 33.

por Pellicer Neptuno, ni de Phoroneo primero Legislador de los Griegos: y de esto daré entera noticia en tratando de las leyes del Fuero antiguo de los Godos.

CAPÍTULO VI.

En que se refieren algunas leyes y costumbres de las antiguas de España, observadas en distintas provincias de ella.

1 Todos los Jurisperitos saben que hay distincion entre las leyes comunes y las municipales, porque las comunes son generales disposiciones que á todos comprehenden: las municipales son aquellas que una ciudad ó provincia del reyno constituye para su mejor gobierno; y éstas solo obligan á sus habitadores, y no se estienden fuera de aquellos términos de donde están establecidas. De estas últimas leyes hallo alguna noticia en los autores: las que voy á referir, para que se vea la antiguedad de ellas, y el buen gobierno que entre nuestros nacionales se observó.

2 En el capítulo primero supongo, que quando toda la España no se llamase Tharsis, al menos sus términos comprehendian los que hoy son de la Bética ó Andalucía, y aun se dilataban hasta el Tajo ó la provincia Carpetana. En estos pueblos de los Tartesios refiere Stobeo, que segun Nicolao Damasceno, grande amigo de Cesar, habia una ley, por la qual no era lícito al menor deponer contra el mayor (1). Hoy, generalmente hablando, no se observa; pero ha quedado en parte en el derecho civil su disposicion coartada á los términos de que el menor de catorce años no pueda testificar en las causas civiles, y en las criminales de veinte (2): suponiendo, que la ley de partida expresa, que si el menor de catorce años fuere de buen entendimiento,

(1) *Apud Thartesios minori contra majorem testimonium diceee non fas est.* Stobeus *de leg. lib.* 44.

(2) Curia Philippica *part.* 1. §. 17. *num.* 12.

causa gran presuncion su dicho (3). No obstante la ley de los Tartesios, demuestra la virtud moral de sus gentes, por el gran respeto que profesaban á sus mayores.

3 Refiere Alexandro ab Alexândro (4), que entre los Iberos, esto es los españoles, tenia el Magistrado una faxa ó cíngulo para medir las mugeres y muchachos; y encontrando que por las demasiadas carnes excedian la medida, vilipendiosamente eran desechados. A este mismo fin tenian los lacedemonios (5) una ley que excluía la pesadéz de los cuerpos en sus republicanos, considerando que en tal estado no servian para los exercicios de la guerra, y los ministerios de la patria, porque la multiplicidad de carnes, manifestaba mas la floxedad de un hombre inútil, que no de un varon fuerte y robusto; para cuya observancia establecieron, que juntándose los mancebos de diez en diez dias desnudos ante los Magistrados, fuesen con grandes alabanzas aplaudidos, los que por su contestura demostraban robustéz, valentia y arrogancia; y que por las cicatrices y señales daban indicios de haberse singularizado en las contiendas y luchas. Al contrario, los que se reconocian demasiadamente gruesos se reputaban inútiles, y eran ignominiosamente despreciados mandándolos castigar con azotes.

4 Tambien prevalecia entre todos los españoles la cos-

(3) *Ley 9. tit. 16. partida 3.*

(4) *Apud quoque & Iberos zonæ mensuram habent magistratus, quam si capere non posset mulier succi plena, aut puer obesus magno afficitur probr.* Alexander ab Alexandro *Dier. genial. lib. 2. cap. 25.*

(5) *Lacedæmonii hujusmodi legem habebant, ut nemo lacedæmoniorum mollitiem aliquam colore præseferret, aut corporis impinguatione crassiore, quam ut exercitiis conveniret, præditus esset. Nam hoc pigritiam, illud non virum ostendere videbatur. Ascriptum etiam hoc erat in lege, ut decimo quoque die ephebi ad unum omnes publicè nudos ephoris sese exhiberent. Quod si essent bona corporis habitudine valentesque, & quasi concisi ex certaminibus, atque perforati, laudibus vehebantur. Sin aliquo membro invenirentur delicatius, & mollius ob suppositam, aut subcrecentem oscitantia pinguedinem verberabantur, & in jus trahebantur.* Ælianus *de Var. Histor. lib. 14.*

tumbre, de que deseando los padres ver sus hijos perítos en el uso de la honda, les ponian sobre la punta de un hasta el pan, y en tanto que no acertaban con las piedras á derribarlo, no les concedian licencia para comerlo (6): motivo de que saliesen tan diestros, que fueron celebrados en Italia, cuando con Anibal, como refiere Tito Livio (7), pasaron á dar guerra á los Romanos: y al paso que se mostraban zelosos en promover la destreza en el uso de la honda, no menos lo fueron en procurar que para monumento de sus gloriosas hazañas, se erigiesen tantos obeliscos, como era el número de los enemigos, que al impulso de su esfuerzo habian rendido miseramente la vida; incitando con este ventajoso premio el ánimo de sus nacionales á conseguir, como dice Alexandro ab Alexândro (8), el mas insigne testimonio de su valor, y la mas honrosa muestra de sus proezas.

5 Entre los lusitanos, que hoy llamamos portugueses, aunque la provincia en lo antiguo comprehendia mas que lo que ahora es Portugal, se hallaba una ley, por la cual se disponia, que los primeros lugares y asientos se debian dar á los mayores en edad y en dignidad (9); imitando en los honores que daban á los mas ancianos las célebres y cultas naciones de la antiguedad.

6 De los lacedemonios como particularísimo instituto lo refiere Justino, y lo confirma Herodoto (10); añadiendo, que

(6) *Imponunt enim supra erectum lignum panem, signum, quod jactu petant; nec ante cibum capiant, quam panem lapide ejectum pro cibo sumunt permissu matris.* Joannes Bohemus *de Legibus, moribus, & ritibus gentium, lib. 3.*

(7) Titus Livius *lib. 27. cap. 2. Histor. romanæ, & aliis in locis.*

(8) *Sicut Iberi pro hostium interfectorum numero tot obeliscos apponunt, hoc insigne testimonium virtutis, & expertissimum decus arbitrati.* Alexander ab Alexandro *lib. 3. cap. 2.*

(9) *Priora in sedendo loca ætati, dignitatique deferuntur.* Strabo *lib. 3. Geograph.*

(10) *Congruunt prætereà in hoc cum solis Lacedæmoniis Ægyptii, quod minores majoribus natu obvii cedunt via, ac deflectunt, advenientibusque è sedili assurgunt.* Herodotus *lib. 2. Histor.* Justinus *lib. 3.*

en esta ceremonia convenian con ellos los egypcios. Y fué política muy propia de la cultura del pueblo romano; pues se registra en los fastos de Ovidio (11) la reverencia con que se veneraban los mayores. Ahora vemos que se observa en quanto á la dignidad; y en quanto á la edad, es tanta la soberbia, que aunque fuera muy justo se practicára, totalmente se desprecia con vilipendio de las mas respetables canas.

7 En la misma provincia estaba una ley establecida y determinada que los condenados á muerte, muriesen despeñados (12). Otra disponia que en los parricidas se castigára tan atróz delito, cubriéndolos de piedras fuera de los confines ó de los rios (13). Entre los cantabros estaba determinado que el marido traxera la dote á la muger, con quien se desposaba (14); lo que ahora es al contrario, porque la trae la muger para ayuda á sustentar las cargas del matrimonio: y con justísima razon, pues hoy es mas lo que consumen que lo que traen. En aquellos tiempos y aun en estos, por lo comun, las vizcaínas eran mugeres muy dadas al trabajo; de tal suerte, que podia dudarse qual de los dos casados contribuía mas á la manutencion de su familia.

8 Tambien disponia otra ley que las hijas fuesen herederas de los padres (15); y si se excluían los varones era contra el derecho natural, porque siendo todos hijos, debieran igualmente succederles.

(11) *Magna fuit quondam capitis reverentia cani.*
Inque suo pretio ruga senilis erat.
Jura dabat populo senior, finitaque certis
Legibus est ætas, undè petatur honos.
Et medius juvenum non indignantibus ipsis
Ibat, & interior, si comes unus erat. Ovid. *in Fastis lib.* 5.

(12) *Morti addictos conjectos de saxis præcipites agunt.* Strabo *dicto lib.* 3.

(13) *Parricidas eductos extra fines, aut flumina lapidibus obruuntur.* Idem Strabo *lib.* 3.

(14) *Apud Cantabros vir mulieri dotem affert.* Strabo *lib.* 3. *Geograph.*

(15) *Quod filiæ hæredes instituantur.* Strabo *lib.* 3. *Geograph.*

CAPÍTULO VII.

En que se refieren algunas leyes rituales que tenian los españoles para ofrecer sus holocaustos á Hércules, y otras falsas deidades á quienes veneraban.

1 Es la religion el motivo porque con el mas reverente obsequio se exercitan las ceremonias del culto divino: aun quando era idolatrico y supersticioso, no faltó entre los españoles la mas elevada piedad, y el mas religioso zelo. En otras naciones se sabe que antes de la luz del Evangelio se veneraban las fabulosas deidades con respectos verdaderos; pero en España fueron particulares los ritos, y mayores los cultos.

2 Veneraban los Tartesios la deidad de Hércules el Tyrio, segun dice Arriano (1); y no solo los referidos eran tributarios de la mayor veneracion, sino tambien todos los Iberos: en cuyo nombre estaban comprehendidas las demás provincias de nuestra España. Hallábase el templo de este fingido dios en el famoso puerto de Cadiz, á donde hacian sus romerias los españoles, para ofrecer al falso numen sus holocaustos: tambien venian algunos forasteros; pues de Cesar refiere Suetonio (2), que vino á Cadiz, y visito el templo de Hércules; y por haber visto en él colocada la imagen de Alexandro, suspiró y lloró, considerando, que hallándose con otra tanta edad como la que Alexandro tenia quando ya habia sujetado el orbe, él aun no contaba por hecho propio una cosa memorable. Pasion émula de la naturaleza que fomentó en Cesar la envidia de los triunfos de Alexandro. Incitase á

(1) *Puto ego Tyrium esse Herculem illum, qui Thartesi ab Iberis colitur.* Arrianus *lib.* 2.

(2) *Quæstori ulterior Hispania obvenit, ubi cum mandato prætoris juredicundo conventus circumiret, Gadesque venisset animadversa apud Herculis templum magni Alexandri imagine ingemuit. Et quasi pertesus ignaviam suam, quod nihil dum à se memorabile actum esse in ea ætate, qua jam Alexander Orbem terrarum subegisset.* Suetonius *in Cæsarem cap.* 7.

imitar los grandes heroes por los inciensos del honor, y émula la virtud, como dice Symacho (3): se promueve á exemplo de la honra agena.

3 Tenian los de Cadiz sus leyes rituales y arreglados á ellas, veneraban á su Hércules el Tyrio. Las leyes eran éstas: Prohibian la entrada en el templo á las mugeres, y no dexaban acercarse á sus umbrales los cerdosos javalíes (4); considerándolo quizás animal inmundo como las ceremonias judaicas lo reputaban. La diversidad de colores en los adornos de las fiestas no se admitia: vestianse para los sacrificios con telas de lino; y la techumbre del templo estaba hermoseada con ricas colgaduras (5). Era costumbre que los que ofrecian el incienso á la deidad, tuviesen sueltas las vestiduras; y por ley de sus antepasados, las hacian respetables y vistosas con un ropon de purpura, de que se vestian (6). Prevenianse para los cultos descalzándose los pies, y cortados los cabellos, habiendo guardado en el lecho continencia (7). Así sacrificaban á su dios lo que la posibilidad piadosamente ofrecia.

4 Si fuera cierto el haber venido los egypcios á España, como algunos han creído, me persuadiera que la costumbre de vestirse de lino para los sacrificios, la tomaron los españoles de ellos, por asegurar Herodoto y Apuleyo (8) que

(3) *Ornamentis honorum incitatur imitatio, & virtus æmula alitur exemplo honoris alieni.* Symachus *lib. 5. cap.* 15.

(4) *Fœmineos prohibent gressus, ac limine curant.*
Setigeros arcere sues. Silius Italicus *lib.* 13. *in princip.*

(5) *Nec discolor ulli.*
Ante aras cultus velantur corpora lino.
Ex Pelusiaco præfulget stamine vertex. Idem Silius Italicus *lib.* 13.

(6) *Distinctis mos thura dare, atque lege parentum.*
Sacrificam lato vestem distinguere clavo. Idem Silius *lib.* 13.

(7) *Pes nudus, tonsæque comæ, castumque cubile.* Idem Italicus *lib.* 13.

(8) *Vestibus amiciuntur lineis circa crura fimbriatis::: Laneæ vestes nec in ædes sacras gestantur, nec unà cum cadavere sepeliuntur: profanum enim est.* Herodotus *lib.* 2. *Histor. Sed enim mundissima lini seges inter optimas fruges terræ exorta non modo indutus, & amictus sanctissimis Ægyptiorum sacerdotibus, sed opertui quoque in rebus sacris usurpatur.* Apulejus *in Apologia.*

los egypcios usaban del lino, y no de las vestiduras de lana, por considerar eran muy sobresalientes: mas tal vez noticiosos del rito egypciaco, usaron nuestros nacionales de la humilde vestidura de lino.

5 Además de las leyes que dexo referidas con Silio Itálico, hace Strabon memoria de otra, que disponia no era lícito ir de noche al templo, porque entonces estaba ocupado de los dioses (9), con cuyo motivo se retiraban á dormir al lugar mas cercano, y de dia volvian: y era tan singular la reverencia que profesaban al templo de su fingido dios, que nota el citado Silio Itálico (10), no encontrarse en él alguna imagen ó simulacro de los dioses: de tal forma, que causaba respeto y temor estár en aquel lugar: tal vez se persuadirian, que los dioses pudieran notar sus acciones; ó que era tanta su soberanía, que no debia sujetarse á la vista de terrenas criaturas.

6 Los Ritos funerales fuéron tambien particulares; porque, segun el mismo Silio Itálico (11) tenian la costumbre de echar á los buytres los cuerpos muertos para que los consumieran, cuyo rito no fué solo practicado por los españoles, pues otras naciones usaban la misma ceremonia, como lo nota Alexandro ab Alexândro (12) de los Taxîlos y de los Brahmanes. Al contrario, Juan Bohemo Aubano (13) refiere, que los Iberos españoles dividian todos los miembros del cuerpo, y metiendolos en una urna, los cubrian despues con piedras.

(9) *Fas ibi non esse sacrificare, nec noctu eum locum adire, quod ferant, eum nocturno tempore à diis teneri, qui expectatum veniant eos in vicino pago pernoctare, interdiù accedere.* Strabo *lib.* 3.

(10) *Sed nulla effigies simulacrave nota deorum.*
Majestate locum, & sacro implevere timore. Silius Ital. *lib.* 13.

(11) *Tellure, ut perhibent, is mos antiquus ibera*
Exanima obscœnus consumit corpora vultur. Silius Italicus. *lib.* 13.

(12) *Albanis pecuniam cum mortuis sepelire in loculis mos erat, Taxilis Brahmanis, & Iberis vulturibus defuncta corpora objicere.* Alexander ab Alexandro *Dier. genial. lib.* 3. *cap.* 2.

(13) *Membra enim corporis incisa in vas conjiciunt, supraque saxa accumulant.* Joannes Bohemus *de Leg. mer. & ritib. Gentium, lib.* 3.

7 Por los Ritos Lusitanos estaba establecido cortar á los cautivos la mano derecha, y ofrecerla á los dioses (14). ¡Costumbre á la verdad impía! Mas ellos creerian, que lo que consagraban era para sus dioses la víctima mas aceptable, por reconocerlos autores de sus victorias. Peor era la de los Cartagineses: pues refiere Plutarco (15), que sacrificaban los hijos á Saturno, poniendolos dentro de una estatua de metal que tenian para representar el dios, en cuyo pecho encendido morian los infelices inhumanamente abrasados.

8 Las leyes y costumbres que dexo referidas, son las que ha podido ver mi corto estudio. Otras se hallarán en los autores; pero de las expresadas tengo la satisfaccion de que las he sacado de escritores veridicos, y que en un todo se separaron de lo fabuloso. Por esto mismo no refiero las leyes que algunos dicen dió Osiris á los españoles; porque juzgo son fábulas mal forjadas, pues Osiris, ni Hercules el Egypcio vinieron á España: fueron ficciones que refiere Diodoro Syculo en el libro primero de su historia, de quien lo tomó Florian de Ocampo, y primero que él el Padre Anio, como eruditamente lo expresa Don Josef Pellicér (16) en su Aparato á la monarquía de España.

(14) *Captivorum manus dextras amputant, diisque consecrant.* Strabo, *lib* 3.

(15) *Solebat enim ea gens infantes suos æneæ Saturni statuæ cavæ, & intus incensæ in sinum ponere, qui velut in dei complexu enecabantur.* Plutarchus *in Apoph.*

(16) Don Josef Pellicér *lib.* 1. *del Aparato*, *n.* 11.

HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO SEGUNDO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del gobierno que hubo en España despues que los Romanos dominaron sus provincias, y como los españoles se gobernaron con las leyes que de ellos recibieron.

1 En el año de quinientos quarenta y ocho de la fundacion de Roma, consiguieron los Romanos apoderarse de la mayor parte de España por medio de la célebre batalla que Scipion, capitan romano, dió á Asdrubal, general de los Cartagineses. En este tiempo afirma el Padre Juan de Mariana (1), que se acabó el señorío de los Cartagineses en ésta provincia, y pasó á la direccion y gobierno del senado romano. Lo que sucedió el año decimoquarto, despues que Anibal destruyó á Sagunto; y el quinto, en que á Scipion se encargó la guerra de España.

2 Confieso que mi corto estudio no ha visto, ni ha encontrado en los autores con qué leyes se rigieron los españoles mientras los Cartagineses los dominaron: persuadome, que alguna noticia se hallará; no la he notado: y asi no puedo detenerme contando hechos que ignoro, y paso á tratar del dominio Romano.

3 Luego que Scipion dexó á España, y pasó con su victorioso exército al Africa, envió el senado á esta provincia diversos Proconsules, y entre ellos vinieron Cornelio Lentulo

(1) Mariana *lib.* 2. *de la Historia de España*, *cap.* 22.

y Lucio Estertinio: en tiempo de estos dos Proconsules, esto es, el año quinientos cincuenta y cinco hay quien asegure (2), que se dividió el gobierno en dos: es á saber, el de la España ulterior, que comprendia la Bética y la Lusitania, que hoy son Andalucía y Portugal; y el de la Citerior, que incluia las demás provincias de esté Reyno.

4 Peró yo encuentro en Tito Livio (3) y Juan Estadio (4), en las notas que hizo á Julio Floro, que la division no suena hecha hasta el año de quinientos cincuenta y ocho en que vinieron á España por Pretores, Cn. Fabio Buteo á la Citerior, y M. Matienio á la Ulterior.

5 Mas prescindiendo de esta equivocacion de Mariana en el año, y sugetos que vinieron quando se formó la division que he referido: lo cierto es, que los dos gobiernos se daban á dos Proconsules, como quiere el citado autor, ó á dos Pretores, como expresa Tito Livio (5): siendo indubitable, que lo dicho se observó hasta el año de seiscientos treinta y uno, en el qual mudada la forma de gobierno, se enviaban diez Legados, quienes luego que cumplian, eran removidos, y venian otros á ocupar sus vacantes, y por esta novedad quedó alterado el régimen que antecedentemente se tenia.

6 Tambien es constante, que al tiempo que Julio Cesar vino la primera vez á España, ya habia Audiencias y Tribunales en ella donde se substanciaban los litigios que ocurrian: pues aunque el empleo de Cesar era de Questor, le dió el Senado el encargo de visitar todas las Audiencias (6). Asi seguia el gobierno, y con efecto continuó rigiendose por Pretores ó Proconsules, hasta que obtuvo Augusto el Imperio, en cuyo tiempo se hizo la division que refiere Apiano (7), atento

(2) Mariana *lib. 2. cap. 25.*

(3) *Cn. Fabius Buteo Hispaniam Citeriorem M. Matienius Ulteriorem.* Livius *lib. 42. cap. 1. A ab U. C. 558.*

(4) Joannes Stadius in Notis ad Julium Florum *lib. 2. cap. 17.*

(5) *Prætores deindè provincias sortiti sunt ::: Cn. Fabius Buteo ::: M. Matienius.* Livius *lib. 42. cap. 1.*

(6) Mariana *lib. 3. cap. 16.*

(7) *Deindè Octavius Cesar Caji filius cognomento Augustus populos quosdam de integro rebellantes domuit; ex eo tempore mihi videntur romani Iberiam, quam nunc Hispaniam vocant in tres partes dividere, & Prætores annuos in singulas mittere, quorum duos Senatus, tertium Imperator arbitratu suo decernit.* Apianus *de Bellis Hispaniæ.*

que se separó en tres partes, y á cada una se enviaba un Pretor. De las dos disponia el Senado, y de la tercera el Emperador, segun le agradaba; no obstante, que el Padre Mariana afirma (8), que el Senado quedó con el de la Bética, y el Emperador con el de la Lusitania, y el de la España Citerior.

7 Me persuado, que esta forma de gobierno duró poco, porque con el dominio de los Emperadores espiró toda la autoridad del Senado: pues en el año de 729 de la fundacion de Roma, y decimo del Consulado de Augusto, segun cuenta Dion Casio (9), siendo Consul con Cayo Norbano, instituyó una ley, por la que se transfirió en el Emperador toda la potestad del Senado, declarando la ninguna obligacion que el príncipe tenia de observar las leyes; antes sí que todos los súbditos debian obedecer las que él promulgase: y de esto nació, que uno de los Jurisconsultos (10) dixese tener fuerza de ley, lo que el príncipe ordenaba y queria.

8 No tiene duda, que en España hubo Audiencias y Tribunales, donde los españoles y romanos iban á demandar justicia, y que en el principio del imperio ya habia los tres gobiernos que dexo referido; esto es, el de la Bética, el de la Lusitania, y el de la España Citerior ó Tarraconense, y en cada uno residia un Pretor. En la Bética se numeraban, segun Plinio, quatro Audiencias, la de Cadiz, la de Cordova, Sevilla y Ecija: nueve Colonias, y ocho Municipios: en la Tarraconense siete Audiencias; es á saber, la de Cartagena, la de Tarragona, la de Zaragoza, la de la Coruña, la de Astor-

(8) Mariana *lib. 3. cap. 24.*

(9) *Augusto decimo, & Cajo Norbano Consulibus Kalendis Januariis Senatus juramento confirmavit se ejus acta approbare; cumque jam urbi appropinquare diceretur omni legum necessitate eum Senatus liberavit, ut veluti demonstratum à me est verè cum plena potestate perfectèque sui juris, legibusque solutus agere, aut non agere omnia suo posset arbitrio.* Dion Cassius *lib. 53.*

(10) *Leg. 1. ff. de Constitutionibus Principum, §. Sed quod Principi institut. de Jure natur. & gent.*

ga, la de Lugo, y la de Braga, en que se incluian doce Colonias y trece Municipios (11): y segun el Padre Mariana (12), que en algo disiente de lo que refiere Plinio, en la Lusitania se hallaban tres Audiencias, que eran la de Mérida, la de Badajoz y la de Santarén: cinco Colonias y un Municipio, que era Lisboa. Diferian los Municipios de las Colonias en que aquellos usaban de su propio derecho; y las Colonias vivian arregladas á las leyes romanas. Por eso Aulo Gelio (13) mueve la controversia sobre las prerogativas de los Municipios, y los privilegios de las Colonias, y no negando ser mas sublíme el derecho de los Municipios, supone que la magestad del pueblo romano representada en las Colonias, habia hecho que éstas fuesen mas estimadas que aquellos.

9 En el presupuesto de que se hallaban en España tantos Tribunales, se deduce que en ella vivieron sus moradores con las leyes de los romanos desde que gimieron y lloraron su dominio, para cuya comprobacion tenemos muchos testimonios, y el primero es de san Agustin (14) quien pregunta, si acaso

(11) *Juridici Conventus ei quatuor, Gaditanus, Corduvensis, Astigitanus, Hispalensis: in his Coloniæ novem, municipia octo::: Nunc universa Provincia dividitur in Conventus septem, Carthaginensem Tarraconensem, Cæsaraugustanum, Cluniensem, Asturum, Lucensem, Bracharum: in his Colonias duodecim, oppida civium romanorum tredecim.* Plinius *lib.* 3. *Historiæ.*

(12) Mariana *lib.* 4. *cap.* 4.

(13) *Municipes ergo sunt cives romani ex municipiis, legibus suis, & suo jure utentes, muneris tantùm cum populo romano honorarii participes; à quo munere capessendo appellati videntur nullis aliis necessitatibus, nec ulla populi Romani lege astricti ::: Sed Coloniarum alia necessitudo est, non enim veniunt extrinsecus in civitatem, nec suis radicibus nituntur, sed ex* civitate *quasi propagatæ sunt; & jura institutaque omnia populi Romani, non sui arbitrii habent: quæ tamen conditio, cum sit magis obnoxia, & minus libera; potior tamen, & præstabilior existimatur propter amplitudinem, majestatemque populi Romani, cujus istæ Coloniæ quasi effigies parvæ, simulacraque esse quædam videntur.* Aulus Gellius *lib.* 16. *cap.* 13.

(14) *Aut verò aliquid nocuerunt Romani gentibus, quibus subjugatis imposuerunt leges suas, nisi quia id factum est ingenti strage bellorum?* S. August. *de Civ. Dei, lib.* 5. *cap.* 17.

hicieron mal los romanos dando sus leyes á las gentes que subyugaron? Y responde que no, sí solo en haberlo hecho con la espada en la mano, y con la crueldad que la guerra ocasiona: motivo, con el qual podemos creer, que habiendo sujetado á nuestros españoles, les darian tambien sus leyes.

10 El segundo testimonio es de Justino (15). En la historia compendiada de Pompeyo Trogo el dicho autor supone, que Augusto sujetó la Cantabria, y reduciendola en forma de provincia, dió leyes á tan bárbaro pueblo: con lo qual se concibe, que las demás provincias que años habia estaban en poder de los romanos, vivirian con sus leyes. Esto mismo acredita el Padre Mariana (16), diciendo, que vencida la constancia de aquellas gentes, y rendida su ciudad, recibieron las leyes y gobierno que les quisieron dar.

11 El tercero es, que de las leyes romanas, de las constituciones y rescriptos de los Emperadores, insertas en las Pandectas y Código de Justiniano, se convence que durante el imperio romano, se observaron y guardaron en España las que dieron sus Emperadores; y para denotarlo, aunque no es mi ánimo hacer memoria de todas, referiré aquellas que son dignas de particular nota. El Jurisconsulto Paulo (17), hablando de las Colonias que tenian el derecho Itálico refiere que en la Lusitania habia dos, que eran la de Badajoz y Mérida, y en lo demás de España hace memoria de otras, entre las quales se contaban Valencia y Barcelona: y aunque es verdad que este derecho Itálico solo era privilegio que las exîmía de alguna contribucion, y segun quiere Cujacio (18), para poder obtener los oficios menores en el Magistrado romano; no obstante se infiere, que gozando de los privilegios, estarian tambien sujetos á las leyes: y de que sea asi, se manifiesta del

(15) *Perdomito orbe victricia ad eos arma transtulit, populumque barbarum ac ferum legibus ad cultiorem vitæ usum in formam provinciæ redegit.* Justinus *lib.* 44. *in fin.*

(16) Mariana *lib.* 3. *cap.* 25.

(17) *In Lusitania Pacenses, sed & Emeretenses juris Italici sunt: idem jus Valentini, & Lusitani habent: Barcinonenses quoque ibidem immunes sunt. Leg.* 8. *ff. de Censibus.*

(18) Cujacius *lib.* 10. *Observat. cap.* 35.

rescripto del Emperador Tito Elio Antonino Pio, á Elio Marciano, Proconsul de la Bética, que refiere el Jurisconsulto Ulpiano (19); en que se le manda se informe del tratamiento que daba á sus esclavos Julio Sabino, persona al parecer de aquella provincia; y si fuese áspero y desabrido, y justo el motivo que los esclavos tuvieron para acogerse á las estatuas del Emperador, dispusiese el que se vendieran á otros dueños.

12 Asimismo el Emperador Constantino en un rescripto inserto en el Código de Justiniano (20) dirigido á Tiberiano, Vicario de las Españas, ordena, que si el esposo hubiese donado algunas joyas á la esposa, y antes de contraer matrimonio falleciere, no interviniendo osculo, se resuelva la donacion en todo; y interviniendo en la mitad; cuya disposicion se observa hoy por leyes del Reyno (21): y consta del mismo rescripto, que quando lo envió el Emperador, fué admitido en el Convento Jurídico de Sevilla.

13 Se refiere tambien en el citado Código (22), que los Emperadores Arcadio y Honorio rescribieron á Petronio, Vi-

(19) *Leg. 2. ff. de His qui sui, vel alieni juris sunt.* Ibi: *Quæ sint partes Præsidis ex rescripto divi Pii ad Ælium Marcianum Pro-Consulem Bœticæ manifestabitur; cujus rescripti verba hæc sunt ::: Ideòque cognosce de querelis eorum, qui ex familia Julii Sabini ad statuam confugerunt; & si vel durius habitos, quam æquum est, vel infami injuria affectos cognoveris, veniri jube, ita ut in potestate domini non revertantur.*

(20) Imperator Constantinus A. ad Tiberianum Vicarium Hispaniarum.

Si sponso rebus sponsæ donatis interveniente osculo ante nuptias hunc, vel illam mori contigerit, dimidiam partem rerum donatarum ad superstitem pertinere præcipimus, dimidiam ad defuncti, vel defunctæ hæredes cujuslibet gradus sint, & quocumque jure successerint ::: osculo verò non interveniente sive sponsus, sive sponsa obierit totam infirmari donationem, & donatori sponso, vel hæredibus ejus restitui. Leg. 16. Cod. de Donationibus ante nuptias. Accepta Hispali 13. Kalendas Maii Nepotiano, & Pacato cons. 336.

(21) *Ley 52. de Toro, que es la quarta, tit. 2. lib. 5. de la Nueva Recopilacion.*

(22) Imperatores Archadius, & Honorins AA. Petronio Vicario Hispaniarum.

Vitia possessionum à majoribus contracta perdurant, & succes-

cario de las Españas, manifestandole que en las prescripciones pasasen á los succesores los vicios reales de la posesion que por sus antecesores estuviesen contraídos. Del Emperador Constantino (23) á Tiberiano, Conde de las Españas, se encuentra del mismo modo otro rescripto, en que haciendo relacion de los engaños con que procuraban evitar las penas impuestas á los que refugiaban esclavos fugitivos, con el pretexto aparente de ser suyos, dispone, que siendo los esclavos puestos á question de tormento, y manifestando la verdad, se les imponga á los refugiadores la pena establecida, que por otra ley (24) era haber de volver el esclavo con otro de la misma estimacion, ó quando no, el equivalente de veinte sueldos.

14 El referido Emperador rescribiendo á los Lusitanos (25), les demuestra que los beneficios ó privilegios concedidos á personas particulares carezcan de autoridad, no teniendo el dia y año de su impetracion.

15 Y de la misma suerte se hallan otros muchos, dirigidos á las personas en quienes residia el gobierno y direccion de esta provincia; los que por evitar la molestia, no se especifican, siendo suficiente el que se expresen como van citados (26), infiriendose de ellos, que en España estaban en total observancia las leyes y estatutos de los romanos: pues

sorem auctoris sui culpa commitatur. Leg. 11. Cod. de Acquirenda, & retinenda possessione.

(23) Imperator Constantinus Augustus ad Tiberianum Comitem Hispaniarum.

Cum servum quispiam repetit fugitivum, & alius evitandæ legis gratia, quæ in occultantes mancipia certam pœnam statuit, proprietatem opponit, vel in vocem libertatis eum animaverit: illicò nequissimus verbero, super quo ambigitur tormentis subjiciatur, ut aperta veritate disceptationis terminus fiat. Leg. 6. Cod. de Servis fugitivis.

(24) *Leg. Quicumque 4. Cod. de Serv. fugitiv.*

(25) Imperator Constantinus Augustus ad Lysitanos.

Si qua beneficia personalia sine die, & consule fuerint deprehensa auctoritate careant. Leg. 4. Cod. de Diversis rescriptis.

(26) *Leg. 3. Cod. Quorum bonorum, leg. 2. Cod. Si per vim, vel alio modo absentis perturbata sit possessio. Leg. 27. Cod. de Dona-*

á no ser asi, fuera superfluo que los Emperadores les prescribiesen el modo con que debian regirse en los casos que ocurriesen.

16 Por esto todos los autores asi españoles (27) como estrangeros, y en particular Arturo Duck (28), aseguran que en tiempo de los Emperadores Romanos usaban los españoles solo de las leyes que les daba la ciudad de Roma. Todo este gobierno se observó durante que nuestra España estuvo sujeta al dominio del Senado y de los Césares; y aun es muy cierto, que despues que vinieron los godos á esta provincia, se observaron en ella las mismas leyes: como se verá en el capítulo siguiente, donde se probará que su irrupcion en estos reynos no alteró la forma de gobierno hasta pasado algun tiempo.

CAPÍTULO II.

De la entrada de los godos en España, y que por su venida no se alteraron el gobierno ni leyes de los romanos.

1 Quieto y tranquílo se hallaba el Imperio Romano en la posesion que habia adquirido de todas las provincias de España, desde que augusto Cesar comenzó á regir tan vasta monarquía. Recibieron sus leyes los españoles, y con ellas se gobernaron, como queda dicho, sin que encontráran en observarlas alguna repugnancia: pero quando el gusto se embebia entre las mayores delicias, sucedió la muerte del gran Theodosio, gloria de nuestra nacion, y de la provincia Bética, porque era natural de Itálica. Heredaron el imperio sus dos hijos Honorio y Arcadio (1); mas porque los dos eran

tionibus, leg. 13. Cod. de Accusationibus, & inscriptionibus, leg. 1. Cod. de Discusoribus, leg. 3. Si propter publicas pensitationes venditio, &c.

(27) Matienzo *in Dialog. Relator. part. 3. cap. 34. num. 5.* Olivano *lib. 3. cap. 2.*

(28) *Dum Hispania erat sub Romanis Imperatoribus solum utebantur Hispani legibus Romanis.* Arturo Duck *lib. 2. de Jur. Civili, c. 14.*

(1) *Mox Archadius, & Honorius diviserunt imperium.* Eryc Putean. *in sua Historia, lib. 1.*

menores, encomendó el Emperador su padre el gobierno de las provincias á Gildo el de Africa, á Rufino el de Oriente, y á Stilicon el de Occidente (2). Dividióse el imperio entre los dos hermanos, segun la voluntad de Theodosio. A Arcadio le quedó el de Oriente, y á Honorio el de Occidente. Eran estos príncipes muy religiosos; pero no fueron menos desgraciados, mediante que quando sus tutores debian preservar los intereses de sus pupilos, posponiendo la fé prometida á Theodosio, se levantó Gildo con el Africa. Rufino, que gobernaba el Oriente, promovió los godos, y otras naciones bárbaras, para que alterandose, preocupáran el imperio. Stilicon intentó darlo todo á su hijo Euchêrio, y privar á los Emperadores Arcadio y Honorio. A este fin se concertó con los alanos y los vándalos, de quienes él habia nacido.

2 Los godos fueron los primeros que tomaron las armas (3), y despues de haber sujetado la Tracia, baxaron á Italia con Radagaiso, su caudillo, y ocuparon luego la Toscana; pero advertido Stilicon de estos progresos, quizás arrepentido, salióles al encuentro: logró por fin desvaratarlos; y por esto vinieron los godos á concierto, contentandose de que se les diese país donde habitáran. Sobrevino despues cierto accidente, que los motivó á emprender segunda vez la guerra, é inundando la Italia, se apoderaron de Roma (4), con tanta violencia, que á fuego y sangre vengaron en los romanos los agravios que de ellos poco antes habian recibido.

3 Era Alarico entonces su caudillo, y habiendo muerto,

(2) *Theodosius moriens tribus ducibus imperii gubernacula divisis terminis commendarat. Rufinus oriundus ex Elisa oppido Britanniæ Asiam, Ægyptum, Orientem procurabat: Stilico Occidentem, & urbem Romanam in potestate habebat: Gildo Africam nomine Honorii tenebat.* Joann. Avent. *lib. 2.*

(3) *Mox gothis fastidium eorum increvit, verentesque, ne longa pace eorum resolveretur fortitudo ordinant super se regem Alaricum.* Jornandes *de rebus Geticis, cap. 29.*

(4) *Terribilis de occidente rumor affertur obsideri Romam, & auro salutem civium redimi, spoliatosque rursùs circumdari, ut post substantiam vitam quoque perderent.* S. Hieronym. *epist. 16.* Paulus Orosius *lib. 7. cap. 39.*

succedió en el mando Ataulfo su cuñado: casó este príncipe con Placidia, hermana de los dos Emperadores; y por este medio se concertaron (5), que dexando Ataulfo libre la Italia, pasase á morar á España, y parte de la Francia, segun convenio (6) hecho antecedentemente con Alarico.

4 En virtud de esta convencion, se movió Ataulfo para dar la vuelta á España con sus gentes, y pusieron su asiento en ella, poseyéndola por mas de trescientos años; en cuyo tiempo forzaron á otras naciones bárbaras, como fueron suevos, alanos, vándalos y silingos, á que desamparasen el terreno, como despues se verá.

5 En el año de quatrocientos y quince del nacimiento de Christo se hallaba España dividida en muchos reynos diferentes entre sí en leyes y costumbres (7): los vándalos y los silingos poseían la Bética: pero el atrevimiento de los alanos hizo que los silingos y los vándalos abandonasen aquel país, que ya tenian ocupado.

6 Los godos con su rey Ataulfo tenian parte de la Francia, y la corte estaba en Barcelona; donde fue muerto Ataulfo con toda su progenie (8). Succedióle en el reyno Sigerico, y habiendo vivido poco tiempo, aclamaron los godos por rey á Ubalia, y despues emprendieron la guerra contra las naciones bárbaras: vencieron primero á los alanos, quienes

(5) *Honorio imperatori libertatem, & pacem concessit, Romamque, & totam Italiam, quam in manibus habebat ei per summam, & nimiam amicitiam, ac liberalitatem restituit, aut potiùs donavit. Itaque constituta cum Honorio pace, Italiaque relicta Ataulphus tota gothorum gente comitatus in gallias transitum acceleravit.* Joannes Magnus *lib.* 15. *cap.* 13.

(6) *Sed Honorius vitamque pollicitationem formidans inito consilio cum senatu, ut eos à finibus Italiæ pellerent, provincias longe positas, scilicèt gallias, & hispanias :::: concesserunt.* Rodericus Toletanus *lib.* 2. *cap.* 4.

(7) Mariana *lib.* 5. *cap.* 2.

(8) *Ubi sæpè cum Wandalis decertans tertio anno postquàm gallias, hispaniasque domuisset, occubuit gladio illo perforato Vernulfi.* Jornandes *de rebus Get. cap.* 31. *Alios ex priore conjugio Athaulphi filios de sinu Sigesari episcopi abstractos neci datos à Sigerico successore.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 2.

viendo muerto á su rey Atace, se pasaron á Galicia: y allí se mezclaron con los suevos. Despues con otra tanta fortuna vencieron los silingos, y pusieron gobernadores de su propia nacion goda en las partes de la Andalucía.

7 Luego que Ubalia concluyó esta guerra, se volvió á la Galia, donde falleció (9). Por su muerte heredó el reyno su pariente Theodoredo, que poseía muy poca tierra en España, y solamente ocupaba lo que hoy es Cataluña. En la Galia florecian los godos en riquezas: por cuyo motivo, y otros que tuvieron, quebrantaron la paz con los romanos; y tomando las armas, comenzaron á poner toda la España en grande espanto. No fue dificil aumentar sus conquistas, porque Theodoredo tenia seis hijos valientes, y esforzados príncipes, que eran, Turismundo, Theodorico, Eurico, Friderico, Reccinero y Himerico.

8 En la batalla contra Atila quedó muerto Theodoredo, y le succedió Turismundo su primogénito. Este príncipe, omitiendo perseguir al fugitivo Atila, se contentó de componer las cosas de su heredado reyno; pero despues volviendo de nuevo contra Atila, lo venció, y hizo la paz con los romanos. Glorioso con tantos triunfos y victorias, despreció á sus hermanos, grangeandose el aborrecimiento de todo el pueblo, que amotinado, se conjuró contra Turismundo, y murió á manos de Escalerno, su valído, habiendo reynado solo tres años (10).

10 Entró despues en el gobierno de la monarquía Theodorico, guerreando contra su cuñado Ricciario, rey de los suevos: lo venció, y por haber sido muerto á traycion el Emperador Valentiniano, procuró que Avito (11) se levantase con el imperio; para cuya empresa le auxîlió con tropas y

(9) *Uvalia quinto loco regnum gothorum suscepit anno Salvatoris quadragicentesimo decimo octavo. Regnavit annis tribus.* Rodericus Sanct. *part.* 2. *cap.* 5.

(10) Rodericus Toletanus *de rebus Hispaniæ, lib.* 2. *cap.* 8. Sigonius *lib.* 13.

(11) *Avito apud se legato à Maximo Augusto, cognita ejus cæde persuasit, ut occidentis imperium invaderet, opibusque & auctoritate juvit.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 4.

dinero. Finalmente, el año de 467 murió por la violencia que cometió la tyranía de su hermano Eurico: quien le privó de la corona que con justicia habia obtenido.

11 Esto es en suma lo que consta en la historia de la entrada de los godos en España, que como queda referido, fué siendo rey Ataulfo el año de 410, y continuó hasta Theodorico, segun se ha visto: y en el discurso de este tiempo, que fue de cincuenta y siete años, no hay duda que los godos y españoles, que á ellos se sujetaron, vivieron con las leyes de los romanos. Lo primero, porque es cierto que segun Don Rodrigo Sanchez, obispo de Palencia (12), aunque los godos al principio se mostraron muy feroces, despues que esperimentaron las costumbres de las gentes á quienes dominaron, se hicieron tan sociables, que segun refiere Juan Magno (13), convencidos de la razon, eran sumamente dóciles; pero al contrario, queriendo alguno sin ella violentar sus genios, aun á costa de la vida se mostraban obstinados; cuyas propiedades permanecen heredadas en sus descendientes los españoles, como acredita por experiencia el expresado autor. Por esto es de creer, que á vista de ser las leyes, que tenian los españoles y romanos, fundadas en la razon natural, y que para observarlas, no esperimentaban los godos violencia; procurarian regirse por ellas para vivir arreglados á un derecho justo, como era el del código Theodosiano, que entonces se habia compilado.

12 Lo segundo, porque Alarico en una constitucion que hizo útil á los romanos, ordenó que el mismo derecho fuese comun á los godos; y así, mandó promulgar el referido código por medio de su canciller Aniano (14). El rey Ataulfo

(12) *Rursùs licèt gothi à principio ferocitati insudarent, postquàm tamen mores cæterarum gentium experti sunt, humanitatem induerunt.* Rodericus Sanctius *cap.* 9. *histor.*

(13) *Compertum enim erat mores Gothorum eosdem esse, quos adhùc habent: videlicèt ut bonis rationibus ducantur, cum omnino nequeant etiam morte proposita compelli; quos etiam in eorum generosis filiis apud hispanos esse per longam consuetudinem accepi.* Joannes Magnus *in historia regum gothor. lib.* 9. *cap.* 16.

(14) *Cæterum licèt gothi valdè fuerint æmuli nominis, & imperii romani; nihilominùs, ut suprà diximus Alaricus suorum prædecessorum legibus gothis subditis suis relictis in favorem romanorum, id est, aquitanorum novem populanorum, & aliarum provinciarum regni sui, codicem Theodosianum scribi jussit, ut illo uterentur; quod Annianus cancellarius ejus, Aduris promulgavit cum interpretationibus suis sub titulo legis romanæ.* Cironius *lib.* 5. *Observat. Jur. Canonic. cap.* 2. Melchior Goldast *tom.* 3. *constitut. imperator.*

el año de quatrocientos y doce dispuso tambien, que todos sus subditos guardasen juntamente con las godas las leyes de los romanos (15): y esto se colige del titulo cincuenta y cinco de las de los borgoñones; pues en él se mandaba que todos los pleitos entre los romanos y los godos se juzgáran por las leyes de los primeros.

13 De los vándalos, alanos y suevos hay quien diga que quando poseían á España, ó usaban de derecho no conocido, ó si usaron de alguno, y tenian leyes, no eran otras que las referidas (16): con que se puede asegurar sin duda que en España, desde que entraron en ella los romanos hasta este tiempo, siempre se observaron las de los Emperadores contenidas en el código Theodosiano, y antes de ellos las que la república tenia.

14 Ya veo que se dirá, que segun la autoridad del padre Mariana, arriba citado, por el año de 415 se hallaba España dividida en muchos reynos diferentes entre sí en leyes y costumbres: de que se infiere, que con la venida de las naciones bárbaras, se aniquiló la forma del antiguo gobierno y sus leyes. A lo que respondo, que venerando la mucha erudicion de este autor, yo no he visto que otro alguno afirme lo que tan gran varon expresa. Por otra parte nos consta que los españoles vivieron, como asimismo los godos por las leyes romanas: pues además de conformarse estos con las costumbres de aquellas gentes á quienes vencian, era dificil creer, que á vista del decreto de Ataulfo, usáran de otras que las que el referido rey mandaba observar: fuera de que si los alanos, suevos y otras naciones, como queda

(15) Melchior Goldast *loco citato.*

(16) Olivano *cap.* 2. *num.* 4.

dicho, no tenian otro derecho que el de los romanos, con mayor razon se debe creer que los godos se gobernaron por el mismo; y de otra suerte fuera ocioso, que Alarico hubiese hecho publicar el código Theodosiano, si no quisiera que se observára en sus dominios y por sus gentes. Así creeré que en quanto á la diversidad de leyes, que dice Mariana, sea de las que cada nacion por sí tenia en sus paises; mas no ya de aquellas con que en el estraño se gobernaban, porque entonces lo mas cierto es, ó que las diesen de nuevo á los reynos conquistados, ó se acomodasen á vivir con las que en ellos habia. De lo primero no consta, y es muy probable lo segundo.

CAPÍTULO III.

Del rey Eurico, y si fue el primero que dió las leyes, con que principió el fuero antiguo de los godos.

1 Habiendo Eurico privado de la vida á Theodorico, su hermano, parecióle no era cosa digna de su grandeza quedarse en los estrechos términos que tenia en su dominio. Para cebar su ambicion, intentó echar los suevos de estos reynos, que ocupaban la Lusitania, y temiendo el poder de Remismundo por la muerte que habia dado al rey su suegro (1); procuró asegurarse en la amistad del Emperador Leon, quien no solo le regaló, sino que le dió el consejo de que Eurico no necesitaba, y era, de que se hiciese señor de España y Francia, juzgando el Emperador con fina politica, que divertidas las naciones bárbaras en el occidente, estaba mas libre el imperio del oriente. Así asegurado Eurico en la alianza del Emperador Leon, movió sus armas contra la Lusitania, y brevemente la reduxo á su obediencia, sin oposi-

(1) *Suevorum potentia solicitabat, ne Remismundus soceri regis cædem armis vindicaret. Simùl Lusitaniæ suevis eripiendæ, atque adeò romanis pulsis universæ Hispaniæ imperio occupandæ cura erat, quæ trifariam ea ætate divisa erat.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 4.

cion de Remismundo (2). Hecha tan feliz conquista, y no temiendo al reyno de Galicia, dividió en dos trozos su exército, para chocar contra los romanos: y con efecto el uno embió á Pamplona, y el otro á Zaragoza, ciudades en que tenian el dominio. Reduxolas brevemente á conocer su poderío (3), y con el resto del exército marchó á la provincia de Tarragona, cuya ciudad hizo una vigorosa resistencia; pero su mucha constancia dió motivo á su mayor ruina, porque habiendose por fin rendido, mandó Eurico desmantelarla (4). Siguió su derrota á Cartagena y á Toledo, que luego al punto se rindieron: con que finalizó en España sus designios, acabando de una vez con el imperio romano, que por casi setecientos años la habia poseído.

2 Triunfante se vió Eurico con tan venturosos progresos, y siguiendo el aura de su felíz fortuna, acometió á las Galias (5), donde aun duraban vestigios y reliquias de los romanos, y en otro tiempo habia sido del dominio de los godos. Con efecto, aconsejado de Arvando prosiguió su empresa con tan osado espíritu, que no obstante que el emperador Anthemio, coligado con Riothimio, rey de los britanos, procuraba contrarestar su valentía; se dió tan buena maña, que antes que se juntára el poder de los confederados (6), tenia ya vencido Eurico á Riothimio.

3 Con tan plausibles victorias, aun á mas paises adelan-

(2) *Atque Lusitaniæ provincia, nullo prohibente longè, latèque vastata copiarum parte præmissa.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 5.

(3) *Qui prius capta Pampilona Cæsaraugustam invadit, totamque Hispaniam superiorem obtinuit.* S. Isidorus *Chron. reg. gothor.*

(4) *Tarraconensis etiam nobilitatem, quæ ei repugnaverat exercitus irruptione peremit.* S. Isidorus *in Chron.*

(5) *In Gallias autem regressus Arelatum, & Massiliam urbes cepit, suoque regno utramque subjecit.* S. Isidorus *in chron. reg. gothor.*

(6) *Euricus autem ante eum sibi invadendum, quam cum romanis copiis jungeretur existimans castra adversus Bituricum promovit; at in aciem tractum primo certamine superavit. Ex quo Riothimius majori suorum parte desiderata cum paucis fugiens ad burgundiones fœderatos se contulit.* Carolus Sigonius *de occident. imp. lib.* 14.

tó sus conquistas, creyendo tocarle de derecho otra mayor parte de la Francia; porque segun lo pactado entre el emperador Honorio y Ataulfo, pertenecian las Galias á los godos: y con este motivo podia Eurico con razon recuperar su antiguo estado. Hallabase entonces emperador Julio Nepote, quien procuró reducir á su amistad á el rey Eurico, y componer amigablemente las diferencias de los confines que eran causa de las presentes desazones: condescendió Eurico con los capítulos de paz que Nepote por su embaxador Epiphanio le proponia; pero despues de poco tiempo quebrantó Eurico los tratados, y entrandose á fuerza de armas en la primera Aquitania, fueron tan afortunados sus pasos, que en breve domó muchos pueblos. Puso finalmente sitio á Averna, y habiendose defendido con imponderable valor, fue preciso cediera al porfiado orgullo de los godos. Lo mismo hicieron Arlés y Marsella (7), quedando debelados tambien los borgoñones.

4 Con tanta prosperidad terminó la guerra Eurico, y retirandose á Arlés convocó los magnates entre los godos, é instituyó las primeras leyes, segun el comun sentir de los autores; pero porque esto no pasa sin alguna controversia, diré lo que los españoles afirman, y lo que los extrangeros expresan. San Isidoro arzobispo de Sevilla (8) en la historia de los reyes godos, hablando de Eurico, asegura que reynando este monarca comenzaron los godos á tener leyes escritas, porque antes solo se gobernaban por usos y costumbres.

5 El arzobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez (9) en su siempre aplaudida historia de España hace la mas breve de la vida de Eurico, y afirma, como san Isidoro, que los godos

(7) *In Gallias autem regressus Arelatum, & Massiliam urbes cœpit, suoque regno utramque subjecit.* S. Isidorus *in chron. reg. gothor.*

(8) *Sub hoc rege gothi legum statuta in scriptis habere cœperunt; nam anteà tantum moribus, & consuetudine tenebantur.* S. Isidorus *in histor. reg. gothor.*

(9) *Sub hoc rege gothi legum suarum statuta ad scripturæ seriem redegerunt, nam anteà tantum moribus tenebantur.* Rodericus Toletan. *cap.* 10. *histor. Hispan.*

en su tiempo tuvieron las leyes en escrito, pues antes solo por usos y costumbres se regian.

6 Y es tan indubitable la gloria que á Eurico por este hecho le compete, que el obispo de Palencia Don Rodrigo Sanchez (10) dice, que despues de la muerte de Theodorico, que fue el año de 467 entró Eurico en el reyno, y puso las leyes por escrito, entregandolas á los pueblos, por cuya razon merece ser numerado entre los legisladores antiguos: pues Foroneo fué el primero que dió leyes á los griegos, Solon á los athenienses, Licurgo á los lacedemonios, y Numa Pompilio á los romanos.

7 El arzobispo de Burgos Don Alfonso de Cartagena en su anacephaleosis de los reyes de España (11) afirma, que Eurico estando en Arlés convocó los magnates del reyno, y atento que los godos no tenian leyes escritas, sino solo se regian por costumbres; fué el primero que las instituyó y dió por escrito, como hicieron los primeros legisladores Foroneo, Mercurio Trismegisto, Solon, Licurgo y Numa Pompilio.

8 Lucio Marineo Syculo (12) expresa, que ocupando Simplicio la silla de san Pedro, y Leon el imperio, principió á reynar Eurico; que poseyó el reyno diez y ocho años, y fue el primero que dió á los godos las leyes en escrito. Vaseo, Tharapha y otros muchos convienen que fué el primer legislador, sin que entre los españoles se encuentre otro que

(10) *Hic primus leges gothorum scriptis redegit, populisque tradidit.* Rodericus Sanctius *part.* 2. *histor. cap.* 9.

(11) *Hic Euricus apud Arelatum convocatis magnatibus, & proceribus, attento quod gothi leges scripto non habebant, sed moribus absque scriptura quasi per quoddam arbitrium regebantur::: congruè hic Euricus inter cœteros legislatores meritò computari potest. Et ubi Isidorus in quinto etymologiarum narrat Phoroneum primo græcis leges tradidisse, Mercurium, Trismegistum Ægyptiis, Solonem athenicnsibus, Licurgum lacedæmoniis, Numam Pompilium romanis.* Alphonsus de Cartagena *Anacephaleosis reg. Hispan. c.* 10.

(12) *Euricus alius frater regno Hispaniæ succedens ad annos octodecim tenuit, leges primus striptas gothis tradidit, sedente Simplicio, & imperante Leone Primo.* Lucius Marineus Syculus *in Euricum.*

lo impugne sino es el padre Juan de Mariana, como adelante se dirá, hablando de Alarico.

9 Los autores extrangeros son muchos, y todos de un comun sentir, á excepcion del cardenal Baronio. Este eruditísimo purpurado en su historia eclesiástica, obra digna de su grande estudio y talento, hace memoria de una carta de Sydonio Apolinar (13), en que quexandose del iniquo proceder de Seronato, prefecto de las Galias, refiere entre otras cosas, que menospreciando las leyes theodosianas, anteponia las theodoricianas: por lo que concluye Baronio (14) no ser cierto lo que dice san Isidoro, que Eurico fuese el primer legislador, sino su hermano Theodorico, atento que Sydonio Apolinar llama á las leyes theodoricianas, por ser las que instituyó Theodorico.

10 A vista de la autoridad del eruditísimo Baronio, en realidad padre de la historia eclesiástica, pudiera darse asenso á lo que afirma, y en particular quando se funda en las epistolas de Sydonio, quien fue del tiempo de los reyes Theodorico, y Eurico; pero por dos motivos debo impugnar, como lo han hecho otros, á este eminentísimo cardenal. El primero por la nota que pone á un santo como san Isidoro. El segundo, porque priva á el rey Eurico de la gloria que todos le dán, y es razon se guarde la justicia distributiva.

11 Fundase Baronio en la carta de Sydonio Apolinar, y ante todas cosas hemos de suponer, que fue nombre desgraciado el de Eurico aun entre nuestros mismos españoles. Cuasi todos le confunden el nombre. Unos le llaman Enrico, y otros Eurico. Veanse los que dexo antes citados, y se hallará ser cierto lo que digo. En este mismo error incidió Sydonio, el que han confutado no solo los autores españoles, sino tambien

(13) *Leges theodosianas calcans, theodoricianasque proponens, veteres culpas nova tributa perquirit.* Sydonius Appolinar *epistol.* 1. *lib.* 2.

(14) *Sed ex illo observa non Evaricum primo*, ut Isidorus habet, *jura gothis scripta dare cœpisse, sed Theodoricum ejus prædecessorem, quas Sydonius theodoricianas leges appellat; non ergo sub Evarico gothi legum instituta*, ut ait, *scriptis habere cœperunt, sed sub Theodorico ejus prædecessore.* Cardon. Baron. *anno Christi* 468.

aquellos á quienes por extrangeros no debemos suponer apasionados. Quien á todos recopila, es Inocencio Cironio. Este erudíto varon en las observaciones canonicas que están al fin de su obra sobre las decretales, hablando del codigo theodosiano (15) dice, que los primeros reyes godos no le reconocieron. Despues afirma, que Eurico floreció en la era de 504, esto es, el año de 466, y sucedió á su hermano Theodorico, y fue el primero que dió leyes á los godos, como refiere san Isidoro en su cronicon. De que argumenta haberse engañado Baronio con la carta de Sydonio Apolinar, no advirtiendo que aquellas palabras *theodoricianas leges* se entienden de Eurico, que tambien se llamaba Theodorico (16), como lo prueba el doctísimo Savaro en muchos lugares de Sydonio, Freculpho y Ugon Floriacense.

12 Por lo que Cironio asiente al parecer del erudíto padre Jacobo Syrmondo, que asegura haber hablado Sydonio paranomasticamente; mas añade, que fuera una paranomasia insulsa, si Eurico, ó Evarico no se hubiese tambien llamado Theodorico (17); y asi concluye Cironio, que la primera institucion de las leyes goticas se debe á Eurico, y no á Theodorico, rey de Italia, como creyó Cujacio (18) en la epistola que escribió á Emaro Franconeto, presidente del senado de París, que se halla impresa en el código theodosiano de la impresion moderna: y da la razon Cironio, porque Theodorico el de Italia vivió mucho despues cerca del imperio de Athanasio en el año de 493, ó como quieren otros, en el de 500,

(15) Innocentius Cironius *observat. canon. lib.* 5. *cap.* 1.

(16) *Quem quidem codicem gothorum reges primi agnoscere vix voluerunt; & primus Euridicus, vel Euricus, sive Evatrix, Eoris, Eoricus, & tandem Theodoricus totidem enim nominibus indigitatur.* Cironius *loco supr. cit.*

(17) *Nec tribuenda est hæc institutio cum Baronio Theodorico antecessori Evarici: summum virum decepit locus hic Sydonii Appolinaris::: & quidem dissentior cultissimo Syrmondo Sydonium paranomasticè locutum, sed paranomasia insulsa foret, si Evarix Theodoricus quoque appellatus non fuisset.* Cironius *lib.* 5. *cap.* 1. *Observat.*

(18) Cujacius *in Epistola ad Emarum Franconetum V. C. Senatus Parisiensis præsidem impressam in Cod. Theodosiano.*

y siendo asi que ya habian muerto nuestro Eurico y Sydonio Apolinar, como afirma Gregorio Turonense (19), no puede ni pudo ser lo que Cujacio dice.

13 La confusion que padeció Sydonio Apolinar, se convence de su epístola nona en el libro octavo, donde muchas veces llama á Eurico Theodorico, usando promiscuamente de dos nombres en un mismo sugeto.

14 Además nota el P. Syrmondo (20), que todos los hechos que refiere Sydonio, sucedieron en el tiempo del emperador Julio Nepote: esto es, el año de 474. en que reynaba Eurico, y en el que tenia puesto sitio, ó venció á los de Averna: con que es evidente, que Sydonio Apolinar habló de las leyes de Eurico, y no de Theodorico. Y lo dicho se comprueba, porque Theodorico no hizo guerra en Francia á los romanos: y segun Gregorio Turonense (21), Eurico fué el primero de los reyes godos, que pasando los términos de España, introduxo en Francia una gran persecucion contra los christianos; y de ella hace testigo á Sydonio en la epístola que escribió á Basilio. Así por todos medios se deduce, que las leyes que Sydonio llama Theodoricianas, son y se entienden de las de Eurico: pues como queda dicho, Theodorico no tuvo guerra con los franceses ó romanos que estaban en aquella provincia, sino Eurico, como afirma el citado Turonense: con lo qual queda salva la autoridad de nuestro san Isidoro, y de todos los autores españoles y estrangeros que han seguido el chronicon del santo arzobispo y doctor Egregio de la iglesia.

(19) Gregorius Turonensis *lib. 2. cap. 23.*

(20) *Quæ de Vesogothorum in Gallia motivus sparsim à Sydonio sequentibus libris commemorantur, ea ferè pertinent ad Julii Nepotis imperium, hoc est, ad annum Christi 474. quo tempore Averni ab Eurico rege obsessi.* Sirmondus *in Notis ad Sydonium, pag.* 12.

(21) *Hujus temporis & Evarix rex Gothorum excedens Hispanum limitem gravem in Galliis super christianos intulit persecutionem; extat hodieque, & pro hac causa ad Basilium episcopum nobilis Sydonii ipsius epistola, quæ est 6. lib. 7.* Greg. Turonens. *lib. 2. cap. 25.*

CAPÍTULO IV.

De como las leyes del fuero que principiaron en Eurico, se hallan en el cuaderno de ellas, aunque á punto fixo no se sabe quales sean.

1 Se creyera por cierto omision de estudio, si no se tocára el principio de las leyes del fuero, su etimología, la traduccion que de ellas se hizo de la lengua latina á la castellana, y tambien de los manuscritos que se hallan de las referidas leyes: para lo qual se necesitan tres capítulos, porque fuera muy largo el presente si se hubiera de referir en él todo lo que hay que expresar en este punto. Así, aunque ya queda dicho y probado, que Eurico entre los godos fué el primer legislador; ahora resta dar noticia de como estas leyes, que instituyó en Arlés, son las primeras que dieron principio al cuaderno que hoy llamamos fuero de los godos.

2 Para lo qual supongo, que en lo antiguo el cuaderno de las leyes góticas se llamó libro de los jueces: esto es, *liber judicum.* Así se nombra en el texto latino, y en un concilio que se celebró en tiempo del rey Don Fernando el Primero en Castrocoyanca cerca de Oviedo, el año de 1050., segun que lo refiere Villadiego en el proemio del comento que hizo sobre estas leyes.

3 Las de Eurico revocó en parte Leovigildo, como adelante se verá; y no obstante Villadiego trae algunas con el nombre de Eurico, llamando antiguas, tanto á las del dicho monarca, como á las de Leovigildo. Pedro Pitheo, como afirma Lindembrogio (1) en el prolegomeno del código de las leyes antiguas, fué el primero que dió á luz este cuaderno de las godas, y en ninguna hace mencion de Eurico; antes sí el referido Pitheo llama ley antigua á la que hizo tal vez ó Eurico ó Leovigildo: porque segun mi corto estudio ha no-

(1) *Ut eruditè Petrus Pithœus primus hujus codicis editor annotavit.* Federicus Lindembrogius *in Prolegom. cod. leg. antiquarum.*

tado, solo desde Recaredo pone cierto legislador sobre las demás leyes que trae.

4 En virtud de esta advertencia no sé como Alfonso de Villadiego ponga y determine á Eurico y Leovigildo por autor de algunas. No dudo que pudo atribuirlas al uno ó al otro rey; pero esto era proceder á ciegas, y fuera mejor darle el título de antigua, que no asegurar es de Eurico, pudiendo ser de Leovigildo; ó al contrario, afirmar que es de este último, siendo factible fuese del primero: con lo qual se hallan los curiosos en una suma indiferencia, y no menos confusa duda.

5 Por fin, sabemos cierto que en el cuaderno del libro de los jueces, que llamamos fuero antiguo de los godos, están las leyes de Eurico, aunque ignoramos quales sean: y no tiene duda que el órden de ellas está invertido, como expresa el ya citado Lindembrogio (2). Pero considerando que se encuentran acomodadas á los títulos, no se notará que es nociva la inversion: pues el mismo Lindembrogio, y tambien Pedro Pitheo, en el cuaderno de las que aducen, las traen interpoladas, segun la materia y título donde convienen. En fin, concluímos que el primer legislador de las leyes del fuero es Eurico.

CAPÍTULO V.

En que se trata de la etimología de la voz fuero, *y como fué corrupcion de nuestras gentes llamar á las leyes* fueros, *y particularmente al fuero* juzgo.

1 No hay cosa mas sujeta á la corrupcion que las voces de la propia y nativa lengua: cuasi que se desconocen los vocablos, que tal vez se pronunciaron en lo antiguo de otra

(2) *Ita tamen, ut in omnibus non respondeat; nam ex consiliis hispanicis quædam non tantum præmittuntur, quædam etiam passim intermiscentur, sed ipsæ leges alio interdum ordine collocantur. Ea versio, aut ita olim ab Alphonso de Villadiego in Hispania in lucem fuit prolata.* Lindembrogius *in Prolegom. cod. leg. antiquarum.*

forma. Todos están hoy tan invertidos, que parece son unos nombres totalmente diversos. La misma experiencia lo acredita, y ella sirve de relevante prueba. En particular en nuestro idioma castellano, que siendo lo mas de él una corrupcion latina, cada uno lo ha corrompido como se le ha propuesto; y así ha sido preciso ir limando la lengua, y quitandole aquella bastardía que afeaba el gustoso sonido de sus voces.

2 La voz fuero es una corrupcion de la latina *Forum*, muy ajustada por la asonancia que tiene con el corrupto; pero porque hayan llamado nuestros españoles á las leyes del fuero antiguo de los godos fuero juzgo, es el asunto de este capítulo; donde procuraré con brevedad dar una exâcta noticia, á fin de que se conciba la mas genuina inteligencia.

3 Á todas las leyes que están en el libro de los jueces, que comienzan desde Eurico hasta el último rey Don Rodrigo, segun quiere Ambrosio de Morales, le llamamos comunmente fuero juzgo. La razon ó motivo, es porque nuestros nacionales llaman á las leyes fueros; y así, corrompiendo las voces latinas de *forum judicum*, dixeron fuero juzgo.

4 Esto que queda referido se manifiesta de lo que dice Alfonso de Villadiego, que en el fin del libro ó cuaderno de las leyes del fuero, está la siguiente expresion: *aquí se finez el libro julgo*, es mas conveniente llamarle así, que no decir leyes de fuero á las de los reyes godos: esta es digna advertencia de Ambrosio de Morales (1), porque parece que llamándole fuero se confunde con aquel que dió el rey D. Alonso el Quinto á la ciudad de Leon, segun que consta del epitafio que está en la iglesia de san Isidoro de dicha ciudad, en el sepulcro del mismo rey, donde se expresa que dió D. Alonso á aquella ciudad *buenos fueros.*

5 Así dice el docto Ambrosio de Morales (2), que á las leyes que hoy nosotros llamamos del fuero, no son los fueros de Leon, ni hay que darles este nombre, sino el de libro de los jueces; esto es, *liber judicum*: pero ya vemos que todos

(1) Ambrosio de Morales *lib. 12. cap. 20.*
(2) Ambrosio de Morales *lib. 12. cap. 20.*

le llaman fuero antiguo de los godos ; y así se halla escrito en los rótulos de los libros que contienen las leyes góticas : y esto me persuado ha procedido con el fin de que se haga distincion de los demás fueros que son modernos.

6 No me parece que tengo evacuado mi intento con lo que hasta aquí he referido : aun me queda la etimología de la voz *forum* ó fuero. He dicho que los españoles llamamos á las leyes fueros : mas de donde haya dimanado era necesario preguntarlo á los que lo dixeron, para saberlo con realidad; pero servirá en este caso la congetura, para deducir el fundamento.

7 Don Josef Pellicer en el aparato á la monarquía de España (3), hablando de las leyes que trae Platon en su athlántico, dice que fueron dictadas por Neptuno, y despues sigue : *Mas como quiera que sea, sus leyes fueron antiquísimas, y de* Phoro *sabemos que dió leyes á España, y son las delineadas en el athlántico de Platon, que* acaso *de su nombre duró el llamarse fueros las leyes y foros los tribunales.* Á vista de esta autoridad de Pellicer parece que pudiera congeturarse que llamar los españoles á las leyes fueros, provino del antiquísimo legislador Phoro, por otro nombre Neptuno, pero no es así. Qualquiera reconocerá que es un poco dificil dar asenso á lo referido ; y aun por esto mismo se precauteló Pellicer con el *acaso.*

8 Menos puede congeturarse la etimologia de *Forum à Phoroneo* que trae san Isidoro (4), quien afirma, que *Forum* se llamaba el lugar donde se substanciaban los pleytos: que proviene del verbo *fando* ó del rey Phoroneo, que fué el primero que dió leyes á los griegos : porque esta etimologia del santo Doctor está muy mal recibida ; y con efecto la impugna Andres Alciato (5), teniendola por menos erudita : pues

(3) Pellicer *lib. 2. num. 7. pag. 53.*

(4) *Phorus est exercendarum litium locus à fando dictus, sive à Phoroneo rege, qui primus Græcis leges dedit.* S. Isidor. *lib. 15. Etymolog. pag. 129. litter. H.*

(5) *Quam sententiam auctoritate Isidori confirmant, qui forus inquit :* Est exercendarum litium locus à fando dictus, sive à Phoroneo rege, qui primus Græcis leges dedit. Constat autem forus à causa, lege, & judicio. *Lib. 2. Disp. cap* 24.

Forum no procede del verbo *fando* ni del rey Phoroneo, sino que proviene de la causa, ley y juicio ; por cuyo motivo reputa por falsas, y poco ingeniosas las palabras de san Isidoro : porque no se encuentra en el mundo que el nombre *Forum*, significando lo dicho, se halle en género masculino, ni ninguno de los antiguos lo dixo : y duda Alciato que si Papiniano y otros jurisconsultos hubieran oído una voz tan bárbara, no hicieran burla de ella, pues su etymo *fari à fando* es largo y breve el *Forum* (6) : con lo cual concluye, no puede ser verdadera la etimologia de *Forum à fando*, porque el uno es largo y el otro es breve, segun su etymo.

9 Menos dice el citado Alciato (7), que la voz *Forum* desciende del rey Phoroneo, porque este monarca no tuvo tal nombre entre los griegos, que de él dixesen *Forum* : pues ellos afirman (8), que *Forum* es el lugar donde se celebran las ferias y mercados, como asimismo donde están los magistrados y no fuero, porque el *forus* latino en griego φορος significa tributo, segun los antiguos de esta nacion.

10 Así dice tambien Alciato (9), que se maravilla de ver que un hombre tan erudito como fué Philadelpho, hubiese admitido la etimologia de san Isidoro, y no siguiera á Marco

(6) *Verba Isidori quam falsa sint, nemo arbitror doctus ignorat ; & in primis ubinam gentium reperitur* Forus *masculino genere hoc in significatu? Nemo enim ex antiquis hoc dixit, nec dubito, si Papinianus, aut alii jurisconsulti ita dici audirent, quin barbaram vocem de ridiculo haberent, despuerentque, sed etymus ipse nihilo meliùs,* fari *primam producit,* forum *corripit.* Alciatus *loco citato.*

(7) *A Phoroneo verò dictum, quid credam? Cum Phoroneus Argivi Regis nomen id apud suos Argivos non obtinuerit, ut de eo nomine forum dicerent apud veteres Græcos cum tributum significet.* Alciatus *loco citato.*

(8) Αγοραν δικαιοτηριον Πολὶτηριον.

(9) *Ut non parum mirer Philadelphum alioquin virum eruditissimum maluisse Isidori sententiam quadam oratione sequi, quam Marcum Varronem, qui libro primo de lingua latina forum dictum à ferendo ait, quod in eum locum litigantes controversias deferant, sicuti negotiatores res, quas vendere cupiunt.* Alciatus *loco citato.*

Varron, que en su libro primero de la lengua latina afirma, que *Forum* se dice del verbo *fero*, porque al mismo lugar llevan los litigantes sus pleytos, como los comerciantes aquello que quieren vender.

11 Confieso que he visto algunos autores y de los mas peritos en este punto, y todos se conforman con la censura de Alciato; pero yo no me conformaré jamás con la mordacidad de ella, pues aun no ha puesto mi pluma lo que escribió su demasiada osadía; porque á los santos Padres se debe tratar con la veneracion que merece su santidad y especial doctrina.

12 Por esto mismo creeré que los autores, y en particular Alfonso de Villadiego (10), erraron, afirmando, que la palabra *Forum* viene del rey Phoroneo, por haber sido el primer legislador de los griegos: con lo que se descubre, que segun el citado autor y otros muchos, el haberse las leyes llamado fueros, provino del rey Phoroneo: y por esto tambien se deduce, que ni por *acaso*, como dice Pellicer, se puede verificar, que las leyes se llamen fueros, y foros los tribunales del rey Phoro, por otro nombre Neptuno. Creeré sí que nuestros nacionales siguieron la etimología de *Forum à fero*, segun Marco Varron, y que determinándose los pleytos por las leyes que llevarian á los jueces, á la manera que hoy las llevamos para los informes, dixeron fueros á las leyes que citaban á favor de sus pleytos. Esto me parece ser lo mas conveniente en este punto, salvo el mas acertado concepto, pues jamás pienso apartarme de lo que fuere mas recto, mas conforme y verídico.

(10) *Rursùs, & secundo* forus *à Phoroneo rege, qui primus leges Græcis tulisse fertur, ut ostendit Divus Isidorus lib. Etymologiarum relatus in cap. Forus de Verbor. significat. & in cap. Moysis distinct.* 7. Alphonsus de Villadieg. *in Proœmio Legum Fori Gothor.*

CAPÍTULO VI.

De la traduccion de las leyes del fuero del latin al castellano, en que hoy las tenemos.

1 Segun lo intrincado de las materias que se tratan, suelen alargarse los capítulos, pues es imposible decir en poco mucho. El laconismo no está aquí ceñido á lo breve del discurso, sino al fundamento de lo hablado. Tal vez se requiere mas tiempo y mas escrito para demostrar un intento (1). Por esto licitamente espero, que si fuere larga la narrativa, encontrará disculpa en el discreto.

2 Alfonso de Villadiego célebre commentador de las leyes del fuero de los godos, antes de poner un elenco de los legisladores de ellas, hace algunas advertencias, y afirma, que el libro del fuero y todas sus leyes se escribieron al principio en latin, y despues se trasladaron en el romance antiguo que ahora tienen (2). Sobre esta antiguedad del romance me ha parecido dificultar alguna cosa, porque no es lícito omitir una proposicion que pueda argumentar ser el castellano, en que están traducidas las leyes del fuero, el mismo que se habló desde la primitiva poblacion de España, y una de las setenta y dos lenguas que se repartieron en el mundo despues de la division de las gentes, como quiere Don Josef Pellicer en su primitiva poblacion y lengua de España (3); donde pretende practicamente demostrar, que el romance de las leyes del fuero acredita la antiguedad de nuestra lengua, y que de él se evidencia ser la que tuvieron nuestros españoles desde su primera fundacion.

3 Pero siendo el total apoyo de Pellicer el manuscrito de

(1) *O dea, si primam repetens ab origine pergam,*
Et vocet annales nostrorum audire laborum
Ante diem clauso componet vesper Olympo.
Virgilius 1. *Æneid.*

(2) Alfonso de Villadiego *in Prologo*, *fol.* 78.

(3) Pellicer *en la primitiva poblacion*, *y lengua de España*, *fol.* 96. *num.* 74. *y fol.* 46. *num.* 93.

las leyes del fuero, al que da mil años de antigüedad, diré primero lo que hay en esto; y despues se exâminará, si puede ser que la lengua castellana se juzgue tan antigua, y en ella esté hecha la traduccion que Villadiego expresa.

4 Supongo que el manuscrito que se cita, no puede ser otro que el que tiene la santa iglesia de Toledo, que en concepto de todos es el mas antiguo que he visto se halla entre los que se cuentan. De éste dice el erudito Ambrosio de Morales que es muy antiguo; pero no determina cierto tiempo á su antigüedad. Don Josef Pellicer, con el intento de justificar que el romance en que está traducido, es el de la primitiva lengua española, quiere que tenga mil y cien años, porque cree que se hizo la traduccion el año de seiscientos y treinta y tres de Christo en el concilio cuarto de Toledo, en tiempo del rey Sisenando, como consta del epigrafe que está sobre el mismo libro; mas esto no es tan seguro como Pellicer afirma: ni menos lo asegura Alfonso de Villadiego, á quien él cita. Lo que dice es: *Y para que mejor pudiesen ser entendidas y guardadas, fueron traducidas en este romance antiguo de aquellos tiempos, como en ellas parece.* Qué tiempos fueron no se sabe. Que la traduccion no se hizo en el del cuarto concilio toledano, es muy cierto; porque si hay en el libro del fuero leyes de Flavio Egica, antepenultimo rey de los godos, y estas están traducidas: cómo es posible que se hiciera la traduccion antes que hubiese las leyes que se traduxeran? Con que está manifiesto que no puede tener aquel romance mil y cien años, como quiere Pellicer: y es cierto que se hizo del latin al castellano despues de la última compilacion de Flavio Egica; mas en este asunto diré con mas extension lo que hay, hablando de la compilacion hecha por el rey Sisenando.

5 Lo que yo juzgo es, que las leyes estuvieron en latin hasta el tiempo de los Condes de Castilla, y que desde el año de novecientos á mil se hizo la traduccion de ellas: lo primero, porque al tiempo de los jueces de Castilla se juzgaban los pleytos por estas leyes: y hay tradicion que en *Bijueces*, lugar de Castilla la vieja, se conserva ó conservaba un Portico, donde se sentaban los Jueces á determinar

los pleytos, y allí venian todos á pedir justicia.

6 Esto consta de la noticia que se halla apuntada sobre el manuscrito de las leyes del fuero que tiene la real bibliotheca de nuestro católico monarca Don Felipe Quinto. Además lo he visto comprobado por la autoridad del P. Juan de Mariana (4), de que haré especial mencion en el capítulo tercero del libro tercero, donde trataré con mas individualidad este punto. Lo segundo, porque noto que en el concilio de Coyanca, celebrado el año de mil y cincuenta, se llamó este libro del fuero libro de los jueces: esto es, por haber usado de él los dos, que lo fueron de Castilla: es à saber, Lain Calvo, y Nuño Rasura (5), en cuyo tiempo sin duda se hizo la traduccion. Lo tercero, porque segun creo, ninguno de los manuscritos que referiremos en el capítulo siguiente, tiene mas antiguedad que de ochocientos años, y algunos menos: ni puedo congeturar, que el de la santa iglesia de Toledo tenga mas de la expresada; pues habiendolo visto no encontré en él alguno de los caractéres godos antiguos, y para cotejarlo, llevé un Abecedario gótico que tengo hecho á costa de mucho trabajo, sacado de medallas ó monedas de aquellos tiempos de los reyes godos, y de autores que han escrito sobre los caractéres de diversas naciones. Lo quarto, porque si confesamos que se hallan algunas leyes del rey Don Rodrigo, como quiere, si no me engaño, Ambrosio de Morales, es argumento claro que la traduccion se hizo despues de este rey. Á que se llega, que la misma inscripcion del libro manifiesta ser su traduccion muy posterior, porque dice que se hizo *en o quarto conceio de Toledo á la presencia del rey Sisenando*, cuya inscripcion no se le pusiera en tiempo de los últimos reyes godos, pues fuera darle la gloria á Sisenando de haber instituido todas las leyes de aquel libro, siendo así que de él mismo consta lo contrario, respecto de que se encuentran muchas de cuasi todos los monarcas subsiguientes hasta Flavio Egica: y me persuado totalmente, que la version se hizo en tiempo de los jue-

(4) Mariana *lib.* 8. *de la Historia de España*, *cap.* 3. *n.* 10.
(5) Mariana *lib.* 8. *de la Historia de España*, *cap.* 3. *n.* 10.

ces de Castilla, porque veo que todas están interpoladas, y es la primera del concilio Toledano cuarto: lo que sin duda arguments, que motivados los traductores de ser la ley primera del mencionado concilio, dixeron que aquel libro se habia hecho *en o quarto conceio de Toledo*; lo que no aseguráran, á no haberse valido de la congetura que les motivó la ley primera de dicho libro.

7 Así se maravilla Federico Lindembrogio (6) de la version de estas leyes góticas, porque supone que Pedro Pitheo, jurisconsulto frances, fué el primero que dió á luz el cuaderno de ellas: y añade el citado Lindembrogio (7), que primero se promulgó en latin, y despues se ignora por mandado de quién se traduxo en romance; de tal suerte, que no corresponde á la edicion latina: porque no solo se presuponen algunas disposiciones canónicas de los concilios de España, y otras se mezclan é insertan en el cuerpo del libro, sino que las leyes estan colocadas en otro órden del que debieran tener, segun la edicion del expresado Pitheo: de cuya autoridad se concibe no pudo ser la traduccion antigua, quando sabemos, que de ántes y al tiempo de los godos estaban escritas en latin, y en tal idioma las encontró Pitheo; por lo que Lindembrogio (8) en el lugar citado asegura, que la version en romance salió á luz en España en tiempo de Alfonso de Villadiego; y aunque no por eso argumento que se hiciera entónces, á lo ménos deduzco que en el de los godos las leyes estuvieron en latin y no en romance.

8 Para acreditar el que no es extraño el concepto y dicho del referido Lindembrogio, hallo que comprueba su asercion nuestro Don Diego Valdés en las adiciones á Rodrigo Suarez (9), diciendo, que el volúmen de las leyes, escrito por los godos, vino de mano en mano hasta nuestros tiempos, y que casualmente alguno lo traduxo de aquella frase antigua y lengua gótica en la materna y mas nueva de nuestro siglo. Aunque este autor padeció equivocacion en que las leyes que estaban en latin se hallaban en el lenguage gótico, porque ningun manuscrito de los antiguos se encuentra en esta lengua, ni hay quien tal exprese; ántes sí Alfonso de Villadiego (10) asegura, que este libro y todas sus leyes fuéron al principio escritas y recopiladas en latin, y despues trasladadas en el romance antiguo, que ahora estan: con que si al principio se escribieron en latin, no pueden haberse traducido á la lengua castellana de la frase y lenguage gótico, como afirma Don Diego Valdés.

9 Hay otras muchas razones que convencen no ser la version de tanta antiguedad como quiere Pellicer, que se irán refiriendo en el discurso de los capítulos: ni puede sufragar lo que dice Alfonso de Villadiego en sus advertencias (11), *que cualquier romance traducido, como va mas llegado al latin, es mejor y mas elegante que otro; especialmente porque en tiempo de los godos no se habian introducido en España tantos vocablos bárbaros como despues que en ella entraron los moros, los cuales todavía se usaban en el tiempo que se hicieron las leyes de partida y fuero real.* Con que se verifica, como afirma Pellicer, que el lenguage en que está escrito el fuero juzgo, es el que se usaba en España mas há de mil años.

(6) *Ut erudite Petrus Pithœus jurisconsultus primus hujus codicis editor annotavit.* Lindembrog. *in Prolegom. Legum antiquar.*

(7) *Latine primum promulgatus fuit. Postea nescio, cujus jussu in linguam, quam romanam vocant translatus, ita tamen ut in omnibus non respondeat latinœ editioni. Nam ex conciliis Hispanicis, quœdam non tantum prœmittuntur, quœdam etiam passim intermiscentur, sed & ipsœ leges alio interdum ordine collocantur.* Lindembrog. *in Prolegom. Legum antiquar.*

(8) *Ea versio, aut ita olim ab Alphonso de Villadiego in Hispania in lucem fuit prolata.* Idem Lindembrog. *loco citat.*

(9) *Quœ satis indicant id volumen à gothis conscriptum de manu in manum ad nos pervenisse; & forte aliquis eum ex antiqua illa phrasi, & lingua gothica in maternam, & noviorem nostri seculi vertit.* Valdes *in proœmio ad leges fori in additionibus ad Roderic. Suarez.*

(10) Alfonso de Villadiego *en la Suma de todas las leyes del fuero, fol. 78. de su Commentario.*

(11) Alfonso de Villadiego *en el lugar antecedentemente citado.*

10 Las razones de Villadiego no prueban en realidad que la traduccion sea tan antigua; porque no se puede negar que la lengua española, que se usaba al tiempo de los condes, seria mucho mas pulida y ajustada á la latinidad, que la que ahora se habla; porque en las partes de Castilla la vieja no tuvieron los moros tanta permanencia y asiento como en la nueva y Andalucía: lo que se ve en el romance de las leyes de partida y otras que despues se hicieron, pues tienen muchas voces bárbaras y toscas con multiplicidad de palabras árabes, que no estaban introducidas al tiempo de los jueces de Castilla: lo uno por el poco trato que tuvieron los castellanos viejos con los moros: lo otro, porque estos entraron en España por el año de 712 al de 713, segun el padre Mariana (12), y de este tiempo al de los jueces van doscientos años; en cuyo discurso no pudo la lengua tener la mezcla de tantas voces bárbaras y arábigas como despues de mas de cuatrocientos años que se hicieron las de partida; porque asentadas paces con los mahometanos, se facilitó el comercio entre los christianos y ellos; y por esta causa se introduxeron las del idioma arábigo en el nuestro: ademas que el poco estudio que entónces habia de la lengua latina, fué el motivo del romance tosco que despues se usó.

11 Creo merece disculpa mi detencion, si se considera que se trataba de impugnar una autoridad tan grande como la que tiene entre los erudítos Don Joseph Pellicer. Ahora paso á investigar, si puede ser, que la lengua castellana, en que se supone hecha la traduccion, sea tan antigua que pueda asegurarse es la primitiva de España; para cuya prueba aduce Pellicer el manuscrito de las leyes del fuero, traducido en ella mas ha de mil y cien años.

12 Que la lengua de la traduccion sea ó no la primitiva, parece queda excluido, quando se prueba que la version no es tan antigua; pero permítaseme que diga, que esta lengua aunque se hablase en tiempo de los godos, no es la primera y matriz que tuvieron los españoles. Supongo que las primeras gentes que poblaron en España, hablaron una de las setenta y dos de la torre de Babilonia (13); mas quál haya sido, no es posible averiguar, porque el Abulense afirma (14), que con Thubal vinieron á España otras naciones de diferentes lenguas; y si hubo distintos idiomas, es imposible saber cuál fué aquel que se radicó en esta parte del mundo.

(12) Mariana *lib. 6. cap. 22. num. 10.*

13 Pero no obstante la grande autoridad del Abulense, ni la admito en cuanto á la fundacion de Thubal; ántes sí la dexo impugnada en el capítulo primero: ni la sigo en cuanto dice que vinieron con el poblador que refiere otras gentes: pues faltando el supuesto, que es la venida de Thubal, es consiguiente negar la comitiva que le acompañó.

14 Es constante que la lengua con el tiempo se muda, como lo afirma el famoso antiquario de España Don Bernardo de Aldrete (15): quien asimismo asegura, que ninguna otra cosa del mundo está mas sujeta á corrupcion, que las voces de un idioma (16). En este supuesto confieso, que desde la primitiva poblacion de España, hecha por Tharsis, como probablemente creo hubo propia lengua, si no es que digamos haber venido mudos los primeros hombres que aquí poblaron: luego que se habló una, es muy cierto, y lo contrario fuera temeridad. Omito ver lo que pudiera esperar en el diario de los literatos de España, so-

(13) *Quisquis igitur ille fuerit, qui in Hispanum orbem è turri babylonica se primum contulit, idem profecto unum secum attulit ex septuaginta duobus idioma, quæ in illius novæ civitatis erectione Deus optimus maximus turrim instruentibus impertivit.* Lucius Mar. Syculus *de Reb. Hisp. lib. 5.*

(14) *Et tamen in Hispania fuerunt multæ linguæ à principio, & sunt, eo quod non solus Thubal terram istam habitaret, sed aliæ gentes cum eo venirent.* Abulensis *Paralip. 1. cap. 1.*

(15) Aldrete *en las Antiguedades de España, lib. 1. cap. 20.*

(16) Aldrete en el mismo capítulo, citando á Lucrecio en estos versos.

Quove modo genus hominum variante loquela
Cœperit inter se vesci per nomina rerum.

bre el juicio que hacen de la obra de los orígenes de la lengua española, que ha dado á luz Don Gregorio Mayans y Siscar, regio bibliotecario. Mas diga en este asunto Don Gregorio lo que quisiere, y los autores del diario lo que gustaren, que sin verlos he de decir mi sentir, apoyándolo con la razon y la autoridad, como se verá.

15 Todos los que han leido un poco de historia, saben que vinieron á España muchas naciones extrangeras, como fuéron los rhodos, los celtas, los fenicios, los cartagineses y otras muchas mas; y se acredita de que en esta península se introduxeron diferentes lenguas, respecto de que Estrabon (17) afirma, que todos los españoles usaban de la gramatica; mas no todos de un mismo género, ni de una misma habla. Tanta fué la multiplicidad de lenguas, que Luitprando (18) en su cronicon, llevado de la autoridad quizas de Estrabon, refiere, que al tiempo de Augusto y de Tiberio habia en España diez lenguas, las que individualiza sin haberlas oido ni contado; mas los erudítos saben la ninguna fe que Luitprando merece.

16 Inclínome á que el trato de los españoles con otras naciones causaria la corrupcion del propio idioma, y que en unas partes se hablaria la lengua española primitiva, corrompida con las voces de la Fenicia; en otra la de los celtas, y así de los demas, hasta que vinieron á esta provincia los romanos, en cuyo tiempo se comenzó á introducir la latina, que era propia de ellos. Por esta razon, y que siempre las gentes se acomodan á hablar la lengua de aquella nacion que los domina, principiaron nuestros españoles á articular la romana; porque como dice Andres Rosende en sus antiguedades lusitanas (19), siguieron los portugueses y los turdetanos, que eran los andaluces, las costum-

(17) *Utuntur & reliqui hispani grammatica non unius omnes generis, quippè nec eodem sermone.* Strabo *lib.* 3. *Geographiæ.*

(18) *Fuerunt in hispania decem linguæ, ut sub Augusto & Tiberio.* Luitprand. *Chronic. anno* 690.

(19) *Abiere in Romanorum mores Lusitani, & civilitatem, linguamque latinam, sicut & Turdetani acceperunt.* Rosendus *lib.* 3. *Antiquit. Lusitanar.*

bres de los romanos; y aunque él solo contrae á estas dos provincias el estudio de la lengua latina; hemos visto que Estrabon extiende el uso de la gramática, segun sus idiomas, á todos los demas españoles, entre los quales se comprehenden los portugueses, de quienes no hace especial mencion el citado Estrabon en el lugar referido (20).

17 Así asiento á lo que dice el padre Juan de Mariana (21), que la lengua que llaman castellana se formó de la avenida de las otras, y particularmente de la corrupcion de la latina: y si me es lícito exponer mi dictámen, juzgo que lo mas, ó cuasi el todo de la nuestra se ha formado de la corrupcion del idioma latino. Para esto me da suficientísimo fundamento la autoridad del erudíto Aldrete (22), y la de Lucio Marineo Syculo (23), quien afirma que la lengua de que hoy usan los españoles es latina, y la misma que recibieron de los romanos, llamada por este motivo romance; la qual, por la venida de los godos y moros, degeneró de la latinidad, siendo cierto, que si los godos y mahometanos no hubieran dominado á España, aun hoy se hablára el lenguage latino que se habló en tiempo de Marco Tulio Ciceron: y es natural el discurso, porque el haberse mezclado las gentes godas con las que tenian la lengua latina, hizo que la romana, que entónces era la mas usada, se corrompiera de tal forma, que perdiendo su pureza quedase destruida y abandonada aun en la misma Italia por el año de 750, como diee Cironio (24):

(20) *Utunturque & reliqui Hispani grammatica* Κοῖ α῎ λλοιδ Ιϐηρες χρωνται χραμματικη. Strabo *lib.* 3. *Geographiæ.*

(21) *Quam vulgo homines castellanam vocant, ex multarum colluvione, ac præsertim ex latinæ degenerantis corruptione conflatam.* Mariana *lib.* 3. *cap.* 1.

(22) Aldrete *lib.* 1. *cap.* 13.

(23) *Sermo vero, quo nunc utuntur Hispani latinus est, quem à Romanis acceperunt, ideoque romancium vocant, qui propter adventum barbarorum aliquantulum degeneravit à lingua latina:::: quod si nec gothi, nec mauri barbaræ gentes in Hispaniam venissent, tam latinus esset sermo, quàm fuit Romanorum tempore M. Tullii.* Lucius Marineus Syculus *de Reb. Hisp. lib.* 5.

(24) *Hæc commistio populorum cum gothis effecerit, ut romana*

congetura probable, que al tiempo del concilio cuarto de Toledo no se hablaba la castellana, que está en las leyes del fuero; pues no hemos de creer que mas presto se corrompiera en España que en Italia, quando en una y otra parte dominaron los godos.

18 Y para seguridad de esta asercion he visto el segundo tomo de los anales del reyno de Galicia en el apéndice escrito por el erudíto doctor Don Francisco Manuel de Huerta, y reparé en tres privilegios ó escrituras, que son la octava, novena y décima, sacadas del archivo de la catedral de Lugo; donde se encuentra que ya la lengua latina se habia comenzado á corromper por el año de 744, 746 y 748; pero por las epistolas de san Valerio y fragmentos de san Julian, arzobispo de Toledo, que en dicho apéndice se leen, desde la escritura primera hasta la quinta se reconoce que la corrupcion del idioma latino fué por los años de 700, pues la ultima de las referidas escrituras es de el de 685, y se nota con bastante pureza la latinidad que contiene.

19 Con lo cual concluyo, que la version de las leyes del fuero antiguo de los godos no está en la lengua castellana primitiva de la poblacion de España, y una de las setenta y dos de la torre de Babilonia, como afirma Don Joseph Pellicer. Si estuviera la traduccion en lengua vizcayna, sin duda diera asenso á Pellicer, porque reconozco que el vascuence tiene distinto dialecto de las demas, y no se asemeja á ningun otro; ántes sí aunque no tengo comprehension del Fenicio y Cartagines, ni de otro de los antiguos, creeré siempre que ninguna de las naciones forasteras introduciria el suyo en Vizcaya, respecto de que allá no irian por no ser partes de comercio, ni donde se pudiera sacar oro y plata, que era el fin con que venian á esta provincia; así conservarian los vizcaynos su lengua matriz, como hoy la conservan, no obstante que en tiempo de Augusto vinieron á poder de los romanos.

lingua valde corrupta fuerit. Præsertim puritatem linguæ latinæ gothorum barbaries ab Italia eliminavit anno 750. Cironius *Observat. canonic. lib.* 5. *cap.* 3.

CAPÍTULO VII.

De los manuscritos de las leyes del fuero antiguo de los godos.

1 Son los manuscritos los que conservan la memoria de los tiempos pasados; porque si los hechos de los antiguos se fiáran solo á la tradicion y no á la escritura, fuera muy escasa la noticia que tuviéramos de lo pretérito: así para la permanencia de las cosas fué preciso ponerlas por escrito, pues todo en este mundo perece, ménos lo que se escribe (1). Por esto creo que queriendo los antiguos conservar la memoria de las leyes de los godos, atento que entónces no estaba introducido el arte de la imprenta, pues ha poco mas de doscientos y ochenta años que se inventó por industria de Juan Gutempergio, hicieron algunos manuscritos: de los quales es mi intento dar noticia, para que sepan los curiosos los que exîsten, y la antiguedad que tienen.

2 Entre los mas celebrados que se hallan de las leyes góticas, es el que tiene la santa iglesia de Toledo: de él dice el erudíto Ambrosio de Morales, aunque se engañó, lo siguiente: *Yo he visto, entre otros, un original harto antiguo, donde tras cada ley latina, luego está la misma ley en castellano. Tiénelo la santa iglesia de Toledo* (2). Merece tanta fe el dicho de Ambrosio de Morales, que aun estoy en duda de lo que he visto. Lo referiré, y cada uno crea lo que le pareciere. En la santa iglesia de Toledo hay seis manuscritos, y juzgo estan colocados segun el órden de su antiguedad: los tres estan en latin, y los otros tres en castellano: el primero al parecer muy antiguo, por lo vasto del pergamino, por lo dificultoso de la letra, y por lo muy arruinado que se halla: si

(1) *Littera scripta manet.*
(2) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *de la Cronica de España, cap.* 20.

yo no me engaño todo está en latin, y en él no he visto alguna ley en romance; y hago memoria que si detrás de *cada ley en latin* estuviera la misma en castellano, fuera preciso que avultára el manuscrito mas antiguo otro tanto de lo que en lo material manifiesta.

3 Desconfiando de mí mismo, procuré ver al reverendísimo y eruditísimo padre Sarmiento, del órden de san Benito: este gravísimo sugeto estuvo en Toledo para coordinar los manuscritos que tiene aquella santa iglesia; y con este motivo me persuadí, que aun con mas reflexîon que yo habria notado los de las leyes del fuero. Supúsele lo que dice Morales en el lugar referido; y me aseguró que el manuscrito antiquísimo no lo habia visto Morales, porque estaba en el archivo, metido en una cueva entre otros libros, al parecer de cuentas, que no vió tuviera leyes escritas en romance, que todo era puramente latino: con que no creo haberme engañado en lo que ví, y me persuado, que lo que dice Morales es incierto.

4 Los otros dos manuscritos latinos no son tan antiguos, ni ménos tienen tal traduccion en castellano tras *cada ley*; y alguno de estos seria el que vió Morales, pero no el antiquísimo. Allí no hay mas manuscritos latinos de las leyes del fuero: los otros tres estan en castellano, segun el mismo estilo del que trae Alfonso de Villadiego. Con que no dándome el manuscrito, ó suponiendo que se ha perdido, lo que no creo, es imposible que yo asienta á la afirmativa de Ambrosio de Morales; pues no pudo ver el mas antiguo, y los otros dos no merecen la expresion del *harto*.

5 La antiguedad del manuscrito que he llamado antiquísimo, segun congetura el reverendísimo Sarmiento, será de mil y cincuenta años; y me conformo ya por la autoridad de tan gran sugeto, ya porque segun el pergamino, la letra y lo arruinado que está, no demuestra mas antiguedad que la que dexo referida. Los otros ménos antiguos, tanto latinos como castellanos, á mi parecer, tendran de quinientos á seiscientos años. Esto es, que se escribieron en el de mil y ciento, ó á los principios del de mil y doscientos.

6 El segundo manuscrito lo tenia Don Diego de Colmenares (3), quien hablando del concilio cuarto Toledano, dice así: *Comenzóse tambien en este concilio la compilacion de las leyes del juzgado godo, que despues se nombró fuero juzgo, de que tenemos un original de mas de cuatrocientos años de antiguedad, algo mas emendado y añadido que el que imprimió Alonso de Villadiego en Madrid año de* 1600. Donde pára este manuscrito, ignoro; y solo lo refiero, por lo que dice el citado Colmenares.

7 No he podido encontrar la biblioteca de los manuscritos que refiere Don Antonio Agustin. Es á la verdad libro raro; pero sé cierto que la cita Ernesto Franchenau, y en ella se hace memoria de otra copia del fuero Juzgo, en la cual en lenguage castellano se contenian las leyes de los godos. Estaba aquel cuaderno escrito en pergamino, y su antiguedad demostraba trescientos y ochenta años, que quiere decir tendria ahora, ó tendrá, si exîste, quinientos y cincuenta años poco mas ó menos.

8 En la biblioteca de san Lorenzo del Escurial se halla otra copia de las leyes del fuero: Esta creo es muy moderna; y fue sacada de la que está en san Millán de la Cogulla; porque segun Don Antonio Agustin, se copió el año de 1550. pero qué antiguedad tenga aquella que se halla en san Millán, no he podido averiguar: persuadome que tendrá otra tanta, como las que he referido de Toledo y la de Colmenares.

9 Tambien se encuentra otro manuscrito de las leyes del fuero en la librería de nuestro católico monarca Don Felipe Quinto, que Dios guarde: es moderno, y está copiado en papel antiguo, por lo que presumo que será del siglo de mil y quinientos poco mas ó menos: pues tanto el papel como el caracter no indica mas antiguedad que la que he dicho.

10 Estos son los manuscritos de que he adquirido noticia: unos por haberlos visto, y otros por hallarse citados en

(3) Don Diego de Colmenares *en la Historia de Segovia cap.* 9. §. 2.

los libros de diversos autores: puede ser que se encuentren otros, y sean los que se fueren: yo creo que ninguno habrá mas antiguo que aquel antiquísimo de Toledo, que está todo en latin. He cumplido con lo que prometí en el capítulo cuarto, número primero, y ahora vuelvo á seguir la historia de los reyes godos, que nos consta instituyeron las leyes del fuero.

CAPÍTULO VIII.

De la muerte del rey Eurico, y como le sucedió en el reyno su hijo Alarico, y del estado que tuvieron las leyes en aquel tiempo.

1 He dicho en el capítulo tercero, que habiendo triunfado de los romanos las invencibles armas de Eurico, puso este esclarecido rey su corte en Arlés, y allí con los proceres y magnates del reyno dió leyes á sus subditos, y fue el primer legislador entre los reyes godos. En el capítulo cuarto aseguro, que no se sabe á punto fixo, quales sean las que instituyó, ni tampoco consta del número cierto de ellas. Esto es inaveriguable por la poca curiosidad de los antiguos, ó porque si la tuvieron, con el curso de tanto tiempo se han perdido aquellos monumentos donde se apuntaron. En qué año instituyó Eurico las leyes, no se sabe por cierto. Que fue despues de acabadas las guerras, es constante: y por lo que comprendo de la epistola de Sydonio Apolinar (1), me persuado que fué años antes de su muerte; porque de no ser así, no dixera Sydonio que Seronato, despreciando las leyes de Theodosio, anteponia las de Theodorico, que siendo Eurico, como dexamos sentado contra Baronio; se argumenta, que mucho antes de su muerte ya las habia publicado: pues Seronato las anteponia á las de Theodosio.

2 La muerte de este rey convienen todos los autores que fué en Arlés, donde afirman pronosticó Eurico su muerte, por haber visto que los hierros de las lanzas de sus soldados se pusieron de diversos colores. Lo cierto es, que antes de espirar pidió á los godos que eligieran por rey á su hijo Alarico: y con efecto despues de su muerte lo executaron, segun lo habian prometido.

3 Entró Alarico en el reyno el año de 483, que fué en el mismo de la muerte de su padre. Tuvo diversas guerras con Clodoveo, rey de los franceses: pero historiandolas los autores, omito cansar á quien lee, y paso al asunto mio propio, que es el de las leyes.

4 Es tanta la variedad de las opiniones entre los escritores, que cuasi parece imposible averiguar la verdad. Lo confuso de sus narrativas en la historia da motivo á que cualquiera dude mucho sobre lo que lee, sujetandose á adivinar, no lo que expresan, sino lo que quieren decir. En punto de las leyes hallo, que en tiempo de este rey se publicó el código Theodosiano: pues aunque los godos fueron inmortales enemigos de los romanos, y émulos de su imperio; con todo eso, dexando Alarico á los godos las de sus predecesores, mandó escribir el citado código en favor de los romanos y de otras provincias de su reyno, para que usasen de él los que quisieran: mandando asimismo, que Aniano su cancillér lo publicase con las interpretaciones que tenia, y con el título de leyes romanas (2); lo que hizo Alarico, segun Cujacio (3), por causa de que los romanos llevaban mal sujetarse á las de los godos; y asi dispuso el

(1) Sydonius Apollinaris *epist.* 1. *lib.* 9.

(2) *Cæterum licet gothi valdè fuerint æmuli nominis, & imperii romani, nihilominùs, ut suprà diximus, Alaricus suorum prædecessorum legibus gothis subditis suis relictis in favorem romanorum, & aliarum provinciarum regni sui codicem Theodosianum scribi jussit, ut illo uterentur; quod Anianus cancellarius promulgavit cum interpretationibus suis sub titulo legis romanæ, ut illo uterentur.* Innocent. Ciron. *lib.* 5. *Observat. cap.* 2. Arturus Duck *de auctorit. Jur. Civil. lib.* 2. *cap.* 15.

(3) *Is cum romani, quos armis subegerat præterquamquod legibus obligari se moleste ferrent; cæterum judicio obedientes cerneret, alias leges gothis dedit, alias ex romanorum libris suo tamen arbitrio decerpit, quibus inter se romani uterentur, facile passus est.* Cujacius *in epistola ad Emarum.*

rey, que estos usasen de las que les daba, y los romanos de el código Theodosiano. Pero lo dicho, que se funda en la autoridad de Innocencio Cironio, lo veo impugnado con lo que afirma Don Diego de Saavedra en la corona gótica (4); donde con la autoridad de Carlos Sigonio (5) asegura, que Alarico reynó veinte y tres años, y en el penultimo hizo recopilar, y promulgar el código del emperador Theodosio, valiendose de la industria de su consejero ó canciller: así como tambien lo expresa Baronio (6), quien trae el decreto de Alarico, firmado de Aviano, segun le llama el referido autor. Prosigue Saavedra: *Por esta razon dió á los godos otras leyes, conformes á sus ritos y naturaleza. Estas fueron por escrito: con que algunos autores atribuyen la gloria de haber sido el primer legislador; y no, como hemos dicho, su padre Eurico que las promulgó, y que se gobernaron hasta allí los godos por las costumbres y estilos antiguos conservados de padres á hijos: de cuyas leyes, y de las que despues promulgaron sus succesores, se formó el volumen del fuero* Juzgo, *donde todas están escritas en lengua latina, aunque corrompida, y ninguna en la gótica ni en otra.*

5 Entre los autores referidos por Don Diego de Saavedra, que atribuyen la gloria á Alarico de considerarlo el primer legislador, es uno el padre Juan de Mariana; quien posponiendo la autoridad de san Isidoro, y todos los demás historiadores de España, y otros muchos escritores extrangeros, priva del lauro de primer legislador al padre, y se lo atribuye al hijo (7). Sus palabras son estas: *Si bien fué*

(4) Saavedra *in corona gothica.*

(5) *Theodosii imperatoris codicem, qui extat in compendium relatum tertio nonas Februarii edidit.* Carolus Sigonius *de Occident. Imperio, lib.* 16.

(6) *Avianus vir expectabilis ex perceptione domini nostri gloriosissimi Alarici regis hunc codicem de Theodosianis legibus, atque sententiis juris, vel diversis libris electum Aduris anno vigesimo secundo, eo regnante edidit, & subscripsit, data sub die quarto nonas Februarii anno vigesimo secundo Alarici regis Tolosæ.* Baronius *anno* 506. *num.* 12.

(7) Mariana *lib.* 5. *de la Historia de España, cap.* 6. *en el fin.*

el primero de los reyes godos, que estableció y promulgó leyes por escrito, recopiló en suma, y publicó el código de Teodosio á tres de Febrero del mismo año que fué muerto: porque antes de él en paz y en guerra acostumbraban á gobernarse los godos á fuer de otras naciones bárbaras, por las costumbres y usanzas que de sus mayores habian recibido. A las leyes de Alarico los reyes siguientes añadieron otras muchas; y de todas se forjó el volumen, que vulgarmente los españoles llamamos el fuero Juzgo, *del qual tornaremos á hablar otra vez en lugar mas apropósito.*

6 Confieso que no sé de donde tomó el padre Mariana esta novedad, ni tampoco los otros autores que Saavedra refiere; al menos he visto cuantos se contienen en la España ilustrada, y ninguno afirma tal cosa, á excepcion de Mariana. Todos los historiadores van conformes con la autoridad de san Isidoro, de que fuese Eurico el primero que dió leyes á los godos. La controversia ha estado entre los dos hermanos Theodorico y Eurico, por la carta de Sydonio Apolinar, con cuyo contesto afirmó Baronio, que no Eurico, sino Theodorico su antecesor habia promulgado las leyes á los godos: pero entre Eurico y Alarico, su hijo, si no lo viera escrito, cierto que negára pudiera decirlo un sugeto tan recomendable y erudito.

7 Aun menos mal creyera que decia Arturo Duck (8), quando afirmó que las que Eurico ó Theodorico dió á los godos, fueron aumentadas por Alarico, su hijo, por Leo-

Ibi en la latina: *Hunc primum inter reges gothos leges de scripto sanxisse, promulgasseque constat, codice Theodosiano in compendium relato, editoque tertio nonas Februarii anno ipso, quo cæsus est. Anteà institutis more majorum firmatis, vitam, belloque pace gubernare soliti erant. Ad Alarici leges cum sequentes reges plerasque alias adjecissent, illud volumen conflatum est, quod forum judicum vulgo ab hispanis nuncupatur: de quo iterùm sermo redibit.*

(8) *Primus autem Evaricus, seu Theodoricus leges gothis scripsit, quæ posteà per Alaricum ejus filium, & Leovigildum regesque gothorum insequentes ex suis decretis auctæ fuerunt.* Arturus Duck *lib.* 2. *de auctorit. Jur. Civil. cap.* 15.

vigildo y otros reyes subsiguientes; mas asegurar totalmente que Alarico sea el primer legislador, solo lo he visto en el Padre Mariana: y dudo si sea cierto lo que dice Saavedra, que hay autores que lo afirmen, porque ni aun los estrangeros lo cuentan, siendo así que son émulos de la antiguedad de nuestras cosas. Y esto se convence de la autoridad de Cujacio, arriba citada (9), donde se manifiesta, que el haber Alarico mandado publicar el código de Theodosio fué, porque los romanos no podian suplir sin mucha molestia las leyes de los godos: con que se evidencia, que si no las tuvieran, no pudieran darlas á los romanos, ni estos hallar repugnancia en observarlas: motivo porque la clemencia de Alarico dexó á cada nacion con las suyas, para que viviesen con reglas mas acomodadas á sus genios.

CAPÍTULO IX.

Del rey Amalarico, y de la costumbre que se introdexo en su tiempo para la justificacion de los delitos ocultos.

1 Luego que falleció Alarico le succedió en el reyno Gesaleyco, y á este Theodorico, segun quieren algunos, y entre ellos Don Lucas de Tuy, á quien impugna Mariana: pero en tiempo de estos dos reyes no se encuentra que se hubiese instituido alguna ley; solo se halla que en el de Amalarico su sucesor se introduxo una costumbre, que desde luego se cree haber tenido fuerza de tal. Y el motivo que se dice y refiere san Ildefonso (1) fué, que hallándose Montano obispo

(9) *Præterquamquòd legibus gothorum obligari se moleste ferrent.* Cujacius *ubi supr.*

(1) *Hic vir* (Montanus) *antiquissima, fidelique relatione narratur ad explosionem infamiæ tamdiu prunas tenuisse in vestimentis ardentes, donec coram sedis suæ sacro altari totius Missæ celebritatem per semetipsum expleret; peractis autem solemnibus, nec prunæ ignem, nec vestis inventa est amisisse decorem. Tunc Deo relatis gratiarum actionibus per simplicem naturam ignis convicta est fallacia detestabilis accussantis, & innocentia beatissimi sacerdotis.*

de Toledo, le atribuyeron cierto pecado de sensualidad; y queriendo el santo obispo justificarse de aquella calumnia, puso al tiempo que celebraba la Misa sobre las vestiduras cierta porcion de ascuas encendidas, las que no habiendo hecho en ellas lesion alguna, sirvieron de tanta admiracion al pueblo, que calificó con el milagro su inocencia.

2 De aquí, segun cuenta el P. Mariana (2), se originó la costumbre, que si alguno cometia delito de estupro, hurto ó adulterio, se comprobaba el hecho, por tocar con la mano un hierro ardiendo; y si el que era acusado se quemaba, era cierta la culpa; al contrario, si no experimentaba daño, se convencia la impostura. Este uso dicen (3) que duró en España mucho tiempo; pero por haberse introducido reynando Amalarico, diré lo que hay en este asunto.

3 Del rey Flavio Egica se halla una ley entre las del fuero (4), del tenor que se sigue: *Si alguna demanda es que vala trecentos soldos, establecemos así, que maguer que la demanda es pequeña, aquel que es acusado, que es traído ante el juiz, é sea constrinido, como manda la ley caldaria: é si el fecho fur manifiesto, el juiz lo mande tormentar; é si lo confesar, faga emendar, como manda la ley de suso, é se se purgar, segundo como man-*

Gloriosus habitus fuit temporibus Amalarici regis: annis novem pontificatus tenuit dignitatem. S. Ildephonsus *in Vitis Illustr. Episcop.*

(2) *Ex hoc principio mos ille in Hispania manasse videtur gothorum legibus non uno loco receptus à divinis abhorrens, furta, adulteria, aliaque crimina purgandi candentis ferri attactu, aut ferventis aquæ haustu: reus peccatorum confessione conscientiam prius expiabat; ferrum aquave sacerdotis cum sacris operatus esset, prece lustrabatur; eorum tandèm attactu potioneve, qui periculum evasissent criminis objecti suspicionem, infamiamque procurabant: nec gothorum tantum mos fuit, sed ab aliis Hispaniæ regibus auctoritatem habuit, cæterisque gentibus, quæcumque christiano nomine censebantur. Honorius III. Romanus Pontifex ante trecentos quinquaginta annos lege lata antiquavit id genus compurgationis vulgaris.* Joannes de Mariana *de Reg. Hisp. lib. 5. cap. 7.*

(3) Gonzalez *in cap. 3. de Purgat. vulgari, qui alios adducit.*

(4) *Ley 3. tit. 1. lib. 6. Fori judicum gothorum.*

da la ley caldaria. Con este presupuesto se descubre que el juicio del hierro caliente estaba ya prevenido por la ley caldaria; la que es muy probable se promulgase en tiempo de Amalarico: porque comenzando los godos á usar lo que vieron executar á Montano, juzgarian ponerlo por ley, para que así se averiguasen los delitos ocultos.

4 Lo cierto es, que segun afirma Don Manuel Gonzalez (5) este modo de justificar las culpas, mediante el tacto del fuego, prevaleció entre los franceses, longobardos y godos, de quienes lo heredaron los españoles: y fué tan permanente su uso, que además de la ley de Flavio Egica, arriba citada, despues de la pérdida de España hallamos, que en el fuero de Leon, dado por el rey Don Alonso el Quinto, se incluye la disposicion siguiente: *La muger que abortare sabidameute, si malfiesto fuere, sea quemada; é si non salvese por fierro caliente: é si alguna dixere que preñada es de alguno, y el varon no lo creyere, prenda fierro caliente, é si quemada fuere, no sea creída; mas si sana escapare del fierro, dé el hijo al padre.* La forma que tenia el hierro, y el modo de executar el juicio, se refiere en una ley que se halla en el fuero de Baeza, donde se dice: *El fierro por justicia facer, fuere fecho, haya quatro pies así altos, que la que á salvarse obiere, la mano pueda meter de suso: haya en longo un palmo, y en ancho dos dedos; y quando lo tomare, llievele ocho pies, é pongal suavemiente en tierra, mas antel bendiga el Missacantano, é despues él, y el juiz calienten el fierro, é mientras el fierro calentare, ningun ome esté cerca del fuego, que por ventura faga algun mal fecho: é la que el fierro obiere á tomar, primero confiese muy bien, é despues sea escodrifiada, que no tenga algun fecho escondido, é de sí lave las manos ante todas, é las manos limpiadas, prenda el fierro, mas antes fagan oracion, que Dios demues-*

(5) *Hæc autem purgatio per ignem maxime innolevit apud francos, longobardos, & gothos, à quibus Hispani acceperunt, ut constat ex Lege Salica in cap. 1. §. 5. lib. 1. tit. 10.* Gonzalez *in cap. 3. de Purgatione vulgari.*

tra la verdad. La oracion que decia el sacerdote, antes que la muger tocase el hierro, al referir de Verganza (6), es así: *Bendice, señor, por la invocacion de tu santísimo nombre este genero de metal, para manifestar el verdadero juicio; y que removida la falsedad de todos los demonios, se haga patente á tus fiéles la verdad. La bendicion de Dios Padre, del Hijo y del Espíritu Santo descienda sobre este hierro para discernir el juicio de Dios. Amen.* En virtud de estas leyes se acredita, que el juicio del hierro caliente tuvo su origen desde el hecho de Montano; y que por costumbre y ley se observó en España hasta la disposicion del capítulo tercero, que se halla en las decretales al título de la purgacion vulgar: donde el Papa Honorio III (7). escribiendo á cierto obispo, refiere las quexas que daban los nuevamente bautizados en Livonia de los religiosos templarios, y de ciertos jueces, que quando deseaban averiguar algun delito, de que eran infamados, los obligaban al juicio del hierro caliente, por medio del cual, si se seguia algun daño, les imponian la pena correspondiente: y mediante que esto causaba grande escandalo y terror en los convertidos, y los que se

(6) Benedictio ferri ad faciendum judicium.
Benedic, Domine, per invocationem sanctissimi nominis tui, ad manifestandum verum judicium hoc genus metalli; ut omnium dæmonum falsitate procul remota, veritas veri judicii tui fidelibus tuis manifesta fiat.
Benedictio Dei Patris, & Filii, & Spiritus sancti descendat super hoc ferrum ad discernendum judicium Dei. Amen. Verganza *en las antiguedades de España, lib. 4. cap. 8. n. 46.*

(7) *Dilecti filii, noviter in Livonia baptizati gravem ad nos querimoniam destinarunt, quod fratres Templariorum, & alii, qui temporalem in eis potestatem exercent, si quando de aliquo crimine infamantur eos ferri candentis judicium subire compellunt, quibus si quæ exindè sequatur adustio, civilem pœnam infligunt. Cùm igitur hujusmodi judicium sit penitùs interdictum, utpotè in quo Deus tentari videtur; mandamus, quatenùs dictos fratres, & alios, ut ab hujusmodi conversorum gravamine desistant, per censuras ecclesiasticas, appellatione remota, compellas.* Honorius III. *in cap Dilecti, de Purgatione vulgari.*

habian de convertir, que era contra las disposiciones canónicas, determinó el pontífice, que siendo amonestados los referidos, se abstuviesen de semejante hecho, y de lo contrario incurrieran en las censuras eclesiásticas, no obstante cualquiera apelacion.

5 De este decreto afirma el P. Mariana, que dimanó la total revocacion de la práctica del hierro caliente, porque era, como dice el Papa Honorio, tentar á Dios á que hiciese un milagro: motivo porque muchos siglos antes se habia prohibido en la iglesia tan irracional costumbre, como se justifica de la epístola de Estefano Papa V. á Humberto, obispo de Moguncia, que se refiere en el decreto de Graciano (8); donde siendo consultado, si cuando los infantes mueren en el lecho entre los padres, deba justificarse la culpa de ellos por el hierro caliente? Responde que está prohibido en los sagrados cánones averiguar la verdad con semejante prueba, pues no se halla determinado por los santos Padres, sino por una supersticiosa invencion. Y con efecto, el santo pontífice san Gregorio (9) en una epístola que escribe á Brunechilde, reyna de Francia, condena tambien el uso de un juicio tan irregular: no obstante que se nota, y con razon, que aquella decision no es del Papa san Grègorio, sino de Alexandro II., lo que se comprueba con la original misma, pues en todo su contesto no se encuentran tales palabras, ni menos los papas pudieran cometer á las mugeres el conocimiento de tales causas; pero sea del uno ú del otro, lo cierto es, que en ella está condenado tan estraño modo de juzgar.

6 Hay otras muchas disposiciones canónicas que lo ve-

(8) *Consuluisti de infantibus, qui in uno lecto dormientes cum parentibus mortui reperiuntur, utrum ferro candente, aut aqua fervente, seu alio quolibet examine parentes se purificare debeant, eos non oppresisse::: Nam ferri candentis, vel aquæ ferventis examinatione confessionem extorqueri à quolibet, sacri non censent canones: & quod sanctorum Patrum documento sancitum non est superstitiosa adinventione non est præsumendum.* Stephanus Quintus *Humberto episcopo Mogunt. relatus in can. consuluisti II. quæst. 5.*

(9) *Can. Mennam II. quæst. 5.*

dan, y particularmente se prohibió en el concilio de Palencia, celebrado el año de 1322., segun refiere Gonzalez (10), donde no solo se manda, que no se haga simil modo de purgarse del delito, sino que se imponen censuras á los que tuvieren el hierro, lo exhibieren, guardaren ó lo recibieren; porque puede resultar que los inocentes sean castigados sin culpa alguna. Tambien el angélico doctor santo Thomás (11) lo reprueba, por convenir con los sortilegios, respecto de que se espera de Dios algun maravilloso efecto.

7 Finalmente, todos los santos Padres han contradicho una costumbre tan inicua: y asimismo hallamos, que todo género de compurgacion vulgar se nota reprobada por los autores cathólicos. Testigo es de esta verdad el Abulense (12), quien refiriendo los tres géneros de la purgacion vulgar (13), concluye diciendo, que cualesquiera que sean están refutados, como tambien la sentencia, que en virtud de ellos se diere: pues todas aquellas pruebas, ó son peligrosas ó inciertas, ó esperan de Dios alguna cosa. Y á la verdad, para excluir todo genero de experiencia en este asunto, determina la ley de Toro (14) *que ninguno haga juramento aunque el juez*

(10) *Statuimus, ut mandantes, talem purgationem fieri tenentes, exhibentes, custodientes, excipientes ad hoc ferrum, vel aquam hujusmodi, cum his Deus tentari videatur, & innocentes in hujusmodi purgationibus sine demerito puniantur, in sententiam excommunicationis incidant ipso facto.* Concilium Palentinum *sub anno* 1322.

(11) *Ad tertium dicendum, quod judicium ferri candentis, vel aquæ ferventis ordinatur quidem ad alicujus peccati occulti inquisitionem per aliquid quod ab homine fit; & in hoc convenit cum sortibus in quantum tamen expectatur aliquis miraculosus effectus à Deo.* S. Thom. 2. 2. *q.* 97. *art.* 8. *ad* 3.

(12) Abulensis *lib.* 2. *Paralip. cap.* 6. *quæst.* 17.

(13) *Isti modi purgationis vuglaris, & alii qualescumque sint, in tantum sunt reprobati, quod sententia lata prætextu talium probationum non tenet: dicendum ergo generaliter, quod omnes illæ probationes, quæ vel incertæ sunt, vel periculosæ, vel expectant aliquid à Deo, pertinent ad purgationem vulgarem; quia Deus tentatur in talibus.* Abulensis *in cap.* 6. *Paralipom.* 2. *quæst.* 17.

(14) *La ley* 67. *de Toro.*

lo mande , ó la parte lo pida en san Vicente de Avila, ni el Herrojo de santa Agueda , ni sobre altar ; ni cuerpo santo , ni en otra iglesia juradera , só pena de diez mil maravedis. La razon es, porque por estos juramentos , hechos en los lugares sagrados , esperaban que aquel que jurára falso , habia de ser castigado : y de esto hay muchos exemplares , como el del Cid con el rey Don Alonso el Sexto , hecho en la iglesia de santa Gadea de Burgos , por la muerte que juzgaban habia mandado dar á Don Sancho, como cuenta la historia (15). Y asimismo , el P. Verganza en sus antiguedades (16) refiere , que Iñigo y Galindo , presbíteros , pidieron prestado á Fr. Argemiro una cantidad de vino , y llegándosela á pedir , la negaron. Despues aduxeron testigos en su abono , y prosiguiendo la causa , Iñigo y Galindo fueron llevados á la iglesia de santa Lucía , segun la costumbre de aquellos tiempos , para tomarles allí juramento : los que depusieron que era falso lo que Argemiro decia. Llegóse la causa á ver , y determinóse que se substanciase por el juicio del fuego , y con noticia de esta providencia luego confesaron: con que se convence , que la ley de Toro miró á extirpar tales juramentos , como contrarios á un recto juicio , y á lo dispuesto por las constituciones eclesiásticas.

8 Es verdad que se han visto en punto de compurgacion vulgar grandes maravillas ; porque además de la que queda referida de nuestro obispo Montano , cuenta Lactancio (17) de Brigida , doncella de Escocia , que para muestra de su virginidad , tocando el leño de un altar , se vió reverdecer. Gregorio Turonense (18) en su historia dice : que habiendo

(15) *E dixo el Cid , Si vos ende sopistes parte , ó mandado , tal muerte murades , como murió mi Señor el Rey Don Sancho. Villano vos mate , ca Fijodalgo ; non de otra tierra venga , que non de Leon. Respondió el Rey : Amen.* Chronica del Cid *cap. 77. fol. 67*.

(16) Verganza *en las antiguedades de España , lib. 4. cap. 8. num. 44.*

(17) *Brigida virgo in Scotia cum lignum altaris in testimonium virginitatis tetigisset , viride factum fuit.* Lactantius *lib. 2. cap. 7.*

(18) Gregorius Turonensis *lib. 2. Histor. cap. 1.*

el Beato Bricio obispo de Tolon , sido acusado de cierto delito , con el fin de satisfacer el pueblo , se puso cierta porcion de brasas en sus vestiduras , y fué con ellas hasta el sepulcro de san Martin , con gran número de gente que le seguia ; y habiendo echado las ascuas en el sepulcro , se reconoció que el fuego no les habia ofendido. Maurique (19), en los anales cistercienses cuenta , que santa Ildegundis fué acusada de un hurto , y para purificar su inocencia , tomó en la mano un hierro ardiendo , sin que experimentáse lesion alguna.

9 Otras muchas maravillas se hallan en las historias , sucedidas aun entre los gentiles , como es la de Claudia virgen Vestal , de quien afirma san Gerónimo (20), que sospechandose de ella incontinencia , se quitó el cíngulo , y tiró con él de una nave , moviendola en tal modo , que hizo lo que no pudieran millares de hombres ; pero no obstante todos estos exemplares , nota el Abulense (21) , que no debemos exâminar el divino poder , aunque Dios haya hecho con sus santos tan singulares y maravillosos beneficios , demostrando por tal medio , que estaban inmunes de culpa.

(19) Manrique *Annales Cistercienses anno 1146. cap. 7. n. 8.*

(20) *Claudia virgo Vestalis cum in suspicionem venisset stupri, ad comprobandam pudicitiam suam cingulo duxit navim , quam multa millia hominum trahere nequiverunt.* Div. Hieronym. *lib. 1. adversus Jovinianum.* Titus Livius *lib. 2.* & Valerius Max. *lib. 8.*

(21) *Et licèt Deus dederit quibusdam sanctis suis ad singularem honorem , quod jurantes in ecclesiis eorum , vel in altaribus, vel super sepulchra ipsorum falsè habeant aliquam punitionem : homines tamen non debent subire experimenta divinæ virtutis.* Abulensis *lib. 2. Paralip. cap. 6. quæst. 17.*

CAPÍTULO X.

Del rey Leovigildo, y de cómo instituyó unas leyes, y otras abrogó, que fueron parte de las de Eurico.

1 Luego que falleció Amalarico, le succedió en el reyno Theudis: despues de éste entró Theudiselo, y á él se siguieron Agila y Athanagildo; pero en el decurso de sesenta y un años, que pasaron desde Alarico, hasta que murió Athanagildo, no se encuentra que los reyes mencionados hubiesen instituído algunas leyes: evidente prueba, de que vivieron los godos y romanos sin novedad en el gobierno, observando las de su primer legislador Eurico: los unos observando las de su primer legislador Eurico, y los otros las del código Theodosiano, mandado publicar por Alarico.

2 Murió Athanagildo, último de los reyes, que quedan numerados, y aunque el reyno tocaba al primogénito Liuva, y por tal le declararon en Narbona, donde hasta entonces habia gobernado, como virey que era de la Galia Gothica, se contentó despues de dos años de quedarse solo con aquel dominio que antes, siendo virey, habia tenido; y declaró por compañero á su hermano Leovigildo, á quien hizo el encargo del régimen de las demás provincias de España, esperando que por su medio se repararía la república, que estaba bastantemente trabajosa, volviendo á su lustre, sér, y antiguo estado (1): cosa digna de un buen príncipe compartir el gobierno, quando sus fuerzas no bastan para sostener el peso de una grande monarquía.

3 Entró Leovigildo en el reyno por el beneficio del desinterés, y la buena propension de su hermano: y aunque le divirtieron muy mucho las guerras, no le borraron el cuidado que de la república tenia: necesitaba entonces del mayor reparo, porque las malas costumbres de los godos todo lo habian estragado. Habia Eurico puesto muchas leyes que

(1) Mariana *lib. 5. cap. 11. num. 10.*

no debiera haber instituído, quizás por ser contrarias á un justificado gobierno; de que Leovigildo avisado quitó las superfluas, y promulgó otras que fuesen útiles (2): pues tener un reyno muchas leyes sin ser su institucion necesaria, es causa de mayores confusiones: establecer pocas, y esas observarlas, es lo mas acertado (3), particularmente donde todo es un puro desconcierto. Por haber instituído leyes, dice Don Alonso de Cartagena, que á Leovigildo le pintan con vestido pacífico y largo (4): modo á la verdad, que denota la autoridad y madurez que se necesita, para promulgar las leyes: que donde son los actos útiles, es bueno cubrirlos con vestidos serios.

4 Esto observó nuestro rey Leovigildo. Reduxo á breve número las leyes, reformando las establecidas por Eurico que no eran necesarias (5): y por lo mismo dice el P. Juan de Mariana (6), que esta loa se debe al menos á Leovigildo, por testimonio de san Isidoro, que despues del rey Alarico reformó las de los godos, que con el tiempo andaban estragadas, añadiendo unas, y quitando otras.

5 Que las leyes se promulgaron viviendo Leovigildo, es tan cierto, como que Inocencio Cironio afirma, que se observaron en todas las provincias que obedecian á los godos,

(2) *In legibus quoque ea, quæ ab Eurico incondite constituta videbantur, correxit: plurimas leges prætermissas adjiciens, plerasque superfluas auferens.* S. Isidorus *in historia regum gothor. de Leovigildo.*

(3) *Norant enim honestis, & bonis civibus nihil opus esse legum tabulis. Paucis enim constitutionibus, tàm de publicis, quam privatis facile eos ad unanimitatem perductum iri.* Isocrates *in Panegyrico, orat. 8.*

(4) *Et depingitur in veste pacifica, ac longa; quia leges condidit, quarum promulgatio auctoritatem, & maturitatem desiderat.* Alphons. de Cartag. *Anacephaleosis Reg. Hisp. cap. 26.*

(5) *In legibus quoque ea, quæ ab Eurico videbantur incondité constituta correxit, studio vigilanti plurimas leges adjiciens prætermissas, plerasque superfluas resecavit.* Rodericus Toletan. *de Reb. Hisp. lib. 2. cap. 14.*

(6) Mariana *lib. 5. cap. 13. num. 10.*

sin distincion de subditos, con el título de leyes godas (7): y añade, que su uso permanecia en la Galia Narbonense en tiempo de Juan octavo; así como tambien se observaron en todas las Españas que su hermano Liuva le habia cedido (8): argumento que en realidad convence el zelo con que Leovigildo practicó el govierno de su reyno: y segun san Isidoro (9), fué entre los reyes godos el primero que usó de vestiduras reales, diferentes de aquellas de los del pueblo, obstentando el aparato de príncipe, y sentandose en el solio, usando de la corona de oro en la cabeza, y el cetro en la mano.

6 No se sabe á punto fixo qué leyes instituyó Leovigildo. Cironio dice, que el uso de ellas aun duraba en la Galia Narbonense al tiempo de Juan octavo; pero del cuaderno no he podido adquirir noticia, ni se halla en el que trae Lindembrogio de las leyes antiguas: allí aduce el libro de las de los Godos; pero no están separadas las de Leovigildo, ni menos se hallan con su nombre. Creo, que aquellas que pone por antiguas, serán algunas de las que instituyó este Monarca; y las demás que vienen con el mismo sobrenombre, serán de Eurico: porque, como queda referido, no abrogó Leovigildo todas las leyes de Eurico, sino quitó las superfluas, segun san Isidoro, con quien concuerdan todos los autores españoles y estrangeros.

7 Alfonso de Villadiego en las leyes antiguas que se atribuyen á los dos reyes expresados, usa de la disyuntiva, di-

(7) *Hæ leges, eo regnante, in lucem prodierunt, & observatæ fuerunt in omnibus provinciis, quæ Gothis parebant, sine distinctione subditorum sub titulo legis Gothicæ.* Cironius *lib.* 5. *Observat. cap.* 2.

(8) *Et earum usus adhùc erat in Gallia Narbonensi sub Joanne VIII. ut infrà dicetur. In Hispaniis quoque locum habuerunt, quarum Regnum Liuva frater rex gothorum ei cessit contentus Galliæ Narbonensis.* Cironius *eod. loc. citat.*

(9) *Primusque inter suos regali veste opertus solio resedit: nam ante eum, & habitus, & concessus communis, ut genti, ita & Regibus erat.* S. Isidorus *in Chron. Reg. Goth.*

ciendo que es de Eurico ó Leovigildo; pero sobre esto tengo dicho lo que siento en el capítulo cuarto. Falleció Leovigildo en Toledo, y aseguran que antes de morir abjuró la secta arriana, volviendo su ánimo á la religion católica: de tal suerte, que refiere Gregorio Turonense (10), que algunos decian, que cuando se vió asaltado de la enfermedad hizo penitencia, y abjuró la secta de los arrianos: y que por siete dias continuos estuvo llorando las ofensas que contra Dios habia cometido.

CAPÍTULO XI.

Del Rey Flavio Recaredo, y de las leyes que estableció.

1 Dos hijos tuvo Leovigildo en su muger Theodosia, hija de Severiano, Duque y gobernador de la provincia Cartaginense. El primero fué el gloriosísimo martir san Hermenegildo, y el segundo Recaredo, á los quales tomó por compañeros en el gobierno del reyno; y para esto dividió toda la provincia y señorío en tres partes. A Hermenegildo encomendó el de Sevilla. A Recadero encargó la otra parte; y quedandose Leovigildo con el reyno de Toledo, puso la corte en aquella ciudad, donde mientras vivió tuvo su asiento.

2 El haberse mudado Hermenegildo á la parte de los católicos, fué motivo de la enconada guerra que se encendió entre padre y hijo; pero por disposicion ó permision del cielo quedó victoriso Leovigildo, y hizo á Hermenegildo prisionero: púsolo en el crudo encierro de una torre, y con la aspereza de ella, procuró molestarle, para que dexando la religion católica, abrazase la secta arriana. Despreció Hermenegildo la comunion que á usanza de los arrianos le ofrecia cierto obispo herege, y despidiendolo con palabras

(10) *Post hæc Leovigildus Rex Hispaniarum ægrotare cœpit; sed ut quidam asserunt, pœnitentiam pro errore hæretico agens, & obtestans, ne huic hæresi quisquam reperiretur consentaneus in legem catholicam transiit: ac per septem dies in fletu perdurans pro his, quæ contra Deum iniquè molitus erat spiritum exhalavit.* Gregor. Turonensis *lib.* 8. *Histor. cap.* 46.

afrentosas, resultó, que irritado Leovigildo, mandase cortar la cabeza á su hijo. ¡Bárbara crueldad del padre á vista de tan justificada resistencia!

3 Con la muerte de Hermenegildo quedó único heredero Recaredo, quien luego que espiró su padre obtuvo la posesion del reyno. Hasta entonces todo el pueblo de España estaba teñido con la abominable secta arriana, y los católicos que habia, jamás se vieron tan perseguidos; porque Leovigildo indignado con el favor que dieron á su hijo Hermenegildo, quisiera vengar la ira concebida, con ver la sangre de todos derramada.

4 Pero quando con tanta rabia eran los católicos acosados, quiso Dios poner en el trono á Recaredo. Este gloriosísimo príncipe, honor inmortal de nuestra España, luego que se vió en el trono abjuró la pésima heregía de Arrio, confesando la unidad y la consustancialidad entre las Personas divinas (1) que habia negado aquel heresiarca: y para asegurar el reyno en una doctrina tan católica, convocó un concilio en Toledo, y en él se establecieron veinte y tres cánones, todos muy dignos de tan santo y católico congreso.

5 Entre ellos se hallan muchos que tocan al gobierno político civil, los quales dice Baronio (2), que fueron leyes eclesiásticas con las que pudiese gobernar el reyno: y con efecto, todos las obedecieron y observaron, como que eran los mas convenientes y justificados preceptos. En los mismos Cánones se vé, que el rey interponia su autoridad mandandolo así, como los Padres del Concilio lo dictaban (3), y por esto pueden estimarse por leyes que hizo aquel católico príncipe; pues

(1) *Abdicans cum omnibus suis perfidiam, quam hucusque gothorum populus, Arrio docente, didicerat, & prædicans trium personarum unitatem in Deum Filium à Patre consubstantialiter genitum, &c.* S. Isidorus *in Histor. Reg. Gothorum de Reccaredo.*

(2) *Paruerunt ipsi quidem leges ecclesiasticas sancientes, quibus, & Regnum benè disponi posset.* Baronius *ad ann.* 589.

(3) *Hoc cum consensu gloriosissimi principis sancta Synodus ordinavit, ut omnis Sacerdos in loco suo unà cum judice territorii sacrilegium memoratum studiosè perquirat, & exterminare inventum non differant.* Concilium Tolet. 3. *cap.* 16. *&* 17. *Cujus gloria dig-*

tanto quieren decir aquellas palabras: *jubente, atque consentiente*, que están en el citado Cánon dirigidas á seculares y eclesiásticos.

6 Luego que Recaredo compuso las cosas tocantes á la religion, procuró coordinar las leyes, quitando unas, y instituyendo otras. Dicen los autores que abrogó las de Leovigildo su padre: porque habiendo sido tan enemigo de la religion católica, y seguido con tanto teson la doctrina arriana, fueron sus leyes impías: motivo, segun expresa Saavedra en su Corona Gótica, para que las revocase, como consta del concilio Toledano tercero al Cánon diez y seis; pero no me conformo con esta autoridad del referido, porque no sabemos que el crimen de la idolatría, que es de que en aquel Cánon se habla, lo hubiese permitido Leovigildo.

7 Yo confieso que este Rey revocaría algunas leyes puestas á favor de los arrianos, y contra los católicos, pero no que las derogase todas: pues si así hubiera sucedido, no se notáran observadas en la Galia Norbonense en tiempo de Juan Octavo, como dixe en el capítulo antecedente con Cironio. Lo que creeré con el referido autor, es (4), que por haber seguido Leovigildo la parte de los arrianos, pondria muchas á favor de ellos; y que por esta causa no querrian, ni Recaredo, ni los otros Reyes subsiguientes incluirlas en el volumen de las leyes; mas nunca me persuadiré, que todas las de Leovigildo se revocaron: porque san Isidoro alaba, como he dicho en el capítulo citado, la buena conducta de Leovigildo en las que abrogó de Eurico, y las que por sí estableció.

na est Judicibus earumdem partium imperare, ut amovendum facinus, diligenter cum Sacerdote procuret. Canon. 8. *Jubente autem, atque consentiente domino Reccaredo Rege.*

(4) *Erat Leovigildus Religioni Catholicæ valdè infensus Arrianis partes sequutus. Idcircò ejus leges* ut plurimum impiæ *à Reccaredo piissimo Principe revocatæ fuerunt; ut conjicere licet ex Canone* 16. *Concilii Tolet. quam ob causam alii Reges Gothorum Chindasvindus, Recesvindus, & Flavius Egica Codici suo legum Visigothorum, quem posteà recensuerunt, inserere noluerunt, ut patet ex tit.* 2. *lib.* 2. Cironius *lib.* 5. *Observat. Canonic. cap.* 2.

8 Así la absoluta de *revocó* que trae Saavedra, se ha de moderar á los términos de aquellas leyes que favorecian á los arrianos en quanto á su secta; mas no de las que solo miraban al gobierno político, y no tenian que hacer con los puntos de la religion: y de otra manera fuera necesario que se revocáran aun hoy las leyes de los Emperadores gentiles, enemigos del nombre y sangre christiano: con que no podemos decir, que por ser Leovigildo herege, revocó el hijo las leyes puestas por su padre.

9 Siendo así que el comun sentir de los autores es, que Recaredo instituyó leyes. Solo se halla una en el cuaderno del Fuero Juzgo de los godos que trae Villadiego, y ésta es la primera del título primero del libro 12, en la que se ordena, que los jueces para sentenciar los pleitos, no atiendan mas al rico que al pobre, sino que á todos se haga igualmente la justicia; y en el delito que cometieren los hombres pobres, se temple la pena que el rigor de las leyes impuso. Ojalá que esta ley tuviera observancia; pero como éstas jamás comprehendieron á los poderosos, es el pobre quien paga por ambos, por sí, y por el rico. En una ley de Sisebuto que está en el Fuero Juzgo, se hace memoria de otra de Recaredo contra los judios, y dice asi (5): *La ley que fu dada de nostro antecesor el Rey Don Recadero, gran tempo ha que los siervos christianos non fusen en poder de los judios, azas podia abastar, si los judios non enganasen*: enunciativa que demuestra haber instituido este príncipe otras leyes.

10 Y no obstante que Villadiego no trae mas de una, he notado, que en el cuaderno de Federico Lindembrogio se hallan algunas, respecto de que en muchas de ellas sobre la cabeza se encuentra escrita esta cifra: Nov. EMDAT FLS RCDS REX, que yo entiendo dice: *Nova emendata felicissimus Reccaredus Rex*; y no puede ser otra cosa, porque el cuaderno que trae Lindembrogio, no llega mas que hasta Ervigio Pero sobre lo que se halla digno de nota en esta cifra por una ley, en que particularmente la advertí, diré, hablando del Rey Chintila, el reparo que he tenido, y baste

(5) *Ley* 13. *lib.* 12. *tit.* 2. *num.* 5.

por ahora asegurar, que en el cuaderno de Lindembrogio se encuentra, que Recaredo hizo mas leyes de la única que trae Villadiego: lo que atribuyo á la última coleccion, como adelante se dirá, tratando de la hecha por Flavio Egica en el decimosexto Concilio Toledano.

CAPÍTULO XII.

De los reyes Liuva, Uviterico y Gundemaro, y como este último instituyó las leyes de inmunidad; que se hallan en el fuero antiguo de los godos.

1 Luego que pasó Recaredo á gozar de la gloria, que piadosamente se puede creer le estaba preparada en premio de su católico zelo, sus heróycas virtudes y sus buenas obras, las cuales compendió san Isidoro en la vida del referido gloriosísimo rey, que está en la historia de todos los reyes godos que hasta su tiempo hizo: le succedió en el reyno su hijo primogénito Liuva, tenido en el primer matrimonio que contraxo: heredó á su padre en el reyno, mas no en la felicidad, que siempre al infelíz no le ha bastado ser bueno: lo comun es, vér al mérito abatido siguiendo los infortunios del desgraciado. Era Liuva príncipe de grandes esperanzas, y por las singulares prendas que le asistían, le amaban tiernamente sus vasallos; porque notando sus admirables inclinaciones, confiaban sería la mas viva imagen de su esclarecido padre: mas quando debiera con tan particulares prerogativas asegurarse mas en el trono que ocupaba, le privó de él la malvada codicia de Uviterico, hombre á la verdad ambicioso de reynar. Este sacrílego atrevido le mató á traicion, cortándole, como dice san Isidoro (1), el brazo derecho.

2 Por la infelíz muerte de Liuva empuñó el cetro el tirano Uviterico. Siete años poseyó el reyno, y mas guerrero

(1) *Quem in primo flore adolescentiæ Uvitericus sumpta tyrannide innocuum regno dejecit, præcisaque ejus dextra occidit anno ætatis* 20. *regni sui secundo.* S. Isidorus *in histor. regum Gothor.*

que afortunado (2), siempre quedó vencido por el poder de los romanos, con gran pérdida de los suyos (3): y como fué su tiranía tan sangrienta, pagó con el filo de la espada la vida, que con la suya habia quitado á su legítimo rey y señor (4); queriendo Dios del mismo modo vengar la muerte del inocente, para que sirva de exemplo á los tiranos. El caso fué (5), que conjurándose contra él los súbditos, le dieron muerte violenta, arrastrándole con el mayor vilipendio.

3 Luego que los godos privaron de la vida á Uviterico, succedió en el reyno Gundemaro, sugeto el mas digno que se encontraba para el gobierno: pues se vió florecer en su monarquía la justicia: tuvo propio lugar la piedad: y la milicia el mas plausible exercicio, por las célebres victorias que alcanzó de sus enemigos, dando siempre muestras de su incomparable valor y singulares hazañas. Dos años asegura san Isidoro que tuvo el reyno, en cuyo tiempo venció en una expedicion á los Vascones, y en otra á cierto capitan romano (6), falleciendo en Toledo de muerte natural.

4 No se encuentra que en los años que reynó Liuva, ni en los siete que tiranizó la monarquía Uviterico, se hubiese establecido alguna ley. Del tiempo de Gundemaro se hallan las que referiré: pero en particular encuentro el célebre decreto de este rey tan vociferado entre los históricos, por ser una disposicion que vulgarmente algunos han creído se

(2) *Era 652. extincto Liuva Uvitericus regnum, quod vivente illo invasserat, sibi vendicat annis 7. Vir quidem strenuus in armorum arte, sed tamen expers victoriæ.* S. Isidorus *loco citato.*

(3) *Sæpè in bellum contra romanos descendit, & toties victus, fugatusque damna quam plurima, amissa ingenti militum multitudine, sustinuit.* Joannes Magnus *in Gothor. histor. lib. 16. cap. 12.*

(4) *In vita plurima illicita fecit, in morte autem, quia gladio operatus fuerat, gladio periit.* S. Isidorus *eod. loco.*

(5) *Mors quippè inulta non fuit in illo: inter epulas enim prandii conjuratione quorumdam est interfectus, corpus ejus viliter est asportatum, atque sepultum.* S. Isidor. *eod. loco citat.*

(6) *Hic vascones una expeditione vastavit, alia militem romanum obsedit.* S. Isidorus *in histor. regum Gothor.*

instituyó para afirmar la autoridad del arzobispo de Toledo sobre los demás metropolitanos y sufraganeos de estos reynos; mas para que conste que no es así, como rudamente se cree, diré lo que hay en este asunto

5 En el concilio tercero de Toledo se firmó Eufemio metropolitano de la provincia Carpetana, y de esto tomaron pretexto todos los sufraganeos para no obedecer á los arzobispos de Toledo, alegando que Cartagena habia tenido dominio y jurisdiccion sobre dicho obispado; por cuya causa, la que habia sido y era súbdita, no podia despues ser dominante. Estrañaba con gran sentimiento Aurasio esta novedad de los prelados provincianos, y no ménos el rey Gundemaro se temia alguna ruina de tan pesadas controversias; por lo qual procuró con medios suaves componer tantas discordias: pero reconociendo ser vanos sus oficios, y que convenia mantener en autoridad al arzobispo, mandó congregar un concilio, donde concurrieron quince prelados: y habiéndose exâminado los fundamentos de derecho por una y otra parte, declararon los padres tocar, y pertenecer al obispo de Toledo la autoridad y jurisdiccion de metropolitano sobre todos los obispos de la provincia de Cartagena.

6 Y para mas bien asegurar la declaracion hecha en el concilio, expidió el rey un decreto, mediante el cual algunos con sumo error han entendido, que entónces se declaró el primado. Pero quien advertido del motivo reflexîonáre el hecho ántes propuesto, conocerá, que ni el concilio, ni el decreto dán y conceden otra potestad y jurisdiccion al obispo de Toledo, que aquella que le compete sobre los sufraganeos de la provincia carpetana ó cartaginense, dexando á parte la autoridad de primado, porque ni allí se trataba, ni Aurasio tampoco la pretendia.

7 Además del referido decreto consta, que Gundemaro fué el rey primero que declaró la inmunidad de los templos para que no pudiesen los reos ser extraídos de ellos (8).

(8) *Hic statuit, ut nullus ad ecclesiam confugiens indè invitus extraheretur.* D. Alonso de Cartagena *in Anacephalæos. reg. hispan. cap. 30.*

Francisco Tharafa afirma, que Gundemaro instituyó muchas leyes en favor de la inmunidad de las iglesias, para que nadie fuese sacado de ellas violentamente (9). Lo cierto es, que en el libro del fuero antiguo de los godos se hallan cuatro leyes de la inmunidad de la iglesia, á fin de que ninguno sea extraído con violencia del lugar sagrado, mas todas están con el título del rey Sisenando, y mi parecer es, que estas son de Gundemaro: porque Alfonso de Villadiego asegura (10), que á las leyes antiguas que no tenian título del legislador que las habia instituido, las atribuía á Sisenando y á san Isidoro. Sus palabras son estas: *Y asimismo en la otra suerte de leyes que no tienen título ninguno de quien las hizo, en su original ponemos á Sisenando ó á san Isidoro; á los cuales las atribuimos casi por la misma razon dicha, de que como es cierto, este rey y el santo hicieron muchas de las leyes de este libro: y porque en todo él no hay ninguna en el original intitulada de su nombre, parece cosa cierta, que serán estas leyes suyas que no tienen subscripcion, y que no la puso el rey en ellas.* Con que de este arbitrio que Villadiego se tomó, podremos probablemente argumentar, que las leyes que están en el cuaderno del fuero antiguo de los godos, lib. 9. tit. 3. son del piadoso rey Gundemaro, y no de Sisenando y de san Isidoro: lo que se comprueba mejor con la inspeccion del cuaderno que dió á la luz Pedro Pitheo, y trae Lindembrogio en su código de las leyes antiguas, que comienza por las de los godos, respecto de que llegando al lib. 9. tit. 3. no se les señala autor á estas que hablan de inmunidad, ni les pone el título ó epígrafe de antiguas, porque á las que lo tienen efectivamente se lo inscribe, como se puede vér en el citado cuaderno. Así no tengo duda, que aquellas de la inmunidad son del rey Gundemaro.

(9) *Plurimas statuit leges in favorem ecclesiarum, præcipuè quod nullus invitus à sacris templis extraheretur.* Franciscus Tharafa *de regib. hispaniæ, anno 593.*

(10) Alfonso de Villadiego *en las Advertencias del Comento á las leyes del fuero, pag. 79.*

8 Las leyes que se refieren en el citado título son cuatro, y en la primera se dice, que *ningun ome ose sacar por forza al que fue á la eglesia, fueras ende si se defendere con armas.* En la segunda se expresa: *El que fue á la eglesia, si non dexar las armas que tobiere, el que lo matare, non face torto á la eglesia, nen debe haver pena per la eglesia.* En la ley tercera se manda (11), que si alguno saca por fuerza del altar al esclavo ó deudor, y no se lo dá voluntariamente el sacerdote ó el que guarda la iglesia, si es hombre honesto que pague á la iglesia cien sueldos; y si fuere de baxa calidad, que pague treinta; y si no los pudiere pagar que le dén cien azotes; y el señor tenga quietamente su esclavo, y el otro haya su deudor.

9 La cuarta ley ordena (12), que los que se refugiaren á la iglesia ó al portal de ella, ninguno los saque por fuerza, sino se lo pide al sacerdote ó al diácono que se lo dé; y si es hombre tal que no merece pena de muerte, debe rogar el sacerdote á quien lo quisiere prender que le perdone; y si algun deudor fuere á la iglesia no lo debe defender, sino lo debe entregar *mano* á *mano* á su acreedor: en tal

(11) *Si quis de altaribus servum suum, aut debitorem non traditum sibi à sacerdote, vel ab ecclesiæ custodibus violenter distraxerit: si honestioris loci persona est, ut primum de eo judici fuerit relatum altaris, cui injuriosus fuit, cogatur exsolvere solidos centum: inferioris verò loci persona det solidos triginta, quod si non habuerit, undè persolvat correptus à judice in conventu centum flagella suscipiat; dominus verò servum, sive creditor debitorem recipiat excusatum. Lex 3. tit. 3. lib. 9. For. Uvisigothor. in Cod. Leg. antiquar.* edito à Pitheo.

(12) *Eos qui ad ecclesiam, vel ecclesiæ porticum confugerint, nullus contingere præsumat, sed presbytero, vel diacono repetat. Ut reformet: & seu debitor, seu reus, qui confugerit, si non meretur occidi apud repetentem ecclesiam cultor interveniat, ut ei veniam det, & exoratus indulgeat; quod si debitor aliquis ad ecclesiam confugerit, eum ecclesia non defendat, sed presbyter, aut diaconus debitorem sine dilatione restituat; ita ut ipse qui debitum repetit, nequaquam cædere, aut ligare præsumat:::: quod licet ecclesiæ interventui religionis contemplatione concedatur, aliena tamen retinere non poterunt. Lex 4. eod. tit. uti suprà.*

manera, que no lo tenga ligado, sino le dé delante del sacerdote un plazo para que le pague; pues aunque se les conceda que puedan refugiarse á la iglesia, no les está concedido retener lo ageno.

10 Estas leyes tan piadosas hizo el rey Gundemaro, como probablemente creo, á favor de la inmunidad: lo cierto es, que ántes de este rey no se encuentra que otro alguno de sus predecesores la hubiese ó concedido ó declarado: con que por uno ú otro modo debemos á su piedad el asilo de los templos; que aunque no era cosa nueva, como dice Don Alonso de Cartagena (13), sino un privilegio corroborativo de la inmunidad que habian concedido á la iglesia los sumos pontífices y emperadores; sino estaba en practica en España, es preciso al ménos darle la gloria de restaurador de la inmunidad de los lugares sagrados.

CAPÍTULO XIII.

De las leyes que instituyó Sisebuto, succesor de Gundemaro.

1 Extraño sentimiento causó á los godos la muerte de su amado rey Gundemaro; mas la congoja que tuvieron con tan deplorable pérdida, se convirtió en sumo gozo por la exâltacion de Sisebuto al trono. Fué este príncipe afortunado en el concepto que de él hicieron los godos, porque le creyeron digno del cetro por su literatura, por sus amables prendas, y por la religiosidad que profesaba (1). Cierto es que acreditó el juicio comun de todos modos, pues su zelo fué exîmio para con la religion, su proteccion se explicó á favor de los estudios, promoviendo el mérito de los li-

(13) *Quod non quasi quid novum accipiendum est, sed corroborativum privilegiorum, quæ romani pontifices, & imperatores, & alii principes ecclesiæ Dei concesserunt.* Alphonsus de Cartagena *Reg. hispan. Anacephal.*

(1) *Belli, & pacis artes, eximius religionis ardor, atque litterarum studia illustrabant, erat etenim latini sermonis non expers; res his temporibus comparanda miraculo.* Mariana *lib. 6. cap. 3.*

teratos. Fué muy benigno, y universalmente humano. Se mostró esforzado en las batallas, y piadoso en las victorias. Con sus propios caudales rescató los esclavos católicos (2): digna accion de un príncipe glorioso.

2 Tales virtudes adornaron á Sisebuto, que deben imitar los príncipes christianos; pero á mas se extendió lo sumo de su zelo. No hay cosa mas conveniente al derecho y condicion de la naturaleza que la ley. Sin ella es imposible vivir, ni el mundo se puede conservar (3). Conoció esto, y aplicó su ánimo al efecto. Instituyó algunas leyes, de las cuales refiere dos Juan Vaseo en su cronicon, año de 616, mejor dixera 21. En la primera dispuso que ningun succesor suyo consintiera, que cualquier católico christiano fuese esclavo de judio: y se juzgaran malditos todos aquellos reyes que lo permitieran (4). En la segunda mandó, que qualquiera que no saliese á campaña, ó habiendo salido huyese del exército, fuera privado de todas sus prerogativas, títulos y dignidades (5): tanto fué el zelo de la religion que tuvo Sisebuto, y tal la propension á las armas, que son los dos polos sobre que se mantiene con honor una monarquía. La ley segunda á la verdad parece rigorosa; pero se conservó en España algunos años hasta el tiempo de Fla-

(2) *Fuit autem lingua nitidus, litterarum studiis ex parte imbutus, in bellis quoque causis favorem habuit præliorum. Ad ò post victorias clemens fuit, ut multos ab exercitu suo hostili præda in servitutem redactos, pretio illorum dominis dato absolveret, ejusque thesauri redemptio existerent captivorum.* S. Isidorus *in histor. reg. gothor. de Sisebuto.*

(3) *Nihil est tam aptum ad jus, conditionemque naturæ, quam lex, sine qua nec domus ulla, nec civitas, nec gens, nec rerum natura omnis, nec ipse mundus potest conservari.* Cicero 3. *de legibus.*

(4) *Sisebuti regis duas leges reperi: alteram, qua omnes successores suos sub perpetua maledictionis censura obstringit, quicumque regum mancipium christianum judæo servire vel famulari permiserit.* Vaseus *in chronic. ann.* 621.

(5) *Alteram ut omnis in expeditionem exercitus non progrediens, aut de exercitu fugiens, testimonio dignitatis suæ irrevocabiliter careret.* Idem Vaseus *ad ann.* 621.

vio Ervigio, en el cual dice Vaseo (6), que se mitigó la dureza de su disposicion.

3 En el tomo de las leyes del fuero antiguo de los godos que trae Villadiego, se hallan al libro doce, titulo segundo, tres leyes de Sisebuto, que son la duodécima, la décimatercia y la décimacuarta: en la primera se manda, que ningun judio circuncide al esclavo christiano: en la segunda, que el que fuese de aquella nacion no tenga esclavo christiano; y en la tercera, que el esclavo christiano no se vuelva judio. Estas leyes, que segun el citado Villadiego, se encuentran en el original latino, con la inscripcion del rey Sisebuto, no se registran así en el de Lindembrogio; porque las leyes contra los judios, que estan en el libro doce, título tercero, ponen por su autor á Flavio Ervigio; pero no obstante eso, es cierto que Sisebuto tuvo grande aversion y encono á los judios; y á tanto llegó su ódio, que afirma san Isidoro (7), que no obró cuerdamente, queriendo violentarlos á que abrazasen el christianismo; mas Don Diego Saavedra con lo delicado de su ingenio, y lo pulido de su discurso dice, que no pudiendo ya sufrir que obedeciese á su cetro quien no obedecia á Dios con verdadero culto; obligó á los judios á bautizarse con graves penas, las que constan por las leyes que publicó.

4 Ya he referido las leyes que Vaseo trae de Sisebuto, tambien las que numera Villadiego, y ninguna de ellas habla de las penas impuestas contra los judios que no se hicieran christianos; pero advirtiendo sobre esto lo que pudiera hallarse, encontré en el cuaderno de Lindembrogio, que entre las que supone el dicho autor ser de Ervigio, hay una sin epígrafe de quién fuese; y esta me persuado que es la ley de Sisebuto, de que habla Saavedra, porque su

(6) *Quam posteriorem, ut duram & reipublicæ damnosam temperamento suo mitigavit Flavius Ervigius.* Vaseus *eod. loc.*

(7) *Qui initio regni judæos ad fidem christianam permovens æmulationem quidem habuit, sed non secundum scientiam. Potestate enim compulit, quos provocare ratione fidei oportuit.* S. Isidorus *in histor. reg. gothor. de Sisebuto.*

tenor es el siguiente (8): *Si alguno de los judios de aquellos que no se han bautizado, ó que difiere bautizarse, ó no remitiere sus hijos y criados al sacerdote, para que reciban este Sacramento, substrayéndose él y los suyos, y por espacio de un año despues de promulgada esta ley, cualquiera de ellos estuviere sin la gracia bautismal; al que fuere transgresor de este decreto, se le quite el cabello, se le den cien azotes, y sea castigado con la pena de destierro*: con que conviniendo esta disposicion en su contexto, con la violencia que afirma san Isidoro, que Sisebuto hizo á los judios para que recibiesen el bautismo por fuerza, no puede dudarse que sea del expresado monarca y no de Ervigio.

5 Con todo eso, el doctor Don Juan de Ferreras (9) en la historia de España, en el año 612, afirma lo siguiente: *Sisebuto, así que tomó el timon del gobierno, quiso luego dar muestras del ardiente zelo de la religion; y conociendo los muchos judios que habia en España, promulgó contra ellos severísimas leyes, y mandó pena de muerte, se bautizasen. A vista de este decreto se bautizaron muchos millares de ellos, y muchos se pasaron á las Galias y otras partes. El zelo de este monarca de purgar su reyno de gente tan infame, es digno de alabanza; pero el medio que tomó fué indiscreto. Las leyes que promulgó contra los judios estan en el fuero juzgo*, lib. 12, tit. 2.

6 Despues al número sexto repite el citado autor el mismo hecho, y expresa: *Algunos quieren que el rey Sisebu-*

(8) *Si quis judæorum de his scilicèt, qui nondùm sunt baptizati, aut baptizari distulerit, aut filios suos, vel famulos nullo modo ad sacerdotem baptizandos remiserit, vel se, suosque de baptismo subtraxerit, vel unius anni spatium post legem hanc editam quispiam illorum sine gratia baptismatis transierit: horum omnium transgressor quisque ille repertus fuerit, & centum flagella decalvatus suscipiat, & debita pœna mulctetur exilii.* Apud Codicem Lindembr. *lib.* 12. *tit.* 3.

(9) Don Juan de Ferreras *historia de España, part.* 2. *año* 612. *era* 650. *num.* 2.

to promulgó este año las leyes contra los judios, que no se bautizasen, poniéndoles la pena de muerte. Dos cosas he reparado en lo que queda referido: la primera, que Sisebuto hubiese impuesto pena de muerte á los judios que no admitiesen el bautismo: la segunda, que las leyes que á este fin instituyó el mencionado monarca, se contengan en el fuero juzgo: una y otra son inciertas, y para que se manifieste la verdad, servirá de prueba la ley del referido príncipe, que dexo arriba citada: en ella solo se manda cortar el cabello, azotar, y imponer la pena de destierro al judio que reusare el bautismo; pero la de muerte no se nota en todo su contexto.

7 Creeré que los autores de quienes el erudíto Ferreras tomó la novedad, se engañaron, de lo que despues de Sisebuto executó Dogaberto en Francia. Paulo Emilio (10), célebre escritor de los hechos franceses, refiere ser opinion de algunos, que los embaxadores del emperador Heraclio expusieron á Dogaberto el gran peligro que amenazaba á los príncipes christianos por gente circuncidada. Entónces no se conocia otra que la judaica; y se ignoraba la secta de Mahoma, que ya comenzaba á pulular, poniendo por punto de religion la misma ceremonia. Con este motivo se temia Heraclio de los judios: y por eso solicitaba con los reyes la persecucion de ellos. Pudiera congeturarse, que por esta causa se determinó el christianísimo á echarlos de su reyno; pero no es así; porque Paulo Emilio (11), despreciando ese pretexto, recurre al acaecido en

(10) *Sunt qui ferant, eosdem legatos verbis Heraclii retulisse metum ingentem impendere christianis imperiis à gente circumcisa: quidquid eorum hominum in Gallia esse cogendos effici christianos. In Gallia & cæteris ab Asia magno intervallo disjunctis regionibus judæorum vetus mos cognoscebatur: Mahumetis verò Saracenorum gliscens circumcisio ignorabatur.* Paulus Æmilius *in Dogabertum litter. B.*

(11) *Judæos verò pervicacius hominum genus veræ religionis causa non Cæsaris, id quod nonnulli scribunt, gratia coactos in Gallia sacro baptisterio imbui facile crediderim initio ab Hispania, & Sisebuto rege visigothorum orto: is enim hæbreos regni sui coe-*

España con Sisebuto: y afirma, que reconociendo Dogaberto los muchos judios que se habian retirado á Francia huyendo de las severísimas penas impuestas contra tan mala gente en esta monarquía, llevado de la emulacion, ordenó que todos los que no abrazasen el christianismo saliesen luego de sus dominios si no se bautizáran.

8 De este hecho juzgo que los autores afirmaron haber Sisebuto impuesto la pena de muerte; porque como los Franceses la refirieron de Dogaberto, á exemplo del monarca español, creyeron que la impuesta en este reyno era la misma; pero se ha visto, que la ley no expresa tal castigo, ni san Isidoro hace memoria de tal pena: lo que dice es, que los judios fueron violentados, para que recibiesen el bautismo; con que á vista de no encontrarse en las leyes, ni en san Isidoro, es argumento probable, que los escritores se engañaron con la pena de muerte impuesta en Francia.

9 Lo mismo expresa el concilio quarto Toledano (12): allí se reprueba la violencia practicada en tiempo de Sisebuto, y se dice, que deben ser atraidos por alhagos. Y el papa san Gregorio (13), en una epistóla á Pascasio, obispo de Napoles, condena el mal trato que daban á los judios, á quienes debian mover por cariños y no por asperezas: como lo

git Christum agnoscere; eorum tamen aliquot millia in Galliam effugerunt, junctique veteribus suæ sententiæ incolis ingenti numero conspiciebantur. Turpe videbatur Franco à Visigothis ejectos religionis nostræ hostes indomitos finibus suis receptos, diutiùs retinere, ac visigothis religioni cedere. Dogabertus igitur diem præstituit intra quam, quidquid mortalium religionem nostram non profiterentur, hostes judicarentur, comprehensique capite luerent. Paulus Æmilius *loco supr. citat.*

(12) *De judæis autem hoc præcipit sancta synodus nemini deinceps ad credendum vim inferri, cui enim vult Deus miseretur, & quem* vult *indurat*, non enim tales inviti salvandi sunt, sed volentes:::: *qui autem jam pridem ad christianitatem venire coacti sunt, sicuti factum est temporibus religiosissimi principis Sisebuti, oportet, ut fidem, quam susceperunt, tenere cogantur.* Concilium Toletan. 4. *Canon 57. juxta collect. Harduini.*

(13) *Div. Greg. Paschasio episcopo Neapolitano, lib.* 11. *epist.* 15. *relatus in canon. Qui sincera* 45. *distinct.*

alabó el papa Alexandro II. (14) en el vizconde Berengario de Narbona, por haberlos libertado de una terrible persecucion; pero esto se entiende solo en el caso que no se hayan bautizado; mas no en el de que habiendo abrazado una vez nuestra religion, quieran despues abandonarla, porque entonces es justisimo el castigo que se les da por su inconstancia.

10 En cuanto á la segunda, ya quedan arriba numeradas las leyes que se hallan en el cuaderno de Villadiego: ninguna impone á los judios pena de muerte si no se bautizaren; con que está manifiesta la equivocacion de Ferreras, y de todos aquellos que antes de él aseguraron tan extraña novedad, queriendo notar en Sisebuto por el zelo de la religion católica, mayor rigidéz que la que practicó contra los pérfidos enemigos del nombre christiano.

11 Despues que Sisebuto tuvo el reyno ocho años y seis meses, murió de haber tomado cierto medicamento, que algunos creen que estaba preparado con yervas venenosas. Los historiadores dan tres causas de su muerte: unos de propia enfermedad: otros por un medicamento mal hecho: y otros con veneno. San Isidoro (15) no pudo en su historia asegurar lo cierto; pues aun siendo su coetaneo, se valió en ella de lo que entonces se dixo, y no de lo que indubitablemente supo; porque tal vez en estos casos no se llega á descubrir la verdad, por las varias opiniones que se introducen en el vulgo.

12 Por su muerte eligieron los godos por rey á su hijo Recaredo II. que vivió muy poco, segun el citado santo (16).

(14) *Noverit prudentia vestra nobis placuisse, quod judæos, qui sub vestra potestate habitant, tutati estis, ne occiderentur. Non enim gaudet Deus effusione sanguinis, neque lætatur in perditione malorum.* Alexander Secundus Berengario Vicecom. Narbonensi *in epistola allata in* 6. *tom. Conc. Harduini.*

(15) *Hunc alii proprio morbo, alii immoderato medicamenti haustu, alii veneno asserunt interfectum.* S. Isidor. *in histor. reg. gothor. de Sisebuto.*

(16) *Relicto Reccaredo filio parvulo, qui post patris obitum princeps paucorum dierum, morte interveniente habetur.* S. Isidorus *in ead. histor. gothor. reg.*

Por la de este príncipe eligieron á Suinthila, hijo del gloriosísimo y católico rey Recaredo. Fue á los principios un gran monarca, y por tal lo reputa san Isidoro; no obstante nuestros autores afirman, que mudó muy mucho de aquella exemplar conducta que manifestó al principio de su gobierno, como se dirá en el capítulo siguiente. De estos reyes no se encuentra en el cuaderno de las leyes godas alguna, ni los autores las refieren; lo que se sabe es, que declaró á su hijo Rechîmiro por su compañero en el reyno, y fue uno de los motivos que causó la ruina de entrambos.

CAPÍTULO XIV.

Del rey Sisenando: y si sea cierta la coleccion de las leyes de sus antecesores hecha en el cuarto concilio Toledano que se celebró en su tiempo.

1 No son durables las felicidades terrenas, ni las virtudes en esta carne mortal tienen mucha subsistencia, porque la naturaleza corrupta mas nos inclina al mal que al bien, en particular si las sugestiones de algunas malas compañias nos apartan de aquel recto camino, que con christiandad y temor de Dios hemos seguido. Fue Suinthila á los principios de su reynado un gran monarca, por las exîmias virtudes que tenia, y la justicia con que gobernaba; pero dicen que despues mudó de costumbres y vida, siguiendo los consejos de su hermano Agilano, sin hacer caso de las murmuraciones de los pueblos. Esto irritó de suerte á sus vasallos, que uniendose tanto desvarío á la accion de perpetuar el solio en su descendencia, por haber tomado por compañero á su hijo Rechîmiro, determinaron privarle del reyno.

2 Entre todos fue el primero Sisenando, hombre altivo y poderoso, de ilustre linage entre los godos. Este movió á su favor las armas de los franceses, por los maravillosos regalos que dió al rey Dogaberto. En fin, ayudado de ellos, pudo desentronizar á Suinthila: tanto, que afirman

algunos autores, que él mismo entregó las insignias reales; aunque otros aseguran conservó el reyno hasta la muerte, y que luego que falleció, entró por fuerza en él Sisenando. San Isidoro escribió la historia de los reyes godos hasta Suinthila, y no dice que hubiese muerto desposeído de su reyno: lo cierto es, que antes ó despues hallamos á Sisenando colocado en el solio, y que en el tercer año de su gobierno juntó un concilio nacional, donde concurrieron sesenta y dos obispos de toda la peninsula de España. En él se hicieron algunas leyes, que están en el prólogo de las del cuaderno de Villadiego. La dificultad que aqui se ofrece es, si en este concilio se hizo por Sisenando la primera compilacion del fuero juzgo, en que se recopilaron las de los reyes que le antecedieron. Hay en este asunto bastantemente que decir; pero ceñiré el discurso cuanto pueda. Para exâminar en punto de historia la verdad, cuando están contrarios los autores, es muy del caso referir las opiniones, á fin de que formando un juicio recto los que escriben, se satisfagan á sí mismos los lectores, porque ni es razon fomentar opiniones mal fundadas, ni apadrinar verdades no seguidas.

3 El concepto comun de los escritores es, que en el cuarto concilio Toledano se hizo la primera compilacion del fuero juzgo de los godos. Francisco de Piza en la descripcion histórica de Toledo (1) afirma, que el haberse compilado el fuero en el cuarto concilio Toledano, consta por la propia rubrica, que dice así: *Este libro fue fecho de sesenta y seis obispos en o quarto conceio de Toledo, ante la presencia del rey Don Sisnando, en o tercero ano que él reynó, en era de seiscientos y ochenta e un ano.* Rey Sisnando. Supongo que este computo está errado, y fuera largo decir por qué, y ajustarlo: pero yo paso al intento. Don Diego de Colmenares (2) en la historia de Segovia, hablando del concilio cuarto de Toledo, expresa lo siguiente: *Comenzóse tambien en este concilio la compilacion del juzgado godo, que despues se nombró fuero juzgo.* Del mismo sentir es el erudito conde de Mora (3), pues dice que en el cuarto concilio de Toledo se recopilaron las leyes del rey Sisenando, y de sus antecesores, reduciendolas al libro del fuero juzgo. Lo mismo asegura Esteban de Garivay (4), Juan Briz Martinez (5), y Alfonso de Villadiego (6), á quien cita Don Diego de Saavedra en su corona gótica, hablando del rey Sisenando. Todos estos historiadores y otros muchos que no he podido ver, van conformes en que la compilacion del fuero juzgo se hizo en el cuarto concilio de Toledo.

4 Contra la autoridad de los referidos hallo que los extrangeros no traen á la memoria esta primera compilacion de las leyes de los godos. Federico Lindembrogio (7) en el prolegomen del código de las antiguas, no haciendose cargo de ella, supone que Leovigildo reformó las leyes de Eurico, y que despues á aquel código antiguo añadieron Cindasvindo y Recesvindo muchas mas, abrogando algunas de otras gentes: y que la novísima compilacion se hizo en tiempo de Flavio Egica en el decimosexto concilio de Toledo, donde pidió públicamente el rey, que las confirmáran los padres. Es de este mismo sentir Inocencio Cironio (8), diciendo

(1) Francisco de Piza *descripcion de Toledo, fol.* 18.

(2) Don Diego de Colmenares *historia de Segovia, cap.* 9. §. 2

(3) El conde de Mora *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 10.

(4) Esteban de Garivay *compendio historial de España, lib.* 8. *cap.* 31.

(5) Juan Briz Martinez *historia de san Juan de la Peña del reyno de Aragon, lib.* 1. *cap.* 33.

(6) *Fertur namque, ut alia omittam, in hoc Toletano quarto collectas fuisse libri fori judicum leges.* Alphons. de Villadiego *in prolog.*

(7) *In legibus quoque, ea quæ ab Eurico inconditè constituta videbantur, correxit plurimas leges prætermissas adjiciens, plerasque superfluas auferens: hunc deindè Chindasvindus, & Recesvindus secuti sunt, plenissimumque robur huic codici dederunt, abolitis aliis omnibus aliarum gentium legibus. Novissima omnium recensio à Flavio Egica rege facta fuisse videtur, quam etiam in concilio Toletano* 16. *à sanctissimis patribus publicè confirmari postulavit.* Federicus Lindembrogius *in prolegom. codicis leg. antiquar.*

(8) *Quas ob eandem causam alii reges wisigothorum Chindas-*

que Leovigildo era enemigo de la religion católica, y que por eso Recaredo revocó algunas de las suyas: motivo que tuvieron Cindasvindo y Recesvindo, para no incluirlas en su código de las leyes de los godos.

5 Gerardo Ernesto Franchênau (9), para comprobar la autoridad de los dos que dexo referidos, trae la de Don Diego Valdés (10) en las adiciones á Suarez en el proemio de las leyes del fuero de Andrés Gomez de Arce en la prefacion del fuero juzgo, columna tercera, de Vaseo en la vida de Suinthila y del P. Yepes en la genealogía de los reyes de España en la vida de Egica: con que parece, que habiendo los autores solo referido las recopilaciones de Cindasvindo, Recesvindo, Ervigio y Egica, sea incierta la de Sisenando en el cuarto concilio de Toledo; pues aunque el argumento es negativo, con todo eso tiene mucha fuerza, porque si les constára de las cuatro compilaciones, las refirieran, y haciendo mencion solo de las tres, es visto niegan la primera.

6 En este conflicto yo he de manifestar lo que siento, para lo cual supongo, que el P. Juan de Mariana en su historia de España (11) dice así: *Demás de lo dicho, personas eruditas y diligentes son de parecer, que el libro de las leyes gothicas, llamado vulgarmente el fuero juzgo, se publicó en este concilio de Toledo; y que su autor principal fué san Isidoro, concuerdan muchos codices antiguos*

vindus, & Recesvindus, & Flavius Egica codici suo legum visigothorum, quem posteà recensuerunt, inserere noluerunt. Innocentius Cironius *lib. 5. Observat. canonicar. cap. 2.*

(9) Gerardus Ernestus Franchenau *sect. 1. de Legib. gothor. in libro Sac. Themidis Hapanicæ.*

(10) *Sed quo tempore ille liber compilatus sit, & si non in controversia positum sit, non levem habet difficultatem: nam ejus initio dicitur, & in præfatione perfectum fuisse anno tertio regis Sisenandi gothorum regis.* Valdes *in Proœmio leg. fori apud Roderic. Suarez.*

(11) *Legum gothicarum volumen, quod vulgo forum judicum dici consuevit, in hoc quarto concilio Toletano editum fuisse viri eruditionis laude, & eruendæ antiquitatis diligentia præstantes non exiguo numero persuadere conantur.* Joann. de Mariana *in Hispanica Historia edita latinè, lib. 6. cap. 5.*

de estas leyes que tienen al principio escrito, como en el concilio toledano cuarto, que fué éste, se ordenaron y publicaron aquellas leyes. Con esta autoridad tengo suficiente fundamento para creer que en tiempo de Sisenando no se hizo la compilacion de las leyes godas: lo primero, porque no consta de las actas del concilio que trae el cardenal de Aguirre, que se hubiese hecho tal coleccion: lo segundo, porque en la oracion que el rey Sisenando hizo en el concilio, no se halla alguna cláusula, sobre que los padres coordinasen y aprobasen las leyes; sí solo se expresa, que el rey pidió y exôrtó á los Padres, á que acordandose de los decretos de sus antecesores, pusieran todo su estudio en conservar los derechos eclesiásticos, y corregir los abusos que por negligencia se habian introducido contra la eclesiástica disciplina (12): lo tercero, porque los mas de los autores que llevan la afirmativa, solo se fundan en lo que se dice, y ninguno aduce autoridad de instrumento que lo pruebe.

7 Por lo que juzgo, que el motivo que tuvieron para asegurar que la primera compilacion de las leyes del fuero se hizo en el concilio cuarto de Toledo fué, porque vieron en el manuscrito la inscripcion que arriba diximos, y refiere Francisco de Piza: *Este libro fué fecho de sesenta y seis obispos en o quarto conceio de Toledo*: con lo cual creyeron ser indubitable la asertiva; pero no registraron todo el cuaderno, que si lo hubieran visto no lo aseguráran, respecto de que se hallan en aquel libro muchas de todos los reyes succesores desde Sisenando hasta Flavio Egica, y no podian haberse compilado las que no estaban instituidas. De este sentir es Ambrosio de Morales (13) y el P. Juan de Mariana (14), en el lugar citado. De forma, que yo estoy persuadido de que

(12) *Deindè religiosa prosecutione Synodum exhortatus est, ut paternorum decretorum memores ad conservanda in nobis jura ecclesiastica studium præberemus, & illa corrigere, quæ dum per negligentiam in usum venerunt, contra ecclesiasticos mores licentiam sibi de usurpatione fecerunt. Ex oratione facta in concilio quarto.*

(13) Ambrosio de Morales *lib. 12. de la chronica de España, cap. 20.*

(14) Juan de Mariana *en la historia de España, lib. 6. cap. 5.*

esta es novedad de los autores modernos, los cuales, luego que vieron la inscripcion referida, no dudaron á insertarla en sus obras, y afirmar que la primera compilacion era de Sisenando; pero en ninguno de los antiguos se hallará tal expresion. Don Alonso de Cartagena (15) no afirma, que Sisenando hubiese compilado las leyes; dice, que las que instituyó se contienen en el libro del fuero juzgo. El arzobispo Don Rodrigo no hace memoria de esta compilacion: y así no tengo por yerro asegurar, que la que se atribuye á san Isidoro y Sisenando sea incierta: ni dudaré que este rey con el santo hubiesen puesto algunas que se añadirian á las que estaban en el cuaderno de las de los monarcas antecesores. Y sobre todo, Alfonso de Villadiego no tuvo tanta seguridad de esta coleccion (16), suponiendo al mismo tiempo, que aquel cuaderno que él trae, segun era, todo estaba recopilado en tiempo de Flavio Egica. Finalmente, me convence á seguir la opinion negativa la autoridad de Juan Vaseo. Este erudito varon (17) afirma, que Ervigio reconoció al principio de su reynado las leyes góthicas, instituídas con nombre de san Isidoro, quitándolas del cuaderno, para que el fuero judicial no se tratára en nombre de la Iglesia: con que creeré, que ni menos pueda ser que en la coleccion de Egica se hubiesen insertado las del cuaderno que dice Villadiego, que como hoy está, fué recopilado en tiempo del dicho rey. La razon es, porque Egica mandó, como se dirá, hablando de él,

(15) *Depingitur Sisenandus veste pacifica, quia non legitur bella gesisse, sed leges condidit, quæ in foro illo, quem librum judicum vocant, continentur.* Alphonsus de Cartagena *Anacephalæosis reg. Hispan. cap.* 34.

(16) *Existimo tamen adhùc verum esse Sisenandum priorum fuisse legum prædecessorum regum gothorum collectorem egregium, ita ei uti primo inventori totum deinceps attribui opus, quem in hoc successores ejus secutos fuisse constat; & tandèm recollectus liber, editusque fuit totus, ut nunc extat per Flavium Egicam regem etiam gothorum.* Alphonsus de Villadiego *in leg.* 1. *fori judicum in prolog. seu exord.*

(17) *Ervigius initio sui regni leges gothicas recognovit, & à sancto Isidoro institutas, nomine suo fecit evulgari, ne Ecclesiæ nomine forum judiciale agi videretur.* Vaseus *ad ann.* 681.

que se compilasen las que hubiese, contando desde Cindasvindo y Recesvindo hasta su tiempo: con que habiendo mediado en él el reynado de Ervigio, no tiene duda que los Padres del concilio decimosexto toledano, arreglandose á lo mandado por el soberano, no incluirían las leyes hechas en el concilio cuarto por san Isidoro y Sisenando, mediante que ya Ervigio las habia mandado quitar, por la razon que queda dicha: y de todo deduzco, que con la pérdida de España se confundió el modo de gobierno, y que no teniendo leyes por entonces, tomaron las antiguas de los godos, y unieron unas y otras, tanto las de la compilacion de Cindasvindo y Recesvindo, como las de Flavio Egica, y con las de Eurico, Leovigildo y Sisenando formaron ese cuaderno y otros que se hallan manuscritos, causando la confusion que han padecido los modernos, llevados del título: *Este libro fué fecho de 66 obispos en o quarto conceio de Toledo ante la presencia del rey Don Sisnando*: siendo digno de consideracion, que porque vieron que aquel libro comenzaba por una ley del concilio cuarto, en el cual habia presidido san Isidoro, y se habia celebrado en tiempo del rey referido, aseguraron fixamente, que todo él estaba compilado en el dicho concilio toledano.

8 En conclusion, de todas las colecciones de que no se puede dudar, como adelante se verá, consta, que los reyes presentaban en el concilio el libro de las leyes del reyno, y encargaban á los Padres que las corrigieran y emendáran; pero en el cuarto de Toledo no se encuentra semejante expresion: pues solo advierte Sisenando, se corrijan todos los abusos introducidos contra las costumbres eclesiásticas (18): y tambien expresa, que segun su deseo, se tratase sobre los sacramentos que ilicitamente se celebraban, y sobre las cosas que estaban confundidas con el uso de los depravados vicios (19);

(18) *Et illa corrigere, quæ dum per negligentiam in usum venerunt contra ecclesiasticos mores, licentiam sibi de usurpatione fecerunt.* Concil. Tolet. 4. *in Præfatione.*

(19) *Juxta nostrorum votum tractare, quæ competunt, sive in Sacramentis divinis, quæ diverso, ac illicito modo celebrantur, seu*

pero de las que tocaban al gobierno secular, ni una palabra se registra en todo el contexto de su oracion, ni en la respuesta que en agradecimiento de su piedad le dieron los Padres de aquel congreso.

9 Por lo tocante á las leyes que hicieron Sisenando y san Isidoro, no puede resultar alguna duda, porque ni esto se ha controvertido, ni fuera lícito disputarlo, mediante que consta de la autoridad de Don Alonso de Cartagena, y de Juan Vaseo en los lugares que se han expresado; y asimismo se registra en el cuaderno de las mismas leyes: y aunque por esta razon no hubiera suficiente motivo para persuadirlo, por decir Alfonso de Villadiego, que á las que estaban sin título en el original, las puso con el nombre de san Isidoro y Sisenando, creyendo que eran de los dos, ya he dicho la dificultad que en esto se ofrece, con la autoridad de los dos referidos escritores: pues si este cuaderno que hoy hay, es el de la última compilacion de Flavio Egica, no es posible se hallen las de san Isidoro; aunque me puedo persuadir que comprende algunas por la reflexîon que dexo hecha, de que todas las antiguas se recopilaron juntas despues de la pérdida de España, y no hubo método en observar las de la última compilacion Egicana, y no las demás, cuyo uso se despreció en el decimosexto concilio.

CAPÍTULO XV.

Del rey Chintila: y de las leyes que estableció.

1 Despues que Sisenando acabó el curso de sus dias, eligieron los godos á Chintila, quien á exemplo de su antecesor, lo primero que hizo fué asegurarse en el reyno por empeño de la religion, que es el medio con que mas se afianzan las monarquias, por el respeto que cualquiera le profesa: pues si la tiranía de Sisenando se habia cancelado con su piedad y zelo, por haber hecho celebrar el concilio cuarto, donde

quæ moribus prave usurpata noscuntur. Concil. Tolet. 4. *in ead. præfatione.*

se aprobó la justa posesion que tenia del reyno: con mayor razon podia Chintila esperar que la religion lo asegurase en el trono, particularmente cuando ni él lo habia tiranizado, ni fué tampoco violenta la eleccion de los godos hecha en su persona; pero para mas sujetarlos á su obediencia, procuró se celebrasen dos concilios en su tiempo, que fueron el quinto y el sexto.

2 Quando gobernaba este rey, quieren algunos autores que se hubiese hecho la compilacion de las leyes del fuero, y no en el de Sisenando. Esto lo refiere el eminentísimo cardenal Aguirre en las notas que trae al concilio toledano cuarto (1); pero ignoro de donde haya sacado el referido escritor esta noticia. Confieso que no habré leído tanto; mas he visto los autores de la historia de España con toda diligencia, y no he encontrado tal cosa: no obstante el expresado cardenal no da asenso á ella, y dice, que es mas creible que el volumen del fuero se hubiese comenzado aun antes de Sisenando, y que con el curso del tiempo se hubiese aumentado, consiguiendo mayor autoridad con las leyes que se le añadieron en el concilio cuarto, y las que despues se agregaron en el tiempo de este rey (2): de que deduzco aun con mas certeza que no se hizo la compilacion que queda controvertida en el capítulo antecedente por Sisenando, ni menos por Chintila, segun algunos autores quieren.

3 Los historiadores no dan noticia de que este monarca hubiese establecido leyes; pero no obstante, á vista de que el cardenal Aguirre afirma, que con las de este príncipe se aumentaron las del volumen del fuero, no me queda alguna dificultad; y particularmente cuando se sabe, que á instan-

(1) *Eodem Sisenando regnante, & intra hoc ipsum concilium volunt aliquot viri eruditi probatum fuisse volumen illud legum gothicarum, quod forum, sive* Fuero Juzgo *dici consuevit: alii id accidisse volunt tempore Chintilæ in regno successoris.* Card. de Aguirre *tom. 2. de concilio Tolet. 4. n. 157.*

(2) *Credibilius autem est, id volumen multo anteà inchoatum, ac successu temporum additum aliquam majorem auctoritatem nactum fuisse intra hoc concilium, & posteà sub rege Chintila pariter novis legibus auctum fuisse.* Card. de Aguirre *loco citato.*

cias de Chintila se instituyeron algunas en el concilio toledano quinto, donde se encomendó el rey muy de veras á los Padres, para que determinaran los decretos que despues se hicieron, como se reconoce del canon tercero, en el cual se trata de la aprobacion ó reprobacion (3) de las personas que pueden ser electas por reyes (4). En el cuarto, so la misma pena de excomunion se manda, que ninguno maldiga al rey (5), ni ponga asechanza á su vida, ni menos piense el modo como le ha de suceder (6). Todo lo cual se conforma mas con las disposiciones de las leyes civiles (7), que no de las eclesiásticas: pues cualquiera ve que estas son unas determinaciones puramente profanas, y que nada tienen conducente al estado eclesiástico, y doctrina de la Iglesia cathólica, que es el fin total con que los concilios se juntan; mas reconociendo Chintila lo calamitoso de aquellos tiempos, quiso paliar con la autoridad del concilio sus leyes, á fin de

(3) *Si quis ad regiæ majestatis ambit pervenire fastigia, quem nec electio omnium præficit, nec gothicæ gentis nobilitas ad hunc apicem trahi, sit consortio catholicorum privatus, & divino anathemate condemnatus.* Concil. Tolet. 5: *cap.* 3.

(4) *Inexpertis, & novis morbis novam decet invenire medelam: quapropter, quoniam inconsideratæ quorumdam mentes, & se minimè capientes, quos nec origo ornat, nec virtus decorat, passim putant licenterque ad regiæ majestatis pervenire fastigia hujus rei causa nostra omnium cum invocatione divina profertur sententia, ut qui talia meditatus fuerit::: sit à consortio catholicorum privatus, & divino anathemate condemnatus.* Conc. Tolet. 6. *Can.* 3.

(5) *Ergo quia & religioni inimicum, & hominibus constat esse superstitiosum futura illicitè cogitare, & casus principum exquirere, ac sibi in posterum psovidere::: hoc decreto censemus, ut quisquis inventus fuerit talia perquisisse, & vivente principe in aliam attendisse pro futura regni spe, aut alios in se propter id attraxisse, à conventu catholicorum excommunicationis sententia repellatur.* In eod. Conc. *Can.* 4.

(6) *Sed & hoc pro pestilentiosis hominum moribus salubri ordinatione censemus, ne quis in principem maledicta congerat::: quod si quis fecerit, excommunicatione ecclesiastica plectatur.* In eod. Conc. *Can.* 5.

(7) *Leg. unic. cod. Si quis imperatori maledixerit, ff. ad Leg. Juliam majest. Paulus, lib. 5. Setent. tit.* 29.

que el respeto de la religion, y el nombre venerable de tan santo congreso, constringiera los godos á la observancia de las que en aquella Junta se instituían.

4 Además, de que bien mirado, entonces los concilios se celebraban á manera de cortes, porque en ellos concurrian los proceres y magnates del reyno, y todos los oficiales de la casa real, para disponer en aquel congreso lo tocante al gobierno político de la república: y por este motivo creerá cualquiera que aquellas leyes, que en los cánones se establecian, eran dimanadas de la regia autoridad, y de los grandes señores y gobernadores de las provincias de la monarquia, y no de solo los Padres del concilio; y con este respecto de ser leyes civiles y no canónicas, firmaban en él los magnates del reyno: y para mayor autoridad subscribian los obispos, quienes como miembros de él podian determinar con los seculares las conducentes al estado mejor de la república.

5 A esto se llega, que asimismo intervenia el consentimiento del rey, quien daba la forma de las leyes, para que despues se publicáran y confirmáran en el concilio. Y esto se reconoce del canon tercero del Synodo toledano sexto, donde con aprobacion del monarca, y de los grandes del reyno, se promulgó la ley ó sentencia, que si á alguno le tocase la suerte de ser rey, no pudiera tomar la posesion del reyno, ni subir al regio solio antes de que entre los demás juramentos prometiera, que á ninguno que no fuese cathólico, no habia de permitir en sus dominios (8): y en esta determinacion se fundó D. Fernando el cathólico, para echar de ellos á los Judios y Saracenos que habia en España (9),

(8) *Sanctum concilium simùl & cum* consensu *christianissimi principis*, suorumque optimatum, illustriumque virorum *hanc promulgamus Deo placituram sententiam, ut quisquis succedentium temporum regni sortitus fuerit apicem, non ante conscendat regiam sedem, quam inter reliqua conditionum Sacramenta pollicitus fuerit, nullum non catholicum permittere in regno suo degere.* Concil. Tolet. 6. *Can.* 3.

(9) *Horum patrum sententia usus est Ferdinandus Hispaniarum rex cognomento Catholicus, cum tota ditione sua expulit judæos, &*

y lo mismo executó el rey Don Felipe III. Todo lo referido se acredita de las leyes cuarta, quinta, sexta, octava y decimatercia, que son disposiciones del concilio sexto de Toledo, y se hallan en el prólogo del fuero juzgo de Villadiego: como tambien las leyes septima, undecima, duodecima y decimacuarta, que están en el mismo prólogo, y son del concilio ya citado. Pero es de advertir, que todas las expresadas no corresponden en cuanto al legislador á las que trae Lindembrogio; porque las de su cuaderno son de Recaredo unas antiguas, sin titulo, y otras de Cindasvindo. Siendo digno de nota, que algunas están erradas en cuanto al legislador, y se evidencia el yerro en la ley septima del libro segundo, donde su título demuestra, que dicha ley es de Recaredo. La cifra es: Nov. EMDAT. FLS GLS RCDS REX. Lo que no puede ser, porque en la referida ley se dice (10), que cualquiera que desde el tiempo de la feliz memoria de Chintila, y siendo así, que quien hizo esta ley es posterior á Recaredo y á Chintila, pues cita su gloriosa memoria, se convence el error, de que hubiese sido Recaredo su legislador: pues tanto el primero como el segundo Recaredo antecedieron á Chintila, y este al autor que lo refiere.

6 Por fin, todo cuasi lo establecido en los dos concilios quinto y sexto mira á preservar el derecho de los reyes y de sus succesores (11), conteniendo á los godos en aquella obediencia, que deben tener al soberano, y el respeto con que

saracenos. Archiepiscopus Fr. Bartholomæus Carranza *in nota ad hoc concilium 6. Toletan.*

(10) *Ut ergo tam dira temeritas tandèm victa depereat, & in hujusmodi transgressoribus manifesta scelera non relinquantur ulterius impunita, hanc omne per ævum valituram legem sancimus, ut quicumque ex tempore reverendæ memoriæ Chintilani principis usque ad annum regni nostri. Leg. 7. lib. 2. apud codicem lindembrogianum.*

(11) *Quod ne fiat, generalis promatur de principis filiis sententia nostra, id est, præsentis excellentissimi principis Chintilani regis posteritate dentur aperta à nobis decreta, ut ea quæ synodus præterito anno in hac ecclesia habita constituit circa omnem posteritatem ejus, universitas regni sui conservet.* Concil. Tolet. 6. *cap.* 17.

despues de su muerte estaban obligados á mirar por su posteridad: así cuánto en estos términos se halla dispuesto, son leyes de Chintila, que quizás no se atrevió á publicar por sí solo, creyendo, como era en efecto, que resguardaban sus intereses particulares, y no todas la utilidad de sus vasallos.

CAPÍTULO XVI.

Del rey Tulga: y de la exâltacion de Cindasvindo al trono: y como hizo muchas leyes que se hallan en el fuero juzgo.

1 Luego que murió Chintila, por eleccion de los godos le succedió en el reyno su hijo Tulga. Este príncipe, aunque mancebo de poca edad, manifestó una gran prudencia, piedad y zelo de la religion: pero vivió muy poco, que apenas reynó tres años, y aunque fué tan bueno, no se libró de la censura de Sigisberto Gamblacense, quien dice fué Tulga mozo de malas costumbres, las que motivaron á los godos á privarle del reyno. Todo es una impostura, pues mas fé que Sigisberto merece san Ildefonso: y el santo asegura, que en la era de 680. el año veinte y seis del imperio de Heraclio, despues de Chintila reynó tres años: que fué de condicion suave y muy cathólico, dilatando su reyno en paz: fué recto en el juzgar: en la liberalidad esclarecido, y confirmó los concilios de sus antecesores (1). Lo mismo dice Juan Magno con imponderables elogios de Tulga, asegurando, que en sus virtudes se considera el primero sin segundo (2); con lo cual se convence, que ni aun los mas justos y rectos se libran de mordaces lenguas.

2 Habiendo muerto Tulga, quién creyera que á vista de

(1) *Era 680. anno Imperii Heraclii 26. post Chintilanum regem Tulga regnat annis tribus. Iste blandus, & catholicus per omnia fuit, regna sibi subdita in pace dilatavit; in judicio rectus, & largitate, ac lenitate claruit: Synoda à suis prædecessoribus facta firmavit, Toleti decessit.* S. Ildeph. *in Tulgam.*

(2) *Præterea religione, fide, pietate, vitæque integritate nulli secundus.* Joannes Magnus *in Histor. gothor. lib.* 16. *cap.* 19.

tantas leyes como se habian instituído en los concilios antecedentes, para que ninguno tiranizára el reyno, se habian de hacer lugar las armas, y triunfar la violencia para conseguirlo? Cierto que ninguno lo juzgára; mas contra tan justificadas leyes y tan santos decretos, procedió Flavio Cindasvindo (3), haciendo con las armas en la mano que todos le apellidasen rey, sin que pudiesen los godos respirar contra aquella faccion que le habia proclamado.

3 Ya que Cindasvindo se vió en el trono, procuró dilatar su fama, llevado de la ambicion de gloria que le impelía; pero como toda la España se hallaba en paz, y sujeta al dominio godo, no encontraba pretexto para fomentar la guerra con que poder inmortalizar su nombre. Asi solicitó hacer plausible su memoria con el político gobierno de su reyno: y mirando ante todas cosas el norte de la religion, convocó un Concilio, donde se tratase la causa de Theodisclo arzobispo de Sevilla, griego de nacion; y que al mismo tiempo se exâminára todo aquello que fuese mas conveniente á las buenas costumbres, y la utilidad pública, sin la que era imposible verificar un justificado régimen del reyno: pues aunque se habian establecido tantas constituciones para arreglar las malas costumbres, estaban ya tan estragadas, que era preciso traerlas á la memoria para que fuese mas exâcta su observancia (4), al verlas tantas veces repetidas.

(3) *Tulgæ obitu gothorum imperium instar navis rectoris destitutæ, ventorumque flatui obnoxiæ, opportunèque Flavius Cindasvindus vi, atque armis continuò occupavit, an Tulgæ ætatem despectui habens illo vivo, an gothorum copiis armatus tantam rem aggressus est: cum jus ferrent in armis reliqui regni proceres, populusque temerarium judicarent tyrone, & subitario exercitu, qualis intestino dissidio conflatur cum exercitatissimis legionibus signa conferre. Regnum per tyrannidem occupatum benè gessit.* Mariana *lib. 6. Histor. Hispan. cap. 8.*

(4) *Magisque semper est magnopere providendum, quidquid vel ecclesiasticis moribus, vel utilitati publicæ, sine qua quieti non vivimus, opportunum esse perpenditur. Nam licet tantæ constitutiones Canonum extent, quæ ad omnem possent correctionem sufficere, si quis eas dignetur attendere, tamen quia luminis claritas tanto amplius emicat, quanto fuerit studiosus sæpissimè contrectata, non parum proficit ad emendationem multorum, si dum ea, quæ constitutæ sunt per fraternam collectionem ad memoriam reducantur.* Ex oratione facta in concilio Tolet. 7.

4 Y con efecto, por el motivo referido se celebró el Concilio septimo de Toledo, donde se hicieron diversos Cánones tocantes á la mas recta disciplina de los eclesiásticos, no perdiendo de vista á los seculares, á fin de que morigerados en sus hechos, no procediesen contra la religion, contra la patria, y la regia potestad de sus príncipes (5); y aquellos que lo contrario intentáran, fueran privados de todos sus bienes, y de la comunion eclesiástica hasta el artículo de la muerte (6): pena á la verdad condigna para castigar la gente revoltosa.

5 Esta determinacion del Concilio perteneciente al gobierno del reyno se halla en el prólogo del fuero juzgo que trae Villadiego: y no hay duda que además de ella convienen todos los autores en que Cindasvindo promulgó muchas leyes; de cuyo sentir es Ambrosio de Morales (7), que dice lo siguiente: *Yo tengo por cierto que habiendo ido juntando algunos de los reyes pasados, de quien se ha dicho, los dos padre é hijo Suindos, que tantas leyes hicieron.* Y despues prosigue: *De todos los otros reyes hay pocas leyes, en comparacion de las muchas que hay de Cindasvindo y Recesvindo, que parece fueron estos dos príncipes mas inclinados que otros á hacer leyes, y proveer á esta parte de la gobernacion.* Alfonso de Villadiego (8) confirma lo mismo con esta expresion: *Las otras que no tienen ningun título, y las mas de ellas son de Cindasvindo y Recesvindo su hijo, que parece fueron estos dos reyes mas inclinados á hacer leyes que otros.* Federico Lindembrogio asegura, que

(5) *Hoc est in adversitate gentis, aut patriæ, vel regiæ potestatis in externas partes se conferendo noxius fuerit ultra repertus.* Ex dict. concil. 7. Tolet.

(6) *Non solum, ut dictum est, omnium suarum proprietate, sed ex perpetua excommunicatione damnatus, nunquam illi præter in ultimo suæ vitæ communio tribuatur.* concilium Toletan. 7.

(7) Ambrosio de Morales *lib. 12. de la chronica de España, cap. 20.*

(8) Alfonso de Villadiego *en la suma de todas las leyes del fuero juzgo, fol. 79.*

las de Cindasvindo y Recesvindo aumentaron el cuaderno, borrando en él las leyes de las demás gentes (9): y con efecto, en el que trae Federico de las góticas, se hallan muchas de Cindasvindo, con la rotulata de que son de este rey; lo que no sucede en el de Villadiego, porque como dice él mismo, *no tienen ningun título.* De todas se dará noticia en el catálogo que al fin pondré, dividiéndolas por los libros y títulos donde están, para que conste del número de todas, y las que corresponden á cada rey.

CAPÍTULO XVII.

Del rey Recesvindo: y de la coleccion que se hizo en su tiempo del fuero juzgo.

1 Con gran vigilancia miraba Cindasvindo los intereses de su casa, y tanto estudio puso su cuidado, que de comun consentimiento de los electores, pudo conseguir que su hijo Recesvindo, al paso de compañero, le fuera succesor en el reyno: y con efecto, segun Isidoro Pacense, y Don Lucas de Tuy, á quienes cita Vaseo (1), entró á reynar con su padre el año de 647 en cuya compañia estuvo quatro años y siete meses.

2 Murió Cindasvindo, y luego que se vió Recesvindo solo en la posesion del reyno, no menos ambicioso de gloria que su padre, en el año quinto de su reynado juntó un concilio en Toledo, que fué el octavo. Allí en la primera sesion representó, que el haber congregado aquel sínodo, no tenia otro fin que el de comunicar con los padres sus deseos y deliberaciones, en que todos eran interesados: pero para que

(9) *Hunc deindè Cindasvindus, & Recesvindus secuti sunt, plenissimumque robur huic codici dederunt, abolitis omnibus aliarum gentium legibus.* Federicus Lindembrogius *in Prologom. legum antiquar.*

(1) *Hoc anno secundum Isidorum Pacensem, secundum Lucam Tudensem Flavius Recesvinthus à patre Cindasvintho cooptatus regnavit, ut diximus cum patre annos quatuor, menses septem.* Joannes Vaseus *Hispaniæ chronic. ann.* 647. *num.* 4.

mejor lo percibiesen, le habia parecido ponerlas en un memorial, encargandoles que con el mayor cuidado considerasen y viesen todo aquello que les pareciese mas conducente al servicio de Dios (2). Y despues de haber referido muchas cosas en órden á la fé, y autoridad de los concilios, les entregó el volumen de las leyes, encomendandoles, que en cuanto á ellas ordenasen todo aquello que fuese justo, y segun conciencia, quitando lo superfluo, lo depravado, y lo que antes indebidamente se hubiese puesto (3): por cuyo motivo dice Navarrete (4), que entonces Recesvindo abrogó del todo el derecho de los romanos, segun que consta de la ley 8. tit. 1. lib 2. *Mas porque abonda per facer justicia las razones, é las palabras, é las leyes que son contenidas en este libro, é nin queremos que de aqui adelante sean usadas las leyes romanas, nin las estrañas.*

3 Del encargo que hizo el rey á los Padres del concilio sobre que reconocieran el volumen de las leyes, argumentan los autores, que arreglandose los santos obispos al real decreto, quitarian del cuaderno las inútiles y superfluas, dexando aquellas que eran necesarias para la administracion de la justicia y expedicion de los negocios. Así lo afirma Mora-

(2) *Quod vos clementia voluntatis ipsius ex nostræ celsitudinis jussu ad hujus adductæ congregationis votivum dignatus est ducere cœtum, confidens tàm mihi, quàm vobis, & in præsentium serie temporum, & in futurorum longitudine seculorum ejus adesse gratiæ præmium: quoniam & vestræ concordiæ in conveniendo unanimem, & gloriosum demonstratis affectum, & dispositionis meæ in regendis populis, quam pium sit properatis agnoscere votum: nunc igitur, quia momenti locutio longæ dictionis non capit excessum, in hujus tomi serie conscripta tenete, ac relicta prænoscite.* Ex oratione à Rege facta in Concil. 8. Tolet.

(3) *Cum nostra conniventia terminetis in Legum sententiis, quæ aut depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito conjecta videntur nostræ serenitatis accommodante consensu, hæc sola quæ ad sinceram justitiam, & negotiorum sufficientiam conveniunt, terminetis.* Ex oratione habita in concilio allata à Cardin. de Aguirre *tom.* 2. *concilior. in Concil.* 8. *Tolet.*

(4) Navarrete *en la Conservacion de las monarquias, disc.* 40. *col.* 1. *pag.* 280.

les (5), *que el concilio proveyó en todo lo que el rey mandaba.* Tambien expresa lo mismo Lindembrogio, á quien he citado repetidas veces: y añade el dicho Ambrosio de Morales (6), que Recesvindo corrigió las antiguas de los godos, y puso de nuevo otras muy provechosas; asegurando asimismo ser esta la causa por qué en el fuero juzgo se hallan tantas y mas leyes de este rey solo, que de todos juntos: en lo cual conviene con el dicho autor Alfonso de Villadiego, diciendo, que *fue muy inclinado á hacer leyes.*

4 El eminentísimo cardenal de Aguirre en el concilio octavo de Toledo trae una ley de Recesvindo. En las notas de Pedro Pantino, ó del cardenal de Loaiza, como quiere Aguirre, se halla memoria de otras del mismo rey. De lo cual se deduce, que la primera compilacion del fuero juzgo se formó en tiempo de Recesvindo; pues habiendo quitado del cuaderno las antiguas, y puesto otras modernas, con las que él y su padre habian instituido, se convence, que la nueva coleccion se hizo en tiempo de este rey, y en el concilio octavo, y no en el de Sisenando. Y para que no se dudase de ser ésta la primera compilacion, bastaba el comun de los autores, como son los que dexo citados, entre los quales es de referir Lucas Tudense (7), y Inocencio Cironio: pero concurre á la justificacion de esta verdad el mismo concilio, segun que se ha referido, cuya expresion no se halla en otro alguno de los que antes de éste se celebraron; con que por todos medios concluimos, que Recesvindo fué el primer compilador del juzgado godo: motivo para que los Padres del concilio de Mérida, no solo encomiasen su piedad y zelo en la religion, sino tambien su solicitud en los negocios seculares (8): de forma, que cual otro Tito puede decirse fué Recesvindo la delicia de su tiempo.

(5) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *cap.* 30. *de la Chronica de España*, *litt. C.*

(6) Morales *loc. citat. & cap.* 20 *ut supr.*

(7) *Ter Synoda cum episcopis Toleti peregit, & leges à prædecessoribus suis editas firmavit, atque quasdam addidit omninò honestati convenientes.* Lucas Tudens. *lib.*3 *Chron. Mund. Era* 686.*n.*10.

(8) *Deindè serenissimo, atque clementissimo principi nostro, & domino gratiarum actiones impendimus regi Recesvintho, optantes divinam misericordiam, ut qui ei tribuit regni potestatem, concedat & vitæ felicitatem cum pacis quiete; sicque eum de suis hostibus reddat victorem ::: & quoniam de secularibus sancta illi manet cura, & ecclesiastica per divinam gratiam rectè disponit mente intenta, sit illi opitulatrix ineffabilis omnipotentis Dei gratia, quæ se quærentibus manet propinqua.* Ex præfatione Concilii Emeritensis apud Cardinalem de Aguirre *tom.*2. *Concilior. Hisp. pag.*626.

CAPÍTULO XVIII.

Del rey Wamba: y de las leyes que instituyó.

1 Suele ser la aclamacion de los pueblos el mas relevante testigo de las buenas propiedades de un sugeto, y mayores se deben considerar, cuando universalmente la viva voz de los vasallos le aclama por su rey: pues siendo la soberania causa de la sujecion que por ella se induce, es extraño el aplauso, á vista de que por el afecto se cautiva la libertad, ofreciéndose á obedecer á quien ansiosamente proclama (1). De esta fortuna logró Ubamba despues de la muerte de Recesvindo: digna prueba de sus relevantes méritos en tiempos tan calamitosos, y que las facciones tenian mas lugar para obtener la monarquía que no la justicia para merecerla.

2 El vivo deseo del pueblo no se conformaba con el de Wamba; porque no solo no lo deseaba, sino que aborrecia el dominar: propia accion de su gran prudencia, no tomar en hombros tan pesada carga. Para evitarla procuró ocultarse, llorando por desgracia lo que otros tendrian por fortuna; mas no le valió esconder su mérito, que á vista de su repulsa crecieron con mayor ardor los ruegos; ni le bastó representar al pueblo su crecida edad para que le

(1) *Subitò unà omnes in concordiam versi, uno quodam modo, tàm animi, quàm oris affectu pariter provocari illum, se delectanter habere principem clamant: illum se nec alium in gothis principari velle unitis vocibus intonant.* Julianus archiepiscop. Tolet. *in histor. Wambæ.*

excusase de el empleo; pues viendo su resistencia, uno de los duques le amenazó con la muerte si no aceptaba el gobierno que los godos le ofrecian (2). Así admitió por fuerza lo que otro tomára muy gustoso (3): que á fe no lo apeteciera, si con claras luces observára lo que sabiamente Wamba conocia.

3 Luego que aceptó el reyno no quiso usar de la autoridad real hasta tanto que fuese ungido: y con efecto, despues de diez dias vino á Toledo, donde por mano de Quirico, prelado de aquella iglesia, fué solemnizada la coronacion, y al mismo tiempo observaron, que de su cabeza salia una gran porcion de humo en forma de columna, y que una abeja saltaba de ella (4): todos signos indicantes de la felicidad que en lo por venir podian probablemente esperar. Tan particular gloria de Wamba no faltó quien procurase obscurecer con la nota de que era de humilde nacimiento, que á tanta fortuna, aunque nazca hija de un cualificado mérito, nunca falta emulacion que la desdore. Bouter aseguró, que era hijo de Recesvindo; y otros suponen que le sacaron del arado para colocarle en el reyno: mas esto es una fábula, porque Juan Magno (5) y

(2) *Quos vir omni ex parte refugiens lacrymosis singultibus interclusus, nullis precibus vincitur, nulloque voto flectitur populari, modo non se suffecturum tot ruinis imminentibus, clamans: modo senio se confectum pronuncians, cum acriter reluctante unus ex officio ducum, quasi vice omnium acturus audacter in medio minaci contra eum vultu prospiciens dixit: Nisi concessurum te nobis modo promittas, gladii modo mucrone truncandum te scias.* Julianus *loco sup. citat.*

(3) *Quorum non tàm precibus, quàm minis superatus tandem cessit, regnumgue suscipiens ad suam eos pacem recipit.* Julianus *eod. loc.*

(4) *Nam mox à vertice ipso ubi oleum ipsum perfusum fuerat evaporatio quædam fumo similis in modum columnæ se se erexit in capite, è loco ipso capitis apis visa est prosiliisse, quod utique signum cujusdam fœlicitatis secuturæ speciem portenderet.* Idem Julianus.

(5) *Wmba quemadmodùm nobilitate sanguinis illustris. De gothorum nobiligenere.* Joannes Magnus *lib.* 16. *de gothor. histor. cap.* 22.

otros autores dicen, que Wamba fué de ilustre sangre, y es cuento de viejas cuantas cosas se refieren de este famosísimo rey. Muchas guerras sostuvo, porque se le rebelaron algunos de sus vasallos (6). Á todos venció y triunfó en Toledo de Paulo, y aquellos que le acompañaron en la rebelion (7), á quienes conduxo con las cabezas y barbas raidas, en señal de su infidelidad.

4 De las leyes de este príncipe hay suficientísimos documentos en la historia. El padre Juan de Mariana (8) asegura, que promulgó algunas, con las cuales reparó el mal estado en que se hallaba el reyno: y es cierto que en el fuero juzgo, lib. 4. tit. 4., se encuentran la sexta y séptima; y en la primera se ordena, que ningun obispo pueda prescribir las cosas de la iglesia, por dilatado tiempo que las posea. La causa de establecer esta ley fué por comprimir la demasiada codicia de algunos prelados, que usurpaban á los templos lo que la piedad de los fieles ofrecia, aplicando los obispos el todo á las catedrales, ó á otras á quienes ellos, segun su arbitrio, querian gratificar. La segunda se promulgó por causa de que los esclavos de la iglesia se casaban con mugeres libres, las cuales pedian la libertad de los hijos que de aquel matrimonio procreaban: con que para evitar de que esta no perdiese el dominio de los hijos de sus esclavos, mandó Wamba, que ninguno pudiese casar con muger libre, si no es aquellos que hubiesen sido libertados; y aun con todo eso debian servirla como á patrona.

5 Tambien en el libro del fuero juzgo (9) se halla una ley, en la que Wamba manda, que *si los enemigos asaltaren el reyno, todo hombre de él, aunque sea obispo,*

(6) Tharafa *in histor. reg. Hispan. anno* 674.

(7) *Et captum Paulum vinculis ad Toletum reduxit, ubi triumphaliter Wamba est receptus, præcedentibus Paulo, & complicibus capitibus, & barbis rasis.* Alphonsus de Cartagena *cap.* 39. *num.* 50.

(8) *Nonnullæ leges ab Wamba latæ sunt, quibus reipublicæ statum multis labefactatum partibus temperavit.* Mariana *lib.* 6. *cap.* 14.

(9) *Ley* 9. *lib.* 9. *tit.* 2.

clérigo, infanzon, duque ó rico-hombre, esté obligado á ir con todo su poder para defender la patria. Por esta ley dice el padre Juan de Mariana (10), que reparó el rey la disciplina militar, precisando á todos los que fuesen capaces de las armas á salir contra los enemigos de la corona. Con este medio consiguió reprimir el orgullo de los mahometanos, que querian pasar á España. Celebróse tambien en tiempo de este rey un concilio de solos los obispos de la provincia cartaginense, que fué el Toledano undécimo, en el cual quieren algunos que se hubiese hecho la asignacion de los obispos sufragáneos, que debian tocar á cada metropolitano; pero esta noticia la reprueba con su gran juicio el autor citado, particularmente quando ya estos tenian sus propios sufragáneos, y consta de los mismos concilios, celebrados mucho ántes que se hubiese hecho esta figurada reparticion: pues de Sevilla se sabe tenia nueve sufragáneos al tiempo que allí se celebró el concilio segundo. En Mérida, segun el que se tuvo en tiempo de Recesvindo, habia doce: con que á vista de esto se puede creer que los autores soñaron esta reparticion que ellos hicieron.

6 Despues de haber reynado Wamba algunos años, en los cuales desfrutó la gloria de tantos triunfos, le privó Ervigio del gobierno. Dicen que le dió veneno, y que no fué tan activo, que le privase de la vida, aunque sí del sentido, en cuyo tiempo le vistieron de frayle, y le cortaron el cabello. Recuperóse del accidente, y viendo que ya se hallaba religioso, se retiró á un convento, cediendo el reyno al ambicioso Ervigio.

(10) *Disciplinam militarem revocare curavit, omnes cum delectus haberentur, ad signa convenire sanciens, præter senes, pueros, & imbecilla valetudine impeditos.* Mariana *lib.* 6. *cap.* 14.

CAPÍTULO XIX.

Del reynado de Ervigio: y como en su tiempo se hizo la segunda compilacion del fuero godo, y se instituyeron algunas leyes.

1 Habiéndose retirado Wamba al monasterio de Pampliega, tiránicamente ocupó Ervigio el reyno (1), y queriendo paliar su atrevimiento, procuró juntar un concilio en Toledo, donde para justificar la posesion en que se hallaba de la monarquía, presentó las deposiciones de los oficiales de la casa real, de las cuales constaba que en su presencia habia recibido el habito religioso, y cedido en él el reyno, como se demostraba por aquellos instrumentos que aducia; donde tambien se encontraba la órden que dió Wamba á Julian, obispo de Toledo, para que luego ungiese á Ervigio (2). Lo cierto es, que en vista de las pruebas referidas, declararon los padres que este príncipe era legítimo poseedor, y absolvieron á todos los vasallos del juramento de fidelidad que habian hecho á Wamba (3); con cuyo acto aseguró Ervigio la corona de España, que tan en duda obtenia por la sospechosa creencia de los pueblos, que afirmaban era una cautelosa usurpacion.

(1) Mariana *lib.* 6. *cap.* 14.

(2) *Vidimus instrumenta, prælucenter perspeximus hujus præmissi ordinis scripturas, id est, notitiam manu seniorum palatii roboratam, coram quibus antecedens princeps, & religionis cultum, & tonsuræ sacræ adeptus est venerabile signum. Scripturam quoque diffinitionis ab eodem editam, ubi gloriosum dominum nostrum Ervigium post se fieri regem exoptat; aliam quoque informationem jam dicti viri in nomine honorabilis, & sanctissimi fratris Juliani Toletanæ sedis episcopi ::: jam dictum dominum nostrum Ervigium in regno ungere deberet.* Ex actis concilii Tolet. 12. *num.* 10. *tom.* 2. *concilior. hispan. à card. de Aguirre, pag.* 683.

(3) *Et ideò soluta manu populi ab omni vinculo juramenti, quæ prædicto viro Wambæ dum regnum adhùc teneret alligata permansit, hunc solum serenissimum Ervigium principem obsequenda grata servitio sequatur.* Ex actis concilii, *eadem pag.* 683.

2 En el preludio que hizo al concilio el rey (4), encomendó á los padres la correccion de la ley observada por sus predecesores, en la que se mandaba, que todo aquel vasallo que no saliese á las expediciones de guerra, ó que huyese del exército, fuese privado de los honores y dignidades que tenia La causa que pretextaba era, que el rigor de ella se habia extendido tanto en España, que cuasi la mitad del reyno estaba privado de la nobleza; por cuyo motivo, y aunque el rey se hallaba inclinado á moderarla, con todo eso pedia á los padres que la corrigieran: como asimismo les mandó emendar todo aquello que en las leyes se hallase absurdo y mal sonante; y que en la nueva institucion que se debia formar, se pusieran los títulos de ellas, para que mejor se penetráran (5). Esto mismo encargó Ervigio á los magnates y gobernadores del reyno, amonestándoles lo hicieran sin aceptacion de personas, procurando dar á cada uno lo que fuese suyo, en conformidad de una justicia recta y distributiva (6), que era el seguro modo de conservar la república.

3 De que se infiere que en este concilio se hizo la segunda compilacion del fuero juzgo: y de que sea así, nos lo manifiesta la autoridad de Juan Vaseo (7), quien dice que

(4) *Undè licet eandem legem nostræ gloriæ mansuetudo temperare disponat, vestræ tamen paternitatis sententia hos, qui per illam titulum dignitatis amisserant, revestiri iterum claro pristinæ generositatis testimonio devotissimè exoptat.* Ex eisdemmet actis concilii Tolet. 12. *pag.* 682.

(5) *De cæteris autem causis, atque negotiis, quæ novela competunt institutione formari evidentium titulis exaranda conscribite.* Concilium *eod. loc. citat.*

(6) *Quia sine personarum acceptione, vel favore, sine aliquo quoque, aut maligno contentionis scrupulo, aut subvertendæ veritatis studio, quæque vestris sensibus audienda ingesserint sana verborum examinatione discutite; saniori quoque judicio comprobate, ut collatarum habita prius deliberatione causarum discreta vestri ordinis condatur probitas titulorum.* Ex dicta oratione facta à rege in concilio 12. *pag.* 682. *in tom.* 2. *concil. hispan. card. de Aguirre.*

(7) *Ervigius initio regni sui leges gothicas recognovit, & à*

Ervigio reconoció al principio de su reynado las leyes góticas instituidas con nombre de san Isidoro, y mandó quitarlas, para que el fuero judicial no se tratára en nombre de la Iglesia.

4 Lo expresado se conforma con la coleccion que trae Lindembrogio de las leyes de los godos, la cual es de este rey, segun consta de la nota que está al fin del cuaderno, donde se halla escrito, que aquellas se leyeron á todos los judios en la iglesia de santa Maria de Toledo el año primero del reynado de Ervigio (8); y entre ellas no se encuentra alguna con título ni nombre de san Isidoro: argumento claro de ser muy cierto lo que asegura Vaseo, sobre que mandó este monarca quitarlas del cuaderno, y se formó una nueva compilacion. Aun por esto estraña Lindembrogio en su prolegomen, que hubiesen salido á luz en España las de los godos, con inversion del orden que tenian en el cuaderno que él trae (9); porque se hallan muchas de los concilios Toledanos en el de Villadiego, que en realidad no se encuentran en el suyo.

5 Y en fuerza de haber visto Inocencio Cironio (10) el código Lindembrogiano; sin duda afirmó, que Ervigio en el concilio doce de Toledo habia reconocido el volumen de las leyes, y mandado quitar de los edictos de ellas todo aquello que era menos conveniente, reduciendolo á mejor estado del que antes tenia.

6 Y para que se vea que el cuaderno de las que trae

sancto Isidoro institutas, nomine suo fecit evulgari, ne Ecclesiæ nomine forum judiciale agi videretur. Vaseus *in Chron. ad ann.* 681.

(8) *Lectæ sunt hæ leges suprascriptæ omnibus judæis in ecclesia sanctæ Mariæ Toleto sub die sexto Kalendas Februarii anno fœliciter primo domini nostri Ervigii.* Ita in fine codicis Lindembrog.

(9) *Ita tamen ut in omnibus latinæ editioni non respondeat: nam ex conciliis hispanicis quædam non tantum præmittuntur, quædam etiam passim intermiscentur, sed ipsæ leges alio interdum ordine collocantur.* Lindembr. *in proleg.*

(10) *Ervigius etiam in concilio Toletano* 12. *& ipse Flavius Egica ultimam manum apponens cuncta, quæ in canonibus, vel legum edictis depravata erant, in melius reduci jussit.* Innocentius Cironius *lib.* 5. *Observat. cap.* 2.

Villadiego, es totalmente distinto del de Lindembrogio, se debe advertir, que el referido Villadiego solo hace mencion de siete, que se expresarán al fin, y Lindembrogio refiere diez y ocho todas de Ervigio, contenidas en el último título: esto es, el tercero del libro duodecimo, las cuales son contra los judios, como en ellas se podrá ver.

7 Finalmente, se prueba la recopilacion de este rey de la autoridad de Don Martin de Ximena, racionero de la santa iglesia de Jaen, en los anales que escribió de esta ciudad, donde al folio 45. dice así: *Sisebado asistió, y subscribió en el concilio doce de Toledo, año de seiscientos y ochenta y uno del nacimiento de Christo, que fue el primero del reynado de Ervigio. Despues ayudó Sisebado en compañia de Theodisclo, obispo de Baeza, á la recopilacion de las leyes de los godos, obra digna de prelados doctos y santos, y muy util al gobierno eclesiástico y secular*: con que no resta duda, que en tiempo de Ervigio se hizo la segunda coleccion de las leyes del fuero juzgo, y que en ella se abrogaron las que están en aquel volumen con nombre de san Isidoro, como afirma Vaseo, y se reconoce del código de Lindembrogio.

8 Despues de esta obra, y haber reynado Ervigio siete años, pasó á mejor vida. Fue claro varon por su religiosidad, y que con ella y el buen gobierno de su reyno, canceló la nota que de él hizo el pueblo, por haber despojado tyranicamente á Wamba, su legítimo rey.

CAPÍTULO XX.

Del rey Flavio Egica: y como instituyó muchas leyes: que todas se insertaron en la última compilacion de las del fuero hecha en su tiempo.

1 La mayor política que tuvieron los romanos, fue sobre la subsistencia ó abrogacion de las leyes; en tal modo, que no miraban al propio interés, sino la utilidad de la republica. No escribian jamás lo que pudiese arruinarla; y si tal vez advertian algun yerro en la ley establecida, luego

la juzgaban tacitamente revocada (1). De esta política me persuado que usaron los últimos reyes godos hasta Egica, porque noto las muchas colecciones que en breve tiempo hicieron. Es verdad que cuando las leyes se establecen, se debe mirar cuales sean, y la utilidad de instituirlas; pero una vez promulgadas, conviene observarlas, tanto por la fuerza del juramento con que se pusieron, como por la justicia que en sí abrazan (2).

2 Luego que falleció Ervigio, le succedió en el reyno su yerno Egica, sobrino de Wamba, y nieto de Cindasvindo. Era de conciencia tan pura, que le traía inquieto el juramento hecho á instancias de Ervigio, sobre que ampararia á la reyna viuda, y á sus hijos, sin consentir que fuesen en nada molestados. Por otra parte habia jurado guardar justicia á todos sus vasallos: quexabanse muchos de ellos de los hijos de su antecesor Ervigio, y esta agitacion de animo le tenia sin sosiego. Para libertarse de tan pesado escrupulo, convocó un concilio en Toledo, que fue el decimoquinto, donde se tratára sobre la obligacion del juramento. Conocieron los padres de la causa, y unanimes determinaron, que ni en uno ni en otro caso estaba Egica obligado, si no era en cuanto la equidad lo permitia (3); haciendo que sus cuñados viviesen con la regla y justa ley de los pueblos, ó que tomase en sí contra los dichos la justa

(1) *Ea virtute, & sapientia majores nostri fuerunt, ut in legibus scribendis, nihil sibi nisi salutem, atque utilitatem reipublicæ proponerent. Neque enim ipsi, quod obesset, scribere volebant, & si scripsissent, cùm esset intellectum, repudiatum iri intelligebant.* Cicero 1. *de invent.*

(2) *Cùm leges feruntur, videndum est, quales, & quænam sint, ubi verò latæ sunt eas conservare, iisque uti decet, nam & juramenti sanctitas, & alioqui justitia flagitat.* Ex oration. contra Midiam apud Demosthenem.

(3) *Sancta synodus absolvendum elegit, ut aut cognatos ad populorum regulam dirigat, aut populos in cognatorum justam defensionem assumat, ut quasi unius patris, germinisque filios utrumque uno devocans in affectu, nec in cognatorum justis negotiis favorem populorum quæstibus cognatis favere pertentet.* Concil. Tolet. 15. apud card. Aguirre.

defensa de ellos; de suerte, que mostrandose padre comun de todos en el afecto, ni arruinase á sus cuñados por favorecer los pueblos, ni á estos por amparar aquellos.

3 Ya que tuvo Egica subsanado su escrupulo, sucedió que Sisberto, obispo de Toledo, movió una sedicion contra el rey, alborotando todo el pueblo; y para fomentar su desvarío, pidió auxîlio á los franceses. Advirtieron á Egica de este exceso de Sisberto, y conociendo lo grave del delito, convocó un concilio, que fue el decimosexto, donde la causa se tratase. Asimismo mandó se hiciese una compilacion del derecho godo, cuya verdad se contiene en la oracion que hizo el rey á los padres, diciendoles (4): *Reducid tambien á buena claridad todo lo que en los cánones de los concilios pasados, y en las leyes está perplexo, torcido, ó pareciere injusto ó superfluo, consultandonos, y tomando nuestro parecer y consentimiento sobre ello, dexando claras, y sin ocasion de duda aquellas solas, que fueren razonables y bastantes para conservacion de la justicia, competente y sencilla decision de los pleytos civiles y criminales, reservando aquellas sentencias de las del tiempo de Cindasvindo hasta el rey Wamba.*

4 En fuerza de este testimonio han asegurado todos los autores españoles y franceses, que Egica hizo la ultima compilacion del fuero juzgo, reconociendo las leyes con mayor diligencia, y emendandolas donde debian ser corregidas (5): y á la verdad, en virtud de este decreto, dice el erudito Morales (6), que conformandose el concilio al mandato del

(4) *Cuncta verò, quæ in canonibus, vel legum edictis depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito conjecta fore patescunt, accommodante serenitatis nostræ consensu in meridiem lucidæ veritatis reducite, illis proculdubiò legum sententiis reservatis, quæ ex tempore divæ memoriæ prædecessoris nostri domini Chindasvinthi regis, usque ad tempus domini Wambanæ principis.* Ex oration. facta à rege in concil. 16. apud card. de Aguirre *tom. 2. concilior. Hispan. pag.* 737. *num.* 11.

(5) *Gothicæ leges majori diligentia sunt castigatæ.* Mariana *lib.* 6. *cap.* 18.

(6) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de España, c.*61.

rey, tan justo, expreso y exâgerado, se proveyó cumplidamente lo que convenia. No obstante, Don Diego Saavedra en su corona gothica afirma, que sobre la reformacion de las leyes, que tanto encargó el rey, no se halla decreto alguno en este concilio: señal evidente de que se ha perdido, ó que no se conservaban en las actas los que se hacian sobre negocios seculares. Es verdad que no se encuentra tal decreto; pero ninguno puede ignorar la pronta execucion que merecen los reales mandatos, y la fé que se debe á Luitprando, y al Padre Gerónimo Román de la Higuera, con cuya autoridad quiere Saavedra poner en duda una cosa tan comunmente recibida, que aun los extraños la confiesan: pues Federico Lindembrogio (7) asegura, que la última compilacion se executó en el decimosexto concilio de Toledo; cuyo testimonio es tan relevante, que siendo la coleccion que él trae, la de Ervigio afirma, que la última es de Egica. Esto mismo acredita Cironio (8), y lo convence el que se hallan muchas leyes en el cuaderno de Villadiego, quien expresa, que segun hoy el libro permanece, fué recopilado en el concilio decimosexto de Toledo.

5 Aun despues de este concilio se celebró otro, que fué el decimoseptimo. Convocóse por causa de que los judios de España tenian inteligencia con los de Africa, y procuraban conjurarse contra los christianos, llamando en su ayuda á los moros. Fueron condignamente castigados: y se determinó asimismo, que quedando Exilona viuda del rey Egica, se la tuviese todo respeto: por fin, temiendo él que su hijo Uvitiza no sería electo despues de su muerte, le nombró por compañero en el reyno, entregándole el gobierno de Galicia. Quince leyes instituyó, que son las que trae en su Elenco

(7) *Novissima omnium recensio à Flavio Egica rege facta fuisse videtur in concilio Toletano* 16. *à sanctissimis patribus publicè postulavit, ut hæc ejus verba ostendunt.* Federicus Lindembr. *in prolegom. codicis legum antiquar.*

(8) *Ipse Flavius Egica ultimam manum apponens, cuncta quæ in canonibus, vel legum edictis depravata erant in melius reduci jussit patribus in concilio Toletano* 16. *residentibus.* Cironius *lib.* 5. *observat. canonicar. cap.* 2.

Alfonso de Villadiego. Murió en Toledo, despues de haber reynado trece años, y los tres últimos con Uvitiza.

CAPÍTULO XXI.

Del rey Witiza: y de las leyes que promulgó; y no se contienen en el fuero juzgo por iniquas.

1 Suelen ser los principios de un gobierno mas felices que los progresos y los fines; pero la tiranía tiene eso de bueno, que no puede ocultarse mucho tiempo, porque cautelosa se encubre, para dexarse ver sin máscara en el público (1): con otra tanta astucia se portó Uvitiza. A los principios de su gobierno deshizo los agravios del reynado de su padre. Alzó el destierro á todos aquellos que habian sido expulsos de él. Mandóles restituir sus bienes, honras y cargos: ordenando tambien que fuesen quemados los procesos, para que no quedasen escritos los delitos, y fuesen irrevocables las gracias (2); pero estos actos tan piadosos con que comenzó su reynado, despues se desvanecieron, como dice Vaseo (3), porque usando de su depravado genio, mandó sacar los ojos á Theodofredo, descendiente de Recesvintho, que se hallaba en Córdova muy amado del pueblo, temiendo no se alzára con el reyno. Lo mismo quiso executar con Pelayo, hijo del Du-

(1) *Id enim verò occultum diu esse non poterit, quid intersit inter regem, tyrannumque jam diximus.* Petrarcha *de regn. dialog.* 26.

(2) *Clementissimus tamen fuit, ut non solum quos pater exilio condemnaverat, verùm etiam quasi clientulos, ut restitueret, laboraverat::: & postremo convocatis omnibus copiis instrumentorum, quas pater in dolo confecerat, ipse in conspectu omnium digno incendio concremavit; & non solum liberos reddidit ab indisolubili vinculo cautionis, verùm etiam restituit, quæ Egica confiscarat, & expulsos officio palatino restituit.* Rodericus Tolet. *lib.* 3. *cap.* 15.

(3) *Witiza hactenùs occultè malus, & impudicus deposito omni pudore, publicè cœpit laxare libidini, & uxores multas, plures concubinas domi habuit, ac proceres regni exemplum suum, ut sequerentur, hortatus est, necnon & plebi idem impune licere voluit.* Vaseus *ann.* 702.

que Don Favila; mas él advertido, se retiró á Cantabria, temiendo á su capital enemigo.

2 Prosiguió despues tan insolentemente su gobierno, que instituyó unas leyes muy perversas, que no se contienen en el fuero, ni deben estár en él. Dicen que por una permitió á los sacerdotes, que cualquiera de ellos se desposára con tantas mugeres, como pudiera mantener (4). Y añade el padre Juan de Mariana (5), que el mismo rey usó de gran número de concubinas, promulgando una ley, para que lo mismo fuese lícito á todos sus vasallos, fuesen nobles ó plebeyos, ó personas sagradas, por tal de que todos vivieran á su exemplo, como dice Juan Magno (6): depravada accion de un rey cathólico, querer así pervertir la honestidad de un reyno tan christiano. Así aseguran, que por estas leyes se vió un laberinto de obscenidades en esta monarquia.

3 Lo cierto es que tales disposiciones no merecian ser escritas: y las que dice ó refiere Ambrosio de Morales (7), que hay de Uvitiza, no pueden ser estas, ni tampoco las que afirma hizo reynando con Flavio Egica su padre; pues lo mas probable es, que se publicáran al nombre de los dos padre é hijo, y no al de Uvitiza solo, mediante que los dos juntos gobernaban el reyno: y ignoro donde pudo Morales haber visto las de este rey. Villadiego no las trae, ni menos las ví en el manuscrito de la santa iglesia de Toledo: y así en realidad me persuado que ésta es una equivocacion manifiesta, porque la última coleccion es la Egicana; y no importa que diga Morales que se pudieron despues añadir,

(4) *Multa nefanda ob libidinem suam ipse Witiza*, ut ajunt, *lege permisit. Sacerdotibus etenim indixit, ut quas quisque vellet, aut posset alere, uxores duceret.* Franciscus Tharafa *de reg. Hispan.*

(5) *Magno numero concubinas uxorum justarum loco, cultuque habuit, lege lata, ut id cunctis liceret, tùm promiscuo populo, & proceribus, tùm viris sacratis.* Mariana *lib.* 6. *cap.* 19.

(6) *Licentiamque omnibus, tàm clericis, quàm laicis præstitit, ut ejus exemplo tot mulieres ducerent, quot vellent.* Joannes Magnus *lib.* 16. *cap.* 25.

(7) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *de la chronica de España, cap.* 61. *litter.* E.

porque era necesario que se vieran en el cuaderno que tiene dicha santa iglesia, por ser el mas antiguo; pero asegura Villadiego, *que se cotejaron estas leyes con dos originales que tiene la santa iglesia de Toledo, y con el que tiene su magestad en la librería de san Lorenzo el real, y se hallaron ser conformes á ellos*: con que si el de Villadiego no las contiene, diremos lo mismo de aquel con quien fué cotejado: mas sobre esto trataré en el capítulo siguiente lo que en realidad juzgo.

CAPÍTULO XXII.

Del rey Don Rodrigo: y si son ciertas sus leyes.

1 Aun viviendo Uvitiza, dice Don Rodrigo arzobispo de Toledo (1), que entró á reynar D. Rodrigo. Juan Vaseo (2) supone que invadió el reyno con las armas, y en una batalla hizo á Uvitiza prisionero, á quien despues de haber despojado de la monarquia, dió el merecido castigo á sus delitos.

2 Luego que Don Rodrigo se vió en el trono, lo primero que hizo fué revocar la ley promulgada por Uvitiza, sobre que los sacerdotes y clérigos se pudiesen casar con tantas mugeres, quantas pudiesen mantener: maravillosos principios, si hubieran sido tales los progresos. La noticia es de Luitprando, que ni por piedad merece asenso: pues Isidoro Pacense (3), autor que vivia entonces y otros, aseguran que fué tan perverso como Uvitiza.

3 Lo cierto es, que este zelo que falsamente se atribuye á Don Rodrigo, luego que tomó la posesion del reyno,

(1) *Hortante autem, & adjuvante senatu, & adhùc Witizá vivente cœpit Rodericus ultimus rex gothorum.*

(2) *Prospere contra Witizam pugnavit, & prælio captum à regno deturbatum eodem supplicio merito affecit.* Vaseus *ann.* 711. Roderic. Tolet. *cap.* 18. *lib.* 3.

(3) *Rodericus inauspicatus sortitus gothorum Imperium non dissimilis fuit Witizæ, sive morum crudelitatem spectes, sive libidinis intemperantiam.* Vaseus *Chron. ann.* 711.

se desvaneció en tal modo, que parece que si Uvitiza había muerto, resucitaron en el succesor sus vicios. Con su desordenada lascivia cometió infinitas violencias, no perdonando su bárbaro apetito aun á las doncellas mas principales y honestas. Violentó á la hija del conde Don Julian: principio de la ruina del imperio godo, porque irritado su padre con tan depravado acto, fué á conmover los moros, franqueándoles la entrada en nuestra España, donde con soberbio orgullo penetró el poder mahometano, invadiendo tan católicas provincias, con destruicion total de tan christiano reyno, que apenas se conservaron inmunes las montañas, donde los christianos que se salvaron pusieron por entonces su asiento, hasta que comenzó la restauracion por Don Pelayo.

4 Supone Ambrosio de Morales (4), que el rey Don Rodrigo promulgó algunas leyes. Su expresion es la siguiente: *De Ruderico hay muy pocas, cinco ó seis cuando mucho, y esas despues se pudieron facilmente añadir y entremeter en el libro que ya estaba formado, y puesto en su sér.* Pero no obstante, ya he dicho en cuanto á las que refiere de Uvitiza, que no sé donde las ha visto: y lo mismo digo en cuanto á estas de D. Rodrigo, en el manuscrito antiguo que he visto de la santa iglesia de Toledo, y que no registró dicho autor. La última ley tiene esta cifra: *Rcds Rx*: que yo leo, si no me engaño, *Reccaredus Rex*: y aunque en los otros no hize tanta observacion como en el antiguo, contentándome de ver este solo con particular cuidado, porque en el concepto comun merece mayor atencion que los otros, mediante la antiguedad que manifiesta: con todo eso no advertí en los volumenes modernos, que las últimas leyes fuesen de Don Rodrigo; que en caso de haberlas añadido, estarian al fin de ellos, pero no hay tal cosa.

5 Los autores, á excepcion del referido Morales, ninguno hace memoria de estas leyes. He visto con especial cuidado el manuscrito que está en la regia bibliotheca de nuestro cathólico monarca, y ninguna se encuentra de D. Ro-

(4) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *de la chronica de España, cap.* 31. *en el fin.*

drigo. El cuaderno que dió á luz Pedro Pitheo, y se contiene en el código de las antiguas que trae Lindembrogio, ni menos tiene alguna de los dos últimos reyes. Villadiego, como queda dicho, solo trae las de la compilacion de Flavio Egica. En ninguna otra coleccion pueden estár por ser anteriores todas las demás : con que siempre creeré que Ambrosio de Morales se equivocó ; y no obsta el que nos diga, que las leyes de Don Rodrigo se añadieron al cuaderno : pues aunque es verdad que pudieron entrometerse, no consta que este rey las hubiese instituído y promulgado, porque tal vez se encontraria memoria de ellas en los autores, ó como dice añadidas á la última recopilacion Egicana.

6 Confieso que hay gran variedad entre los cuadernos que yo he visto en cuanto á las colecciones, número de leyes y legisladores ; pero esto no prueba que puedan encontrarse en otro manuscrito. Morales asegura, que vió el de la santa iglesia de Toledo. Villadiego dice, que las que trae se cotejaron con los dos originales que se hallan en la referida santa iglesia. En ellos no podemos presumir que estén, pues no se hallan en el antiguo : con que se manifiesta la equivocacion del ya citado Morales ; y quien creyere que sea cierto lo que dice, es necesario lo pruebe, porque á mí me consta lo contrario, todas las veces que no lo he encontrado en aquellos manuscritos.

CAPÍTULO XXIII.

En que se da una sucinta noticia de los libros, títulos y leyes de que se compone el fuero antiguo de los godos.

1 El contemplar totalmente inútiles y fuera de observancia las leyes del fuero antiguo de los godos, ocasiona el que se halle cuasi abandonado su estudio ; pero confesando, que para la decision de los pleytos solo sirvan, cuando es constante su uso en el lugar del litigio, como previene la ley de Toro (1) ; con todo eso no les hemos de disputar la utilidad

(1) *Ley 1. de Toro.*

que causa su noticia, tanto para alegarlas, como apoyo de las que hoy se observan, cuanto que por falta de éstas, como fundadas en razon y justicia (2), y establecidas por reyes de nuestra provincia, sean norma al juez, por donde pueda exponer su juicio, y calificar su sentencia : pues si á cada paso nos prevalemos de las romanas, alegandolas en los tribunales, con mayor conato deberemos aducir las nuestras, aunque antiguas, todas las veces que en ellas se descubre la misma disposicion de las que hoy observamos, particularmente cuando no nos consta de su abrogacion, ni tenemos noticia de que no están en uso (3) ; por lo que me ha parecido conveniente hacer una breve relacion de las materias, y órden con que se contienen en el volumen de ellas, para que así se facilite la noticia á los que en breve quisieren imponerse en todo aquello que comprehenden.

2 Componese, pues, este libro ó volumen de decretos y cánones de los concilios toledanos, y de rescriptos de los antiguos reyes godos de España, como se ha referido. Estos se dividen en doce libros, á imitacion del código de Justiniano (4), repartido en otros tantos, y cada uno de estos en diferentes títulos, y despues en leyes, de las cuales unas tenian el epigraphe del rey que las estableció, ó del concilio en que se ordenaron : otras el título de antiguas ; y otras, ni uno ni otro. De estas últimas congeturó Villadiego, que eran de Sisenando ó de san Isidoro ; pero ya dexamos dicho arriba lo que hay en este particular, como asimismo el haber el referido autor por propia idea atribuido todas las

(2) *Sed tempus omnia mutans, & hæc, ut omnia facit, mutavit, cum jam ille liber ita ex usu abierit, ut non possit allegari in vim legis ex his, quæ longo sermone disserunt Montalvus leg. 2. tit. 3. lib. 4. for. Ex ratione tamen ejus arguere licet.* Valdés *in Proœmio ad Roderic. Suar.*

(3) *Quia sufficit, quod dictæ leges sint scriptæ, & de contrario usu non probetur.* Rodericus Suarez *in Proœmio for. num. 2.*

(4) *Gothorum, sive Wisigothorum reges, qui Hispaniam, & Galliam Toleto sede regia tenuerunt, ediderunt duodecim constitutionum libros æmulatione codicis Justiniani.* Cujacius *lib. 2. de Feudis, tit. 11.*

antiguas á Eurico ó Leovigildo, sin mas fundamento que el mero acto de su voluntad.

3 Supuesta esta general noticia, paso á especificar la mas individual y compendiosa de lo que dexo ofrecido. Da principio el volumen del Fuero godo, con un proemio compuesto de diversos cánones de los concilios toledanos, tocantes al establecimiento del reyno, eleccion de los monarcas, penas impuestas á los que aspirasen sin mérito á aquella dignidad, ó viviendo el rey, ó despues de muerto, por el medio irregular de la violencia, ú otros actos ilícitos: distincion de los bienes que el monarca adquiere durante su reynado, que estos se consolidan en la corona; á los que antes tenia, en que se admite la succesion: delito de lesa magestad, su castigo, y personas que lo incurren, en lo cual se conforma con leyes del reyno (5), y del derecho civil (6) de los romanos, aunque no en la calidad de las penas, pues por lo regular son eclesiásticas; advirtiendo, que en cuanto al traydor se hallan acrecentadas por las leyes (7), mandando que se le saquen los ojos, y se le confisquen los bienes, en el caso que el príncipe le haga gracia de la vida.

4 El libro primero consta de dos títulos, que ambos se ordenan al establecimiento de las leyes, las circunstancias de que debe estár adornado el legislador, los medios de suavidad y rigor que ha de practicar para conciliarse la benevolencia y respeto de sus vasallos, y la obediencia de sus preceptos; que las que se promulgaren sean claras, para evitar pleytos y quimeras; y previniendo los casos mas comunes, y que suelen ocurrir, comprehendan á todos, sirviendo de freno á los malos con la amenaza del castigo, y de consuelo á los buenos con la esperanza del premio: y es indubitable, que muchas de estas leyes del primer libro concuerdan con las de la nueva recopilacion (8), con las de

(5) *Ut in tit. 2. partit. 7.*
(6) *C. & ff. ad Legem Juliam Majestat.*
(7) *Ut in tit. 1. lib. 2. leg. 6. For. Goth.*
(8) *Lib. 2. tit. 1. novæ Recop.*

partida (9), y con las leyes del derecho comun (10), y los cánones (11) del decreto de Graciano.

5 El segundo libro contiene cinco títulos. El primero habla de los jueces, y su potestad; como solo el príncipe puede concederla; las leyes que han de guardar para juzgar los pleytos; y como no han de ser decididos estos por las romanas; dias en que han de cesar los tribunales; modo de distribuir la justicia, y autoridad de la cosa juzgada: calidades del juez, recusaciones, delegaciones y apelaciones á los obispos, cuyo uso está hoy derogado. Tambien se tratan otras cosas pertenecientes á su oficio, administracion de justicia, y brevedad en los litigios: Y todas las disposiciones se ven arregladas á las que se contienen en los títulos del derecho civil (12), de las Partidas (13), y nueva recopilacion (14), y otros muchos que se omiten.

6 En el título segundo se habla de las demandas, contestacion, fianza de comparecer en juicio vulgarmente de la Haz; prohibicion de que pueda el acusado concertarse con el reo y las personas que pueden litigar. El tercero trata de los procuradores; el poder que han de tener para presentarse en el juicio por otro; la legalidad que deben observar; como este empleo se acaba por muerte de quien da el mandato; y que sin poder no pueda el marido comparecer en él por la muger; que en las causas criminales no sean puestos á question de tormento las personas principales; y á la verdad, todas las leyes de este título están concordantes con las del Digesto (15), con las de Partida (16),

(9) *Tit. 1. partit. prima.*
(10) *Tit. ff. de Legibus, & de Constit. principum, Cod. de Legibus, & Constit. princip.*
(11) *Distinct. quarta in decreto.*
(12) *ff. de Re judicat. de Judic. Cod. de Feriis, & aliis.*
(13) *Tit. 4. partit. 3.*
(14) *Lib. 4. tit. 16. de la Recop.*
(15) *Tit. ff. Qui satis dar. cogantur. de Alienat. judicii, de Procurat. Cod. Ne liceat potent. Cod. de Procurat. Cod. de Abolit.*
(16) *Tit. 2. partit. 3. tit. 1. partit. 7.*

y de la recopilacion (17), como se pueden ver en los lugares que van citados.

7 En el cuarto título se colocan las materias de probanzas, deposiciones, quienes pueden ser testigos, qué pena merece el falsario, los que le induxeren, y circunstancias con que se han de tomar las declaraciones; y porque tratan estos puntos, concuerdan con las del Digesto (18), con las Partidas (19), y con las de recopilacion (20) en diversos títulos de ella.

8 Finalmente, en el título quinto se trata de las escrituras y obligaciones, quienes puedan contraerlas, y cuando sean nulas: habla asimismo de los testamentos pagano y militar con sus solemnidades: de forma: que sus determinaciones, no solo corresponden al derecho civil (21), sino que tambien concuerdan con las leyes del reyno (22), en los libros de las Partidas, y nueva recopilacion.

9 El libro tercero se divide en seis títulos, y el primero trata de los casamientos y esponsales, y como estos se podian contraer entre godos y romanos, en que debia intervenir el consentimiento de los padres; que las mugeres que se hubiesen de casar, fuesen de menos edad que los hombres con quienes contraían, porque no siendo mayor el varon no le tendrian respeto; que el vínculo de los esponsales fuese irrevocable; que la esposa por el osculo lucrase la mitad de las arras; que estas no excedieran la decima parte del caudal del esposo; y que las donaciones entre uno y otro hechas en el primer año del matrimonio, fuesen invalidas. Así cuasi todas las disposiciones de este título son

(17) *Tit. 2. lib. 4. tit. 7. lib. 1. tit. 21. lib. 8. de la Recop.*
(18) *Tit. ff. de Testibus ad leg. Cornel. de Falsis, de Test. Cod. & de Fals.*
(19) *Tit. 16. partit. 3. & tit. 7. partit. 7.*
(20) *Tit. 17. lib. 8. & tit. 2. lib. 4. Recop.*
(21) *Tit. ff. & Cod. de Pactis, quod metus causa, & aliis.*
(22) *Tit. 18. partit. 3. tit. 22. partit. ead. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion.*

conformes al derecho comun (23) y leyes (24) de esta monarquia.

10 El segundo título habla de algunas prohibiciones de casamientos, como de esclavos, sin el consentimiento de sus dueños, ó con personas libres: estando casadas, hasta que se supiese ciertamente la muerte del marido, y otras semejantes, en que concuerda con los títulos que van citados; y en cuanto á la prohibicion de casarse la muger dentro del año de su viudéz, se establecia lo mismo en el derecho civil (25), con que concuerda el de Partida (26), no obstante que difiera en cuanto á las penas; y es cierto, que hasta el tiempo de Theodosio fué de diez meses solos aquel año, como el que Romulo habia establecido, segun afirma Revardo (27) y otros.

11 El título tercero es de los que roban á las doncellas de sus casas, como tambien viudas y casadas: establecense graves penas contra los agresores de tan enorme delito: y se manda, que no habiendolas desflorado, pierdan la mitad de los bienes, y se apliquen á ellas ó á sus padres; y si las hubieren conocido, queden los robadores inhábiles para contraer matrimonio con las mismas; y que sus bienes y personas se reputen como esclavos del padre de la desflorada, ó de ella. Esto concuerda con el título que se halla en el código (28); y no desdicen estas disposiciones de lo que está establecido por leyes reales (29) de nuestras provincias. Y por lo que mira á la inhabilidad, se halla la disposicion cohartada á los términos del concilio de Trento (30) que ordena, que

(23) *Tit. ff. de Sponsal. & de Rit. Nuptiar. & Cod. eod. tit. & de Donat. ante Nupt.*
(24) *Tit. 4. partit. 5. & tit. 1.º part. 4. tit. 2. lib. 5. Recopil.*
(25) *Tit. Cod. de Sec. Nupt.*
(26) *Tit. 3. partit. 6. & tit. 6. partit. 7.*
(27) *Rectè est à Cujatio animadversum ad Theodosii usque tempora fœminis apud romanos decem menses luctui per agendo.* Revardus *lib. 1. Var. cap. 20.*
(28) *Tit. Cod. de Rapt. Virgin.*
(29) *Tit 20. partit. 7.*
(30) *Decernit sancta Synodus inter raptorem, & raptam, quam-*

esto se entienda en el caso que la muger permanezca en poder del que la robó.

12 El título cuarto trata de los adulterios; las penas impuestas á los adúlteros; la libertad que se concede al padre ó marido de castigar por sí la injuria dando muerte á los ofensores: y aunque son concordantes con las del Digesto y código (31), lo están mas con las de Toro y Recopilacion (32): y es digna de singular nota la ley diez y siete de este título; pues en ella el rey Recesvindo impuso severas penas á las mugeres públicas: y se infiere que ya entonces no se permitian en España.

13 En el quinto título se manda, que ciertas personas no puedan contraer matrimonio por razon de afinidad, consanguinidad, voto solemne de religion: y asimismo se impone graves penas á los trangresores; y es de advertir, que por este derecho se entendia el parentesco de afinidad hasta el sexto grado, en que se conforma con lo que se refiere en el decreto de Graciano (33). En este título se enuncia la pena contra el pecado de sodomía; y se mandaban castrar y encadenar en las carceles los delinquentes, para que así hicieran penitencia de su delito.

14 En el título sexto se dispone sobre los divorcios y motivos para ellos: en que convienen estas leyes del fuero con los títulos del Digesto y leyes de Partida, recopilacion y derecho canónico (34), en multiplicadas decisiones que se hallan en unas y otras.

15 En el cuarto libro se contienen cinco títulos: y el primero habla de los grados de parentesco, modo de contarlos

diu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium. Quod si rapta à raptore separata, & in loco tuto, & libero constituta illum in virum habere consenserit, eam raptor uxorem habeat. Concil. Trident. *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 6.

(31) *Tit. ff. & Cod. ad Leg. Juliam de Adulteriis.*

(32) *Ley* 86. *y siguientes de Toro, tit.* 20. *lib.* 8. *Recop.*

(33) *Caus.* 35. *quæst.* 5.

(34) *Tit. ff. de Rit. Nupt. Instit. de Nupt. tit.* 6. *partit.* 4. & *tit.* 18. *partit.* 7. & *in Decretalibus de Divort. de consang. & affinitate.*

entre ascendientes, descendientes y colaterales: y en el órden de numerarlos conviene con lo que en esta parte dispone el derecho civil (35), en todo distinto de de lo que se observa por el canónico (36): el título segundo habla de las sucesiones legítima y abintestato, y se arregla al derecho comun, disponiendo á favor de los descendientes en primer lugar; y no habiendolos á beneficio de los ascendientes, y á falta de unos y otros, llama á los colaterales, segun la proxîmidad; y sin la distincion de agnacion y cognacion; y siendo hermanos, se prefieren los que fueren de un padre y una madre, entrando á la succesion los sobrinos, hijos de los hermanos que antes habian fallecido: y se determina la célebre question (37), si concurriendo solos los hijos de diversos hermanos, hayan de succeder en la herencia por representacion de sus padres, ó cada uno por sí; esto es *in capita*, y no *in stirpes*; y determina que succedan *in capita*. A falta de todos llama á la succesion al marido y á la muger; y en la del clérigo á la iglesia. Establece la legítima de los hijos que sea de todos los bienes, fuera de la quinta parte; y la obligacion de instituirlos: y es cierto, que todo lo dispuesto por estas leyes, es conforme á los títulos del Digesto (38) y código, como asimismo á las de España, aunque se notan en parte corregidas por las de Toro.

16 El titulo tercero trata de los huerfanos ó pupilos, las tutelas, y como la madre es legítima Tutora y curadora de sus hijos menores, no casandose: que contra los pupilos no corra la prescripcion de treinta años, segun se establece por derecho comun (39): que para ser tutor ó curador, se requiere la edad de veinte años. Se hallan en este título leyes conformes á otras diversas de los demás derechos que observamos (40) en España. En el quarto título se ordena sobre la

(35) *Tit. ff. de Grad. & affinib.*

(36) *Caus.* 35. *quæst.* 5.

(37) *Ley* 8. *tit.* 2. *lib.* 4. *For. Goth.*

(38) *Lib.* 38. *ff. de Succession. Cod. de Legit. hæredib. tit.* 13 *partit.* 6.

(39) *Leg. Sicut in rem, Cod. de Præscript.* 30. *vel* 40. *annos, ley* 9. *tit.* 19. *partit.* 6.

(40) *Tit. ff. de Tutor. Cod. quando mulier offic. tut. tit.* 16. *partit.* 6.

obligacion de los padres, de nombrar á sus hijos y descendientes por herederos: causas por qué pueden desheredarlos: porciones en que pueden libremente disponer, que es de la tercera parte entre sus descendientes, y de la quinta entre estraños; cuyo establecimiento tenemos hoy en práctica (41). Por fin, en el título último se habla de los padres que exponen sus hijos: que hayan para recobrarlos de dar al que los criase un esclavo: y que el que expusiese algun siervo lo pierda, y se adquiera al que lo recogiese y criase; y en esto se desvia el derecho godo del de los romanos y Partidas (42); pues está dispuesto, que los tales expósitos adquieran la libertad, y el padre á su hijo, restituyendo los gastos de la crianza.

17 El libro quinto tiene siete títulos, y el primero trata de los bienes de las iglesias, la prohibicion de enagenarse y su administracion: y en este particular no se nota cosa fuera de lo que está establecido comunmente (43). En el segundo y tercero se trata de diversas donaciones de los príncipes, cuyas dádivas no sean comunes entre marido y muger: de las arras, y quando deba la muger restituirlas: de las donaciones entre vivos y su irrevocabilidad: de las armas que se dan á los vasallos para la guerra, y otras cosas: advirtiendo, que algunas decisiones concuerdan con otras del derecho (44). El cuarto trata de los contratos de permutacion y venta, hechos por miedo ó violencia; los que son nulos por estas causas: que la venta, interviniendo señal ó parte del precio, no pueda deshacerse: se impone pena al que vende alhaja que no es suya, y al que sabiendolo la compra: al hombre libre que se vende para participar del precio de quedar esclavo: la prohibicion al padre de vender sus hijos, y al esclavo las cosas de su señor; y otras que son resoluciones pertenecien-

(41) *Ex tit. ff. de Inofficios. testam. tit. 13. partit. 6. tit. 6. lib. 5. Recop. ley 17. de Toro.*

(42) *Cod. de Infant. expos. ley 4. tit. 20. partit. 4.*

(43) *Tit. Cod. de Sacros. Eccles. tit. 14. partit. 1. & tit. 10. de His quæ fiunt à Prælatis, tit. 2. lib. 1. Recop.*

(44) *In tit. ff. & Cod. de Donat. & tit. 4. partit. 5. tit. 1. lib. 5. Recop.*

tes á esta materia que se halla asimismo tratada en diversas partes del derecho comun y regio (45).

18 En el título quinto se manda la fidelidad de los depósitos, y de las cosas prestadas, y cuando la pérdida de ellas obligue ó no á restituirlas al que las recibió: como tambien las usuras que se podian exîgir en el contrato de mutuo, así cuando se hacia en especie de dinero, como cuando en otra cualquiera. Establecese cuasi lo mismo que por el derecho romano (46); pero no con tantas particularidades.

19 En el título sexto se habla de las leyes de las hipotecas y prendas, y cuando se puedan vender por el acreedor: y se hace mencion de otras cosas tocantes á la prelacion de cada uno en concurso de muchos: hay en él algunas concordantes con las de los romanos, y de nuestro reyno (47): y finalmente, en el título último se habla de las libertades, los diversos modos de conseguirla, y los motivos por qué puede el esclavo una vez libre volver á la servidumbre del patrono, con otras disposiciones acerca de los libertos, que con mayor latitud están tratadas en el derecho civil (48), donde se pueden ver.

20 El sexto libro se divide en cinco títulos: y el primero es de los acusadores, y qué pena deben haber, no siendo cierto el delitó de que infaman al que acusan; que en tal caso sea la del talion, ó quedar esclavos del acusado: determinase cuando há lugar proceder á question de tormento, y cuando por falta de prueba se deba recurrir á la compurgacion vulgar, de que hablé, tratando del rey Amalarico: y es constante, que las leyes de este título concuerdan con el derecho civil y canónico (49). El segundo refiere diversas penas impuestas á los adivinos, encantadores y hechiceros;

(45) *Tit. ff. de Contrahenda empt. rerum permut. tit. quib. ad libert. proc. non licet, Cod. de Litig. tit. 5. & 6. partit. 5.*

(46) *In tit. ff. Comm. & Deposit. tit. 2. & 3. partit. 5.*

(47) *In tit. de Pignor. & hypoth. & Cod. eod. & de Pignor. act. tit. 13. partit. 7.*

(48) *Tit. lib. 40. ff. tit. de Bonis lib. tit. 22. partit. 4.*

(49) *In tit. ff. de Accusat. & tit. de quæst. 10. de purg. vulg. & de purg. Canonica, tit. 1. partit. 7. quæst. 3.*

á los que consultan sobre la salud del rey, ó de otra cualquiera persona: á los que dan veneno para matar á otros; y es de advertir, que nuestras leyes del fuero difieren en las penas: pero en lo demás se arreglan á lo dispuesto por el derecho de los romanos (50). Y por abreviar, los tres títulos restantes hablan de abortos, homicidios, y la pena de tales delitos: cuando se escusan de ella, por la justa causa de defenderse: ó porque por un acaso, y no por propia voluntad lo executaron: se trata de las injurias y heridas; del delito de parricidio, y en qué personas se comete, conviniendo en mucho con lo que se ordena en el derecho civil (51).

21 De los seis títulos en que se divide el libro séptimo: los dos primeros hablan de las penas impuestas á los ladrones, y premios á los que los descubren: cuando el dueño del esclavo, ò el que le aconsejó, deban pagar por él la del hurto que cometió: quánto deba satisfacer el ladron al dueño de la alhaja que robó, que parece se extiende á nueve veces tanto como ella importa, quedando el cuatro tanto establecido por derecho comun en los que se cometen al tiempo del naufragio de alguna embarcacion, incendio, ó ruina de alguna casa: en lo que, y en disponer ser lícito dar la muerte al ladron que de dia quiere con armas defenderse, ó viene de noche á robar, concuerda por lo regular con el derecho romano y de partidas (52); y en cuanto á esto último con el de las doce tablas (53), segun

(50) *Tit. Cod. de Maleficis, & mathem. ff. ad legem Corneliam de Sicar. tit. 23. partit. 7. & tit. 3. & 4. lib. 8. Recop.*

(51) *In tit. ff. ad leg. Corneliam de sicar. ad leg. Pomp. de parricidio, & tit. ff. de pœnis, cod. ad leg. Cornel. de sicar. tit. 8. partit. 7. tit. 23. lib. 8. recop.*

(52) *Ex tit. ff. & cod. de furtis, ff. de incend. ruina, & naufrag. tit. 14. partit. 7.*

(53) *Si nox furtum faxit, & in aliquips occisit, jure cæsus esto.* Apud Macrob. *lib. 1. saturnal. cap. 6. Furem, qui manifesto furto prensus esset, tum demùm occidi permiserunt, decem viri, si aut cum faceret furtum, nox esset, aut interdiu telo se cum prenderetur, defenderet.* Aulus Gellius *lib. 11. Noctium atticar. cap. 18. ley 4. §. 1. ff. ad leg. aquiliam.*

consta por la autoridad de Aulo Gelio, Macrobio y otros. El título tercero habla de los que venden esclavos agenos, ó personas libres, sacándolas de sus tierras, y les impone penas. El cuarto, de que los acusadores no hagan conciertos con los reos, y por ellos desistan de proseguir la acusacion: del oficio de carcelero, y castigo que merece si da libertad al delincuente que está á su cuidado: y del juez que injustamente sentencia alguno á muerte, que es regularmente el mismo que habia de padecer ó padeció el reo. El quinto título habla de los que falsean escrituras y sus penas. Y el último de los monederos falsos, y los que vician la moneda. En todos los cuales se notan muchas disposiciones conformes á las que estan en observancia por uno y otro derecho (54), como se manifiesta en multiplicados lugares.

22 Todo el libro octavo, que contiene seis títulos, habla de los daños que se hacen en las heredades y alhajas agenas: violencias que se cometen despojando á alguno de aquello en cuya posesion se halla: penas en que incurren los que introducen ganados en los sembrados de otros: los que deterioran las cosas que les han sido confiadas; y los que por tener animal nocivo, ó por otra causa semejante son motivo de que otro sea maltratado: prohibicion de cortar árboles agenos, ó ponerles fuego, con otra diversidad de delitos de esta calidad, de que con diferencia en las penas se hace mencion en diversas leyes civiles (55) y regias.

23 En el libro nono se numeran tres títulos, y en el primero de ellos se establece la pena contra el que esconde algun esclavo fugitivo, de haber de volverlo con otro de igual valor, como por derecho comun estaba ordena-

(54) *In tit. ff. & cod. ad leg. Flaviam de Plagiariis, ff. & cod. ad S. C. Turpillianum, ff. & cod. ad leg. corneliam de falsis, cod. de falsa moneta, tit. 1. 2. 7. y 14. partit. 7. tit. 17. lib. 8. tit. 23. lib. 4. recop.*

(55) *In tit. ff. arbor. furt. cæs. de incend. ruina, & naufr. ad leg. aquiliam, quod vi, aut clam. cod. undè vi, tit. 31. partit. 3. tit. 10. & 15. partit. 7. tit. 12. lib. 8. recop. & aliis.*

do (56): y señala diversos casos en que, ó ya por malicia, ó por ignorancia, se debe aumentar ó disminuir la pena al que no lo manifiesta. En el segundo de la milicia y la obligacion de ir á ella en tiempo de guerra, y penas á los que la desamparasen: y lo mas particular en este título es lo que se encuentra sobre los xefes y oficiales que la dirigian, de que despues se dará una sucinta noticia en el capítulo penúltimo de este libro. El tercero habla de la inmunidad concedida á los que se acogen á las iglesias: en cuya materia se uniforma por lo regular con lo dispuesto en el derecho canónico (57), civil, partidas y nueva recopilacion.

24 En el libro décimo se cuentan otros tres títulos, que el primero es de las particiones de tierras entre herederos ú otros cualesquiera; y establece su firmeza é irrevocabilidad: habla tambien de los arrendamientos; y como el dueño, no pagándole el inquilino ó colono la porcion del alquiler, puede expelerlo. Se contiene asimismo en él la noticia de la reparticion de tierras entre godos y romanos; en que quedando á estos una de tres partes, se adjudicaron las dos á los godos. El segundo determina sobre las prescripciones, aunque para las cosas inmuebles, y adquirir el siervo la libertad, requiera cincuenta años de posesion, contra lo que está establecido por las demas leyes (58); pero para las acciones civiles y criminales se conforma con los treinta años que por ellas se piden, que ya por la ley de Toro se encuentran corregidas (59). Y en el último se trata de los linderos y confines de las heredades, penas contra los que los mudaren, segun que tambien está prevenido por el derecho (60) de los romanos.

(56) *In tit. ff. de fugitiv. cod. de servis fugitiv. tit.* 14. *partit.* 7.
(57) *Tit. de immunit. ecclesiar. caus.* 17. *quæst.* 4. *cod. de his qui ad eccles. confug. tit.* 11. *partit.* 2. *ley fin. tit.* 2. *lib.* 2. *recop.*
(58) *Cod. de præscrip. long. temp. & cod. de long. tempor. præscrip.*
(59) *Cod. de præscrip.* 30. *vel* 40. *annor. leg.* 63. *Taur.*
(60) *Tit. ff. de termino moto, ff. & cod. finium regund. tit.* 14. *partit.* 4.

25 Otros tantos títulos como en el libro antecedente se hallan en el onceno. El primero habla de los médicos, y quándo pueden pactar con el enfermo la curacion y asistencia: que esta la pierda si el enfermo muriese: é impone penas á los que por ignorancia son causa de aumentar la enfermedad al que se vale de ellos (61). El segundo es de los que quitan algo de los sepulcros, y la pena que por tal hecho merecen (62). Y el tercero de los mercaderes extrangeros, que sean juzgados por sus propias leyes, en las que, como en otras acusaciones se nota, difieren las penas del derecho comun.

26 El último libro consta de otros tres títulos. En el primero se instruye al juez cómo ha de practicar la justicia, sin inclinarla mas al poderoso que al abatido; y en caso de querer usar de piedad, se compadezca mas bien del pobre, mitigando las penas. Y en la ley final se hace un compendio de los cánones del concilio trece de Toledo, celebrado en tiempo de Ervigio, á fin de que ninguno pretestase ignorancia, excusándose de observar sus decisiones. El título segundo habla de los hereges y judios: penas impuestas contra unos y contra otros: que no tengan esclavos christianos, ni los circuncidasen, y otras prohibiciones, conforme á las establecidas por derecho canónico, que se hallan en observancia (63). El último título de todo el cuaderno de las leyes del fuero godo, segun el de Villadiego, que es el que dexamos recopilado, trata de las injurias y denuestos: señala las palabras que antiguamente se reputaban por agravio, que por lo regular son sobre defectos naturales, como de *corcobado*, *cojo*, *vizco*, *gotoso*, y otras de esta calidad: é impone penas á los que en esta materia delinquieren, que se reducen las mas á la de azotes; con lo que se da fin á esta obra; advirtiendo, que aunque se dice ser conforme sus decisiones á las demas le-

(61) *Cod. de profess. & medicis, lib.* 10.
(62) *Cod. de sepulchr. violat. tit.* 9. *partit.* 7.
(63) *Cod. de judæis, & cælic. & ne christian. mancip. tit.* 10. *de judæis, & dist.* 45. *tit.* 24. *partit.* 7.

yes, solo se entiende que algunas, y no todas lo son: y no se duda, que muchas se apartan totalmente de ellas; y en su decision se registran del todo singulares; pero como en nada se encuentra la subsistencia, y las leyes se alteran segun la cualidad de los tiempos, no es extraño que unas se hallen abrogadas por otras, y muchas sin aquel uso que debieran tener.

CAPÍTULO XXIV.

En que se da noticia del gobierno de los godos en lo tocante á jueces, ministros y oficiales de la casa real.

1 Habiendo ya dado noticia de las leyes del fuero de los godos y los monarcas que las establecieron, tengo por conveniente referir algo sobre el gobierno político de que usaron. Es á la verdad árduo asunto, por lo poco que se halla escrito en los autores que han historiado la vida de los reyes. Solo Pedro Pantino, ó, como es cierto, el cardenal de Loayza, dexaron alguna memoria, sacada de diversos escritores y de las mismas leyes del fuero. Así servirán de norte para contar alguna cosa, que demuestre el conocimiento de la antiguedad que tienen muchos oficios y dignidades seculares de nuestro reyno.

2 Ántes debo suponer la cualidad de los ministerios, porque de ellos se evidenciará con mejores luces la prueba de mi intento. Entre las particulares dignidades del palacio real, tuvo siempre para con los godos la primera estimacion la de los duques, á la que llama el emperador Justiniano (1) esclarecida, porque su oficio era el de generales en las provincias sujetas al dominio de sus reyes: y se-

(1) Justinianus Belisario magistro militum per Orientem.

Item viro clarissimo duci Nepolitanæ provinciæ ::: Item viro clarissimo duci Byzacenæ ::: Item viro clarissimo duci Numidiæ. In leg. 2. cod. de officio præfecti Africæ.

gun Paulo Emilio (2), fué costumbre entre ellos señalar en cada ciudad un magistrado, que se llamaba Duque, y por las leyes romanas (3) Presidente, como se reconoce de muchos títulos del código, que hablan de los Prefectos de las provincias.

3 No era sola la autoridad de los duques en las cosas tocantes á la milicia; tenianla tambien en el gobierno político civil, segun Casiodoro (4), quien afirma que el rey Theodorico, escribiendo al duque Iba, le manda que las posesiones de la iglesia de Narbona, que estaban usurpadas, hiciera que se restituyesen por aquellos que injustamente las retenian, encargandole que fuera solícito en la execucion, mediante que quien era ilustre en la guerra, debia serlo tambien en la administracion de los negocios civiles. Del mismo modo refiere este autor (5) otro rescripto del mencionado rey Theodorico á Servato, duque de los Rethias, para que hiciese restituir ciertos esclavos á sus dueños. Tambien mandó (6) al duque Wilitanchô, que no omitiera, ni diferiera hacer todas las diligencias, sagun lo que las leyes prescribian en la averiguacion y castigo del adulterio de Brundila.

4 Esto que notamos por la noticia que nos da el citado Casiodoro, lo tenemos comprobado con lo que dispone

(2) *Suum cuique urbi magistratum dedit, qui duces vocitabantur: quem Romæ præficiebat, præses appellabatur.* Paulus Æmilius *de reb. francorum in Cherebertum, lib. 1.*

(3) *Semper invigilet industria præsidalis, ne quicquam à prædictis generibus hominum de litigatore sumatur. Leg. 1. cod. Theod. de officio rector. provinc. leg. 2. eod. leg. Ut quisque provinciæ præsidentem eodem titulo.* Franciscus Polletus *in histor. for. romani, lib. 3. pag.* 320. ibi: *Itaque prætores ex eo desierunt in provincias mitti, sed proconsules per senatum, præsdes, aut rectores per Cæsares data auctoritate prætorum præsidibus.*

(4) *Præsenti tibi auctoritate præcipimus, ut possessiones Narbonensis ecclesiæ, secundum præcelsæ recordationis præcepta* Alarici *à quibuslibet pervasoribus occupatæ teneantur, æquitatis facias contemplatione restitui.* Casiodor. *lib. 4. Variar.*

(5) Casiodorus *lib. 1. Variar.*

(6) Casiodorus *lib. 5. epist. 33.*

una ley del fuero de los godos (7), donde poniendo la pena al emplazado ó citado, para responder en el litigio, dice: *E si algun ome no quisiere venir por el mandado del juez, ó no quisiere dar personero que responda por él, el juez de la tierra, ó el señor*, esto es el duque, *lo constringa, que peche cincuenta sueldos.* Mas expreso se halla en otra (8), que los duques y condes eran los que tenian autoridad en los negocios civiles, pues en ella se afirma lo que se sigue, y es: *Que el duc, y el conde, y el vicario, é todos los otros jueces, que judgan por mandado del rey*: con que no puede dudarse que los duques, asi como tenian potestad sobre la milicia de las provincias donde eran capitanes generales, la exercian del mismo modo en todo aquello que era concerniente al gobierno político civil: y asegura Ambrosio de Morales (9), *que las ciudades principales tenian un conde, ó duque, ó marqués, ó vicario por juez y cabeza del gobierno, los quales se entiende que eran diferentes de otros duques, condes y marqueses que habia en la casa real.*

5 Además de lo que dexo referido, se halla en otras leyes (10), *que ningun juiz non aya los pleytos que no son contenidos en las leyes; mas el señor de la ciudabt, ó el juiz por sí mismo, ó por su mandadero faga presentar las partes ante el rey, que el pleyto sea tratado ante él, é sea acabado mas ayna, é que faga ende ley.* Y por todo lo expresado se convence, que como ahora en las provincias ó partidos se hallan jueces que los gobiernen, tambien entonces se encontraba el mismo regimen: y al modo que hoy vemos, que los gobernadores de las ciudades capitales tienen sus tenientes, asi se usaban en aquellos tiempos, como se deduce de otra ley del juzgado godo (11),

(7) *Ley 17. tit. 1. lib. 2. for. gothor.*
(8) *Ley 25. tit. 1. lib. 2. for. gothor.*
(9) Ambrosio de Morales *lib. 12. de la chronica de España, cap. 31.*
(10) *Ley 11. y 13. tit. 2. lib. 1. for. gothor.*
(11) *Ley 13. tit. 2. lib. 1. for. gothor.*

donde se ordena, *que ninguno debe judgar el pleyto, sí non aquel á quien es mandado por el príncipe, ó que es escogido por juez de voluntad de las partes, con testimonia de dos omes buenos, ó con tres: é si aquel á quien es dado el poder de judgar de mandado del rey ó del señor de la cibdat, ó de los otros jueces que tuvieren sus veces.*

6 Con mayor claridad se enuncia lo que dexo referido en otra determinacion del mismo fuero godo (12), en la cual se dispone, *que porque algunos jueces pueden judgar de los pleytos criminales, y de las malfetrias non debe judgar de cabos los pleytos que ya son juzgados; mas deben facer cumplir, é si non fueren en la tierra, deben meter otros en su lugar, que conozcan de aquel pleyto, é que lo determinen segun el derecho.* De forma que segun todas las leyes que hablan de esto, es evidente que el exercicio de la jurisdiccion militar y civil residia en los duques y condes; pero es de advertir, que no todos los referidos tenian jurisdiccion universal; pues esta estaba contraida á los que eran prefectos ó presidentes de las provincias, y los demás eran oficiales de la casa real.

7 Asi Pedro Pantino (13) pone diversos títulos de condes, siendo el primero que numéra el que se llama *conde de las Escancias*, á cuyo ministerio tocaba asistir á la mesa del rey. El segundo era el de los tesoreros ó tesorero de que habla la *ley fin. cod. susceptor. lib.* 10. que por otro nombre se intitulaba *conde del Erario*: esto es, intendente de la casa de moneda. El tercero se nombraba *conde del Patrimonio*: es á saber, el que administraba la real hacienda, de que hace memoria Casiodoro (14): y hay un título en el derecho civil, que habla del conde del sacro Patrimonio, quien tenia la facultad de tomar los soldados, que fuesen necesarios para las exàcciones de los tributos reales: y

(12) *Ley 14. eod. tit.*
(13) *Hunc nonnulli poculis, alii universis epulis regis præfectum fuisse contendunt.* Petrus Pantinus *de officiis gothor.*
(14) Casiodorus *lib. 8. Variar.*

de este nota el citado autor (15), que asistia á la mesa del rey. El cuarto era el *conde de la ciudad de Toledo*, que se llamaba rector de las cosas públicas: y se hace memoria en el concilio segundo de Sevilla de Sisisclo, que tenia esta dignidad. A este, segun Casiodoro, competia por razon de su oficio gobernar el pueblo.

8 El quinto título de conde era el de los Notarios: esto es, el que se conocia por prefecto de todos los escribientes del palacio: sin duda que el dicho conde seria el que hoy llamamos secretario de estado, y aquellos á quienes gobernaba sus oficiales; pero ahora no se practíca, porque el que entonces se nombraba de los notarios, es lo mismo que hoy decimos canciller mayor del reyno. Y es digno de reparo lo que en este asunto advierte el expresado Casiodoro (16) sobre el sigilo que los oficiales deben guardar: pues dice que los tales están obligados á hablar, cuando se les pida alguna instruccion; y en lo demás han de callar, y disimular todo, como sino supieran nada.

9 El sexto título era de *conde de los Espatarios*, que hoy tiene su representacion el capitan de la guardia del rey, que vulgarmente se dice de *corps*, *alabarderos*, ó de los *archeros*, que duraron en España hasta los años pasados en que nuestro invictísimo monarca los reformó. Lo cierto es, que á los archeros convenia el propio título de espatarios, y á su capitan el de conde de ellos: porque Apuleyo y Vegecio entienden esta palabra *spatha* por una espada larga y ancha, que era el arma de que usaba esta guardia quando exîstia Lo mismo nos enseña san Isidoro (17) en el libro de sus Origenes, que *spatha* se dice de padecer, porque la

(15) *Nam & si epulas nostras solicita ordinatione disponas, non solùm nostro palatio clarus, sed & gentibus necesse est reddaris eximius.* Casiodor. *lib.* 8. *Variar.*

(16) *Ut quandò ab ipsis aliqua instruct. quæritur, tunc loquantur: totum autem disimulare debent, quasi nesciant scientes.* Casiodor. *in formula notarior. lib.* 6.

(17) *Dici à passione, nam* Πατɛν *pati est, eò quòd scindat, & dilaceret, vel ex eo quod sit spatiosa, & ampla, latiorque.* S. Isidorus *lib.* 17. *Origin. cap.* 6.

voz griega Πατɛν significa otro tanto en la latina: esto es, que corta y despedaza. La antiguedad de este empleo está demostrada en el concilio decimotercio de Toledo, donde firma Guilingo Spathario y Conde. Traserico Spathario y Conde. Alterico. Sisemiro Spathario, Conde y Duque.

10 El septimo título era de *conde cubiculario*: esto es, camarero mayor al que estaba encargado el gobierno del cuarto del rey: y es tan antiguo este oficio, que se halla mencion de él en las leyes civiles (18): y en el citado concilio decimotercio subscriben Argemiro y Atulfo, condes cubicularios.

11 El octavo oficio lo tenia el *conde del establo* ó *caballeriza*: es á saber, el caballerizo mayor, á quien tocaba el cuidado de los caballos del príncipe, que antiguamente se llamó *maestro de caballeros*, como se nota de Marco Antonio, que lo fue de Julio Cesar; pero mirandolo con alguna reflexîon, los maestros de caballeros que hacia el senado romano, y se llamaron *magistri equitum*, no tuvieron nunca el cuidado de la caballeriza del dictador Su oficio, con aquel título, era como de compañero de él, y tenia parte en los negocios de la guerra; pero siendo indubitable, que este empleo gozó en otro tiempo grande autoridad, no falta quien diga (19), que el Conde-estable no solo tenia el cuidado de la casa real, sino que ordenaba todo lo tocante á las armas, sin la administracion de las provincias. En Castilla fue dignidad de gran valimiento, y no tuvo otra prerogativa que la del título. El primer conde-estable fue Don Alonso, marqués de Villena, hijo del infante Don Pedro de Aragón, á quien succedió el conde de Trastámara en tiempo del rey Don Juan, y despues Don Rodrigo Dávalos, y el infelíz Don Alvaro de Luna, y otros hasta nuestro tiempo, que se extinguió, y pereció su antiguedad demostrada en el

(18) *Leg.* 203. *ff. de verbor. significat.*

(19) *Alii verò dicunt comitem sacri stabuli dici, qui curam palatii habebat, & scholarum armorum, & domus regiæ cum administratione, & sine administratione provinciarum, ut constat libro primo de comitibus.* Petrus Pantinus *de officiis gothor.*

citado concilio decimotercio, donde se halla la firma de Gisclamando, conde de la Caballeriza.

12 El conde del Exército es el noveno ministerio que se encuentra entre los que tenian los godos. De este hacen memoria las leyes civiles de los romanos (20), pues se nombraba *conde de los soldados*: esto es, capitan general, que en la milicia romana se decia *Tribuno*: y por lo que demuestra la ley del fuero (21), los godos le intitularon *conde de las Lorigas*. Las palabras de ella son estas: *E por ende establecemos especialmente que todo ome que sea duc ó conde ó rico ome, ó godo ó romano, ó ome libre ó franqueado, ó siervo, qualquier que sea, que deba ir en oste, lieve la meatad de sos servos consigo de veinte anos hasta cinquenta, é non los lieve sin armas; mas bien armados, é muestrelos bien armados delante del principe ó el conde de Lorigas.* Estos títulos de condes que quedan referidos, son los que antiguamente habia en España, segun que consta de las leyes del fuero, y subscripciones de los concilios.

13 Pero además de los enunciados ministerios habia otros títulos, como eran los de *proceres* y *magnates*, los que aunque carecian de empleo, por ser grandes señores, desfrutaban aquella veneracion, de que gozan los de nuestros tiempos. Tambien entonces se contaba entre los títulos de duques y condes la dignidad de *Gardingo* ó *Ardingo* (22); de la que dice Pantino (23), se ignora el empleo, y solo se congetura, que siendo personas nombradas entre los duques y

(20) *In civilibus causis vicarios comitibus militum convenit anteferri. In militaribus negotiis comites vicariis anteponi. Leg. 1. Cod. de officio vicarii.*

(21) *Ley 10. tit. 2. lib. 9. For. gothor.*

(22) Ambrosio de Morales *lib. 12. de la Chronica de España, cap. 13.*

(23) *Gardingui in libro regum gothorùm non semèl fit mentio; verùm ita obscurè ut quod ipsius munus fuerit, liquidè scire nequeamus: illud tantum conjectura consequi licet, cum majoris loci persona dicatur, unum ex præstantioribus Palatinorum habuisse officiis.* Petrus Pantinus *de Officiis gothorum, num. 50.*

condes, les corresponda alguna autoridad, mediante el oficio que tendrian en palacio.

14 Además de los empleos que quedan expresados, habia otros muchos tocantes á la milicia; entre los cuales era el de *Thiuphado*, á quien obedecian los milenarios, quingintenarios, centenarios, decanos, compulsores del exército, proveedores, defensores, asertores de la paz, numerarios, vilicos y sayones, de todos los cuales se hablará, segun su órden: siendo digno de notar, que el Thiuphado quiere decir cosa ó persona grande; y es cierto, que fué ministerio apreciable despues del de los duques, condes y gardingos, y que en él residia la administracion de la justicia, como se manifiesta de muchas leyes del fuero godo, que refiere Pedro Pantino (24), quien asegura, que á él estaba cometido el conocimiento de las causas criminales, fuera de aquellas cuya decision se hallaba precavida por las leyes: y dice, que en lo tocante á su cargo podia subdelegar, y consultaba con el conde todo aquello que reconocia ser arduo, tocante á las armas y expediciones de guerra.

15 Los milenarios fueron aquellos capitanes ó gefes que mandaban mil soldados, como se deduce de lo que afirma san Isidoro en sus etimologías (25), y de ellos hay memoria en las leyes.

16 Los quingintenarios eran los que gobernaban quinientos soldados, y los centenarios ciento, que en la milicia romana se llamaban centuriones. Los decanos ó decuriones se nombraban así, de que á su cuidado estaban diez soldados. Los compulsores tenian la incunvencia de hacer salir los godos á campaña: y los annonarios de proveer el exército de todos los bastimentos precisos, que hoy los llamamos *proveedores*.

(24) *Ley 23. & 26. tit. 1. lib. 2. For. gothor. & ley 6. tit. 5. lib. 4. eod.*

Huic in omni criminalium negotiorum genere judicandi licentia concessa erat, præterquam in his criminibus, quæ legum sententiam aperte condemnant. Pantinus *de Officiis gothorum, num. 10.*

(25) *Sunt, qui mille præsunt militibus, quos nos millenarios appellamus.* S. Isidorus *in lib. Etymolog.*

17 Los defensores eran en tres maneras: unos que en nombre de la ciudad trataban los pleytos y negocios, y estos se tienen ahora por syndicos procuradores: otros eran aquellos que con la potestad de magistrado cuidaban de los intereses y derechos de los lugares y aldeas, los quales en nuestro tiempo se llaman en Castilla *sesmeros*: y los últimos eran los de las provincias, que son los que se reputan por procuradores generales del reyno

18 Los numerarios tenian el encargo de percibir las gabelas y tributos, poniendolas en el erario regio: por cuyo motivo expresa san Isidoro (26), que se llamaban así del dinero que recogian: y segun el referido santo doctor (27), el Vilico era el gobernador de la villa; por lo cual le daban el nombre que queda dicho, aunque algunas veces se entiende por él el mayordomo de toda la casa, ó como interpreta Ciceron de todas posesiones del campo: en cuyo sentido está demostrado el oficio en la parábola de la sagrada Escritura (28), donde se le pide al Vilico, que dé la cuenta de su administracion.

19 Del Sayon se halla mucha memoria en las leyes del fuero (29), particularmente en el libro segundo, título primero, donde se ordena, que los sayones que andaban en los pleytos, y tomaban lo que no debian, no percibiesen mas de la decima parte: y de aquí creo tuvo origen la decima

(26) *Numerarii vocati sunt, qui publicum numum ærarium inferunt, hoc est, qui pecuniam regiam ex tributis, & portoribus, & vectigalibus partam in æraria inferant.* S. Isidorus *lib. 9. Orig. cap. 4.*

(27) *Villicus propriæ Villæ gubernator est, undè à Villa Villicus nomen accipit: interdùm autem Villicus non gubernationem Villæ, sed dispensationem universæ domus, Tullio interpretante, significat, quod est universarum possessionum, & Villarum dispensator.* S. Isidorus *lib. 9. Etymolog.*

(28) *Homo quidam erat dives, qui habebat Villicum; & hic diffamatus est apud illum quasi dissipasset bona ipsius. Et vocavit illum, & ait illi: Quid hoc audio de te? redde rationem villicationis tuæ: jam enim non poteris villicare.* Sanctus Lucas *cap. 16.*

(29) *Ley 24. tit. 1. lib. 2. For. gothor.*

de la execucion, que está prevenida por la ley recopilada (30) Tambien se encuentra que los jueces por sí ni por su sayon, puedan proceder contra las partes, si no es que sea por mandado del rey: y de esto deducimos, que es lo mismo que alguacil, habiendose mudado de godo en arabigo, pues al tiempo que se celebró el concilio de Coyanca, aún se usaba la voz *sayon*, segun que se registra en el canon octavo (31); no obstante, que aún hasta ahora se usa de ella, aunque no tan contraída á los ministros ó alguaciles de justicia.

20 El ministerio del siervo fiscal es el último que se numéra entre los que tuvieron los godos. Su servicio fué perpetuo: y en el comun de la voz están significados otros oficios, como son *estabularios*: esto es, mozos de la caballeriza: *gillonarios*, que es goda, y denota maestro de niños; plateros y cocineros: todos los cuales, á lo que comprehendo, eran sirvientes de la casa real, y parece fueron esclavos del rey, si entendemos la palabra *siervo* en su riguroso significado.

CAPÍTULO ÚLTIMO.

En que se trata de los escritores de las leyes del fuero de los godos.

1 La poca cultura que tuvieron las letras en España, durante la guerra con los moros, fué causa de que los jurisperitos de aquel tiempo, que sin duda se encontraban muy pocos, no hubiesen hecho comento á las leyes del fuero godo. Sacudimos por fin el pesado yugo de los mahometanos, y respirando en nuestra peninsula el aura de la paz, se re-

(30) *Ley 7. tit. 21. y ley 1. tit. 31. lib. 4. de la nueva Recopilacion.*

(31) *Mandamus, ut in Legione, & suis terminis in Gallecia, & in Asturiis, & Portugale tale sit judicium semper, quale est constitutum in decretis Adefonsi regis pro homicidio, pro rauso, pro Saione, aut pro omnibus calumniis suis.* Concilium Coyacense apud Harduinum *tom. 6. Conc. part. 1.*

conoció en nuestros nacionales la mas continuada aplicacion, tanto, que con sus escritos ilustraron en el siglo subsiguiente esta monarquía: y aunque por el derecho real estaba prohibida la interpretacion, declaracion, emendacion y mutacion de las leyes, segun por ellas mismas se ordena (1), pues cuando se encuentra alguna duda, es preciso el recurso al supremo legislador, para que la declare é interprete (2): con todo eso han procurado los autores hacer algunas notas y glosas, por las cuales se perciba con mas claridad lo dispuesto en el derecho, y que no sea tan laboriosa la fatiga de entenderlas.

2 Este beneficio debió y debe el comun de los jurisprudentes al licenciado Alfonso de Villadiego, porque cuando yacian las leyes godas en el sepulcro del olvido, resucitó su memoria, dandolas á la luz con unos célebres y eruditos comentarios: motivo por el cual le han aplaudido todos los nacionales y estrangeros, de que he dado bastante documento con lo que diversas veces he repetido por la autoridad de Federico Lindembrogio en su prolegomen al cuaderno de las leyes antiguas. Celebra tambien su memoria Arturo Duck, y sin duda merece su trabajo mayor elogio que el que le da la cortedad de mi pluma.

3 Ni es lícito se le prive de la gloria que tiene adquirida, por ser el primero que dió á nuestra España tan célebre comento: pues Gerardo Ernesto Frankenau en la Themidis Hispanica, en la sucinta noticia que da de las leyes godas, refiriendo los autores que sobre ellas han escrito, numéra en primer lugar á Don Diego de Covarrubias y Leyva; pero tal obra no se halla: y me persuado, que si escribió este ilustrísimo jurisperito, honor inmortal de nuestro reyno, sería á las leyes del fuero real; pero no á las del godo: y lo mismo digo de las glosas que supone haber hecho Palacios Rubios.

(1) *Dubdosas seiendo las leyes por yerro de escritura, ó por mal entendimiento del que las leyese, porque debiesen de ser bien espalinadas, é facer entender la verdad dellas, esto no puede ser por otro fecho, sina por aquel que las fizo, ó por otro que sea en su lugar, que haya poder de las facer de nuevo, é guardar aquellas fechas.*

(2) *Unde Judex est dubius, tunc recurrendum est ad principem.* Gregor. Lopez *in glossa*, *leg.* 14. *part.* 1. *tit.* 1. *leg.* 1. *Taur.* & Antonius Gomez *ad illam.*

4 En tercer lugar afirma el referido Gerardo Ernesto (3), que escribió Rodrigo Suarez diversas repeticiones y lecturas á ciertas leyes del fuero godo, y refiere las que son; pero es falso lo que dice, porque todas aquellas sobre que empleó su estudio con imponderable doctrina, son del fuero real de España, que dió á sus reynos el rey Don Alonso el Sabio, como se dirá en el libro siguiente: y la prueba de esta verdad está justificada por la confesion del mismo Rodrigo Suarez (4), porque en el proemio que hace á las que supone Frankenau, que leyó, dice, que fué el apostillador de aquellas leyes Alfonso de Montalvo: con que habiendo hecho este autor las notas á las del fuero real, como se ve en el mismo, es claro que Suarez no comentó las del godo: además, que trayendo el texto de ellas en su obra, se evidencia, que ni el tenor ni estilo son de las godas, sino de las que están en el fuero real.

5 En el último lugar de los escritores sobre leyes del derecho godo pone á Gaspar de Baeza No lo he podido ver, porque no lo he encontrado: y si es posterior á Villadiego, creeré que pueda ser lo que dice Gerardo Ernesto, con Don Nicolás Antonio (5); pero no siendo así, dudo entre tanto, que el comento de Baeza sea á las del fuero real: y tengo por cierto, que el célebre Alfonso de Villadiego fué el primero que las dió á luz con los comentarios que las vemos.

6 Y con esto acabo el segundo libro de la historia de las leyes del fuero antiguo de los godos, y al último de la primera parte se pondrá la suma de todas las leyes, asignando á cada legislador aquellas que dicho Villadiego les atribuye.

(3) *Habentur inter ejus opera, ævum duratura, repetitienes, sive lecturæ in quasdam leges fori gothici.* Frankenau *sect.* 1. *de legib. gothor. fol.* 11.

(4) *Et quidam postillator harum legum.* Alphonsus de Montalv. Suarez *in Proœmio for. num.* 2.

(5) Nicolaus Antonius *Biblioth. Hispan. novæ*, *tom.* 1. *pagin.* 397. *B.*

HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO TERCERO:

En que se trata de las leyes y fueros que hubo en esta provincia desde el tiempo del rey Don Pelayo hasta el de Don Alonso el Sabio, que se instituyeron las siete Partidas y el Fuero Real.

CAPÍTULO PRIMERO.

Donde se da una sucinta noticia de la pérdida de España; y como principió su restauracion y leyes que se establecieron antes de la eleccion de Don Pelayo.

1 El año de setecientos y doce: esto es, en la Era de setecientos y cincuenta, entraron en España los mahometanos, acaudillados de su capitan Tarif, y el conde Don Julian. No les fué dificil la conquista, pues aunque encontró el orgullo de los moros alguna resistencia en los christianos; con todo eso venció el corage de los primeros, decayendo de ánimo los segundos: de forma, que en el corto tiempo de tres años se vieron señores de tan vasta monarquía. En el intermedio de tan deplorable pérdida cometieron lastimosas violencias; y viéndose los christianos perseguidos, abandonaron sus casas y haciendas, ocultándose de tantas tiranías entre las duras peñas de la montaña de Asturias, y otras de los Pirineos.

2 Allí se hallaban todos retirados, llorando las miserias que habian ocasionado las culpas; pues vieron los templos profanados, violentadas las doncellas y las leyes confundidas.

Necesario era el remedio á tantos males, por no experimentar la última ruina, y para ello determinaron consultar al pontífice romano, á los vecinos inmediatos, que eran los franceses, y tambien á los lombardos, que en aquellos tiempos se reputaba la gente mas sábia que en Europa se conocia. Para esto enviaron sus embaxadores, y expusieron á los referidos el mal estado en que se hallaban nuestros españoles; y despues de haber premeditado el mas oportuno remedio, resolvieron que eligiesen rey que los gobernase en justicia y paz; y que ántes de la eleccion estableciesen y escribiesen las leyes y fueros por donde habia de gobernar, y que las jurase el rey ántes de ser electo (1). Luego que volvieron los embaxadores, procuraron unirse los christianos para formar esta liga católica: y con efecto se juntaron todos los que ocupabau las montañas de los Pirineos; esto es, los de Asturias, Leon, Navarra y Aragon, Galicia y Cataluña, y los de la otra parte de los puertos, y unánimes establecieron las leyes, procediendo despues á la eleccion del rey.

3 Escribieronse por entonces en latin, y despues en tiempo del rey Don Sancho Ramirez, cuyo reynado comenzó el año de 1063. se traduxeron en romance antiguo; y por principio de los fueros que dió el expresado monarca á los infanzones de Sobrarbe, se pusieron estas leyes que referiré hechas por nuestros nacionales, despues que alentados intentaron la famosa conquista de este católico reyno. La verdad de esta narrativa está expresada en el dicho fuero de Sobrarbe que se halla manuscrito, y bien antiguo en la bibliotheca de nuestro católico rey Don Felipe Quinto, donde en el prólogo dice así: *Aquí comienza el libro del primer fuero, que fué fallado en España, así como ganaban las tierras sine rey los montañeses, & en el nombre de Jesu-Christo, que es é será nuestro salvamiento, comenzamos este libro, para siempre remembramiento de los fueros de* SOBRARBE, *exâltamiento de la christiandad*: de tal forma, que en ellos hay dos: el uno es aquel primitivo que

(1) Don Joseph Pellicer *anales de España, despues de su pérdida, lib. 3. num. 17. y 18.*

formaron los christianos despues de la pérdida, y al principio de la restauracion de España: y el otro el que, como queda dicho, dió Don Sancho Ramirez, que murió en el sitio de Huesca á los infanzones de *Sobrarbe*: y sobre todo, se denota la distincion que hay entre los dos, en que al último del libro de los antiguos se dice así: *Aquí ha fin el libro del primer fuero que fué fallado en España*; con que así no tiene duda que estas leyes se escribieron, no para elegir rey de reyno particular (2); esto es, de Leon, Aragon, Sobrarbe y Navarra, como dice Don Joseph Pellicer, sino para la de un monarca único de España; pues los españoles quisieron continuar el antiquísimo derecho de sus reyes godos, porque no daban por extinguido su dominio con la pérdida de Don Rodrigo: y por esto nota muy bien dicho Pellicer, que erraron los que creyeron que aquel fuero se estableció para elegir rey de Aragon; pues lo contrario se manifiesta del contenido de él, donde dice, *que se juntaron con los de las otras montañas*, y expresa, *que ubieron lur acuerdo que trasmitiesen á Roma per conseillar, como farian al apostólico romano, que era estonce, é otrosi á Lombardia, que son omes de gran justiza, & en Francia, & estes trasmisieronles decir, que ubiesen rey, porque cabdillasen, é primieramente que ubiesen lures establecimientos jurados escritos, & ficieron, como les conseillaron, & escribieron lures fueros con conseillo des Lombards, & francesos quanto eyllos milhor podieron, como omes que se ganaban la tierra de los moros, é despues esleyren rey al* REY DON PELAYO, *que fué del linage de los godos, é guerreyo de las Asturias á los moros, é de todas lás montanyas.* Así á vista de esta prefacion que se contiene en el mismo fuero de Sobrarbe, es incontrovertible, que despues de la pérdida se formaron las leyes; y que Don Pelayo fué el único monarca que entonces hubo en esta peninsula, quien dominó sobre todas las montañas de Asturias y Pirineos: de forma, que universalmente reconocieron su soberanía, como se verá en dichas

(2) Don Joseph Pellicer *en el citado lib. 3. num. 20.*

leyes, cuyas determinaciones son las que se siguen.

4 En la primera se trata de la eleccion del rey en España, como debe jurar los fueros: y dispone, que para que ningun rey pueda ser malo, que no haga guerra, paz, ni treguas, ni embargamiento del reyno, sin consejo de doce de los mas ancianos sabios de la tierra: que tenga sello propio y moneda, y que todos le aclamen por rey, diciendo: *REAL, REAL, REAL*: y que entonces arroje sus monedas sobre las gentes, y que ninguno tenga poder sobre él: que se ponga la espada, y sea así caballero, jurando de ayudar y defender á sus vasallos, y estos le besen la mano.

5 La segunda, que ningun rey pueda quitar la tierra á *Rico-ome*, si no es dando causa legítima, ó por haber incurrido en caso que no pueda emendar.

6 La tercera establece que no pueda retener el honor del *rico-ome* por *reglatería*: esto es, por *regalía*, mas de treinta dias: y si el rey dexáre sin el honor al Rico-ome de treinta dias en adelante, debe este manifestarlo delante de la corte, y puede despedirse, cuya disposicion se observó en España mucho tiempo, y aduce Pellicer muchos casos acaecidos en Castilla, cuando algunos de los grandes en el de Don Alonso el sabio se despidieron del real servicio, y se pasaron á Granada: y no fué solo aquí donde se observó, porque en Navarra, segun el citado Pellicer (3), se vió en práctica en los años que sus monarcas rigieron aquel reyno.

7 La cuarta ordena, que el caballero ó rico-ome que tenga castillo en tenencia por el rey ó por señor alguno, y lo quiera rendir ó no lo pueda mantener, habiendo ántes dado prueba ó testimonio de ello, no estando el castillo de forma que el rey ó señor lo puedan socorrer; deba tenerlo de aquel dia en adelante treinta mas, y luego le sea lícito desampararlo sin nota: pero es fuero, que haya de dexar un perro atado dentro de la puerta y con racion de pan y agua para tres dias; y cerrando la puerta con una braza de soga, si

(3) D. Joseph Pellicer *en el dicho lib. 3. de sus anales num. 28.*

se perdiere el castillo no es responsable por ley.

8 La quinta establece, que si viniere á campaña algun estrangero de la otra parte de los puertos á caballo, y viviere en algun lugar, y no tuviere el año primero y un dia mas caballo y armas, que no sea infanzon, sino que este tal se llame Tubalt, y tendrá el rey ó señor sobre él cada año dos sueldos; y si tiene todo lo expresado será infanzon, y no pagará nada.

9 La sexta habla de la succesion del reyno, y se ordena, que el rey sea permanente y para siempre jamás, y que teniendo hijos de legítimo matrimonio, dos, tres ó mas hijas, que despues de la muerte del padre y madre herede el reyno el varon mayor, y los demás repartan los bienes muebles; y que el hijo mayor pueda casar fuera del reyno, y señalar arras con consejo de doce ricos-omes sabios de la tierra: y que si el hijo mayor no dexare succesion, herede el reyno el mayor de los hermanos legítimos ó hermanas, y que el mismo fuero se guarde en el castillo del rico-ome. La observancia de esta ley dura en España, como nota el citado Pellicer; pues vemos que legitimamente vino á la succesion del reyno nuestro católico monarca por muerte del señor Cárlos segundo, como que era descendiente de hermana mayor.

10 En la séptima se manda, que el caballero ó infanzon muriendo su muger, haya de sacar por viudedad su caballo, el vaso de oro ó plata, sus armas y el fuste del caballo, su cama y vestidos: y la muger infanzona quando muera su marido por su viudéz, la mula ensillada y enfrenada, el vaso de oro y plata, su cama con la mejor ropa, el anillo y las sartas que le dieron, los vestidos y cubiertas de su cuerpo en cuanto estuvieren en sér.

11 La octava dispone, que en ninguna iglesia catedrál, ni parroquial se digan las horas canónicas las tres pascuas del año; y que todo fiel christiano confiese y comulgue sin que ántes se recen; y entónces echen de la carcel aquellos presos que no estuvieren sentenciados: cuya disposicion vemos hoy practicar todas las vísperas de pascua en aquellos reos que no tienen delitos capitales.

12 La novena determina, que todo rey deba tener justicia mayor, y que le reciban los ricos-omes, y haya de ser natural de estos reynos; el cual no haya sido infamado: que electo que sea, tenga el arbitrio de ponerla en las villas y ciudades, jurando juzgar conforme á derecho, y deshacer las fuerzas: que los alcaldes hayan de ser vecinos de los lugares y llevar sus novenas, y las justicias sus arriendos: los sayones el dinero de cerrar las puertas y prendar las heredades: un dinero de llamar á derecho, y los despojos de los condenados; el dinero de las rameras cada viernes: de la entrada y salida de la villa, y el justicia debe dár abogados sabios.

13 La ley décima dispone, que los jurados propongan al rey tres sugetos beneméritos vecinos del pueblo, para que de ellos elija el alcalde; y que á nombre del rey tenga audiencia lunes, miércoles y viernes, llamando para ello siete vecinos buenos que le acompañen; y haga escribir lo que alegaren el actor y el reo, y cuando no se apeláre execute su sentencia sin que la pueda revocar, porque de no ser así nunca se acabarian los pleitos.

14 La once habla del alferez mayor, y establece, que lleve el pendon real y su seña; y que le acompañen cien caballeros que le guarden; y tenga en la casa real mesa y parte, y en la pascua de resurreccion el derecho de la copa del rey, ó sea de oro ó de plata, y los vestidos, y un caballo, cuyo valor pase de cien maravedis; y se instituye esta dignidad porque no todas las veces puede el rey salir á la guerra, y los ricos-omes puedan ir á órden y en guarda del alferez que lleva la seña del rey sin que lo tengan por deshonra.

15 En la doce se establece, que si el rey ó sus succesores ganáre otro reyno ó lo conquistáre de los sarracenos, y tuviere hijos de legítimo matrimonio y quisiere repartir entre ellos los reynos adquiridos; que lo pueda hacer, despachando su real privilegio, y sea válido en Cortes, pues él los ganó: y que si tuviere hijas de legítimo matrimonio las pueda casar, dandoles dote en las provincias adquiridas; y si muriese sin hacer el repartimiento, que echen los hijos suertes sobre los

reynos conquistados, y se hereden unos á otros por fuero. Y lo mismo se entienda en los ricos-omes y el pueblo; no sucediendo esto en los castillos y villas de los infanzones, porque deben seguir la herencia de linage en linage por lineas. Y es cierto, que esta ley en cuanto á los reynos conquistados se practicó en tiempo del rey Don Sancho el mayor, quien repartió el reyno entre sus quatro hijos, y en el de Don Alonso el sexto quando dió el reyno de Portugal en dote á su hija, que casó con Don Henrique, en el de Don Alonso el sabio y otros.

16 La trece ordena, que ningun rey de España pueda juzgar á ningun rico-ome, hidalgo ó infanzon que no sea con asistencia de alcalde ó de otros ricos-omes hasta siete; y que éstos hayan de ser de la tierra ó provincia donde fuere natural el infanzon: si de *Aragon* aragoneses, si de *Navarra* navarros, si de *Leon* leoneses, si de *Castilla* castellanos, si de *Cataluña* catalanes, y si de los *puertos allá* sean de los puertos: y dispone asimismo, que el alcalde tenga portero y mayordomo en la tierra donde fuere, ordenando de esta forma sus tierras y pleitesías.

17 La catorce habla de los desafios entre hijos-dalgo, prescribiendo la forma de ellos, y que el rey les guarde derecho en semejantes casos.

18 La quince determina, que la calumnia ó pena que los jueces impusieren por el delito de cartas ó escrituras falsas, debe ser la mitad del alcalde y la otra del rey ó señor.

19 La diez y seis establece por fuero de castillos y villas donde los hidalgos quisieren poblar y heredar, que si fuere villa capital ó castillo real y se cayeren los muros, que el hidalgo ó infanzon no esté obligado á reedificarlos, sino que lo haya de reparar el señor con ayuda de los moros ó judíos si los tiene, ó á costa de las calumnias y penas que le pertenezcan.

20 En los años de setecientos y cuarenta y cuatro, segun Pellicer, se establecieron estas leyes por todos los españoles de los Pirineos, y con ellas, como queda dicho, eligieron á Don Pelayo: y no hay duda, que la eleccion se hizo en

esta forma, como claramente lo demuestra Ambrosio de Morales (4); no obstante que este erudíto escritor quiere persuadir, que se hizo el año de setecientos y diez y ocho, y así dice: *Esto no concierta bien, pues por la mejor cuenta, de que luego se dará razon, este nuestro rey fué elegido el año de nuestro Redemptor setecientos y diez y ocho*; lo que no conviene con lo expresado por Pellicer en su libro tercero de los anales, quien afirma no fué luego inmediato á la pérdida; y dá la razon del príncipe Don Cárlos de Viana, *que despues que hubieron deliberado de levantar rey, pasaron asáz tiempos que no lo ficieron por algunas disensiones que entre ellos encorrian*: y á la verdad, como eruditamente nota el dicho Pellicer, entendió lo referido el príncipe por los aragoneses y navarros, juzgando que la eleccion de su primer rey se habia hecho por ellos; pero no solo este príncipe se engañó, sino que fueron otros muchos los que incurrieron en el mismo error: respecto de que Gerónimo Zurita habla en este punto con indiferencia: y Blancas afirma, que se hicieron en un inter-regno de Aragon que supone, y en la eleccion de Iñigo Arista; en lo que no conviene Juan Briz Martinez (5), porque siguiendo á Esteban de Garibay, dice no se hicieron las leyes en este tiempo, sino en el mas antiguo de Garci Ximenez quando fué alzado por primer rey: de tal forma, que ya supone Monarca en Asturias. Y el doctor Don Domingo Ripa, Monge Benedictino (6) en la defensa por la antiguedad del reyno de *Sobrarbe* afirma, que Esteban de Garibay, Gerónimo Blancas, Don Juan Briz, y comunmente los historiadores y corónistas introducen al rey Don Garci Ximenez, elegido en la cueva de san Juan de la Peña, habiéndose juntado trescientos hombres: de suerte, que todo el conato se funda en que las leyes del fuero de Sobrarbe se hicieron para la eleccion de dicho Garci Ximenez,

(4) Ambrosio de Morales *lib. 3. de la Cronica de España, c. 2 fol. 7. litter. A.*

(5) Juan Briz Martinez, *historia de San Juan de la Peña del reyno de Aragon, lib. 1. cap. 6. raz. 3.*

(6) Ripa *tit. 2. cap. 1. §. 2. num. 10.*

y por consiguiente que se instituyeron por los aragoneses para la de su rey: mediante lo cual es necesario, ó quitar del mundo el referido fuero de Sobrarbe con su introduccion en la primera ley, ó que todos los aragoneses que pretenden fueron instituidas para la eleccion de Garci Ximenez, se desengañen y crean que se publicaron al tiempo de la de Don Pelayo para rey universal de toda España: y puede tambien sacarlos del error, el que en la ley trece se dice, que ningun rey de España pueda juzgar en su corte á ningun infanzon hidalgo que no sea con asistencia de su alcalde y de tres ricos-omes; y que estos hayan de ser de la tierra ó provincia donde fuere natural el *infanzon*: si de Aragon *aragoneses*, si de Navarra *navarros*, si de Leon *leoneses*, si de Castilla *castellanos*, si de Cataluña *catalanes*; lo que no se dixera como queda expresado, pues nunca pudieran servir las leyes de Aragon para juzgar agenos súbditos, y de cuyas causas debieran conocer los soberanos: con que es visto, que allí concurrieron todos los de las provincias expresadas, y formaron un derecho comun como que habian de vivir sujetos á la obediencia del monarca, que en virtud de ellas procuraban elegir. Siendo digno de notar, que cualquier cosa que se halla á favor de los aragoneses proviene de la traduccion; que si tuvieramos el original latino se viera alterada en el romance la narrativa: pero basta que en substancia convenga con nuestro intento para que se diga es quimera lo que los tales afirman.

CAPITULO II.

En que se trata de la succesion y gobierno del reyno despues de la muerte de Don Pelayo hasta el tiempo de los jueces de Castilla: y se demuestra la observancia de las leyes del fuero godo.

1 La brevedad en los discursos ha sido siempre bien recibida, porque largas narrativas, como opuestas al laconismo, apuran la paciencia á los que leen; por esto creo, que

Horacio y Euripides (1) encomendaron tanto decir mucho en pocas palabras, y yo advertido de sus sentencias, quisiera no ser molesto; pero reflexîonando que ahora escribo sobre materia que contiene hechos difusos é intrincados, conozco no ser posible ceñirla á un breve término.

2 Ya hemos visto lo que disponen las diez y seis leyes que se instituyeron antes de la eleccion del gloriosísimo rey Don Pelayo, principio de la afortunada restauracion de esta monarquía. Tambien del contesto de ellas reconocemos en muchas, que aun hasta en nuestra edad se hallan en observancia: solo la de la succesion del reyno parece que se abrogó á los principios de su establecimiento: pues siendo asi que por muerte de Don Pelayo debia legitimamente succederle su hijo Don Favila, dice Ambrosio de Morales (2), que el año de setecientos treinta y siete ocupó el solio *por eleccion, como en los demás por ahora, conforme á las leyes de los godos se guardaba*: y siendo esto cierto, no admite controversia que faltaron nuestros nacionales á las que antes habian establecido; pero como sea bastantemente duro dar asenso á lo que el dicho autor refiere, diré mi parecer en este punto.

3 Supongo que Don Favila dexó algunos hijos muy pequeños: y que no obstante ser legítimos, no le succedieron en el reyno; antes sí consta, que queriendo nuestros españoles mantener la reciente monarquía, eligieron por rey á D. Alonso, yerno de Don Pelayo, y marido de Ermenesenda su hija: y por lo mismo se manifiesta, que abrogaron la ley de la succesion, ó que no la hubo hasta despues, como afirma el enunciado Morales (3); mas constando evidentemente de su institucion, segun que se contiene en el fuero de *Sobrarbe*,

(1) *Quidquid præcipies esto brevis, ut cito dicta*
Percipiant animi dociles, teneantque fideles.
Horatius de *Arte Poetic.*
O pueri istud sapientis est viri, paucis
Plurima posse verba benè complecti.
Euripides apud Langium.

(2) Ambrosio de Morales *lib.* 13. *de la Chronica de España, cap.* 9.

(3) Morales *lib.* 13. *de la Chron. cap.* 10.

no es lícito supongamos tanta veleidad, que en poco tiempo se anulára, lo que por propio interés se habia instituido.

4 Asi siendo indisputable haber succedido en la corona Don Alonso, es preciso tomar algun recurso, para que sin notorio perjuicio de la ley del citado fuero, se verifique tambien ser cierto lo que cuenta Morales (4). Todas las leyes tienen sus interpretaciones, y la epichéya hace se varien, segun los casos que ocurren. Hallabase España en los principios de su restauracion, y para ella no servia tener un rey tan niño, como era el primogenito de Don Favila; por lo que considerando la utilidad que al reyno se seguia por la eleccion de Don Alonso, creyeron no hacer agravio á lo dispuesto; pues nunca pensaron en establecer ley que sirviera de perjuicio al comun de la monarquía: además, que siendo Don Alonso descendiente de los reyes godos, no se creia estraña en él la succesion de la corona: y asi fué, que acreditó su reynado con los plausibles efectos de su gobierno; pues en él comenzó á respirar la miserable España que se hallaba abatida del poder mahometano.

5 La prueba de lo que llevo referido se encuentra, sin que pase mucho tiempo, porque muerto Don Alonso, le succedió su hijo Don Fruela por sola la succesion, y no por eleccion: lo que atribuye Morales á lo conveniente de su edad, y que esperaban los vasallos que seria la mas viva imagen de su valeroso padre; con que para mí no tiene duda, que la ley de la succesion quedó con la mas exâcta observancia, y se guarda aun hasta nuestros tiempos: y consta, que en el de este religioso rey se abrogaron las leyes de Witiza, por las que se permitia á los clérigos que pudieran casarse, haciendo castigar con reclusiones y otras penas á los que no querian obedecer tan justificado precepto, é intentaban permanecer en su inicua costumbre. Murió Don Fruela violentamente, y á manos de algunos de sus vasallos; pero dexó un hijo legítimo que fué Don Alonso, aunque niño ó muchacho de poca edad, reynó despues; porque á Don Fruela se siguió Don Aurelio, y á éste Don Silo, hasta cuyo fallecimiento no succedió en el

(4) Morales *lib.* 13. *cap.* 17. *de la Chronica de España.*

reyno el dicho Don Alonso el Casto, no obstante que se vió despojado mediante la tiranía de su tio Mauregato, por cuya muerte concuerdan, como dice el referido Morales (5), los buenos autores de nuestra historia que entró á reynar D. Bermudo, primero de este nombre, el año de setecientos ochenta y ocho: y se duda del motivo porque fué excluido D. Alonso, y eligieron á Don Bermudo el Diácono; aunque, por lo que asegura la historia compostelana, parece que despues de éste volvió á entrar Don Alonso en el reyno, pues se cuenta en ella, que á éste succedió Don Ramiro, hijo de Don Bermudo, y sobrino de Don Alonso.

6 Desde este tiempo comenzaron los Condes de Castilla, segun el citado autor (6), á quien sigo por la solidéz con que escribió nuestra historia, y afirma que todos los christianos, que no vivian sujetos á los moros, tenian un conde que los gobernaba; y éste y ellos, como súbditos, reconocian á los reyes católicos: añadiendo, que el condado de Castilla que tuvo el conde Fernan-Gonzalez, y sus succesores, fué esento del vasallage de los reyes: y es digno de notar lo que refiere el citado Morales (7), que en tiempo de Don Alonso se introduxo en este reyno la costumbre de estár el rey á derecho con todos los vasallos: de forma, que puedan pedirle en los tribunales aquello que creyeren ser suyo; y él tambien demandar por sí, ó su fiscal lo que le perteneciere: como asimismo expresa, que desde Don Ramiro quedó por ley establecido el que el hijo mayor succediese al padre en el reyno: y el motivo que para ello dá este erudito escritor, es decir que los autores desde el tiempo de este rey en adelante no dicen eligieron, sino succedió; pero no me conformo con la razon que dá, por las que ya he referido: y lo mas que se puede argumentar, es que en Don Ordoño recuperó la ley su antiguo estado, pospuesta por la malicia de aquellos tiempos, á la verdad calamitosos.

7 Lo cierto es, que á D. Ramiro succedió el rey D. Ber-

(5) Morales *lib.* 13. *de la Chronica de España*, *cap.* 28.
(6) Morales *lib.* 13. *cap.* 33.
(7) Morales *lib.* 13. *cap.* 46. *litter. A.*

mudo, y á éste Don Alonso el Magno, y tercero de este nombre; y que por el mismo tiempo se vió comenzar la autoridad tan celebrada de los condes de Castilla, y particularmente en Don Diego Porcelos, que siendo un caballero de los mas ilustres de aquella edad, gobernaba y tenia su asiento en la ciudad de Burgos; donde casó á su hija con Nuño Belchides, de cuyo matrimonio nació Nuño Rasura, y de quien fué nieto el conde Fernan-Gonzalez. Luego que falleció Don Alonso, entró en el reyno Don Garcia, que ya su padre le habia cedido. Gozólo algun tiempo, y despues entró á ser rey Don Ordoño por los años de novecientos y catorce, como cuenta Morales (8); y á este monarca succedió Don Fruela el segundo.

8 Por estos tiempos hubo grandes revoluciones en el reyno; porque los castellanos se ofendieron mucho de la muerte tan cruel que dió Don Ordoño á sus condes; y mas cuando supieron la de los hijos de Olmundo: pues renovandose el dolor, premeditaron sacudir el pesado yugo de la sujecion que tenian al rey de Leon.

9 Hasta aqui vemos continuada la succesion de los reyes, á quienes reconocian por soberanos lo condes de Castilla, y aquellos pueblos en los que exercian su gobierno; de tal forma, que las causas en segunda instancia se apelaban para ante el rey de Leon: ahora resta averiguar con qué derecho se vivia, ó con qué leyes se gobernaban; porque no consta, que desde aquellas que se instituyeron para la eleccion de Don Pelayo, se hayan establecido otras algunas por los reyes subsiguientes; con que asi tengo por indubitable, que no siendo las diez y seis suficientes para que por ellas se sentenciasen todos los litigios, fué preciso el uso de las del fuero godo: y es este discurso tan evidente, que Gerónimo Zurita (9) en los anales de Aragon asegura su observancia en toda esta provincia hasta el tiempo del rey Don Alonso el Sábio: y el docto Gerónimo Blancas (10) en sus célebres comentarios de

(8) Morales *lib.* 15. *cap.* 39.
(9) Zurita *Anales de Aragon*, *part.* 1. *lib.* 4. *cap.* 47.
(10) *Apud nostros his temporibus nonnullas Gothicas leges ar-*

las cosas de Aragon afirma, que en aquellos tiempos, esto es de los que hablamos, estuvieron en uso dos leyes del fuero godo: una de Recaredo, y otra de Cindasvindo, las que como justas y severas, segun demostraba su contexto, fuéron observadas en todo el reyno de Aragon.

10 Ademas de la autoridad de estos dos célebres escritores aragoneses, se comprueba la observancia con la de Don Juan de Solórzano (11); quien en sus erudítas emblemas asegura, que el rey Don Bermudo el segundo, por el año de novecientos ochenta y dos la confirmó, mandándolas guardar en sus dominios. Y Alfonso de Villadiego (12) en sus advertencias afirma, que el rey Don Alonso el quinto los aprobó; cuya noticia trae el arzobispo Don Rodrigo, aunque en el concilio de Leon, celebrado en tiempo de este monarca, no se halla tal memoria, como adelante se verá.

11 Lo que no tiene duda es, que el uso se manifiesta en los cánones del concilio de Coyanza, tenido en la era de 1088; es á saber, el año de 1050, reynando Don Fernando el primero; donde en el canon nono (13) se dispone, que cada iglesia en todo tiempo recupere sus derechos y posesiones, segun mandan los cánones, y la ley gótica ordena. En el duodécimo (14), tratándose de cierto castigo, dice, que haga el delincuente lo que se manda por la dicha ley: luego está demostrada la observancia en aquellos

gumento est mihi ::: Exstant autem duæ gothicæ leges præclaræ, & severæ tit. di Disposit. nupt. Latè Hieronymus Blanc. *fol.* 132. & 133.

(11) *Uveremundus II. Asturum rex mortuo Sanctio, & Ramiro consobrino jure factus tradente eodem archiepiscopo Toletano, & aliis anno* 982. *reviviscere fecit, & liberaliter confirmavit.* Solorzanus *emblem.* 68.

(12) Alfonso de Villadiego *en las advertencias al fuero juzgo.*

(13) *Sed unaquæque Ecclesia, sicut canones præcipiunt, & sicut lex gothica mandat, omni tempore suas veritates recuperet, & possideat.* Concil. Coyacens. *can.* 9.

(14) *Sed sublato mortis periculo, & corporis deturpatione faciat, quod lex gothica jubet.* Concil. Coyacens. *can.* 12.

tiempos, porque si no fuera así, no se ordenára el arreglo de los hechos, por lo que las decisiones godas establecian.

12 Otros muchos documentos y autoridades pudiera aducir para comprobacion de esta verdad, pero en los capítulos siguientes se notará mas justificado el uso que dexo referido; y tengo por incierto lo que dice el mencionado Don Juan de Solórzano (15), que el rey Don Sancho, succesor de Don Ramiro, hubiese abrogado todas las leyes del fuero godo; pues la autoridad del padre Mariana, en que se funda, no expresa tal cosa: lo que afirma es, que se dice haberlas abrogado; y no lo asegura positivamente; ántes sí en otra parte (16) tiene confesado lo contrario; pues refiere, *que tuvo fuerza hasta el tiempo del rey Don Alonso el sabio, que lo derogó, y en su lugar ordenó las leyes de las Partidas*: y que esto sea así nos lo demuestra la ley del fuero real, donde Don Alonso dice: *Bien sofrimos, è queremos que todo ome sepa* OTRAS LEYES, *por ser mas entendidos los omes, è mas sabidores; mas no queremos que ninguno* POR ELLAS RAZONE NI JUZGUE; *mas todos los pleytos sean juzgados por las leyes de este libro, que damos á nuestro pueblo, que mandamos guardar: é si alguno aduxere* OTRO LIBRO *de* OTRAS LEYES *para razonar, ó para juzgar por él, peche quinientos sueldos; pero si alguno razonare ley, que acuerde con las de este libro, puede facer, é no aya pena*: con que es cierto que hasta dicho tiempo se observaron en España; pues aunque se instituyeron algunas leyes, como despues se verá, con todo eso permaneció el uso de las godas, como necesario para determinar sobre las controversias que entre los litigantes se ofrecian.

(15) *Sanctius autem post Ramirum omnes has gothorum leges penitùs abolevit.* Solorzanus *dicto emblem.* 68.

(16) Mariana *lib.* 8. *de la historia de España, cap.* 3.

CAPÍTULO III.

Donde se trata de los jueces de Castilla; y se convence su gobierno contra la opinion de los que han dicho lo contrario.

1 Las novedades quando no se apoyan con fundamentos sólidos, son universalmente despreciadas, y en particular si se cuentan con pasion de aquellos, que como émulos de agenas glorias dan sobrados indicios de su disimulado ódio. Tales autores me persuado han sido los que tuvieron por fábula la antigua historia de los jueces de Castilla: y es cierto que la emulacion se prueba, por no ser alguno de ellos castellano.

2 La exîstencia de los condes queda justificada en el capítulo antecedente, como tambien parte de las causas que tuvieron los castellanos para separarse, negando la obediencia al rey de Leon, á quien los condes habian vivido sujetos. Sacudieron en parte tan pesado yugo, y para lograr un acertado gobierno, eligieron dos jueces que fuesen sus cabezas, y los gobernasen (1) en paz y en guerra, amparándolos contra la regia potestad. Los dos electos fuéron Nuño Rasura y Lain Calvo, quienes luego que se vieron nombrados, determinaron poner el tribunal en tierra de Medina de Pomar, en el lugar de Fuente Zapata, que despues, porque allí se estableció el consejo de los dos, le llamaron Bijueces, que se hallaba en el centro de Catilla, donde con facilidad podian recurrir para alcanzar la decision de sus pleytos. La sala de los jueces era un portal enlosado, y en él un poyo donde se sentaban para oir á las partes en justicia. Muchos son de parecer que hicieron algunas leyes; pero cuáles hayan sido, no nos consta; solo sí sabemos, que entre otros autores el padre Mariana (2) dice lo siguiente: *Los castellanos dieron toda su autoridad á Nuño*

(1) Morales *lib.* 16. *de la Chron. de España, cap.* 4. *litt.* E.

(2) Mariana *lib.* 8. *de la historia de España, cap.* 3.

Rasura y Lain Calvo, que era persona de grande experiencia, y le encargaron las cosas del gobierno y de la justicia, la cual administraba estando en Burgos; y dos leguas de Medina de Pomar hay un pueblo llamado Bijueces, y en él un tribunal de obra muy vieja, en que los naturales por tradicion antigua dicen, que estos jueces de Castilla Lain Calvo y Nuño Rasura acostumbraban á publicar SUS LEYES *y determinar sus pleytos, gobernándose, es á saber, por un antiguo libro y fuero, en que estaban las antiguas leyes de Castilla; cuya mencion se halla muy de ordinario en los papeles y memorias del tiempo, el cual tuvo fuerza hasta el tiempo del rey Don Alonso el sabio, que lo derogó, y en su lugar ordenó las leyes de las Partidas.* La misma noticia que nos da el citado autor, la encontré apuntada sobre el manuscrito de las leyes del fuero godo, que se halla en la real biblioteca de nuestro católico monarca, y dice, que por aquellas se gobernaron los antiguos condes de Castilla.

3 Esto no obstante, el doctor Don Juan de Ferreras, prevaliéndose de que *Sampiro* no habia hecho mencion de este suceso, con la autoridad del padre Abarca y Moret, se atrevió á decir, que era una fábula, introducida ántes que escribiera el arzobispo Don Rodrigo.

4 Supongo que solo el testimonio del padre Mariana bastaba para acreditar la existencia de los jueces, tan recibida de nuestros historiadores, que dudo si á excepcion de los tres que llevo referidos, se hallarán otros tantos que la nieguen: y para que se vea ser así, aduciré aquellos que son los mas antiguos, y algunos de los modernos. El primero es el arzobispo Don Rodrigo (3), quien asegura, que Nuño Rasura fué un varon modesto, solícito, prudente, industrioso, y circunspecto; por cuyo motivo era amado de

(3) *Rasura fuit vir patiens, & modestus, solers, & prudens, industrius, circumspectus, & sic ab omnibus amabatur, ut vix esset, cui ejus judicia displicerent.* Roderic. Tolet. *de rebus Hispan. lib. 5. cap. 2.*

todos de tal suerte, que no se encontraba quien dixera mal de sus determinaciones judiciales. Don Lucas de Tuy (4) es el segundo, y afirma, que los castellanos se eligieron dos jueces, y estos fuéron Nuño Rasura y Lain Calvo: que Rasura se portó sabiamente en sus decisiones, y juzgó á toda Castilla hasta el rio Pisuerga, miéntras vivió. El tercero es Ambrosio de Morales (5), y dice así: *Los dos jueces que eligieron se llamaban Nuño Rasura y Flavino el Calvo, á quien comunmente solemos llamar Lain Calvo.* Ademas de estos tres gravísimos autores de nuestra historia, tenemos los *anales Compostelanos*, *el cronicon de Cardeña*, y todas las historias manuscritas que se hallan en san Lorenzo del Escorial, y otros muchos escritores de España, entre los cuales es uno el erudíto conde de Mora (6) en la historia de Toledo, donde expresa lo siguiente: *Nuño Rasura, hijo mayor de Nuño Belchides y de Doña Sulla, tuvo por hijos á Gonzalo Nuñez, y á Doña Elvira, que casó con Lain Calvo, y suegro y yerno fuéron jueces de Castilla.* Y si no me engaño, creo que lo mismo he leido en el padre Bartolomé de Rogatis, italiano, que escribió nuestra historia despues de la pérdida en su idioma.

5 De forma, que me parece temeridad afirmar lo contrario, cuando lo tenemos de todos comunmente recibido: y coadyuvan mas que todo *la tradicion* de padres á hijos, que refiere el padre Mariana: el pórtico que en Bijueces se conserva: y las dos estatuas de tan célebres varones, que allí se mantenian, segun lo cuenta Berganza (7): con que

(4) *Elegerunt autem sibi duos judices nobiles milites, id est Nunum Rasoiram de Catalonia, & Lainum Calvum Burgensem:::: Sapienter se gessit Rasoira in judicatu suo, & totam Casiellam usque ad flumen Pisorga judicavit, dum vixit.* Lucas Tudensis *in chron. era* 961.

(5) Ambrosio de Morales *lib. 16. de la chronica de España, cap. 4.*

(6) El conde de Mora *en la historia de Toledo, part. 2. lib. 5. cap. 21.*

(7) Berganza *lib. 3. de las antiguedades de España, cap. 4.*

á vista de tan sólidos fundamentos, considérese qué fe merece Don Juan de Ferreras con los dos escritores Abarca y Moret? y paso á responder á sus argumentos.

6 Supongo que el referido padre Berganza los destruyese todos; pero no me parece omitir la ninguna fuerza que tiene el argumento negativo que hizo el Doctor Ferreras con *Sampiro*. Es verdad, que este antiguo escritor no hizo memoria de esta eleccion de los jueces, y lo concede Ambrosio de Morales en el lugar que queda citado; pero por esto hemos de decir, que es incierto el hecho de los Jueces? Si valiera la fuerza del argumento negativo, pudiéramos asegurar que era fabulosa la eleccion de Don Pelayo: pues siendo así que Isidoro Pacense floreció en su tiempo, he visto el manuscrito de su historia, que está en la real biblioteca de nuestro rey, y no discurre una palabra acerca de ella. Todos saben que los navarros estuvieron sujetos á los reyes de Oviedo al tiempo que vivia Sampiro: y ni él ni el monge de Silos hablan cosa alguna de esta sujecion, y que se separaron por la eleccion que hicieron de rey que los gobernára.

7 El argumento negativo tiene lugar entre los críticos, pero con la discrecion que debe atenderse: porque si en las memorias omitidas por los autores se hubiera de fundar la exclusiva de los sucesos, era preciso que destruyeramos las mas sagradas tradiciones. Entre los libros de los hebreos, segun san Gerónymo, no se hallaba la historia de Susanna, ni el hymno de los tres niños del horno de Babilonia: luego diremos, que ni uno ni otro es cierto. Será temerario el que lo negáre. Eusebio Cesariense en el libro tercero de la vida del emperador Constantino no hizo memoria de la invencion de la Cruz por santa Elena, su madre; siendo así que refirió de la santa sus heroicas virtudes, su católico zelo y piedad christiana: y porque Eusebio lo omitió, diremos que es incierto? Creo que no habrá christiano que tal niegue: pues tanto vale el argumento de Ferreras y el padre Abarca: No lo refirió Sampiro; luego es fábula, quando todos universalmente lo creen, y la tradicion lo acredita No quiero ser mas molesto, que basta para que se desengañen los que

lo contrario creyeren, y vuelvo á tratar de los jueces.

8 Me persuado, que luego que fueron electos, además de las leyes del derecho de los godos formarian algunas mas, mediante que en ellos el pueblo de Castilla habia depositado toda su autoridad para el mas acertado regimen de la republica, y que tal vez serian necesarias; pues contra la malicia de los hombres aun no han bastado todavia las muchas que se han hecho. Lo cierto es, que en el concilio de Coyanca, que dexo referido, se dice que si los testigos fueren convencidos de falsos, reciban aquel castigo que está establecido en el libro de los *jueces*; de que infiero, que esta palabra conviene á el de los de Castilla, y no á el de las leyes godas: y me fundo en dos razones; la primera es, que nunca el derecho de los godos antes de la pérdida se llamó *liber judicum*: esto es, de los jueces. No lo he visto en los concilios de Toledo, ni en los autores que he citado en el libro segundo, que hablan de las tres colecciones; antes sí Pedro Pitheo y Federico Lindembrogio dicen, que es un cuaderno de las leyes de los wice-godos. La segunda está demostrada en los cánones nueve y doce del mismo concilio, donde se dice que se observe como manda la ley goda: con que hablando el concilio con la distincion de ley á constitucion de libro de jueces, es argumento claro, que no pudo ser de otro que del que instituyeron Nuño Rasura y Lain Calvo, particularmente cuando desde el tiempo de los dichos al de la celebracion del concilio de Coyanca, pasaron mas de cien años: porque los jueces fueron, segun Don Lucas de Tuy, en la era de 961. y el concilio en la de 1088. en cuyo tiempo intermedio juzgo que mereció el derecho de los referidos un grande aplauso: y como que eran muy justificadas sus instituciones, se mandaron observar en este concilio.

9 Por esto comprehendo que el derecho de Castilla, de que se hace mencion en los cánones octavo y trece del dicho concilio de Coyanca, donde se expresa que los castellanos tengan su derecho, y los leoneses el que les dió Don Alonso; se entienda en cuanto á los primeros del que constaba en las constituciones del libro de los dos jueces, por donde entonces se gobernaban: y de aqui deduzco, que siendo Nuño

Rasura un sugeto tan inteligente, como lo describen Don Rodrigo y Don Lucas, se prevaldria de las leyes del fuero godo, y uniendolas á las suyas, formaria un libro de todas ellas, que es en realidad lo mismo que dice el padre Mariana, quando expresa, como queda referido, *gobernandose; es á saber, por un antiguo libro y fuero en que estaban las antiguas leyes de Castilla*, que no pudiendo ser otras por entonces que las que habian quedado de los godos, se convence, que por ellas y por las suyas se gobernaban los jueces en las decisiones de los pleitos.

CAPÍTULO IV.

En que se expresa como por muerte de Nuño Rasura y Lain Calvo fenecieron los jueces de Castilla, y quedó el conde Fernan Gonzalez con el gobierno, quien instituyó algunas leyes que se referirán.

1 Hemos visto que en tiempo del rey Don Fruela el Segundo tuvieron principio los jueces de Castilla, y el modo con que comenzaron á exercer su gobierno, las leyes que se congetura promulgarian, y el uso que tuvo entonces el derecho godo. A todos, como dice el arzobispo Don Rodrigo, agradaba la norma de juzgar de Nuño Rasura, y ninguno censuraba sus determinaciones: motivo para que los castellanos se viesen muy contentos con la nueva eleccion, y aplaudiesen el regimen que en la republica experimentaban. Para mas bien establecer el nuevo gobierno, no ayudó poco las disensiones que hubo por entonces entre leoneses y los de Asturias, por cuya causa los castellanos cada dia mejoraban de fortuna; y estendiendo sus terminos hasta el rio Pisuerga, segun dice el de Tuy y Ambrosio de Morales (1), pusieron mayores fundamentos para libertarse totalmente de la obediencia de los reyes; pues hasta alli, aunque habian

(1) Ambrosio de Morales *lib. 16. de la chronica de España, cap. 10.*

sacudido el yugo en cuanto al recurso á Leon por la sentencia de los pleytos en segunda instancia, no habian podido conseguir una total independencia.

2 No consta, segun cuenta el citado Morales (2), qué tiempo exercieron su empleo los jueces, ni menos en qué año murieron, y siendo una cosa tan digna de la historia, no hay noticia alguna para tratar de ella; y solo se refiere, que habiendo muerto el célebre Nuño Rasura, ocupó su lugar con beneplacito de todos los castellanos su hijo Don Gonzalo Nuñez: pero de esto duda Morales en el lugar en que va citado, porque congetura que ya este heroe habia fallecido; por lo que se persuade, que despues de los dos no se hace memoria de otro. Así por muerte de aquellos se dieron del todo al conde Fernan Gonzalez, hijo de Gonzalo Nuñez, tanto por sus méritos y singulares virtudes, como porque estaba fresca la de su avuelo Nuño Rasura, que con particular acierto habia gobernado á Castilla.

3 Entró el conde Fernan Gonzalez en el gobierno, y creo en la misma forma, que lo habian tenido sus antecesores, lo que solo discurro por una mera congetura: pues ninguno ignora el poco cuidado de los antiguos en escribir los hechos de nuestra historia, que debieran muchos de ellos estár escritos en láminas de bronce, para que eternamente duráran; y así el descuido de aquellos escritores nos priva hoy de las noticias de los tiempos tan antiguos. Lo que sabemos es, que el rey Don Ramiro el Segundo hizo prisionero á nuestro Conde, como cuentan Sampiro y Don Lucas de Tuy; pero despues le dió libertad, y se restituyó á sus estados, reconociendo al de Leon por soberano. Hizo en su gobierno grandes progresos, y fundó la villa de Sepulveda, á la que dió sus fueros, los cuales confirmó el rey Don Alonso el Sexto cuando ganó á Toledo, segun que afirma Morales haberlos visto en dicha villa.

4 En todo prosiguió el Conde con felicidad, tanto que logró una total independencia de los reyes de Leon: y la causa dicen fue, por haber vendido á Don Sancho el Gor-

(2) Morales *lib. 16. cap. de la chronica de España.*

do un azor y un caballo en crecido precio, y que no pudiendo el rey pagarlo, libertó el Conde á Castilla por este medio; pero, ó sea como se cuenta, ó en otra manera, lo que no tiene duda es, que de allí adelante quedó exêmpta de la jurisdiccion y dominio de los reyes: de donde infiero, que viendose el Conde absoluto señor, instituiría algunas leyes, para asegurarse mas bien en el gobierno. De algunas hace memoria el abad Don Gonzalo de Arredondo, que escribió la vida de el Conde Fernan Gonzalez, como refiere Berganza (3); y porque merece credito un autor de tantas circunstancias, diré las que trae.

5 La primera dispone, que ante todas cosas se guarden, y hagan guardar los mandamientos de la ley de Dios, los sagrados cánones y estatutos de los santos Padres, y la inmunidad de la Iglesia, teniendo respeto á sus ministros: y que ninguno, pena de muerte, usurpe bienes de ella por causa urgente que tenga.

6 La segunda, que ninguno lleve su causa ó pleyto, ó apele á otro tribunal fuera del de Castilla, con pena de perder la justicia que tuviere, y ser desnaturalizado, y que si la causa fuere sobre hacienda, sea repartida entre los pobres.

7 La tercera, que los moros y judios salgan de los dominios de Castilla dentro de dos meses, si no es que movidos de la gracia del Espíritu santo quieran reducirse á nuestra santa fé católica; y en tal caso se manden al obispo para que los instruya.

8 La cuarta, que los señores é infanzones, y los caballeros traten con benignidad á sus vasallos, colonos y criados, y estos veneren á sus amos y señores.

9 La quinta, que el que cometiere delito de homicidio, sea castigado conforme á la culpa.

10 La sexta, que ninguno, por grave necesidad que tuviese, usurpase lo ageno, si no que en caso de pobreza grande acudiera al conde para que la remediára, por ser padre comun de todos.

(3) Berganza *lib.* 4. *de las antiguedades de España*, *cap.* 7. *num:* 134.

11 La septima, que se amen en Jesu-Christo, esmerandose en guardar paz y concordia entre sí mismos, ayudandose contra los enemigos de la fé, y en defensa de la patria.

12 Algunos aseguran, que estas leyes se hicieron el año de novecientos y cuatro; pero nota muy bien el Padre Berganza que no puede ser, porque Fernan Gonzalez no fué conde en muchos años despues; antes sí lo juzgo por un notable yerro, pues de ser cierta la fecha, era preciso que se hubiesen instituído antes de los Jueces de Castilla: lo que no es creíble por dos motivos; el primero por el que da Berganza, y el segundo, porque aún vivian por entonces los castellanos sujetos al rey de Leon; con que en caso que estas leyes sean ciertas, diremos que se establecieron, cuando totalmente se libertaron del dominio de aquel rey: además, que los hechos de aquellos tiempos están tan confusos, que no hay en este asunto seguridad ninguna de ellos, no obstante que de algunos manuscritos de aquella era pueda, sin que parezca temeridad, darse crédito á lo poco que se halla escrito, y particularmente cuando no repugna á la historia, y los sucesos que pudieron acaecer entonces.

CAPÍTULO V.

Del conde Sancho García; y como instituyó algunas leyes.

1 En el capítulo antecedente queda dicho, como en el tiempo del conde Fernan Gonzalez se libertó Castilla de la sujecion de los reyes de Leon, y con efecto continuó en Don Sancho García: siendo cierto, que desde los Jueces hasta este Conde solo hallamos que se hayan establecido las seis que dexo referidas; y aunque despues de Don Fruela el Segundo á esta edad, en que voy hablando, mediaron algunos reyes: es á saber, Don Alonso el Monge, Don Ramiro el Segundo, Don Ordoño el Tercero, Don Sancho el Gordo, Don Ramiro el Tercero, y Don Bermudo el Segundo, no consta que hubiesen instituído algunas, ni hubo novedad en

el gobierno; antes sí, segun el arzobispo Don Rodrigo afirma, este rey Don Bermudo confirmó el derecho godo.

2 Del conde Don Sancho cuentan las historias insignes proezas; y dicen, que queriendo vengar la muerte que los moros habian dado á su padre, juntó formidable exército, y fué contra el rey de Córdoba, á quien dió una famosa batalla, y cargado de despojos, se retiró á sus dominios.

3 Para poder formar un numeroso escuadron, hizo la ley ó fuero que se refiere, segun Berganza (1), en una memoria antigua del monasterio de Oña, donde se dice: *Heredado y enseñoreado el nuestro señor conde Don Sancho del condado de Castiella, juntó gran gente de Castiella é Leoneses que le dió el rey Don Bermudo, é comenzó á facer franquezas, é á comenzar á facer nobreza de Castiella; de donde salió la nobreza para las otras tierras, é fizo por* LEY *é* FUERO *que todo ome que quisiere partir con él á la guerra á vengar la muerte de su padre en pelea, que á todos facia libres, que no pechen el pechu é tributo que fasta allí pagaban, é que non fuesen á la guerra de allí adelante sin soldada.* Y en esto último conviene Mariana; pero me persuado que no fué sola esta ley la que instituyó Don Sancho, porque encuentro diversos documentos que manifiestan promulgó otras mas; y el primero es del concilio de Coyanca en tiempo del rey Don Fernando, de que he hecho memoria, y volveré á hablar en adelante.

4 Al canon octavo (2) se trata de la observancia de las leyes de Castilla y Leon, y dice, que en Castilla se observe el mismo modo de juzgar que se practicó en tiempo del duque Don Sancho. En el decimotercio (3) se manda, que los castellanos hagan al rey el mismo derecho que hi-

(1) Berganza *lib. 4. de las antiguedades de España, cap. 16. num.* 127. Mariana *lib. 8. de la histor. de España, cap. 11.*

(2) *Tale verò judicium sit in castella, quale fuit in diebus Sanctii avi nostri ducis. Can. 8.* Concilii Cayacens.

(3) *Castellani autem talem veritatem faciant regi, qualem fecerunt Sanctio duci: rex verò talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus Sanctius comes.* Idem Concil. *can.* 13.

cieron á Don Sancho, y el rey les guarde á ellos el mismo que el duque: con que á vista de este argumento se deduce, que el conde ó duque formó leyes de nuevo, que añadiría á las que estaban establecidas; pues de no ser así, no dixera que el rey de Leon guardára á los castellanos el mismo derecho que habia instituído el expresado conde.

5 Pero para quitar toda duda de la inteligencia que doy á los cánones que llevo citados, tengo el segundo documento que trae el expresado Berganza (4), y es que en el monasterio de Oña en un libro escrito en letra góthica de aquellos tiempos sobre la exposicion del Apocalypsi, se hallan estos versos latinos (5) *que el conde Don Sancho dió á los pueblos muy buenos derechos.* Y esto mismo conviene con lo que refieren en el presente asunto los anales compostelanos, y la lápida del sepulcro que se halla en la iglesia del dicho monasterio de Oña: así no juzgo sea incierto que este célebre conde haya sido uno de los legisladores despues de la pérdida de España. La lástima es que no se encuentren tales compilaciones, por donde pudieramos tener noticia de lo que en sus leyes disponia; siendo necesario que de tal ó tal manuscrito antiguo haya quedado esta tan corta, que solo da fundamento para hablar en comun, sin poder individualizar las que fueron.

CAPÍTULO VI.

Donde se trata del rey Don Alonso el Quinto; y de las leyes que se establecieron en el concilio de Leon.

1 Por el año de novecientos y noventa y nueve, como afirma Morales (1), succedió á Don Bermudo su hijo menor Don Alonso el Quinto. Quedó en tutela del conde Don

(4) Berganza *en las antiguedades de España, lib. 4. cap. 16.*

(5) *Sanctius iste comes populis dedit optima jura,*
Cui lex sancta comes, ac regni maxima cura.
Berganza *en el lugar citado.*

(1) Morales *lib. 17. de la chronica de España, cap. 25.*

Mendo Gonzalez, y fué tal la buena conducta del tutor, que no experimentó el reyno mutacion en el gobierno. Fué creciendo Don Alonso, y ya en estado de poder regir su monarquia, tomó el timon de ella para gobernarla: y dexando á parte las guerras que tuvo con los moros, los célebres triunfos que consiguió su valor invicto, paso á tratar de su gobierno. En la Era de 1050. esto es, el año de 1012. se celebró un concilio en Leon en tiempo de este príncipe (2), al cual concurrieron los obispos, abades y grandes del reyno, y en él determinaron siete decretos pertenecientes á la disciplina eclesiástica (3), y los restantes hasta cuarenta y ocho á negocios civiles, que mandó el mismo rey se observasen como tales leyes: y asimismo, segun el arzobispo Don Rodrigo (4), reparó el uso de las godas.

2 No toca al asunto presente tratar de las leyes eclesiásticas; solo las seculares que pertenecen al gobierno civil, son aquellas que debo referir, para que conste de sus determinaciones, particularmente quando son tan singulares en todo, que manifiestan la rudeza de aquellos tiempos, la poca cultura de las letras, y la bondad de tales animos. Los siete cánones primeros tocan, como queda dicho, á la disciplina eclesiástica; y despues siguen las leyes desde la octava disposicion (5), donde se manda que al rey se entreguen

(2) *Sub Æra millesima quinquagesima, octavo Kal. Aug. in præsentia D. Alphonsi, & uxoris ejus Geloiræ reginæ convenimus apud legionem in ipsa sede B. Mariæ omnes pontifices, & abbates, & optimates regni Hispaniæ, & jussu ipsius regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.* Ex præfatione concilii apud cardin. de Aguirre, *tom.* 3. *concil. Hispan. pag.* 189.

(3) *Hic multa decreta sequebantur in codice, potiùs quàm ecclesiasticam regni gubernationem pertinentia, quæ ideò omisimus.* Cardinalis Baronius *ad ann.* 1012.

(4) *Rex autem Alphonsus concilium celebravit, & ædificavit Legionem, quam Almanzor, & Habdelmalich filius ejus destruxerant, & leges gothicas reparavit, & alias addidit, quæ in regno Legionis etiam hodie observantur.* Roderic. Toletanus *de rebus Hisp.*

(5) *Item mandavimus, ut homicida, & rausos ingenuorum hominum regi integra reddantur.*

todos los homicidas y robadores de los hombres libres.

3 En la ley nueve (6) se establece, que ningun noble ó de Behetria compre solar ó huerto de algun vecino pechero, si no solamente la mitad de la heredad, y en lo que comprare, no pueble hasta la tercera villa: y que el vecino pechero que pasare de una jurisdiccion á otra, y comprare la herencia de alguno, si viviere en ella, la posea enteramente; y si allí no quisiere habitar, se mude á otra villa libre hasta la tercera jurisdiccion, y tenga la mitad de la herencia, exceptuando el solar y el huerto.

4 Cualquiera conocerá lo confuso de esta ley, pues apenas da lugar á percibir lo que dispone.

5 La diez ordena (7), que quien se casare con muger de jurisdiccion, sirva por la herencia de ella; y si no quisiere habitar allí que la pierda: y si se casare en herencia libre, que se le dé toda entera.

6 La once manda (8), que si alguno que viviese en lugar no exêmpto, dixere no ser pechero, ni hijo de tal, el

(6) *Præcipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria emat solare, aut hortum alicujus junioris, nisi solummodò mediam hæreditatem de foris, & in ipsa medietate, quam emerit non faciat populationem usque in tertiam Villam: junior verò, qui transierit de una mandatione in aliam, & emerit hæreditatem alterius junioris, si habuerit in ea, possideat eam integram; & si noluerit in ea habitare, mutet se in Villam ingenuam usque in tertiam mandationem, & habeat medietatem præfatæ hæreditatis, excepto solare, & horto.*

(7) *Qui acceperit mulierem de mandatione, & fecerit ibi nuptias, serviat pro ipsa hæreditate mulieris, & habeat illam; si autem noluerit, ibi morari perdat ipsam hæreditatem: si verò in hæreditate ingenua nuptias fecerit, habeat hæreditatem mulieris integram.*

(8) *Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit, se ne juniorem, nec filium junioris esse, Majorinus regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie * inquietati habitantes in ipsa mandatione confirmet jurejurando, eum juniorem, & junioris filium esse. Quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hæreditate junior, & habeat illam serviendo pro ea; si verò in ea habitare noluerit, vadat liber, ubi voluerit cum caballo, & atondo suo, dimissa integra hæreditate, sua bonorum suorum medietate.*

Mayorino del rey, con tres hombres buenos del lugar, declare con juramento que lo es, y siendo cierto, permanezca en la heredad, y la posea, pechando por ella; y si acaso no quisiere allí vivir, vaya libre donde le parezca con su caballo y ajuar, perdiendo la heredad, y la mitad de los bienes.

7 La doce ordena (9), que aquellos, cuyos padres ó avuelos hubiesen contribuido los pechos y tributos al rey, ó con su trabajo personal en sus heredades, estén obligados á lo mismo.

8 La trece (10), que el que fuere de Behetria, pueda libremente mudar domicilio, y habitar con sus bienes donde quisiere.

9 La catorce (11), que el que injuriare ó matare al sayon del rey, pague por ello quinientos sueldos.

10 La quince (12), que el que rompiere el sello del rey, pague cien sueldos, y lo que quitare de lo contenido en él, se repute por hurto, si el rey interpusiere juramento de ello: y la pena de este delito se aplique la mitad al monarca, y la otra al señor de la heredad: y si el rey no jurare, que jure el acusado, y cuanto confesare, tanto pague.

11 La diez y seis (13) determina, que si algun sayon

(9) *Mandavimus iterùm, ut sicut alicujus pater, aut avus soliti fuerint laborare hæreditates regis, aut reddere fiscalia tributa; sic & ipse faciat.*

(10) *Præcipimus adhùc, ut homo, qui est de benefactoria cum omnibus, & hæreditatibus suis eat liber quocumque voluerit.*

(11) *Et qui injuriaverit, aut occiderit Sayonem regis, persolvat quingentos solidos.*

(12) *Et qui fregerit sigillum regis, reddat centum solidos: & quantum abstraxerit de subsigillo solvat, ut rapinam, si juratum fuerit ex parte regis: medium autem calumniæ regi, aliud autem medium domino hæreditatis, & si jurare noluerit ex parte regis, criminatus habeat licentiam jurandi, & quantum juraverit, tantum ut rapinam reddat.*

(13) *Item, si aliquis Sayo pignuram fecerit in mandamento alterius Sayonis, persolvat quemadmodum si non esset Sayo: quia vox ejus, & dominium non valent nisi in suo mandato.*

hiciere embargo en territorio de otro, pague como qualquier particular, porque su autoridad no se estiende, sino es al lugar de su jurisdiccion.

12 La diez y siete ordena (14), que el que no estuviere acostumbrado ir á trabajar en las defensas de los castillos con el conde, vaya con el mayorino, segun estilo.

13 La diez y ocho (15), que en Leon, las demás ciudades, villas y aldeas, haya jueces puestos por el rey que juzguen en justicia.

14 La diez y nueve (16) manda, que el que embargase alhaja de otro por su propia autoridad, y sin haber expuesto su quexa ante el señor del deudor, la restituya al doble: y lo mismo suceda, si aunque se exponga la quexa al señor, pereciese por algun accidente la alhaja; pero si fuere puesta ante el juez sobre alguna sospecha, aquel á quien tal se atribuyere, se defienda con juramento, y la prueba del agua caliente, no haber incurrido en el delito: y si la quexa fuere verdadera y no por sospechas, se averigue por hombres veridicos; y no pudiendo hallarse la verdad, se hagan pro-

(14) *Illi etiam, qui soliti fuerint ire non fossatum cum comitibus; cum Mayorinis eant semper solito more.*

(15) *Mandavimus iterùm, ut in Legione, seu omnibus cæteris civitatibus, & per omnes Alfoces habeantur judices electi à rege, qui judicent causas totius populi.*

(16) *Et qui aliquem pignoraverit, nisi prius domino illius conquestus fuerit, absque judicio reddat in duplum quantum pignoraverit; & si prius facta querimonia, aliquem pignoraverit, & aliquid ex pignore accederit, planè absque judicio reddat in duplum. Et si facta fuerit querela ante judices de superstitione, ille quem suspectum habuerint, defendat se juramento, & calida aqua per manus bonorum: & si querimonia vera fuerit, & non per suspectionem; perquirant veridici homines, & si non potuerit inveniri vera exquisitio, parentur testimonia ex utraque parte talium hominum, qui viderunt, & audierunt: & qui convictus fuerit, solvat more terræ illud, undè querimonia facta fuerit; si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, reddat pro falsitate regi sexaginta solidos, & illi contra quem falsum protulit testimonium quidquid suo testimonio pertulit, reddat integrum: domusque illius falsi testis destruatur à fundamentis, & deinceps à nullis recipiatur in testimoniis.*

banzas de una y otra parte de personas que lo vieron ú oyeron; y el que fuere convencido, pague, segun costumbre de la tierra, lo que debiere satisfacer por el delito: y si se convenciese que algun testigo depuso falsamente, contribuya al rey sesenta sueldos; y á aquel contra quien declaró el importe del daño, que por su deposicion le causó: su casa sea destruída desde los cimientos, y no pueda ser admitido por testigo.

15 La veinte (17) dispone, que en Leon se guarden estos fueros, y nunca sean violadas las determinaciones de ellos: y por fin se manda, que ningun vecino, confitero ó mercader que venga á Leon, sea extraído de allí para morar en otra parte.

16 La veinte y una (18) ordena, que no pueda ser extraído de Leon el siervo incognito, ni se dé á alguno.

17 La veinte y dos (19), que el que constare ser verdadero siervo ó de christianos ó de agarenos, se entregue á sus dueños sin contienda.

18 La veinte y tres (20), que el clérigo ó secular no dé á cualquiera hombre la pena del rapto ó el tributo, ó valor de los bienes mostrencos.

19 La veinte y cuatro (21) dispone, que si qualquiera

(17) *Constituimus etiam, ut Legionem * civitas, quæ depopulata fuit, ad hos foros subscriptos, & nunquàm violentur isti fori in perpetuum. Mandamus ergo, ut nullus junior, cuparius, ac vendarius adveniens Legionem ad morandum, indè extrahatur.*

(18) *Item, præcipimus, ut servus incognitus similiter indè non extrahatur, nec alicui detur.*

(19) *Servus verò, qui per veridicos homines, servus probatus fuerit, tàm de christianis, quàm de Agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo.*

(20) *Clericus, vel laicus non det ulli homini rausum, fossatariam, aut maneriam.*

(21) *Si quis homicidium fecerit, & fugere potuerit de civitate, aut de sua domo, & usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam; & vigilet se de suis inimicis, & nihil Sayoni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat: & si infra novem dies captus fuerit, & habuerit, undè integrum homicidium reddere possit, persolvat illud: & si non habuerit, undè*

hiciere algun homicidio, y pudiere huir de la ciudad ó de su casa, y no fuere cogido dentro de nueve dias, que venga seguro á ella, y se guarde de sus enemigos, y por el homicio no pague al sayon, ni á otro cosa alguna: y si fuere aprehendido dentro del dicho término, y tuviere de donde pagar enteramente el homicidio, lo pague; y no teniendo, el sayon tome la mitad de los muebles de casa, y la otra le quede á la muger, hijos ó parientes con las casas, y toda la herencia entera.

20 La ley veinte y cinco (22) determina, que el que tuviere casa en solar ageno, y no se hallare por entonces con caballo ó jumenta, dé una vez en el año al señor del suelo diez panes de trigo, media cantarilla de vino, y un lomo bueno; y tenga por señor á quien quisiere, y no venda su casa, ni obligado pida el trabajo; pero si por su voluntad quisiere venderla, dos christianos y dos judios tasen el valor de ella: y si el señor del solar quisiere dar el precio tasado, delo, y un convite, *que yo entiendo es alguna gratificacion*; y si no la quisiere, venda el dueño las mejoras á quien gustare.

21 La veinte y seis (23) dispone, que el soldado que en Leon tuviese casa en suelo ageno, dos veces en el año

reddat, accipiat Sayo domus ejus medietatem substantiæ suæ de mobili: altera verò medietas remaneat uxori ejus, & filiis, vel propinquis, cum casis, & integra hæreditate.

(22) *Qui habuerit casam in solare alieno, & non habuerit caballum, vel asinam, det semèl in anno Domino soli decem panes frumenti, & mediam cannatellam vini, & unum lumbum bonum, & habeat dominum qualemcumque voluerit, & non vendat suam domum, nec exigat laborem suum coactus; sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo christiani, & duo judæi apertientur laborem illius: & si voluerit dominus soli dare diffinitum pretium det hoc, & suum alvoroch; & si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum, cui voluerit.*

(23) *Si miles verò in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno ea cum domino soli ad junctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti: & habeat dominum qualemcumque voluerit, & faciat de domo sua, sicut supra scriptum est: & ulli domino non det nutio.*

vaya á trabajar con el señor, de suerte que pueda volver en el mismo dia á su casa; y tenga por señor á cualquiera que quisiere, y haga de su casa, como va dicho, y á ninguno pague tributo.

22 La veinte y siete (24), que el que no tuviere caballo sino jumentos, los haya de dar al dueño del suelo dos veces al año, con la condicion de que puedan volver el mismo dia á su casa, en los cuales el tal señor sea obligado á mantenerlos, y á su dueño; y este tenga por señor al que quisiere, y disponga de su casa, como queda dicho.

23 La veinte y ocho (25) determina, que los vecinos de de ciertas villas inmediatas á Leon, vayan á aquella ciudad á ser juzgados; y en tiempo de guerra á defender y rehacer los muros, como los ciudadanos de aquella ciudad: y que por esto sean exêmptos de pagar portazgo de las cosas que allí vendieren.

24 La veinte y nueve (26), que todos los habitadores dentro y fuera de la dicha ciudad tengan siempre una plaza para vender; y vengan el primer dia de cuaresma al cabildo de santa María de Regla, donde establezcan las medidas del pan, vino, carne, y tasacion del precio de los jornales, á que se deba arreglar toda la ciudad por aquel año;

(24) *Qui autem equum non habuerit, & asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos; sic tamen, ut eadem die possit reverti ad domum suam; & dominus soli det illi, & asinis suis victum: & habeat dominum qualemcumque voluerit, & faciat de domo sua, sicut supra scriptum est.*

(25) *Omnes homines habitantes infra scriptos terminos::: ad Legionem veniant accipere, & facere judicium, & in tempore belli, & guerræ veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis, & restaurare illos, sicut cives Legionis, & non dent portaticum de omnibus causis, quas ibi vendiderint.*

(26) *Omnes habitantes intra muros, extra prædictæ urbis semper habeant, & teneant unum forum: & veniant in prima die quadragesimæ ad capitulum* Sanctæ Mariæ de Regula, *& constituant mensuras panis, & vini, & carnis, & pretium laborantium, qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno; & si aliquis præceptum illud præterierit, quinque solidos monetæ suo Mayorino regis det.*

y si alguno contraviniere á lo dispuesto, pague al Mayorino del rey cinco sueldos.

25 La treinta (27), que todos los taberneros vecinos de aquella ciudad den al Mayorino del rey sus jumentos dos veces en el año, para que en el mismo dia los vuelva, y por cada año paguen á dicho Mayorino seis dineros.

26 La treinta y una (28), que el que acortare las medidas del pan ó del vino, pague cinco sueldos al mismo Mayorino.

27 La treinta y dos (29) manda, que el que traxese al mercado cosas comestibles, y usurpase los derechos reales, los pague doblados.

28 La treinta y tres (30) dispone, que cualquier vecino de dicha ciudad venda en su casa las cosas comestibles con medidas cabales, y sin engaño.

29 La treinta y quatro (31) que las panaderas que faltaren en el peso del pan, la primera vez sean azotadas, y la segunda paguen cinco sueldos al Mayorino del rey.

30 La treinta y cinco (32) ordena, que los carniceros vendan por peso, con permiso del ayuntamiento, carne de puerco, de macho, de carnero y de baca, y den al cabildo una comida con toda celebridad.

(27) *Omnes vinatarii bis in anno dent suos asinos Mayorino regis, ut possint ipsa die ad domos suas reddire, & dent illis, & asinis suis victum abundè: & per unumquemque annum ipsi vinatarii semèl in anno dent sex denarios Mayorino regis.*

(28) *Siquis mensuram panis, & vini minoraverit quinque solidos persolvat Mayorino regis.*

(29) *Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit, & maquilas regis furatus fuerit, reddat eas in duplum.*

(30) *Omnis morator civitatis vendat cibariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumnia.*

(31) *Panatariæ, quæ pondus panis falsaverint, in prima vice flagellentur, in secunda verò quinque solidos persolvant Mayorino regis.*

(32) *Omnes carnizarii cum consensu concilii carnem porcinam, hircinam, arietinam, baccinam per pensum vendant, & dent prandiunt concilio una cum zaunorres.*

31 La treinta y seis (33), que si alguno hiriese á otro, y el herido llamáre al sayon del rey, que el agresor le pague una cántara de vino, y haga paz con él; pero si no llamáre al sayon no se le pague nada; sí solo se haga la transaccion con el ofendido.

32 La treinta y siete (34), que ninguna muger sea llevada por fuerza á hacer el pan del rey, no siendo su esclava.

33 La treinta y ocho (35) establece, que ni el Mayorino, ni el sayon entren en huerto ageno para sacar algo de él contra la voluntad de su dueño, si no es cuando este sea esclavo del rey.

34 La treinta y nueve (36), que el tabernero que no quisiere vender el vino en la plaza, pueda hacerlo en su casa con medidas justas, sin que por ello pague al sayon del rey.

35 La cuarenta (37), que el vecino de Leon y de sus términos, por ninguna calumnia dé fiador mas que hasta cinco sueldos de moneda de aquella ciudad, y haga juramento y la prueba del agua caliente por mano de buenos sacerdotes, ó que se justifique por pesquisidores: y si el acusado de haber hecho el hurto, la traicion ó homicidio fuere convencido, se haya de defender con el juramento y con las armas en público desafio.

36 La cuarenta y una (38), que ningun Mayorino ó sayon ó señor del solar entre en la casa de vecino de Leon á la exâccion de las calumnias ó penas, ni le desquicien las puertas de ella.

37 La cuarenta y dos (39), que ninguna muger en Leon ausente su marido, sea presa, juzgada, ni admitida por fiadora.

38 La cuarenta y tres (40) ordena, que todos los bodegoneros de Leon por tiempo de vendimia dén cada uno al sayon un buen odre y una cuba.

39 La cuarenta y cuatro (41), que los fabricantes de moneda dén al sayon del rey cada semana un dinero de plata.

40 La cuarenta y cinco (42), que el pescador de mar ó rio, y carnes que vengan para el abasto de Leon, no sean detenidos ni quitados por ningun sayon ni otro cual-

(33) *Siquis vulneraverit aliquem, & vulneratus dederit vocem Sayoni regis, ille, qui plagam fecerit, persolvat Sayoni regis cannatellam vini, & componat se cum vulnerato: & si Sayoni vocem non dederit, nihil illi persolvat, sed tantum componat se cum illo vulnerato.*

(34) *Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem regis, nisi fuerit ancilla ejus.*

(35) *Ad hortum alicujus hominis non vadat Mayorinus, nec Sayo invito domino horti, ut indè aliquid abstrahat, nisi fuerit servus regis.*

(36) *Qui vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua, sicut voluerit per veram mensuram; & nihil indè habeat Sayo regis.*

(37) *Homo habitans in Legione, & infra prædictos terminos pro ulla calumnia non det fideatorem, nisi in quinque solidos monetæ urbis; & faciat juramentum, & calidam aquam per manum bonorum sacerdotum, vel inquisitione per juridicos inquisitores, si ambabus partibus: sed si accusatus fuerit, fecisse jam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam proditionem, & indè fuerit convictus defendat se juramento, & per litem cum armis.*

(38) *Et mandamus, ut Mayorinus, vel Sayo, vel dominus soli, vel aliquis senior, non intrent in domum alicujus hominis legione commorantis pro ulla calumnia, aut portas auferant à domo illius.*

(39) *Mulier in Legione non capiatur, nec judicetur, nec infidetur viro suo absente.*

(40) *Omnes macellarii de Legione per unumquemque annum in tempora vindemiæ dent Sayoni singulos utres bonos, & singulas arrelas de suo.*

(41) *Monatariæ dent singulos argentos Sayoni regis per unamquamque hebdomadam.*

(42) *Piscatum maris, & fluminis, & carnes, quæ adducentur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco à Sayone, vel ab ullo homine: & qui vim fecerit, persolvat concilio quinque solidos, & concilium det illi centum flagella, ducens illum in camisia per plateas civitatis per funem ad locum ejus: ita & cæteris omnibus rebus, quæ Legionem ad vendendum venerint.*

quiera; y el que lo contrario hiciere, pague al ayuntamiento cinco sueldos, y éste le mande dár cien azotes, llevándolo en camisa por las calles y sitios públicos: y lo mismo se ordena de las demás especies que se conducian á aquella ciudad.

41 La cuarenta y seis (43), que el que causare alborotos en mercado público, que de muy antiguo era los miércoles, con espadas desnudas ó lanzas, pague sesenta sueldos al sayon del rey.

42 La cuarenta y siete (44), que el que en tales dias embargáre á otro que no sea su deudor ó fiador, y éstos fuera del mercado, peche sesenta sueldos al sayon del rey, y á aquel á quien embargó otro tanto como importa el embargo: y si el sayon ó Mayorino en tal dia hicieren esto, el ayuntamiento los mande castigar con cien azotes, y le paguen cinco sueldos; y en aquel dia ninguno se atreva á negar al sayon lo que al rey pertenece.

43 La cuarenta y ocho (45) ordena, que los que á sabiendas quebrantáren estas leyes se les quiebre la mano, el pie, y el cuello; se le salten los ojos, eche los intestinos, le acometa la lepra, y siendo descomulgado pague las penas de este quebrantamiento en eterna condenacion con el diablo y sus sequaces.

(43) *Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbaverit cum nudis gladiis scilicèt, ensibus, & lanzis; sexaginta solidos monetæ urbis persolvat Sayoni regis.*

(44) *Qui in diebus prædictis à mane usque ad vesperam pignoraverit, nisi debitorem, aut fideatorem suum, & istos extra mercatum pectet sexaginta solidos Sayoni regis: & duplet pignuram illi, quem pignoravit: & si Sayo, aut Mayorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos concilium centum flagellis, & persolvant concilio quinque solidos: & nemo sit ausus ipsa die contradicere Sayoni directum, quod regi pertinet.*

(45) *Quisquis ex nostra progenie, vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede, & cervice, evulsis oculis, fusis intestinis, percussus lepra, una gladio anathematis in æterna damnatione cum diabolo, & angelis ejus luat pœnas.*

44 Todas las leyes ó decretos que quedan referidos, se hallan en un manuscrito de Toledo, y otro del excelentísimo marques de Mondejar; de los cuales hace memoria el cardenal de Aguirre en el tomo tercero de los concilios de España: y son tan celebradas estas leyes, que dió el rey Don Alonso al reyno de Leon y toda su monarquía, que segun dice Ambrosio de Morales (46), no han encontrado los autores encomios para encarecerlas, ni voces para aplaudirlas: de suerte, que hasta el epitafio del sepulcro que se halla en la iglesia de san Isidoro de Leon, está publicando la excelencia de sus determinaciones, aunque yo comprehendo, que estos fueros de que allí se habla, no son las leyes que quedan referidas: y la razon es, porque noto no concuerdan con los fueros que tiene Leon, y se manifiesta de la ley que queda citada en el libro segundo, capítulo nono, número cuarto, pues su contesto no conviene en lo literal con ninguna de las que arriba se han expresado, además de hallarse estas en latin y aquellas en romance, que se usaba entónces.

45 Fuera de que el concilio de Coyanza (47) está manifestando que estos decretos de Don Alonso no se instituyeron para fuero municipal, sino para derecho comun; pues en el citado canon se dice, que en Leon, sus términos, Asturias, Galicia y Portugal, se observen las leyes establecidas por el rey Don Alonso: con que claramente se deduce, que lo que allí se instituyó fué un derecho universal, aunque despues ó ántes hubiese dado el referido rey sus fueros á Leon, en todo distintos de estas leyes, ó tal vez algunos de ellos concordantes á las mismas.

46 Siendo digno de notar las voces tan extravagantes que

(46) Ambrosio de Morales, *lib.* 17. *cap.* 3. *de la Chronica de España.*

(47) *Octavo autem titulo mandamus, ut in Legione, & in suis terminis, & in Galæcia, & in Asturiis, & Portugale tale sit judicium semper quale est constitutum in decretis Adelphonsi regis pro homicidio, pro rauso, pro Sayone, aut pro omnibus calumniis suis.* Can. 8. Concil. Coyacens.

en dichas leyes se encuentran, como son *Alboroch*, que es término Arábigo, y corresponde á cierto convite con que se finalizaban las ventas. *Rausum*, que significa robo. *Alfoces*, que es lo mismo que aldeas, y aun hoy conservan este nombre en Galicia y Castilla la Vieja. *Fosataria*, que es tributo que se pagaba para accion militar, ó para limpiar y reparar los fosos de los castillos. *Maquilas*, que es derecho que el rey percibia; de cuya voz hace mencion el padre Don Fray Antonio de Guevara en sus epístolas, interpretando algunas palabras que están en el fuero de Badajóz, y la notamos hoy usada, aunque en diverso sentido. *Nutio* ó *Nucio*, que ahora se llama luctuosa era el que se daba al señor quando moria alguna persona principal de su casa, que se reducia á un buey ó baca no la mejor, ó el precio de veinte y cuatro maravedís. *Maneria* significaba el derecho que el rey ó señor tenia para percibir los bienes muebles ó raíces del vasallo que moria sin succesion. *Benefactoria*, que quiere decir behetria. *Monatario*, que se decia monedero. *Zaharrones* llamaban á los que andaban disfrazados baylando y tocando por las calles. *Mayorino* al que ahora merino, y *Mandacion* lo que en este tiempo entendemos por término ó jurisdiccion. Otras dos voces, que son *Atondo* y *Arrelas*, no ha podido mi corto estudio descubrir su significado, y por congetura ha puesto el que le ha parecido segun el contesto de las leyes y voces inmediatas, confesando, que en las otras me he prevalido de la erudicion de Ambrosio Morales y del padre Berganza en sus antiguedades, donde el curioso podrá verlas por extenso, y particularmente en un Elenco que trae de todas aquellas que se usaron en los tiempos antiguos.

CAPÍTULO VII.

En que se da noticia del rey Don Bermudo el tercero, de Don Fernando el primero, y del concilio de Coyanza, celebrado en su tiempo.

1 El año veinte y ocho del reynado de Don Alonso se hallaba este príncipe en Portugal, y tenia puesto sitio á Viseo: andaba á caballo y desarmado cerca de los muros; y siendo notado de los moros, le asestaron una ballesta, con la cual le pasaron el pecho: sintióse gravemente herido, y fué con efecto la causa de su deplorable muerte. Luego que falleció le succedió en el reyno su hijo Don Bermudo el tercero, quien murió en la batalla que tuvo á orillas del rio Pisuerga con Don Fernando el primero, que victorioso puso sitio á Leon: y aunque la ciudad pretendia defenderse, fué preciso desistiera de su intento, entregándose voluntaria á su legítimo señor.

2 Esto acaeció en la era de mil setenta y cinco, segun el cronicon de Don Lucas de Tuy: y despues en la de mil ochenta y ocho celebró el rey Don Fernando un concilio en Coyanza (1), al cual concurrieron la reyna Doña Sancha, los obispos, abades y grandes del reyno. En esta célebre junta se determinaron algunas cosas pertenecientes á la disciplina eclesiástica: y ademas de que se hallan trece cánones en lengua latina, el eminentísimo cardenal de Aguirre (2) trae cinco decretos en la nuestra vulgar de aquellos tiempos, que se encuentran manuscritos en el monasterio de Sahagun. En los trece latinos se registra el uso de las leyes godas, que entónces aun duraba en nuestra España,

(1) *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti. Ego Ferdinandus rex, & Sanctia regina ad restaurationem nostræ christianitatis fecimus concilium in castro Coyanca in diœcesi scilicèt Ovetensi cum episcopis, & abbatibus, & totius regni nostri optimatibus.* Ex præfat. concil. Coyacens. allata apud card. de Aguirre *tom. 3. concil. pag.* 209.

(2) Card. de Aguirre, *tom.* 3. *concil. pag* 212.

el del libro de los Jueces, y la confirmacion de las del rey Don Alonso y conde Don Sancho, que quedan referidas en los dos capítulos antecedentes: siendo cierto que allí fuéron reconocidas las leyes de los godos, como lo manifiesta Don Lucas de Tuy (3): de forma, que es innegable su observancia en los reynos de Castilla y Leon: no obstante que por este tiempo ó poco despues las notamos abrogadas en el concilio de Barcelona; donde los obispos españoles, que se hallaron en el Mantuano, de vuelta á España traxeron consigo á Hugo Cardenal, segun refiere Baronio (4): con cuya autoridad se celebró el dicho concilio, y en él se derogaron; introduciéndose en su lugar, como afirma el padre Mariana, otras leyes, que se llamaron Usáticos de Cataluña, que aun se guardaban hasta el tiempo del expresado escritor.

3 Poco despues de la celebracion del concilio de Coyanza; esto es, el año de mil cincuenta y cinco, regia la nave de san Pedro el papa Leon nono, á quien succedió Victor segundo. Este sumo pontífice deseoso de reformar la disciplina eclesiástica, juntó un concilio en Florencia; y segun cuentan nuestras historias, en él se hallaron embaxadores por parte del emperador, quienes en su nombre propusieron á los obispos ciertas quejas contra el rey Don Fernando de Castilla, asegurando que este monarca, contra lo dispuesto en las leyes, y observado por tiempo inmemorial, se tenia por exênto del imperio de Alemania, y que era tanta su arrogancia, que usaba del título de emperador.

4 Á tan acerbas quejas respondieron los padres del concilio, que se daria providencia á lo que el emperador de-

(3) *Rex Ferdinandus statuit, ut in ejus ecclesia leges gothicæ à legionensibus omnibus discernerentur.* Lucas Tudensis *in chron. pag.* 96. *num.* 20.

(4) *Episcopi Hispani, qui Mantuano concilio interfuerunt reversuri in Hispanias, duxerunt secum ab Alexandro papa decretum legatum à latere Hugonem Cardinalem, cujus auctoritate Barcinone hæc synodus congregata fuit, in qua leges gothicas, quibus catalani utebantur, penitùs abrogavit, novasque sanxit, quibus populus hactenùs utitur.* Cardinalis Baronius *ad ann.* 1064. *num.* 42.

mandaba. Hicieron por fin sus consultas, y el papa Victor, que era aleman, pronunció á favor del emperador, y consiguientemente despacharon embaxadores al rey Don Fernando, para que de allí adelante reconociera al Imperio, y no usase de tal título, por no pertenecerle. Á esta embaxada dicen, que el rey quedó perplexo; por considerar los graves inconvenientes que se podian originar de tan pesadas discordias: y con efecto, eran vários los dictámenes en el reyno, porque los mas timoratos decian era justo obedecer al Papa; y otros arrogantes, no era razon admitir el yugo de tan pesada sujecion: finalmente, entre tanta diversidad de pareceres prevaleció, segun cuentan, el valeroso ánimo de Rodrigo Diaz el Cid, quien contradixo la pretension del emperador, ofreciéndose á tomar las armas por la libertad de la patria: y en realidad salió de España con un poderoso exército, y entrando por la Francia, llegó á Tolosa, desde donde pidiò al Papa que despachase sugetos á esta monarquía, para que se oyesen las razones que militaban á favor de los españoles. Y en fin, habiendo venido por legado á latere Ruperto Cardenal para exâminar los motivos de las partes en justicia; se substanció el litigio, exponiendo cada uno sus pretensiones: de tal forma, que se dió la sentencia á favor de España, y que en adelante los emperadores de Alemania no pretendiesen tener algun derecho sobre estos reynos. De este principio quedó establecido lo que se confirmó por la costumbre del pueblo, por la aprobacion de las otras naciones, y comun opinion de los juristas, que hasta nuestro tiempo han florecido; quienes concordemente sostienen que este reyno no reconoce á otro vasallage, y que nuestro príncipe es señor absoluto de sus dominios, sin que su superioridad crea hay otra mayor en el mundo á quien deba obedecer.

5 Por estos mismos tiempos estaba nuestro Don Fernando ocupado, segun dicen, en la reedificacion de Zamora, que los moros habian destruido en tiempo de Don Ramiro: y aseguran (5) que despues concedió á sus mo-

(5) Mariana *lib.* 9. *de la Historia de España, cap.* 5. *num.* 10.

radores, y los que allí quisiesen poblar, el que se gobernasen por las leyes de los godos, que eran aquellas con que se regian ántes que fuese arruinada: de cuyo hecho se convence mas el uso que llevo dicho de las referidas leyes, y que fué permanente despues de la pérdida, hasta los tiempos en que las reputan abrogadas.

CAPÍTULO VIII.

Del rey Don Sancho y Don Alonso el sexto, su hermano: de las costumbres que se observaban en su tiempo sobre los desafios: de las leyes y fueros particulares que instituyeron.

1 A los principios del año de mil setenta y cinco pasó á mejor vida el glorioso rey Don Fernando. Dexó tres hijos, que fuéron Don Sancho, Don Alonso y Don Garcia. Entre los tres dividió el reyno, dexando al primero el de Castilla, al segundo el de Leon, y al tercero el de Galicia y parte de Portugal. Sintióse Don Sancho, como hijo mayor, de que su padre hubiese dividido los estados, suponiendo que enteramente le tocaban, pues era primogénito. Así maquinaba el modo de privar á sus hermanos; y con efecto, emprendió la guerra contra ellos. Venció primero á Don Alonso, quien se refugió á Toledo: y despues á Don Garcia, que hecho prisionero, quedó desposeido de sus dominios. Ya que se vió señor de todos aquellos reynos que su padre habia gobernado, premeditó aun despojar á sus hermanas, las cuales por disposicion de Don Fernando su padre tambien tuvieron parte en la monarquia, porque á Doña Urraca cupo la ciudad de Zamora, donde tenia su residencia.

2 Procuró Don Sancho que la infanta le entregase la ciudad sin llegar á la violencia de las armas; pero queriendo mantener el derecho que tenia, negó á su hermano lo que deseaba; por cuyo motivo recurrió á la fuerza, poniendo cerco sobre Zamora, la qual oprimia con todo el calor soberbio de la guerra. Proseguia el sitio con obstinada

porfia de unos y otros al tiempo que cierto Adolfo Bellido se salió de la ciudad con intencion maliciosa de dar la muerte al rey: y en fin logró su depravado intento; pues no vive mas el leal, que lo que quiere el traidor. Pasó con un venablo el pecho á Don Sancho, y muriendo de allí á poco rato, dió motivo á los continuos lamentos de sus soldados: tanto, que Don Diego Ordoñez, de la casa de Lara, mozo de singular ánimo y brio, llenaba los ayres con sus quejas, desafiando á los caballeros de Zamora, por considerarlos cómplices en tan abominable alevosía. Para defender la calumnia de su patria, se ofreció á la demanda Arias Gonzalo, quien con sus hijos entró en el palenque con Ordoñez. La costumbre que entónces ó se introduxo ó habia en Castilla, era de que quien culpase de aleve alguna ciudad, estaba obligado á hacer campo con cinco cada uno por sí; y mediante ella se trabó la pelea entre los quatro: de suerte, que venció Don Diego al hijo primero y segundo de Gonzalo, quedando la batalla indecisa en el tercero; porque los de Zamora alegaban, que la costumbre era que cuando el que provocaba huía de la pelea, se justificaba ser incierta la calumnia, y que esto habia hecho Don Diego Ordoñez; al contrario, este se excusaba diciendo, que no habia propia culpa donde el arbitrio faltaba, respecto de que cortando su enemigo las riendas del caballo, se habia salido del palenque, y que así la justicia favorecia su parte: pero esta costumbre, como inicua, la vemos reprobada por los cánones (1) y las pragmáticas de nuestro reyno (2); no obstante que en aquellos tiempos con

(1) *Monomachiam verò in lege non assumimus, quam præceptam fuisse, non reperimus: quia licet quosdam iniisse legerimus, sicut sanctum David, & Goliam sacra prodiit historia, nusquàm tamen, ut pro lege teneatur, alicubi divina sanxit auctoritas: cum hoc, & hujusmodi sectantes, Deum solummodò tentare videantur.* Canon Monomachiam 2. *quæst.* 5. Julius II. *in cap.* 1. *de duello, & duellum permittentibus in septimo decretal.* Leo X. *in cap.* 2. *ejusd. tit.* Concilium Trident. *sess.* 25. *cap.* 19. *de Reformat.*

(2) Real pragmática nuestra, expedida á 16 de enero de 1716.

grande exâctitud se observaban las leyes del desafio, y aun duraron los duelos en España hasta los nuestros.

3 Murió Don Sancho, y le succedió en el reyno su hermano Don Alonso, á quien culpaban, teniendolo por autor de tan infausto homicidio: y fué tal el concepto que Rodrigo Diaz el Cid, como dixe en el capítulo nono del libro segundo, hablando de la costumbre introducida en tiempo de Amalarico, le hizo interponer juramento en santa Gadea de Burgos, no haber tenido parte en la muerte de Don Sancho; de cuyo acto quedó Don Alonso tan ofendido, que de allí adelante miró al Cid con desabrimiento, tanto que se retiró éste de su servicio: y aunque despues volvió á salir á campaña con los moros, á vista de sus proezas creció la envidia de sus émulos de tal forma, que se le impuso la pena de destierro.

4 Por este tiempo, esto es el año de mil y setenta y nueve, emprendió Don Alonso la guerra ó conquista de Toledo; y conociendo la falta, que para ella el Cid hacía, le llamó á su servicio, y con efecto recibióle con grande agrado: y para demostrarle su benevolencia, segun cuenta el Padre Mariana (3), estableció una ley perpétua, en que se mandó, *que todas las veces qne condenasen en destierro algun hijo-dalgo, no fuese tenido á cumplir la sentencia antes de pasados treinta dias*, pues por costumbres antiguas estaba determinado que fuese dentro del breve término de nueve.

5 Por fin, reconciliado el Cid con Don Alonso, logró

ibi: *Sabed que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las leyes de los reyes, mis antecesores desterrar el detestable uso de los duelos y desafios. Ley* 10. *tit.* 8. *lib.* 8. *de la Recopilacion.*

(3) *Venienti rex complexum fert, facetus natura, & consuetudine edoctus simulare benevolentiam blandis sermonibus: non modo exilii mulctam remisit, verùm etiam eo expetente perpetua lege sancitum, ne ingenuæ conditionis viris, quotiès solum exilio vertere cogerentur ante diem trigesimum è regni finibus discedere necesse esset: cum anteà moribus fixum esset, ut nonus modo dies præscriberetur.* Joannes de Mariana *de reb. Hisp. lib.* 9. *cap.* 15.

el triunfo de vencer al rey de Toledo, sacando la ciudad del infelíz poder de los mahometanos. Despues de conquistada, refiere Pedro de Alcocer (4), *que los caballeros castellanos que quedaron para guardia de aquella ciudad, suplicaron que los dexase juzgar por su fuero castellano, y no por el fuero juzgo, que eran las leyes antiguas de los godos, por donde los christianos muzarabes se juzgaban: el rey se lo concedió, y dióles un alcalde castellano que los juzgase por el fuero de Castilla en las causas civiles; pero en las criminales quiso que fuesen todos sujetos al alcalde de los muzarabes.* De que infiero, que despues de ganada Toledo, no le dió fuero á aquella ciudad el rey Don Alonso: pues mal se componia gobernarse los muzarabes por el derecho de los godos, y los castellanos pretender vivir con el fuero de Castilla, si el rey les hubiera dado otras leyes, para que de allí adelante se rigieran.

6 Así, aunque es verdad, que hubo fueros de Toledo, porque de ellos hace memoria un privilegio de la ciudad de Sevilla que trae D. Diego Ortiz de Zuñiga (5), por el qual consta, que el santo rey Don Fernando concedió *á todos los vecinos de Sevilla comunalmente* FUERO DE TOLEDO, *y dió y otorgó demás á todos los caballeros las franquezas que han los caballeros de Toledo.* Y esto mismo, que refiere el citado autor, lo he visto en una copia antigua que se halla en el archivo del excelentísimo señor duque de Medina-Sydonia, la qual me mostró su erudito secretario Don Francisco de Salanova, mi especial amigo, donde ví, que el mismo fuero concedido á Toledo y Sevilla, otorgó el rey Don Alonso el Sabio á Niebla, por haber sido la primera villa que conquistó de los moros: con todo eso, lo que allí se expresa por fuero, no es otra cosa que unos privilegios que el rey Don Alonso el Sexto dió á Toledo; y se manifiesta del que va citado de Sevilla, donde el santo rey Don

(4) Pedro de Alcocer *en la descripcion de Toledo, cap.* 66.

(5) Don Diego Ortiz de Zuñiga *anales eclesiásticos y seculares de Sevilla, año* 1250. *lib.* 1. *pag.* 24.

Fernando asegura lo siguiente: *Fuera ende tanto queremos que allí o dice fuero de Toledo, que todo aquel que tenga caballo ocho meses del año, que vala treinta maravedis, que sea escusado á fuero de Toledo: mandamos por fuero de Sevilla, que el que tuviere cavallo que vala cincuenta maravedis, que sea escusado de las cosas, en que es escusado en Toledo*: con que de todos modos se convence que el fuero de Toledo no son leyes, con las cuales se pudiera gobernar dicha ciudad despues de conquistada, sino unas exêmpciones concedidas á sus moradores, quedando el derecho godo y fuero castellano para substanciar y determinar los pleytos que en ella se suscitasen.

7 Pero esto no obstante, en el archivo de Escalona se encuentra un fuero concedido á Toledo por Don Alonso, hijo de Doña Berenguela, y entre las cosas mas especiales que en él se contienen son: *Que de todos los frutos se dé el diezmo al rey: Que en los rios pueda qualquiera hacer molino ó pesquera: Que no entren Sayones en las heredades de ciudadanos: Que moro ó judio no sea juez sobre christianos: Que matando é hiriendo sin malicia no se le meta en la carcel, dando fiador: Que los clérigos que sirven á Dios de dia y de noche, no paguen diezmo: Que se guarde el fuero juzgo: Que muera el que robare muger: Que la ciudad de Toledo no sea prestomeda, ni sea en ella señoreador, sino el rey: Que ninguno tenga heredad en Toledo, sino quien viviere en ella: Que no se pueda vender heredad á órden fuera de santa Maria de Toledo, por ser silla de aquel lugar.*

8 Lo que no tiene duda es, que los reyes y condes de Castilla los concedieron á las ciudades particulares, para que por ellos se gobernáran: y esto lo hemos visto por los que quedan referidos de Sepulveda, dados por el conde Fernan Gonzalez; y los de Leon por el rey Don Alonso el Quinto: en los cuales se establece una cierta forma de gobierno, para que arreglandose á ella los de aquellos lugares viviesen al tenor de sus leyes municipales: acreditando esto mismo el que el mencionado rey Don Alonso el Sexto confirmó los

de Sepulveda, pues dice Ambrosio de Morales (6) que la práctica del hierro caliente estaba mas aclarada por aquellos fueros: y por lo mismo deduzco, que de este gloriosísimo monarca solo debemos contar la ley referida, hecha á contemplacion del Cid, y la confirmacion del fuero de Sepulveda; porque en cuanto á el de Toledo solo se debe reputar por un privilegio ó privilegios concedidos á sus vecinos.

CAPÍTULO IX.

En que se da noticia del reynado de Don Alonso el Septimo; y de los fueros que en su tiempo se concedieron á las ciudades que se iban restaurando de los Moros.

1 Luego que falleció el rey Don Alonso, le succedió en el reyno su hija Doña Urraca: la que en primeras nupcias estuvo casada con el conde Don Ramon; y de este matrimonio procreó á Don Alonso el Septimo de Castilla. Fué este príncipe esclarecido, y procuró dilatar su imperio, haciendo guerra á los moros de tal suerte, que recuperando muchas ciudades que los tales poseían, aumentó con gran gloria sus dominios: ganó á Cordova, la que hubiera conservado, si allí con suficiente guarnicion se hubiera mantenido; pero no bastando la gente que tenia, fué preciso desampararla, dexandola á la fé de un moro, que luego que los christianos se apartaron, no subsistió en la del juramento que habia interpuesto.

2 Pasó el rey desde Cordova á Baeza, y oprimiendola con un fuerte sitio, quiso Dios que la rindiera. Era esta ciudad por entonces, como ahora, lugar de grande importancia, y como á tal dió el rey particulares fueros; los que han sido siempre celebrados, haciendo nuestros autores singular memoria de ellos: y en especial Ambrosio de Mora-

(6) Ambrosio de Morales *lib.* 11. *de la chronica de España, cap.* 48.

les (1), y el Padre Don Fr. Prudencio de Sandoval (2) en la historia de este rey, donde trae algunas de aquellas leyes del fuero que dió á Baeza, y entre ellas refiere una muy notable y digna de particular memoria en los tiempos presentes.

3 En ella se determina lo siguiente: *Que ninguno pueda vender, ni dar á* MONGES, *ni á omes de* ORDEN *raiz ninguna; ca cum á elos vieda su órden de dar, ne vender raiz ninguna á omes seglares; vide á vos vuestro fuero, & vuestra costumbre á quelo mismo.* De forma, que sin agravio de que pueda adquirir la Iglesia las pias donaciones de los fieles; veda el que pasen los bienes raíces á manos muertas, donde por los sagrados cánones (3) está prohibida la enagenacion de las posesiones eclesiásticas.

4 Omito si la razon que dá la ley dicha del fuero de Baeza sea justa; pero lo que no tiene duda es, que en los que dió á Cardeña el rey Don Fernando el Magno, se halla una instituída, segun refiere Berganza (4), donde se manda, *que los clérigos que compraren posesiones en sus villas, pechen por ellas, y hagan todo lo que deben hacer como los demás vasallos*: y se registra el fundamento de la resolucion; porque si los bienes de los seculares eran los que se sujetaban á contribuir, y estos pasaban á los eclesiásticos; se verificaba por el transito la exêmpcion de los tributos: y así, para obviar que por este medio se defraudáran al príncipe los derechos que le tocan, se estableció, que el que poseyera, pagára. Y esto mismo lo vemos hoy precavido por la concordia celebrada entre la santa Sede, y nuestro católico monarca; pues uno de los capítulos es, que

(1) Ambrosio de Moráles *lib. 11. de la chronica de España, cap. 48.*

(2) D. Fr. Prudencio de Sandoval *en la chronica del rey Don Alonso el Septimo, cap. 51.*

(3) *Cap. Nulli 5. cap. Siquis presbyterorum, cap. Cum Laicis de Rebus ecclesiæ non alienandis.* Rodean. *de Rebus ecclesiæ non alienandis.* Riccius *decis. 61. & alii.*

(4) Berganza *en las antiguedades de España, lib. 5. cap. 4. num. 26. al fin.*

de los bienes que adquirieren las religiones, excepto aquellos que fueren de la fundacion, paguen al rey las contribuciones como si fueran de seculares.

5 Es constante, como dexo dicho en el capítulo antecedente, que los reyes de España motivados del zelo de la religion y recuperar sus antiguos dominios, procuraban seguir con calor las guerras contra los moros, y á muchas de las ciudades y villas que de nuevo volvian á su corona concedian fueros. De estos algunos eran unos privilegios en que se contenian las prerogativas que habian de gozar sus moradores; para que así motivados los christianos del útil, que á sus conquistas se seguia, explicáran su valor contra los mahometanos, echando del reyno tan pésima canalla: y con efecto, la misma experiencia lo demostraba, porque gozosos los príncipes con tan plausibles victorias, otorgaban sin repugnancia ó leyes, por donde en aquella ciudad ó villa se gobernáran, ó privilegios particularísimos con que premiaban el esfuerzo demostrado en la guerra.

6 No me es posible tener todos los fueros á la mano para dár noticia de ellos, que creo se acreditára mi dicho con manifestar los que fueron; pero aunque he hecho sobradas diligencias por adquirirlos, han salido vanas mis esperanzas. De algunos que se hallan en el archivo de Escalona, propio del excelentísimo señor marqués de Villena, la daré particular; y me queda el desconsuelo de que no he podido tenerla de todos: así haré mencion de los pocos que he adquirido, y he visto anunciados en diversos autores de las historias particulares de diferentes ciudades del reyno.

7 Entre los papeles del referido archivo consta, que Diego Alvarez y Domingo Alvarez, pobladores de Escalona, con consejo y precepto de Don Alonso, hijo de Don Raymundo, esto es de Don Ramon y Doña Urraca, establecieron leyes forales para la expresada villa de Escalona en la era de 1168, y por ellas se impone pena de muerte de cualquier hurto que se haga; y que muriendo alguno abintestato sin ascendientes se distribuya el quinto de bienes por su alma, y lo restante que se dé á sus partes: y hay esta cláu-

sula especial (5), que ningun hombre salga *VOCERO*; esto es, abogado por otro, sino es que los Jueces y alcaldes le den otro igual. Y que sea cierto el establecimiento del referido fuero, se comprueba de un privilegio rodado del rey D. Alonso el Sabio, expedido en Sevilla á 5 de Marzo, era 1299, donde dice: *porque fallamos que la villa de Escalona no habie* FUERO CUMPLIDO, *porque se juzgase así como debie*: con que es evidente que tenia fuero, no obstante que por entonces no se reputaba suficiente para determinar todas las causas: y con efecto el expresado Don Alonso en una carta foral dada en 17 de Febrero, era de 1294 hace mencion *que el rey Don Alonso, su visavuelo, y D. Fernando, su padre, habian hecho posturas*, que significa fueros ó leyes penales, para la tierra de Escalona; y que por guerras y otros embarazos no se habian publicado; y ya que mediante Dios se habia conquistado nueva tierra, concedia los dichos fueros ó posturas hechas por los referidos, y otras que él mismo establecia. Además que tambien se encuentra en el mencionado archivo que el rey Don Alonso el Octavo en la era de 1256 confirmó varios fueros de Escalona, y los juró con los condes, vizcondes y duques ó potestades de su tierra, que tambien los juran y confirman.

8 No solo este fuero de Escalona es el único que concedió el rey Don Alonso el Septimo, porque por privilegio expedido en 28 de Octubre, era de 1168; esto es, año de 1130, dió fueros á Avia, que es una villa de Campos, y le concede el fuero Franco Castellano, *judio y moro segun los habitadores; y que diese cada uno un denario de la moneda real en el mes de Marzo, y seis denarios en el Ofertorio de la Misa de San Martin, y que no hubiese en Avia Sayon: que los pecados de liviandad con mugeres se castigáran á humo muerto.*

9 Del tiempo del rey, y Emperador Don Alonso el Septimo es tambien el fuero de Alcalá; pero segun quiere el doctor Don Miguél de Portilla (6) en la historia de dicha ciudad, *complutum* no fué dado por este monarca, sino supone que luego que la real beneficencia hizo donacion de ella al arzobispo de Toledo Don Raymundo; este insigne varon mandó escribir un fuero para la villa que nuevamente habia adquirido.

10 Tambien tuvo fuero Salamanca, segun cuenta Gil Gonzalez (7) en la historia de esta ciudad, y asegura que era antigua, aunque yo me persuado de que fueron privilegios, pues encuentro que allí mismo dice *que el prior de san Vicente no salga fuera de la casa sino por mandado del conceio ó de su fuero*, esto es, *privilegio*.

(5) *Nullum hominem* VOCERO *non exeat per alium, nisi judices, & alcaldes dent ei æqualem se.*

CAPÍTULO X.

De los reyes subsiguientes hasta el santo rey Don Fernando; y de los fueros que dieron á las ciudades que conquistaron.

1 En veinte y uno del mes de Agosto, año de mil ciento y cincuenta y siete pasó á mejor vida el emperador Don Alonso, príncipe á la verdad afortunado, al paso de esclarecido entre todos aquellos que vivieron en su siglo, porque las grandes empresas de su valeroso animo hicieron memorable su dominio. Antes de morir, esto es, por el año de mil ciento y treinta y cinco, en que habia tomado el título de emperador, nombró por reyes á sus dos hijos. A Don Sancho, que era el mayor, señaló el reyno de Castilla, y á Don Fernando el menor el de Leon. Luego que falleció el padre, tomaron los hermanos posesion de los reynos. Don Sancho por sus apreciables virtudes fué venerado de todos, y habiendo vivido poco tiempo, le llamaron el deseado; al contrario, Don Fernando incurrió en el odio de los grandes, y fué totalmente sospechoso, dando oidos á los chismes.

(6) Doctor Don Miguel Portilla *en la historia de Alcalá, ó complutum, centuria 19. num. 105.*

(7) Gil Gonzalez *en la historia de Salamanca, lib. 2. cap. 7. pag. 104.*

2 Felices progresos se notaban en Don Sancho: porque animoso venció al rey de Navarra, y concertó con el de Aragon le hiciese pleito omenage, y fuesen obligados todos los reyes de aquel reyno á venir á las cortes de Castilla, cuando fuesen llamados; pero como lo bueno suele tener poca subsistencia, acaeció la muerte de la reyna, y la gran congoxa que Don Sancho recibió, le ocasionó la ruina de su vida, pues falleció en Toledo á fin de Agosto del año de mil ciento y cincuenta y ocho. Dexó un hijo llamado Don Alonso, de edad de quatro años, el que quedó encargado á Don Gutierre Fernandez de Castro, aunque con grande emulacion de los nobles de Castilla, que fué principio de imponderables controversias, que despues se sosegaron por haber Don Alonso empuñado sin tutor el cetro: y visitando toda la Castilla, franquearon las puertas sus ciudades al que era legítimo dueño de ellas: y en fin, en las cortes que se celebraron en Burgos, porque habia entrado en los quince años de su edad, se le dió la posesion de todo el reyno, decretando, que se requiriese á los señores que tenian castillos á su cargo, los entregáran: y al rey Don Fernando su tio se amenazase con la guerra, sino desocupaba los estados donde tenia puestas guarniciones. Tratóse allí tambien del casamiento de D. Alonso, que contraxo despues con Doña Leonor, hija del rey Henrique de Inglaterra.

3 Siguió despues la conquista contra moros, y puso cerco á la ciudad de Cuenca: y reconociendo que el dinero era el nervio de la guerra, se partió para Burgos, donde en las cortes pretendia, que todos los hijos-dalgo pagasen al rey cinco maravedis en cada año; pero este intento lo resistió Don Pedro conde de Lara; á quien se agregaron otros nobles de la monarquia, y se salieron de las cortes disgustados: con todo eso disimuló el rey, y totalmente desistió de su propuesta. Entre tanto que duraban estas quimeras, se rindió Cuenca, á la cual dió el rey sus privilegios, y particularmente el de tener voto en cortes.

4 Continuó Don Alonso sus felices progresos contra los moros, y aunque perdió la batalla de Alarcos, ganó despues la de las Navas de Tolosa, tan celebrada en las historias, que al mismo rey llamaron, y aun hoy se nombra Don Alonso el de las Navas. Para emprender la guerra que queda referida, juntó unas cortes en Toledo, y en ellas se hicieron pragmáticas contra los demasiados gastos, porque las costumbres se iban estragando con continuados deleytes. Por este año, que segun el Padre Mariana, fué el de 1210, nuestro rey Don Alonso concedió fuero á los pobladores de san Vicente, dándoles el de san Sebastian, y en algunas cosas el de san Andrés, que ahora se llama Santander. Así consta del privilegio que se halla en el archivo de Escalona, concedido á 3 de Abril, era de 1248. De este famosísimo rey tengo noticia que haya concedido otros muchos fueros; pero ignoro individualmente quáles fueron, y á qué villas y lugares se otorgaron.

5 Despues de tantos triunfos y victorias, alcanzadas contra los enemigos de el nombre christiano, falleció en Burgos el año de mil doscientos y catorce. Succedióle en el reyno su hijo Don Henrique, niño de pocos años, y de esto se originaron en la monarquía muchas revoluciones ocasionadas de la codicia de los de la casa de Lara, y otros grandes. Por un acaso inopinado murió Don Henrique: pues una texa que cayó de lo alto de una casa le privó totalmente de la vida.

6 A este desgraciado príncipe succedió Don Fernando, llamado el Santo, hijo de Doña Berenguela, muger de Don Alonso, rey de Leon: tomó posesion del reyno, y sosegó muchas alteraciones que de nuevo se suscitaron en Castilla; y prosiguiendo la guerra contra los moros en el Andalucia el año de mil doscientos y treinta y dos la hizo tambien Don Alonso, rey de Leon en Extremadura. Venció primero la villa de Cáceres; y despues animado con tan feliz conquista, puso sitio á Mérida: y aunque los moros sabian el poder de Don Alonso, con todo eso procuraron estorvarle aquella empresa: por fin, vinieron á batalla, donde quedó el orgullo de los agarenos oprimido; y fué tal el destrozo que en ellos hicieron los christianos, que despues llamaron al sitio donde se ganó la victoria el valle de la Matanza. Así lo refieren nuestros au-

tores, y en especial Bernabé Moreno de Vargas (2) en la historia de Mérida; cuya ciudad se rindió luego al vencedor, y continuando los felices sucesos de la guerra, vino á poder de los christianos la ciudad de Badajóz.

7 Hasta aquí se ha visto, que no ha habido novedad en el gobierno despues de la muerte de Don Alonso el Séptimo; y solo he podido indagar, que los reyes sus succesores concedieron algunos fueros despues de aquellos que el expresado rey dió á la ciudad de Baeza y otras. Tengo sí por cierto, que habiendo adelantado las conquistas, y ganado de los moros ciudades ó villas dignas de concederselos, habia motivo para darlos: asi encuentro, que en Badajóz lo hubo, segun cuenta el obispo de Mondoñedo Don Fray Antonio de Guevara (3) en sus epístolas: donde en una que escribe al obispo de la referida ciudad, dice lo siguiente. *Es, pues, el caso, que el año de 1522. pasando yo por la villa de Zafra me llegué á la tienda de un librero, el cual estaba deshojando un libro de pergamino para encuadernar otro libro nuevo; y como conocí que el libro era mejor para leer que para encuadernar, dile por él ocho reales, y aun diérale ocho ducados. Ya señor sabeis como era el libro de los fueros de Badajóz que hizo el rey Don Alonso el Onceno.* Despues de haber hecho esta relacion, el ilustrísimo obispo procura complacer al de Badajóz, dando una interpretacion genuina á las leyes del mencionado fuero: pero en lo que expresa el eruditísimo Guevara sobre que fuese dado por Don Alonso el Onceno, tengo gran dificultad; ántes si he de asegurar mi sentir, creo fué yerro del citado autor: lo primero, porque las mismas leyes están manifestando que el fuero es mas antiguo, pues sus voces no son del tiempo de Don Alonso el Onceno, en el cual ya la lengua castellana estaba muy pulida, respecto de lo que de ántes se hablaba, como se puede

(2) Bernabé Moreno de Vargas *en la historia de Mérida, lib. 4. cap. 11.*

(3) El obispo Don Fray Antonio de Guevara *en la epístola 19. al obispo de Badajóz.*

vér en las del Ordenamiento real que hizo Don Alonso en Alcalá. Lo segundo, porque aunque yo quiera confesar que lo atribuyó á Don Alonso el Nono, teniéndole por el Onceno, ni ménos se puede verificar, porque este rey al principio de su reynado instituyó el fuero real, que dió á todos los pueblos de su monarquía, como adelante se verá. Así me persuado, que este fuero de Badajóz es del rey Don Alonso el Nono de Leon, cuando, como queda dicho, la ganó de los moros: y se evidencia de las voces que en él se hallan; pues en realidad algunas corresponden á las que se encuentran en el fuero de Leon: como es la de *Moquilon que ves destejare, ó ficiere avieso, peche al que se lo firmare cinco maravedis; y si tomare alfadias sea encopado.* Y significando *Moquilon* Maquilon, es visto corresponde á la voz *Maquilas* que se halla en las leyes de Leon. Además, que habiendo ganado Don Alonso á Badajóz, es muy probable le hubiese dado fuero; y cuando no, su hijo Don Fernando, quien despues de su muerte, y que se unió el reyno de Leon á Castilla, dió muchos á diversas ciudades que conquistó de los moros: no obstante, por manifestar el de Badajóz tanta antiguedad, no me parece que pueda ser tan moderno, y particularmente cuando la costumbre de darlos era luego que las ganaban de los moros, como se vé en los que quedan referidos, y otros de diferentes ciudades, de las que no he podido averiguar cuales fueros tuvieron, y cuando se les otorgaron.

8 Falleció D. Alonso, padre de nuestro santo rey D. Fernando, en Villanueva de Sarria, y luego sin demora tomó posesion del reyno de Leon, que se unió al de Castilla despues de haber estado dividido setenta y tres años. Por este tiempo habia grandes disturbios entre los moros; y la ocasion de ellos ofrecia á los christianos la conquista del Andalucía. A este fin aplicó el santo rey todo su poder para comenzar de nuevo la guerra; y sucedió con tanta prosperidad, que en el año de mil docientos y treinta y seis ganó á Córdova; y á esta Conquista se siguió la de Ezija, Estepa, Lucena, Porcuna y Marchena, Cabra, Osuna y Bae-

za. Entregóse voluntariamente el reyno de Murcia á D. Alonso, que venia en ausencia de su padre á hacer la guerra contra moros. Vino despues el santo rey y emprehendió la de Sevilla; y ántes de ponerle sitio cercó á Carmona con la mas gente que pudo, y aunque no se consiguió por entónces rendirla, despues durante el sitio de Sevilla fué tomada por los nuestros: y en esta ocasion dice Rodrigo Caro (4), que el santo rey *no se olvidó de darle leyes y fueros á Carmona, como á los demás lugares ilustres de España las habia dado.* Y el dicho autor en el lugar referido trae algunas de las leyes de aquel fuero; por cuya autoridad deducimos, que sin duda el santo rey Don Fernando concedió á las ciudades, villas y lugares que ganó en el Andalucía, muchos fueros ó sean privilegios: y asimismo despues de la feliz conquista de Sevilla, como queda antecedentemente dicho, le concedió entre otros privilegios el fuero de Toledo: y es cierto, que estas ciudades, villas y lugares que lo tuvieron, se gobernaron con él hasta la institucion del fuero real, segun se verá en el capítulo trece, donde trataré de su establecimiento.

CAPÍTULO XI.

Donde se trata de la succesion del rey Don Alonso el sabio en los reynos de Castilla: y como se instituyeron las leyes de las siete Partidas.

1 Despues de haber hecho el santo rey Don Fernando la gloriosa conquista de Sevilla, con la cual se esparció por todo el orbe lo sumo de su invicto valor é imponderable fama, ya en quieta y pacífica posesion de la mejor y mayor parte del Andalucía, quiso Dios coronar sus triunfos con la diadema de la gloria: y así fué, que el año de mil docientos y cincuenta y dos, dexando esta mortal vida pasó

(4) Rodrigo Caro *Geographia del convento Juridico de Sevilla, lib. 3. fol. 161. B.*

á gozar los premios de la eterna. Heredóle su hijo D. Alonso, príncipe á quien acompañaron las mas propias prendas de un monarca. Era tan diestro en las armas como inteligente en las letras: y juntando los dos polos, sobre que con acierto se conservan los grandes estados, procuró que por uno y otro floreciese su reyno; no perdiendo el cuidado de las armas, porque prosiguió con valeroso espíritu las conquistas, solicitando á un mismo tiempo la mas exâcta distribucion de la justicia en todas las partes de su reyno.

2 Y esto se reconoce de diversos fueros que concedió á muchos de los lugares de la monarquía: porque por un privilegio expedido á 14 de marzo en la era de 1293, que corresponde al año de 55, otorgó á la villa de Aguilar el fuero del libro que estaba en Cerbatos. Asimismo en 31 de julio, era de 1292, que es el año de 1254, dió fuero á la villa de Alarcon, sin otras muchas ciudades, villas y lugares que lo obtuvieron, para que por ellos viviesen sus habitadores arreglados, gozando de la tranquilidad que con la observancia de las leyes se experimenta en la república.

3 Segun parece, no eran bastantes las leyes del fuero de los godos, ni ménos las de los otros, que despues de la pérdida de España se habian establecido para la mas justa decision de las controversias y pleitos que en sus dilatados dominios se ofrecian. Cortos eran los volúmenes, y como con tan pocas leyes no estaban precavidos todos los casos, fué preciso pensar en nuevas disposiciones. Muchas instituyeron los romanos; y no obstante tan avultado derecho, dixo el emperador Justiniano (1) en su código, que podian darse ó acaecer muchos casos que no estuviesen prevenidos por las legales decisiones: y es cierto, que como

(1) *Sed quia divinæ quidem res perfectissimæ sunt, humani verò juris conditio semper in infinitum decurrit, & nihil est in ea, quod stare perpetuo possit.::: non desperamus, quædam posteà emergi negotia, quæ adhùc Legum laqueis non sunt innodata Leg. 2. Cod. de Veter. Jur. enucleando. Leg. 12. ff. de Legibus, ibi: Non possunt omnes articuli singillatim, aut Legibus, aut senatus consultis comprehendi.*

cada vez mas se adelanta la malicia de los hombres, son necesarias nuevas leyes que compriman su feróz audacia (2), para que viva segura la inocencia.

4 Cuasi toda la España estaba en aquel tiempo que entró á reynar Don Alonso libre del poder agareno. Eran muchos sus dominios, y como tales crecia en gran suma el de los vasallos: y viendo que tan corto número de leyes no era suficiente á regir tan vasta monarquía, quiso de nuevo instituirlas, para que con el justo nivél de un buen derecho, fuese mas acertado su gobierno.

5 Fué el rey Don Alonso en sumo grado estudiosísimo, y su mucha doctrina le adquirió el nombre de sabio; pues aunque en otras facultades era al paso de aplicado muy perito, tenia de los derechos la mas individual noticia; y así premeditó formar á todo el reyno uno comun, que previniendo los casos que pudieran ocurrir, fuese la regla de nuestras acciones externas, y se viera entre sus vasallos triunfante la justicia, sin agravio del infelíz, y aumento notable del poderoso: de forma, que por él se diese á cada uno lo que fuese suyo.

6 Por estas razones y las que expresa este principe en el prólogo de las siete Partidas emprendió tan excelente obra, despues de cuatro años que habia tomado la posesion del reyno, esto es, el de mil docientos y cincuenta y seis; porque en él asegura, que *este libro fue comenzado á facer, é á componer vispera de san Juan Baptista, á cuatro años y veinte y tres dias andados del comienzo del nuestro reynado*: con que habiendo succedido al santo rey su padre en el año de cincuenta y dos, es evidente que las comenzó en el de cincuenta y seis; para cuyo efecto mandó congregar los primeros y mas excelentes jurisperitos que se hallaban en toda su monarquía. Y Don Diego Ortiz de Zuñiga (3) afirma, que para las varias obras que hizo, tra-

(2) *Facta sunt autem leges, ut earum metu coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia.* D. Isidorus *lib.* 2. *Etymolog.*

(3) Don Diego Ortiz de Zúñiga *anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, *año de* 1256.

xo á su corte diversas gentes forasteras, expendiendo para este fin grandes tesoros: con todo eso muchos de nuestros autores aseguran, que las leyes de las siete Partidas tuvieron principio en el rey Don Fernando, atribuyendo solo á Don Alonso el complemento de ellas; pero conociendo que es lo contrario lo mas cierto, he juzgado conveniente exâminar este punto preciso de la historia en el capítulo que se sigue.

CAPÍTULO XII.

En que se muestra que las siete Partidas es obra del rey Don Alonso el Sabio; y que el santo rey Don Fernando no tuvo parte en ella, ni se comenzó en su tiempo.

1 Es la gloria una clara noticia que se dá con la alabanza (1): y privar de ella á quien se debe, es faltar á la justicia distributiva, que solo la prepara á quien tiene título para merecerla. No dudo que son las glorias del padre la herencia mas honrosa de su hijo, y que los timbres de este ultimo van á parar á aquel, como á la fuente; pero esto, que es por comunicacion de uno á otro, no es accion del propio mérito, porque en realidad lo grangea el que en efecto lo trabaja.

2 Entró, como llevo dicho, Don Alonso en el reyno de su glorioso padre, y á los cuatro años de haber subido al trono, puso por obra las Partidas: motivo por donde todos comunmente decimos que son de el referido; y asi sin mas documento que ellas propias lo creemos; con todo eso muchos de nuestros historiadores afirman, que se principiaron en tiempo del santo rey Don Fernando; y siendo incierto lo que aseguran, me ha parecido decir en este asunto lo que en realidad consta por los sucesos entonces acaecidos.

3 La mucha erudicion del padre Mariana (2) expresa lo

(1) *Gloria est notitia cum laude.* Sanctus Ambrosius sup. Epist. ad rom. apud Langium.

(2) Mariana *lib.* 13. *cap.* 8. *in fin. de la historia de España.*

siguiente de san Fernando. *Dicese que este rey inventó é introduxo el consejo real, que hoy en Castilla tiene la suprema autoridad para determinar los pleytos. Señaló doce oidores, á los cuales perteneciesen los negocios mayores, y los pleytos que en los otros tribunales se tratasen por via de apelacion, con las mil y quinientas doblas que deposita el que apela, y las pierde en caso que se dé sentencia contra él. Como las cautelas y engaños poco á poco iban creciendo, y los pleytos eran muchos por la malicia del tiempo; fue necesario establecer este tribunal, que antes las ciudades contentas con los juicios y sentencias que sus jueces daban, y con apelar á las audiencias de su distrito, tenian por cosa fea, y sin proposito pasar adelante, y implorar el auxîlio real. Demás de esto encargó á personas principales y doctas el cuidado de hacer nuevas leyes, y recoger las antiguas en un volumem que hoy se llama vulgarmente las Partidas: la cual obra de inmenso trabajo* SE COMENZÓ POR ESTE TIEMPO; *y ultimamente se puso en perfeccion, y se publicó en tiempo del rey Don Alonso, hijo de este Don Fernando.* De suerte que no se duda haberse comenzado la obra de las Partidas en tiempo del santo rey, segun lo que se cuenta.

4 El padre Mariana solo refirió aquello que se decia; pero otros escritores totalmente lo afirmaron: porque el doctor Salazar de Mendoza (3) en el Origen de las dignidades de Castilla asegura, qua el rey san Fernando ordenó el consejo real, y puso en él, por entonces, doce consejeros, á quines cometió la recopilacion de las leyes de su reyno, que se llaman Partidas. A mas se extiende Esteban de Garibay (4) en el compendio historial de España; porque expresa, que deseando éste, habla de Don Alonso, la administracion de la justicia entre sus subditos, *hizo acabar* de recopilar y

(3) Salazar de Mendoza *Origen de las dignidades seglares de Castilla, pag.* 56.

(4) Esteban de Garibay *lib.* 13. *cap.* 9. *num.* 40. *Compendio histor. de España.*

concertar el político y legal libro, llamado *las siete Partidas*, que el santo rey Don Fernando, su padre, habia hecho comenzar, que son las leyes con que se gobiernan los reynos de la corona de Castilla y de Leon: de tal forma, que si Salazar se contentó con decir que el santo rey cometió á los doce consejeros la recopilacion de las leyes de su reyno, y que pudo quedarse en términos la comision de pura orden, sin llegar el caso de que se practicase; Garibay las supone principiadas en tiempo de san Fernando, y acabadas en el de Don Alonso el Sabio, su hijo: con que hay gran diferencia entre lo que dicen uno y otro.

5 Don Diego Ortiz de Zuñiga (5), encomiando las célebres obras del rey Don Alonso en los annales eclesiásticos y seculares de Sevilla, refiere, que mandó hacer ó hizo varias obras y libros como legislador, como filósofo, como astrólogo y como histórico: como legislador, acabando el famoso volumen de las Partidas que *comenzó* san Fernando. Confirma esto mismo Pedro Mariz en sus diálogos de la historia de Portugal (6).

6 A vista de tantas autoridades cualquiera creerá ser temerario negar que en tiempo de san Fernando se hubiese empezado la célebre obra de las Partidas; pero me persuado, que sin tantos autores que lleven la opinion referida, se convencerá el mas incrédulo, de que lo contrario sea lo mas cierto. Don Rodrigo Sanchez, obispo de Palencia (7),

(5) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales eclesiásticos y seculares de Sevilla.*

(6) *Don Fernando Terceiro sendo moito amigo de justicia, foy o primeyro que en Castella instituyó o conselho real, escolhendo para isso doze persoas em diversas sciencias insignes, é em direyto civil, é canonico consumados, os quaes para melhor, & mais facilmente administrarem justiça, començaraon á ordenar as leys, & ordinaçoens, que chamaon as sete Partidas, que despois del rey Don Alfonso o Sabio seu filho se acabaraon.* Pedro Mariz *Dialog. de la historia de Portugal, cap.* 15. *lib.* 2.

(7) *Leges enim romanas in regnis suis legi fecit, licèt minimè eis subjiceretur. Demùm ex omnibus summa moderatione, ac æquitatis ratione septem libros, quos Partitas vocant, instituit.* Rodericus Sanctius *cap.* 1. *part.* 4. *Hisp. histor.*

dice, que Don Alonso se aplicó á cosas grandes: porque asi como Moysés dió leyes á los hebreos, Licurgo á los lacedemonios, Solon á los athenienses, y Numa Pompilio á los romanos; del mismo modo fue este rey dado á hacerlas, mandando que en su reyno se leyesen las de los romanos, aunque no se suejetaba á ellas; y de todas compiló el libro de las siete Partidas.

7 Si Don Alonso no hubiera sido el primero que formó las Partidas, no le atribuyera Don Rodrigo la gloria de primer legislador, sino la diera al santo rey Don Fernando, su padre. Ni tampoco afirmára, que mandó Don Alonso que se leyera en su reyno el derecho de los romanos, y que finalmente las instituyó; antes, si estuvieran principiadas en tiempo de san Fernando, no usurpára la gloria á tan gran monarca de haber comenzado tan util obra: y siendo asi que no hace memoria de tal empresa en la vida del santo rey, se convence claramente no haber este monarca dado principio á las Partidas; y se evidencia mas, de que el citado autor escribió su historia en tiempo de Don Henrique Quarto, año de 1469, que se puede decir que habian pasado doscientos años; y entonces no podia obscurecerse la noticia de quien era el compilador de las siete Partidas.

8 Don Lucas de Tuy escribió tanbien la historia hasta el santo rey Don Fernando; y aunque en ella hace los mayores elogios de tan gran monarca, no le atribuye la cualidad de legislador. Don Alonso de Cartagena (8) no refiere que en tiempo de Don Fernando se principiaron á componer las Partidas; y afirma, que fue Don Alonso quien las instituyó. Del mismo sentimiento son el eruditisimo Don Diego de Covarrubias (9), y Choppin (10). Todos van conformes, en que Don Alonso fue el primero que mandó componer las siete Partidas.

9 Confieso que la autoridad de los referidos es argumen-

(8) *Hic fecit componi Partitas, quarum legibus regnum regitur.* Cartagena *Anacephalæosis reg. Hisp. cap.* 84. *num.* 5.

(9) Covarrubias *lib.* 1. *Variar. cap.* 14. *num.* 5.

(10) Choppin *de Dominio Franciæ, lib.* 2. *num.* 5.

to negativo: pues de que digan haber sido Don Alonso el compilador, no niegan que en tiempo de Don Fernando su padre se principiase la coleccion de tan célebre derecho; mas no obstante, si á cada uno se debe dar lo que fuere suyo, no es lícito usurpar á Don Alonso la gloria y el aplauso que por primer legislador merece. Don Juan de Solorzano es uno de los autores mas célebres que tenemos en España, tanto por su gran jurispericia, como por la noticia que tuvo de las letras humanas. Este celeberrimo escritor (11) en una de sus emblemas afirma, que Don Alonso hizo siempre memoria de tan grande obra; porque tanto la habia deseado el santo rey Don Fernando el Tercero, su padre; con que es cierto, que no la comenzó: lo uno, porque no dixera Solorzano que lo habia deseado, sino que lo habia principiado. Lo otro, que confesando haberse promulgado el año de 1260, aunque en esto se equivocó, porque en el referido año fue la institucion del fuero real; es visto que se deben atribuir á Don Alonso, porque se principiaron, y acabaron en siete años, como consta del mismo proemio ó prólogo de las leyes: y si las hubiera comenzado Don Fernando, se seguia que la compilacion habia durado mas de ocho; pues Don Fernando murió en el de 1252, que hasta sesenta van ocho años á mi entender cumplidos.

10 Pero lo que totalmente me saca de la duda es el expresado proemio de las leyes de Partida. En él dice Don Alonso, que la obra se comenzó víspera de san Juan Bautista, á los cuatro años andados de su reynado. Asimismo refiere las causas que le movieron á componer las referidas leyes, y la primera es la siguiente: *El muy noble é bienaventurado rey Don Fernando, nuestro padre, que era cumplido de facer justicia é derecho, que lo quisiera fa-*

(11) *In animum duxit magnum illud opus, à magno patre suo Ferdinando Tertio, qui Hispalim cepit, & sancti cognomen promeruit, ut ipse refert, desideratum seriò aggredi, & Justiniani imperatoris vestigia sequutus, non solùm jus civile romanorum, verùm & sacrorum canonum sanctiones, reliquasque Hispaniæ leges, quas observatione dignas existimavit, illas evulgavit anno* 1260. Solorzanus *Emblem.* 68.

cer, si viviera, é mandó á nos que lo ficiesemos. Luego es constante, que no hizo ni principió Don Fernando la obra; porque entónces no dixera Don Alonso, *que lo quisiera facer, é mandó á nos que lo ficiesemos.* Y á la verdad, nuestro erudíto Don Nicolás Antonio (12) solo concede al rey Don Fernando el santo la gloria del proyecto; pero á Don Alonso atribuye la execucion y principio de las Partidas: con que por estas razones, y porque ninguno de los autores ántes del año de 1500 dice, que Don Fernando hubiese compilado parte de ellas; debemos creer que es empresa de Don Alonso, su hijo, cumpliendo el mandato de su padre, como lo afirma en las palabras del prólogo, que quedan referidas: y así no se atribuya á novedad si he procurado insinuar la verdad en este punto; porque el Apóstol nos manda, que á quien merece el honor se lo demos (13): es digno de tanta gloria Don Alonso, y su padre el santo rey Don Fernando no la necesita, pues sabemos goza la verdadera.

CAPÍTULO XIII.

De la institucion del Fuero Real de España, que compuso el rey Don Alonso el Sabio.

1 Dexo dicho en el capítulo antecedente, que el año de 1256 se principió la insigne obra de las Partidas, y segun consta en el prólogo, fué concluida á los siete años andados despues de comenzada: pero mediando en este tiempo la institucion del fuero real, me veo precisado á hacer un paréntesis, en el cual se dé una sucinta noticia de este

(12) *Azonis, quæ vulgaris fama est, discipulis iisque, ut apparet, præstantissimis debemus magnas illas divinarum, atque humanarum omnium rerum tabulas auspiciis Ferdinandi tertii conceptas, Alphonsi X. sapientis absolutas, quod jus Alphonsinum seu septem partitum à numero librorum, seu partium vulgò nuncupamus.* Nicolaus Antonius *in præfat. biblioth. novæ Hispanicæ.*

(13) *Reddite, cui timorem, timorem, cui honorem, honorem,* D. Paulus. *epistola ad Rom. cap.* 13.

derecho, y se coloque en la clase del tiempo que le pertenece.

2 Por el año de 1260 se hallaba nuestra España con solo el derecho de los godos y los fueros particulares, que cada ciudad, villa ó lugar tenia para su gobierno; pero en este referido año cuenta la crónica (1) del rey Don Alonso el Sabio, *que en el octavo año de su reynado, que fué en la era de 1298; y andaba el nacimiento de Jesuchristo en 1260 anos, este rey Don Alonso, por saber todas las escrituras, hízolas volver de latin en romance; y de esto mandó hacer el fuero de las leyes, en que asumó muy brevemente muchas leyes de los derechos, é diólo por ley é por derecho y por fuero á la ciudad de Burgos y otras ciudades y villas del reyno de Castilla.* Prueba evidente por donde se demuestra, que el establecimiento del fuero real tuvo su principio en el medio tiempo que se instituyeron las Partidas; porque si estas no se acabaron hasta el año de 63, es indubitable que al tiempo que se formó este se estaban componiendo aquellas.

3 La brevedad con que se estableció el fuero real, está demostrada en lo que queda referido, que expresa la crónica y los privilegios del mismo rey Don Alonso, que lo manifiestan: para lo qual aduciré algunos que justifiquen lo que aseguro. El primero concedido por el dicho rey, y que se halla en el archivo del excelentísimo señor duque de Medina-Sidonia á la villa de Niebla, dice así: *Sepan quantos este privilegio vieren, como nos Don Alonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen y del Algarve, en uno con la reyna Doña Yolante mi muger, y con nuestros fijos el infante Don Fernando primero, y heredero, y con el infante Don Sancho y con el infante Don Pedro y con el infante Don Juan, habiendo muy gran sabor de poblar bien, y de mejorar la villa de Niebla, porque es la primera que ganamos despues que regnamos, sobre que viniemos con*

(1) *Chronica del rey Don Alonso el Sabio, cap. 9. fol. 5.*

nuestro cuerto, y echamos ende los moros, y poblamosla de christianos á servicio de Dios y de Santa Maria y de todos los santos y á honra de nuestra santa fe cathólica; y porque habemos gran voluntad de facer bien y mert á todos los caballeros y á todos los omes buenos y á todos los pobladores que agora son en ella y los que serán de aqui adelante para siempre jamas: DAMOSLE EL LIBRO DEL NUESTRO FUERO: QUE NOS FICIESEMOS, *porque se juzguen en todos casos todos comunalmiente, é tambien los de las villas, como los de las aldeas.* Este privilegio está hecho en Sevilla el año de 1263, que es lo mismo en la era de 1301, al año undécimo del reynado de Don Alonso, y en el que se acabaron las Partidas.

4 Aun despues de haber visto este, he tenido noticia cierta del que se halla en Escalona en el archivo del excelentísimo marques de Villena. En él habla así el mencionado rey Don Alonso: *Porque fallacemos, que la villa de Escalona non havie fuero cumplido, porque se juzgase asi como debie; y por esta razon vienen muchas dubdas é muchas contiendas é muchas enemistades, é la justicia non se cumplie asi como debie, é nos queriendo sacar todos estos daños, damosles é otorgamosles* AQUEL FUERO QUE NOS FICIESEMOS *con consejo de nuestra corte, escrito en el libro, y sellado con nuestro sello.* Expidióse este privilegio en Sevilla el dia 5 de Marzo, era de 1299, que corresponde al de 1261. Argumento claro, segun la fecha, que ya estaba el fuero instituido; pues tanto dan á entender aquellas palabras, *que nos ficiesemos:* y se comprueba que en el mismo año de 1260, en que se instituyó, se acabó, promulgó, y dió á muchos pueblos.

5 Otros muchos documentos se encuentran con que justificar el asunto; pero no es mi intento ser molesto, y mas quando aduzco dos que sirven de relevante prueba. Qué motivo tuviese el rey Don Alonso para acelerar esta obra de las leyes del fuero, no me parece dificil averiguar: porque aunque es verdad que en la de las Partidas se iba á establecer un derecho comun, que fuese suficiente para el régimen de

toda la monarquía; no obstante la institucion del fuero pedia una pronta execucion, y la de las Partidas, como empresa de mucho tiempo, no sufragaba á la necesidad que entónces ocurria. Y que sea así, se demuestra en el prólogo que hizo Don Alonso en el fuero, porque allí dice: *Onde conviene al rey que ha de tener sus pueblos en paz, y en justicia é derecho, que faga leyes, porque los pueblos sepan como han á vivir, é las desobediencias y los pleytos que nacieren entre ellos, sean departidos; de manera, que los que mal ficieren, reciban pena, y los buenos vivan seguramente. Por en donde nos Don Alonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, &c., entendiendo que la mayor partida de nuestros reynos no hubieron fuero fasta el nostro tiempo, y juzgabase por fazañas, é por alvedrios de partidos de los omes, & por usos desaguisados sin derecho, de que nacien muchos males, & muchos daños á los pueblos y á los omes, y ellos pidiendonos merced, que les emendasemos los usos que fallacemos que eran sin derecho, é que les diesemos fuero, porque viviesen derechamente de aqui adelante; ovimos consejo con nuestra corte, é con los sabidores del derecho, é dimosles este fuero, que es escrito en este libro, porque se juzguen comunalmiente todos varones é mugeres.* De forma, que reconociendo este sabio monarca las instancias de sus vasallos ser justas y arregladas, y que la enfermedad que en el gobierno se padecia, necesitaba del mas pronto remedio, *assumó muy brevemente*, como dice la Chronica, *muchas leyes de los derechos*, sin que sirviese de impedimento á la magnifica obra de las Partidas, que entonces se estaba trabajando.

6 Y con efecto, en este tomo solo se hallan cuatro libros, en los cuales se registran las cosas mas notables del derecho: siendo cierto que en aquellos tiempos se corrigieron infinitos abusos y multiplicadas corruptelas, que distantes de la razon natural ocasionaban continuas disensiones, é inevitables tropelías: y para que se reconozca ser así, pondré una compendiosa noticia de las materias que contiene.

CAPÍTULO XIV.

Donde brevemente se recopilan las disposiciones legales, que se contienen en el Fuero Real de España, compuesto por el rey Don Alonso el Sabio.

1 El transcurso del tiempo causa el olvido de las cosas (1), y las que de nuevo se inventan, grangean la comun estimacion, preparando la voluntad para celebrarlas; y una vez admitidas, se recrea el ánimo en conocerlas. Así ha sucedido con nuestras leyes del fuero real: porque cuasi todos han abandonado su uso, siendo muy pocos los que conocen sus disposiciones; de tal suerte, que quitándoles la fuerza de ley que en sí contienen, solo las alegan por la de la razon. La misma experiencia lo manifiesta: y el no verlas citadas en los escritos y tribunales lo acredita. Tan olvidadas han estado entre nuestros escritores, que el erudíto Don Juan de Solorzano (2) en sus emblemas, haciendo memoria de ellas, refiere las varias opiniones que hay, sobre quien fué el autor de tan célebre derecho, porque no ha faltado quien lo haya atribuído á Don Alonso el Sexto, el que ganó á Toledo; y otros han dicho, que su compilador fué Don Alonso el Octavo, siendo así que al fin del mismo libro se halla la inscripcion siguiente: *Aquí se concluye el fuero real que hizo el noble rey* DON ALONSO EL NONO *con cuanta diligencia ser pudo, de su*

(1) *Quid non longa dies? quid non consumitis anni?* Marcial *lib. 9. epig. 36.*

(2) *Quis verò fuerit rex ille Alphonsus, qui illum compilavit? In dubium vocari potest, quoniam Alphonsus à Carthagena insinuare videtur, sextum hujus nominis fuisse, qui Toletanam urbem à Mauris recuperavit; quod tamen probari non potest, quoniam hic solum quosdam foros pro Toletanis civibus, & incolis edidit::: nec magis audiendus est alter scriptor, qui Alphonsum Octavum ejusdem compilationis auctorem facit::: quare certius est ad Alphonsum Nonum referri debere, ut in ejusdem fori initio Montalvus insinuat.* Solorzanus *emblem. 68. num. 14.*

mucha confusion de vicios limpiado. Con lo cual se evidencia el poco uso, pues no registraron una nota tan patente como la que se ha expresado: por esto me ha parecido dar una breve noticia de este fuero, pues siendo el instituto mio traer á la memoria lo que por causa del tiempo, y poco estudio está olvidado; creo no voy fuera del asunto, y lo considero muy propio del intento. Dividese este tomo en cuatro libros, muchos títulos, y mayor número de leyes, en las cuales se registran con suma brevedad muchas de las disposiciones del fuero antiguo de los godos, las del derecho civil de los romanos, y las que por usos y costumbres del reyno legitimamente introducidas se hallaban en observancia. Algunas de ellas se encuentran últimamente derogadas; pero las mas conservan su vigor, sin que lo arreglado de sus determinaciones merezca el descuido con que se tratan, á vista de las de Partida, y otras leyes posteriores.

2 Así con estos presupuestos paso á dar la individual y sucinta noticia que dexo ofrecida. Al principio de esta obra se halla el prólogo que queda referido en el capítulo antecedente, y despues comienza el primer libro, que se compone de doce títulos. El primero trata de nuestra santa fé católica, y lo que debe creer todo fiel christiano, perteneciente á los artículos que profesamos, y firmemente defendemos

3 El segundo habla de la obediencia, temor y amor que deben tener los vasallos á su rey: el honor que todos están obligados á tributarle, conservando y adelantando sus dominios. Establecese la pena de muerte para el que hiciere lo contrario, salvo si el rey fuere tan piadoso, que quiera concederle la vida; porque en este caso merece á lo menos que se le saquen los ojos, y se le confisquen los bienes.

4 El tercero ordena, que de la misma suerte que los vasallos debemos obedecer, y ser leales á nuestro monarca: del mismo modo estamos obligados á serlo de sus hijos, y particularmente al primogénito, que despues ha de reynar, reconociendole, y jurandole por señor natural.

5 El cuarto dispone, que todos obedezcan los mandatos reales, y que quien los pospusiere, sea multado con la

pena de cien maravedis ; y á los que no obedecieren á los jueces, se les imponga la de la ley.

6 El quinto manda, que á la Iglesia se guarden aquellas preeminencias que le competen, y que el obispo al tiempo de tomar la posesion, haga inventario de los bienes muebles, y raíces de ella ; de suerte, que pueda su succesor reconocer lo que le toca, y no sea lícito al prelado enagenar algunos de los que fueren. Ordenase la paga de los diezmos, y que la Iglesia no ampare á los ladrones é incendiarios ; ni á los que destruyen arboledas, y arrancan los mojones de las heredades.

7 El título sexto de las leyes prescribe el modo de su institucion, la razon porque se establecen, la observancia de sus disposiciones ; y que á ninguno escuse su ignorancia, porque todos deben saberlas, y los jueces no juzgar por otras que por las de este libro.

8 El septimo es de los alcaldes ; y ordena, que todos juren en el consejo guardarán justicia al rey y á los pueblos, y no juzgarán por otras leyes que las que en este libro se contienen. Prescribese hasta que tiempo puedan ser jueces, y que otros que ellos no puedan sentenciar pleytos. Que dos de los hombres mas buenos de la villa ó lugar tengan el sello del consejo, y con él signen todas las cartas que se despacharen. Que los alcaldes que fueren puestos por las partes, esto es arbitros, no determinen los pleytos de justicia, ni el actor criminal separarse del juicio sin licencia del juez. Que el procurador debe mostrar el poder que tiene, para demandar ó defender, y que ningun alcalde exerza jurisdiccion en ageno territorio. Que no haciendo justicia, esté obligado á los daños, y puedan ser recusados, y no juzguen los pleytos donde con razon lo fueren.

9 El octavo trata de los escribanos, y como debe haberlos en todas las ciudades, villas y lugares del reyno : de la fe que deben observar para hacer los instrumentos, y los derechos que han de llevar. Que tengan protocolo ó registro, donde se apunten todas las escrituras que ante ellos pasaren, y como las han de firmar y dar á las partes. Que el succesor en el oficio puede dar fé del registro de su antecesor, y que ninguno escriba mas de aquello que ante él pasare, ni dé la escritura sin licencia del juez ; y quando la haga, tenga conocimiento de aquellos que la otorgan.

10 El nono es de los voceros, esto es abogados, y ordena, que las partes pueden encargarles sus pleytos, y que sino los hallaren, los pidan al juez para que se los señale. Que ningun clérigo de órden sacro pueda ser vocero, sino es de su iglesia, y en defensa de sus pleytos. Que el que lo fuere de una parte, no pueda despues serlo de la contraria. Que ningun moro, judio ó herege pueda ser vocero por christiano, ni el que no tuviere la edad cumplida. Que aboguen sin injuria de las partes, y con razon. Que quien lo contrario hiciere, no sea jamás vocero.

11 El título diez habla de los personeros, esto es procuradores, y ordena, que los tales deben manifestar los poderes. Que el rey, reyna ó infante han de dar procurador por sí. Que ninguna muger razone sino es por sí ; y los maridos puedan responder por sus mugeres : lo mismo los parientes por los que lo fueren. Que los poderes se puedan revocar, y quien no fuere de edad cumplida, no sea personero. Que ninguno se estienda á mas de aquella facultad que se le concede, ni el que una vez admitió el poder lo pueda dexar.

12 El once es de los pleytos que deben valer, esto se entiende de los contratos, y se manda, que los que se hicieren se guarden, ya estén por escrito ó sin él Que ninguno en sus pleytos pueda obligar su persona y todas sus cosas. Que los pleytos contra derecho no valgan, ni los que se hicieren por personas que carecen de juicio : entendiendose lo mismo de los menores, y los que están baxo la patria potestad.

13 El doce habla de las cosas que están en contienda, y dispone que las litigiosas no puedan ser vendidas. Que el que las tomare por fuerza, durante el litigio, las pierda, y el alcalde haga que se restituyan. Que no esté obligado el que las recobró á responder en el pleyto : y la cosa que estando en litigio fuere enagenada, deba ser restituída, y sacada de aquel en cuyo poder estuviere.

14 El libro segundo tiene quince títulos. El primero trata de los juicios, y ante quien se debe pedir. Que el que cometiere delito, está obligado á responder á quien le demanda. Que el señor es responsable por su siervo, y éste no puede acusar á su amo. Que el señor debe hacer comparezca el vasallo que es demandado. Que los pleytos no se metan á voces, y el alcalde mande quien razone en ellos, segun las partes que concurrieren, y no sea lícito ceder derecho litigioso en persona poderosa.

15 El segundo habla de los mandatos de los alcaldes: prescribe que sean obedecidos, quando ordenaren las cosas con justicia; y si fueren mal mandadas, que los vasallos se quexen al rey, y les haga justicia. Que el juez que juzgare inicuamente, pague de su caudal otro tanto como valia aquello sobre que dió la sentencia; y que el juicio que no estuviere terminado, se pueda emendar.

16 El tercero es de los emplazamientos, y se ordena, que el que cita á otro, responda dentro del dia: y si estuviere fuera del lugar, lo haga en el término de tres. Que el que fuere demandado, dé fianza de arraígo ó fiador abonado. Que si el emplazado no compareciere, pague cinco sueldos todos los dias: y si fué acusado de haber cometido homicidio, venga dentro de nueve; y si no viniere, procure el juez prenderlo. Que la enfermedad escuse al llamado de venir al juicio: y al que llamare el rey, no sea molestado ni detenido en el camino.

17 El cuarto habla de los asentamientos, y se ordena, que quien tuviere la posesion por mandado del juez, no pueda violentamente ser echado de ella; y el que lo despojare, pague al doble.

18 El quinto es de los dias feriados, y establece cuales se deben guardar, y que no valgan los juicios que en ellos se hicieren.

19 El sexto de las contestaciones de los pleytos, y ordena, que quien es demandado, debe responder en el juicio donde es convenido.

20 El título septimo de las confesiones manda, que las hechas fuera de juicio no valgan, salvo si se hicieren delante de hombres buenos. Que la confesion no perjudique, sino es á quien la hace.

21 El octavo habla de las pruebas, y ordena, que quando sean iguales, se juzgue á favor del reo: se prescribe el modo de probar el delito de muerte, y que el dicho del alcalde valga en todos los juicios. Que el que confiesa deuda, si no la paga, debe probarla; y si no, está obligado á satisfacerla. Determinase qué personas pueden deponer, y como se han de recibir los dichos. Que ninguno deponga por escrito, sino ante el juez: la pena que merece el que jura falso: y ordenase asimismo el término de prueba, las tachas de los testigos, y que despues de la publicacion no se pueden recibir. Que el juez puede compelerlos, y reprobar el dicho de aquellos que no conduxere á la causa.

22 El nono habla de las escrituras y traslados. Que estas se hagan ante tres testigos, y no se dé copia si el juez no lo manda. Que en los instrumentos públicos se ponga el año y dia en que se escriben, y que resultando duda, se haga la comparacion de letras: y se determina, que el traslado simple no hace fé, ni la merezcan aquellos instrumentos que fueren contrarios el uno del otro. Que las escrituras ó quirografos privados valgan.

23 El decimo es de las defensas, y establece, que no valga la que alguno hiciere, por decir, que no piden todos aquellos que pueden demandar. Que el que fuere despojado, sea restituído; y el descomulgado no pueda parecer en juicio. Que el que no es llamado ante juez competente, no debe responder. Que la excepcion perentoria se ponga antes del término, y no despues: y que los herederos usen del mismo derecho que tenia el difunto.

24 El undecimo habla de las prescripciones, el tiempo por qué se prescriben, y que de cosas hurtadas no se puede dar prescripcion. Que no corre contra los menores y los locos, ni menos contra el ausente, el rey ó iglesia. Que el esclavo por el término de ella puede adquirir la libertad pasados treinta años: se establece el modo de interrumpir la prescripcion, y se ordena, que ninguno pueda prescribir sin

posesion, y que al desterrado no se le cuente el tiempo del destierro en este caso.

25 El duodécimo dispone sobre los juramentos, y excluye el que se hace contra derecho. Que quien por el juramento se quiere salvar, debe jurar por sí, y no por otro. Que jurando se salva, si no hay pruebas que justifiquen lo contrario.

26 El título trece ordena el modo de las sentencias como se deben dar, segun la demanda que se debe poner por escrito: y la que fuere dada por dos jueces en discordia, ha de valer á favor del reo, y no se puede alterar la difinitiva, y el condenado debe pagar las costas.

27 El catorce establece que los pleytos se finalicen, y que no valgan los instrumentos que se hallaren despues de concluídos. Que la sentencia pasa á los herederos, y que el que fuere vencido sobre alguna cosa, no pueda demandar mas sobre ella.

28 El quince es de las alzadas; y se prescribe hasta que tiempo se puede apelar, y que el que apela, debe seguir la apelacion. Que ninguno pueda apelar para ante el rey por diez maravedis. Que el juez no diga injurias al apelante, ni éste al juez. Que cuando la sentencia es pasada en autoridad de cosa juzgada, debe el juez executarla.

29 El libro tercero tiene veinte títulos. El primero es de los casamientos, y se manda, que todos los matrimonios se contraygan, segun ordena la santa madre Iglesia: y que la muger que casare sin licencia de sus hermanos, no puede ser desheredada: y sea lícito á las viudas casar sin licencia de los padres; lo que no pueda executar la moza doncella; pero sí, cuando teniendo treinta años, aún no la hubieren puesto en estado. Que ninguno se case, viviendo su muger: y que los esposos antes de conocerse carnalmente, puedan entrar en religion. Que ninguna muger pueda casarse, antes que sepa ciertamente la muerte de su marido; y el que hubiere conocido otra muger viviendo la suya, no pueda contraer con ella. Prohibese que la viuda pueda casarse dentro del año de la viudéz.

30 El segundo dispone sobre las arras, permitiendo que qualquiera pueda darlas á la muger hasta la decima parte de sus bienes, y de allí no exceda. Que los padres deben dotar sus hijas; y sus maridos no pueden enagenar las arras aunque ellas lo consientan. Que el esposo que hubiere besado á la esposa, pierda la mitad de la donacion que le hizo: y si cometiere la muger adulterio, pierda las arras.

31 El tercero habla de las ganancias entre marido y muger, y se establece, que aquello que se adquiere durante el matrimonio, debe ser partible entre ellos. Que los bienes que uno y otro adquieren por herencia, toquen al que los heredó, y los frutos sean comunes entre los dos.

32 El cuarto es de las particiones, en que se ordena el modo como deben partir los herederos la herencia: asimismo se expresa en qué manera deban marido y muger repartir los frutos que les tocaren. Que el que quisiere fabricar molino en su heredad lo puede hacer, mas sin perjuicio de otro: y en las fábricas que se hicieren en la tierra comun, cada uno dé la mitad para levantar los cimientos. Dispónese el modo de partir los bienes con los hijos, quando los padres contraen segundo matrimonio; y se ordena que los bienes castrenses sean del hijo, y los que adquirió con bienes del padre, toquen á éste. Que las particiones, aunque no consten por escritura, sean válidas, y las que se hicieren de casa labrada en territorio, ó del marido ó de la muger, sean de partida por aprecio; de tal suerte que tenga accion á pedir el heredero la mitad. Que los frutos pendientes al tiempo de la muerte del marido ó muger se partan igualmente con los herederos de uno y otro. Que el heredero que quebrantáre las particiones pierda otro tanto de su parte como tomó de la agena. Establecese el modo de percibir los frutos del árbol, cuyas ramas caen sobre la tierra del vecino. Que las avejas que se posaren en árbol de otro, pueda este hacerlas suyas.

33 El quinto es de las mandas; y dispone que hayan de constar por escritura. Que la segunda revoca la primera, y los que no tuvieren parientes pueden dexar sus bienes á quien quisieren. Ordénase qué personas pueden hacer testamento, y que es lícito hacerlo por poder. Prohíbese cuales no pueden ser albaceas ó fideicomisarios. Que los testigos deben ser roga-

dos en el testamento, y que ningun padre pueda mandar á los extraños mas de la quinta parte de los bienes. Que no se hagan mandas á hereges ni á religiosos, salvo si estos lo dieren á su órden ó monasterio. Que los albaceas testamentarios deben pagar las mandas, y publicar el testamento dentro de un mes, cumpliendo todo aquello que el difunto ordenó.

34 El sexto es de las herencias, y en él se expresa que los hijos ilegítimos no puedan heredar con los legítimos, y solo hereden en lo que cupiere en el quinto. Que los que se legitimaren por el matrimonio subsiguiente sean herederos; y que quedando la muger preñada por muerte del marido, hagan ella y los parientes del difunto el inventario de los bienes. Que los sobrinos hayan de repartir con los tios aquella parte que debia tocar á su padre, si fuese vivo: y si tal vez muriere el padre ó madre sin testamento, partan los hermanos la herencia por igual. Asimismo se ordena, que la muger que entráre en religion, pueda dentro de un año hacer testamento. Que si alguno muriere sin hijos, partan la herencia los sobrinos por cabezas, aunque haya mas de un hermano que de otro. Que lo que dieren el padre ó madre á los hijos en dote, se traiga á colacion y particion. Se prohibe la institucion del moro, judio ó herege, y de hombre que no sea christiano: y que no hereden los hijos que no fueren de legítimo matrimonio.

35 En el título septimo de los pupilos y sus bienes se dispone que el tutor debe ser de veinte años, y persona abonada. Que lo sean los parientes cuando queden los hijos huerfanos de padre y madre: y si ésta viviere, y despues se casáre, pierda la tutela.

36 El octavo habla de los gobiernos, esto es, de los alimentos, y se dispone que el padre esté obligado á alimentar al hijo: y lo mismo debe executar por tiempo de nueve dias aquel que manda prender á otro. Que la madre soltera debe mantener al hijo tres años, y de allí adelante lo crie el padre: y si fuere hijo de mora, judia ó muger de otra ley, que lo eduque el padre, siendo christiano.

37 El nueve de los heredamientos ordena que los padres no puedan desheredar sus hijos sin causa ni razon. Refiérense los casos en los que justamente se desheredan los hijos. Que el

que por ruegos obtuviere de su padre alguna mejora, no padezca pena, salvo en el caso de violencia. Que el ingrato pierda la herencia, y el Rey la perciba. Que aunque el menor no vengue la muerte del testador, no pierda la herencia.

38 De las compras y ventas habla el título diez, y se establece que los pesos y medidas sean justos, y que despues que el vendedor haya tomado señal, no pueda vender á otro. Que constando la venta por escrito, debe valer. Que en el caso que el vendedor no fuere hombre arraigado, dé fianzas, y entonces valga la venta. Ordénase la subsistencia de ella, y que no se deshaga sino es por lo menos de la mitad del justo precio. Que el que compráre cosa agena, sino lo supiere, no padezca pena; al contrario el que vendió, debe pagar la que fuere puesta en el contrato: y se manda que el vendedor esté obligado á defender la cosa vendida quando al comprador se la demandaren. Determínanse las cosas que no pueden ser vendidas; y que ninguno venda las agenas sin licencia de su dueño. Establécese la pena para el esclavo que se atreviese contra su señor; y no se concede la libertad al que la adquiriere por sus dineros. Que la venta de él no se entiende el peculio que tuviere, sino es que se exprese. Que las cosas de patrimonio ó avolengo se puedan sacar por el tanto, y que el daño ó lucro de la cosa vendida sea del comprador.

39 El once de los cambios y trueques ordena que la cosa cambiada no se pueda vender á otro, y se señalan las que se pueden cambiar.

40 El doce es de las donaciones, sobre las cuales se determina la irrevocabilidad, salvo en el caso de la ingratitud. Se permite que los casados se puedan donar algo, si despues de un año no tuvieren hijos. Que las mandas hechas á pobres ó iglesias deben ser cumplidas, y de ellas no pueda dár nada al prelado, ó sea arzobispo, obispo ó abad. Que las donaciones por causa de muerte sean revocables, y la que fuere hecha por fuerza, no valga. Que aquello que el rey diere no lo pueda quitar: y si el marido donáre alguna cosa á su muger, valga la donacion si despues de muerto viviere castamente.

41 El trece habla de los vasallos y señores, y manda

que el hijo-dalgo que quisiere pasar á ser vasallo de otro señor, bese la mano al primero y se despida. Que el que fuere armado caballero no pueda despedirse hasta pasado un año, y al tiempo què se aparte de su servicio, si se separáre con licencia, no le vuelva nada de lo que le hubiere dado. Que las armas que el señor entregáre á su merino sean de él, y lo que con ellas ganáre, del señor.

42 El catorce dispone sobre las costas de los pleytos.

43 El quince de las cosas encomendadas, ordena, que cuando perecen sin culpa de aquel que las tiene en custodia, no sea responsable de ellas, y lo mismo si se perdiere, salvo cuando reciba algun premio por guardarlas. Que en el caso de ruina ó incendio, si se preservaren algunas de sus cosas, y pereciesen las que tenia á su cargo, parta lo que hubiere quedado, aunque sea suyo. Que el depositario debe volver el depósito, y el heredero lo que el difunto hubiere mandado á otro. Que el que hurtáre debe volverlo al doble; y el señor no está obligado á restituir las cosas que robó su esclavo. Que cuando hay obligacion de restituir á muchos, no se cumple con restituirlas á uno.

44 En el diez y seis se habla de las cosas emprestadas, y se manda, que el que recibiere algo emprestado, si pereciere es obligado al precio. Que la diminucion que tuviere la cosa emprestada sea satisfecha.

45 El diez y siete es de las cosas alquiladas, y en él se ordena, que la casa alquilada por dineros no se pueda quitar hasta estár cumplido el término. Que sin consentimiento del consejo no se arrienden las cosas suyas. Que el que no pagáre dos años la casa en que vive, sea echado de ella: y lo mismo el que teniendo arrendada una viña que no la labráre. Que los herederos paguen, y estén por el arrendamiento del difunto: y el que estuviere por cierto tiempo, no pueda dexarse ántes de cumplirse.

46 El diez y ocho dispone sobre los fiadores y fianzas, y ordéna, que el que tomó fiador puede pedir al principal y al fiador, aunque hoy está revocada, y es necesario hacer execucion en el principal ántes que se convenga al accesorio, y que donde hubiere uno ó mas fiadores,

pueda convenir á cualquiera de ellos, ó á todos juntos. Determínanse las personas que pueden ser fiadores, y los casos en que deben ser sacadas de las fianzas. Que si sucediere que al deudor se alargue el plazo, no esté obligado el fiador: y si éste muriere ántes del tiempo de la fianza, deban responder sus herederos.

47 El diez y nueve es de los empeños y prendas, donde se establece que los empeños se conserven hasta el plazo, y que si el dueño no los sacáre, que se pongan en venta á quien mas diere por ellos. Que ninguno pueda prender á otro sin mandamiento del juez, y al que pagáre la deuda se le vuelva la prenda. Determínase, que ninguno haga prenda de buey ó baca de arar, ni de otras bestias para el mismo uso. Que los bienes del que debe algo al rey estén tacitamente obligados, y la obligacion general se entienda de los presentes y futuros. Que las cosas que no se pueden vender, no es lícito empeñar, ni ménos la que fuere agena, dándose á dos lugares: y ultimamente, que por la prenda no se libra el deudor.

48 El veinte habla de las deudas y pagas, determinándose, que todas se satisfagan al plazo señalado, y que valga el convenio que el deudor hizo con el acreedor, de que tomará los bienes si no le pagase al tiempo prefinido. Que además de la obligacion de la persona, se entienda la de los bienes, y que el alguacil tenga la décima de la execucion y el privilegio de prelacion el primer acreedor. Establece el modo como ha de pagar el prelado las deudas que hizo su antecesor en beneficio de la iglesia. Que las penas se deben pagar prorato, y el fiador satisfacer aquella sobre que interpuso la fianza. Que la muger no se pueda obligar sin licencia de su marido: y que la deuda, durante el matrimonio, la deben satisfacer marido y muger. Que la paga que uno hiciere por otro, invito el acreedor, no valga, y sea preferido el primero en la obligacion y tiempo de ella.

49 El libro cuarto tiene veinte y cinco títulos. El primero es de los que dexan la fé católica: y determina, que ningun christiano se vuelva judío, ni sea herege.

50 El segundo es de los judíos: y manda, que no lean

libros que hablen de su ley, ni sonsaquen á los christianos, ni los eduquen en sus casas. Que no puedan prestar dinero á usura: y que en caso de darlo, no se estienda el interés á mas de tres maravedís. Que en los sábados, ni llamen, ni sean llamados á juicio.

51 El tercero es de las deshonras, donde se determina, que el que metiere á otro la cabeza en el lodo, pague trescientos sueldos, la mitad al rey, y la otra al que se querella. Pónense asimismo penas á los que llamaren á cualquiera gafo, sodomético, cornudo, traidor ó herege.

52 El cuarto habla de las fuerzas y los daños: y se mandan pagar los que se hicieren en bestias mayores y menores, y en los árboles. Que quien tomáre por fuerza alguna cosa, pierda el derecho que en ella tenia, y confesando en juicio el daño, lo satisfaga. Impónese la pena contra los que arrancan los mojones de las heredades; y que los viñaderos puedan prender, y se atienda su dicho, solo cuando lo interponga con juramento. Que el mozo ó criado despedido sin causa, gane su soldada, y el merino sus derechos, aunque las partes se convengan. Que el que hace daño por mandado de su señor, no se le debe imputar culpa. Condénase en la pena de treinta maravedís al que junta gente para hacer mal: y asimismo en veinte al que encerráre á otro en su casa ó en la agena. Establécense las penas contra los capitanes de ladrones que robáren á los viandantes. Que al monedero falso se le confisquen los bienes, y sea esclavo del rey.

53 El quinto habla de las penas, y se manda imponer segun la cualidad de los delitos, salvo en la muger preñada. Que las heridas en la cabeza ó cara se paguen á dos maravedís, y el que prendiere á otro sin derecho, pague doce. Hay otras muchas penas contra los que hurtan que se pueden vér con distincion en las leyes de este título.

54 El sexto es de los que cierran los caminos, exidos y rios, á los que se condena en treinta sueldos, siendo licito á cualquiera deshacer el camino cerrado. Que los viandantes pueden apacentar las bestias en las tierras, que no fueren acotadas. Que no se estorve el uso de navegar en los

rios, y el que lo impidiere pague treinta sueldos al rey.

55 En el séptimo se trata de los adulterios, y establece, que el marido haga lo que quisiere de ellos, y que sea lícito á qualquiera acusarlos. Que pueda la muger acusar de adúltero al marido, si él acusáre á ella; y no proceda la acusacion quando adulterare por consejo del marido. Que el padre, hermano ó pariente puedan matar al que hallaren con su hija.

56 El ocho es de los que se juntan con sus parientes y cuñadas. Prohíbese el casamiento entre parientes. Que la monja que se casáre, la vuelvan al monasterio, y aquel con quien se juntó sea desterrado. Que el que durmiere con su madrastra, se repute por traidor y por alevoso, si se juntare con la concubina de su padre.

57 Trata el título nueve de los que dexan la religion, y de los sodomitas, y dice, que los que apostatáren sean recogidos, y no tengan empleo en su órden. Que los sodomitas sean castrados delante de todo el pueblo.

58 El diez es de los que roban y hurtan las doncellas. Se impone la pena de muerte á los raptores; y si fuere muger casada, aunque no haya sido conocida por fuerza, que el raptor y sus bienes se dén al marido. Asimismo se manda castigar con pena de muerte á los que robáren religiosas. Que las alcahuetas se entreguen á los maridos para que las castiguen, pero sin pena de muerte, salvo en el caso que por su medio se hayan juntado los enamorados, porque entónces debe morir.

59 El once habla de los que casan con siervos y siervas; y se prohibe el casamiento de muger libre con hombre esclavo. Que la que ignorantemente se casáre con esclavo sean sus hijos libres. Que los esclavos que se casáren sin saberlo sus amos, teniendo hijos, sean del dueño de la esclava.

60 El doce trata de los falsarios y de las escrituras falsas. En él se ordena, que al escribano que hiciere ó cometiere falsedad, se le corte la mano. Que el clérigo que falseare el sello del rey, sea degradado, señalado en la frente y echado de todo el reyno. Que el que juró falsamente, no merezca fé en adelante. Que el que falseare las cartas reales,

muera por ello, y el monarca tome la mitad de sus bienes. Que á los monederos falsos se imponga la pena de muerte. Que sean castigados con las de la ley los que haciendo algunos vasos de plata mezclaren otros metales inferiores.

61 El trece trata de los hurtos y cosas embargadas. Que los que tuvieren parte en el hurto, aunque sea solo con el consejo, que sean castigados con la misma pena: y el que se halláre alguna cosa, debe pregonarla para que su dueño la recoja. Que pueda el señor castigar al esclavo que le robó. Que quien comprare alguna cosa hurtada muestre el sugeto de quien la compró; y ninguno compre de otro que no conoce, si primero no le dieren fiador. Que el que descubriere al ladron, tenga la novena parte que toca al rey. Que no sea lícito deshacer las señales del ganado ageno: y qualquiera pueda prender al ladron, y presentarlo al alcalde. Que no pague carcelage el que estubiere inmune del delito que se le imputa: y el que hurtare la cosa que tenia emprestada, sea castigado como ladron. Que al que por su culpa le hurtaren alguna cosa depositada, la pague como si él la usurpára.

62 El catorce es de los que venden los hombres libres, ó los esclavos de otros; y manda que quien hurtáre esclavo ó moro de otro, pague cuatro por él, dos al dueño, y dos al rey. Que muera el que prendiere á hombre libre para venderlo.

63 El quince de los que encubren los esclavos agenos, los hacen huir, ó les dan suelta, ordena, que quien así lo hiciere, dé al señor del siervo otro tal y tan bueno: y ninguno sea osado de soltar el esclavo que tuviere grillos; y si tal executáre, pague al dueño diez maravedis, y esté obligado á buscarlo donde quiera que se haya ido. Que el siervo que se escondiere en casa particular, debe ser presentado ante el alcalde; y el que así no lo manifestáre, y diere escapada, satisfaga al señor con otro tan bueno. Que lo que adquiere el siervo huido, aunque esté en poder de otro, puede el señor recogerlo.

64 El diez y seis es de los médicos y cirujanos, y establece, que ninguno sea médico si no fuere primero aprobado por otros: y lo mismo los cirujanos, los que no deben tajar, ni sacar huesos, quemar y sangrar á alguna muger sin licencia de su marido, padre, hermano ó hijo, y peche, si lo hiciere, diez maravedis. Que el médico que pactáre sobre la enfermedad, no pueda pedir nada si el enfermo muriere: y lo mismo quándo puso plazo á la cura, y no lo sanó dentro de él.

65 El diez y siete trata de los homicidios, y se manda, que el que matáre á otro voluntariamente, muera por ello; salvo si fuere su enemigo conocido, ó lo hiciere, defendiendose de él. Que todo hombre que matáre á otro alevosamente, sea arrastrado y ahorcado: y si se halláre algun muerto en casa de otro, sin saber quien le mató, el dueño de ella sea obligado á manifestar el que hizo aquel homicidio. Establecense otras cosas tocantes á los homicidios con distincion de varios casos.

66 El diez y ocho es de los que desentierran los muertos: y se dispone, que si alguno abriere la sepultura para tomar las vestiduras del difunto, muera por ello; y si no le tomáre cosa alguna, peche cien sueldos de oro, la mitad al rey, y la otra al heredero. Que quien se enterrare en sepulcro ageno, pague por la osadía cien sueldos, la mitad al rey, y la otra al dueño. Que ningun clérigo ni religioso puedan vender sitios para sepulcros, y los que lo hicieren, paguen diez maravedis, la mitad al rey, y la otra al obispo ó arcediano. Que el sepulcro donde uno fue enterrado, no pueda ser vendido á otro; y el que lo hiciere, pague la pena. Que ninguno se oponga á que á los muertos se dé sepultura; y quien lo contrario hiciere, que peche cincuenta maravedis.

67 El diez y nueve habla de los que desamparan el real servicio, y se ordena, que el rico-hombre ó infanzon que posea tierra ó sueldo del rey, que no estubiere pronto para la guerra, pierda lo uno y lo otro, y pague doblado de lo suyo, quanto percibió de la tierra que tenia: y lo mismo se entienda en el caso que faltaren aquellos que deben tener en su compañia. Que si el rey tuviere determinado el

tiempo de la batalla, y algun rico-hombre, infanzon ó otro cualquiera faltare al plazo señalado, pierda quanto tuviere, y sea del rey: y si se halláre con hijos legítimos, tenga la mitad, y de la persona haga el rey lo que quisiere. Que quando el rey publicáre guerra contra moros ó otros qualesquiera, el consejo y los que deben ir sin soldada, si no acudieren, pechen la fonsadera, como el rey mandáre; y lo mismo los que vinieren antes de tiempo.

68 El veinte trata de las acusaciones y pesquisas; y se establece, que todo hombre pueda acusar por hechos desaguisados, salvo en los casos que la ley previene. Se manda asimismo, que ninguna muger, ni varon sin edad, ni alcalde, ni merino, ni otro alguno que tengan oficio de justicia, puedan acusar á otro: y señalanse otras personas que no pueden acusar en juicio, ni fuera de él. Asimismo se distinguen los casos en que uno puede acusar y querellarse: entre los que se numéran, son los escomulgados, y otros que en las leyes se enuncian. Que el villano no pueda acusar al hidalgo, ni hombre de baxa esfera á quien fuere de mayor gerarquía, salvo en el caso que se quexe de mal que él mismo recibió. Que si el acusador no probáre la quexa, pague otro tanto como debiera pagar el acusado, si se probára. Que los delitos manifiestos se castiguen sin acusador y sin prueba; y si fuere de lesa magestad, aun despues de muerto el delincuente, sea castigado como si fuese vivo, y que sus herederos paguen la condenacion. Que las pesquisas generales de orden del rey las vea él mismo, ó aquel á quien las cometiere; y que si alguno fuere acusado, y dado por libre, no pueda ser molestado sobre aquel delito. Establece el modo como á uno se puede dar por libre; y se ordena, que el pariente mas propinquo sea el que deba acusar.

69 El título veinte y uno es de los desafios; y se manda, que desde el dia del desafio hasta pasados nueve, el hidalgo no ha de hacer mal al desafiado. Que quien matáre ó hiriere al hijo-dalgo antes del desafio, se tenga por alevoso. Determinanse diversas cosas sobre los desafios, que estando hoy todas prohibidas, es ocioso el referirlas, y cualquiera podrá verlas en este título, donde en muchas leyes se expresa lo tocante á esta materia en la substancia y modo de ellos.

70 El veinte y dos habla de los que son recibidos por hijos, esto es de las adopciones, y ordena, que el que no tuviere hijos ó nietos, pueda recibir por hijo á quien quisiere. Que imitando la adopcion á la naturaleza, solo adopte el que tuviere edad para ello. Que sin licencia del rey no pueda la muger adoptar. Que las adopciones se hagan delante del rey ó del alcalde: y que la legitimacion de los hijos naturales se haga ante el rey.

71 El veinte y tres es de los desechados, esto es de los niños expósitos; y se determina, que el hijo expósito quede libre en persona y bienes de la potestad del padre. Que si fuere expuesto, sin que el padre lo sepa, lo recobre y pague los gastos de la crianza. Que el que expusiese niño, y no hubiese quien lo tome para criarlo, si muriere por haberlo expuesto, el que lo expuso, muera.

72 El veinte y cuatro es de los romeros, y manda, que á los peregrinos que vienen á Santiago, no se les haga mal, y sean defendidos y amparados. Que puedan disponer de sus cosas. Que muriendo sin testamento, los alcaldes reciban los bienes, y cumplan con el entierro y otras cosas para su alma.

73 El veinte y cinco trata de los navios, y dispone, que si naufragaren, las cosas que salieren á tierra, sean de los dueños del mismo navio. Que si fuere necesario echar algunas cosas al agua por salvarse, se haga la prorata, y cada uno pague lo que le tocáre: y esto se entiende en los que traxeren mercaderías, y los pasageros no paguen nada en tales casos.

74 Todo lo que queda expresado es lo que se contiene en el fuero real, cuyas concordantes he omitido, porque las mas de ellas por sus títulos se hallarán al capítulo veinte y tres del libro segundo: y paso á dar noticia de los que han escrito sobre las leyes de este fuero.

CAPÍTULO XV.

De los autores que han escrito sobre las leyes del fuero real.

1 Despues que nuestro sabio rey Don Alonso instituyó el fuero castellano, como vulgarmente le llaman, se recibieron sus leyes con universal aplauso en toda la monarquía; grangeandose la comun aceptacion de los pueblos, ya por lo justificado de sus disposiciones, ya porque el rey las daba á todas las ciudades, villas y lugares del reyno, para que por ellas se juzgáran, y viviesen los vasallos en paz y quietud, segun se vé de los privilegios que he referido. Publicaronse despues las de Partida, y comenzaron á decaer las del Fuero, porque como era un derecho mas copioso, y contenia cuasi todas las materias del civil y canónico por extenso; corrieron los jueces y abogados á la novedad de éstas, y abandonaron el uso de aquel: y aunque cuando el rey Don Alonso el Onceno en Alcalá publicó y mandó observar las Partidas, como adelante se verá, siempre preservó la suma autoridad del Fuero, para que juntamente se librasen por él las causas y los pleytos: como aquellas eran en la publicacion modernas, y estaban sus disposiciones mas estendidas, principiaron todos á alegarlas, posponiendo el uso de las anteriores leyes hasta allí practicadas.

2 Pero no obstante el grande aprecio que las Partidas merecieron, no faltaron algunos autores, que conociendo lo arreglado de las determinaciones del Fuero, hiciesen sobre ellas varios y estudiosos comentos. El primero, segun refiere Alfonso Diaz de Montalvo (1) en el prólogo, fue Vicente Arias, obispo de Palencia, quien adornado de una insigne y particular jurisprudencia, escribió sucintamente sobre ellas doctisimos comentarios: y mediante haber omitido algunas cosas que necesitaban de mayor explicacion de aquella que tenian, procuró este último escritor hacer nuevo comento, ilustrando su memoria con lo famoso de su doctrina: de suerte, que le reconocemos en segundo lugar por uno de los célebres comentadores del fuero castellano. Aunque tengo hecha bastante diligencia para encontrar la aplaudida obra del referido obispo, no he podido hasta la presente hallarla: con que es preciso me contente por ahora con la noticia que nos franquea el citado Alfonso Diaz de Montalvo; y no dudo que pues este autor tantos elogios le tributa, será digna del mayor aprecio entre los letrados.

3 Escribió este último en el reynado de los católicos monarcas Don Fernando y Doña Isabél, reyna de Castilla, y despues de él se subsiguieron otros autores, segun dexo dicho en el capítulo último del libro segundo: pero particularmente entre todos es digno de eterna memoria el doctísimo jurisconsulto Rodrigo Suarez, quien con sumo estudio, y singular doctrina hizo diversas lecturas á las leyes de nuestro fuero; y se demuestra en la primera al tít. 11 lib. 1. á la segunda tít. 3. del lib. 2. á la cuarta tít. 12. del mismo libro, á la segunda tít. 1. á la trece tít. 20. á la primera tít. 6. á la segunda tít. 8. á la nona tít. 5 á la octava tít 6. del lib. 3. y ántes de las lecturas formó tambien un erudito proemio, en que dió una breve noticia de nuestro derecho de España: siendo digno asimismo de no menor elogio Don Diego Valdés, por las particulares notas ó adiciones que puso en esta obra de Suarez: pues los fundamentos legales con que uno y otro afianzan lo sólido de su doctrina, dan bastantes pruebas de sus elevados ingenios. De Rodrigo Suarez nos lo da á entender el ilustrísimo Don Diego de Covarrubias en sus doctísimas obras, porque le cita á cada paso,

(1) *Considerans, quod vir vita nobilis, sermone, scientiaque præclarus Vincentius Arias doctor egregius, episcopus Palentinus super hoc libro, quod forus legum, & aliter forus castellanus vulgariter appellatur, aliquod jam opus sub brevi compendio desudavit; sed quia alia omisit, quæ requirunt explicanda, non confido, rem tam arduam posse aggredi; cum ex tam exuberanti eloquentiæ flumine possem merito nota præsumptionis vocari.* Alphonsus Montalvus *in prologo fori.*

venerando lo particular de sus razones, y lo fundamental de sus discursos.

4 Yo creo, si no me engaño, que Don Diego de Covarrubias escribió sobre nuestras leyes del fuero real, y son aquellas que no se han dado á luz, y que Gerardo Ernesto Frankenau cree fué un comento á las del fuero; pero sobre esto tengo tambien en el capítulo último del libro segundo expresado mi sentir, donde asimismo digo, que los escritores que numéra el dicho Gerardo Ernesto, á excepcion de Alfonso de Villadiego, emplearon sus laboriosas fatigas sobre las de nuestro fuero; y no sobre el antiguo de los godos: y me persuado, que haberse equivocado provino de ver que Don Nicolás Antonio, refiriendo los autores legales de nuestra provincia, nombraba los escritores á las leyes del fuero, y Gerardo entendió que era á las del godo: y por lo mismo está el discurso demostrado con el hecho que dexo referido en el citado capítulo último, hablando del célebre doctor Rodrigo Suarez: con lo qual concluyo en este asunto, y paso á seguir el de las partidas.

CAPÍTULO XVI.

Que el rey Don Alonso el Sabio por sí no compuso las leyes de las siete partidas, ni Azon jurisconsulto fué autor de la obra: se duda si sus discípulos hubiesen tenido parte en ella.

1 Es la adulacion un conocido engaño, que forja con falsa suposicion la lengua ó pluma del adulador. Los príncipes mas que otros están expuestos á que sus subditos, figurando sus aumentos, procuren con falsos elogios engañarlos. No sucedió así al grande Alexandro, porque habiéndole presentado Aristobulo historiador la série de sus hechos, reconocióla con cuidado, y al ver que tanto le adulaba en ella, la arrojó al rio Hydespe; y volviéndose al historiador, le dixo, que era digno de hacer con él otro tanto, porque mentirosamente decia, que de un flechazo habia Alexandro

muerto un elefante (1). No sé lo que executára nuestro Don Alonso el Sabio con aquellos que han querido hacerle autor de las Partidas; porque dudo si fuera mas posible matar con una flecha un elefante, que un hombre por sí solo componer los laboriosos libros de ellas.

2 El doctor Nuñez de Castro en su chronica góthica (2), hablando de Don Alonso, afirma, que los libros solos de las mismas hacen fé á los lectores, de que ninguna ciencia fué forastera á su entendimiento, pues se valió de todas, para componer en las Partidas el mas ajustado y prudente levitico de la monarquia española. Considere cualquiera esta tan singular expresion, y deduzca la consecuencia; que yo para mí la he deducido con el discurso que he expresado.

3 No es mi intencion privar al rey Don Alonso del título de Sabio, que dignamente le han atribuído por su gran literatura: fuera un intento temerario; pero tambien digo, que no quiero incurrir en la nota de los lisonjeros y aduladores, porque todos saben que en los príncipes la sabiduria es mucho mas plausible que en los inferiores, porque lo sumo de su carácter eleva las buenas cualidades de que se visten. En los soberanos lo mismo es mandar que hacer, como lo dice D. Diego Ortiz de Zuñiga (3). *Escribió el rey Don Alonso, ó mandó hacer*, término que usa en sus libros, *que en los reyes basta la direccion de otras plumas á calificar propios estudios, varias obras y libros, como legislador, como Filósofo, como astrólogo, como poeta, y como histórico.*

4 Esto mismo motiva á creer fuera lisonja vocear que el

(1) *Aristobolus historicus librum conscripserat de rebus ab Alexandro Macedone gestis, in quo multa supra veri fidem adulantissime effinxerat, eum quum illi navigatione recitasset, Alexander arreptum è manibus librum in fluvium Hydespem demersit, & ad Aristobolum conversus: tu, inquit, dignior eras, ut eodem praecipitareris, qui solus me sic pugnantem facis, ut vel uno jaculo interficiam elephantem.* Erasmus *lib.* 8. *Apophthegma.*

(2) Nuñez de Castro *p.* 3. *de la chronica gothica, fol.* 94.

(3) Don Diego Ortiz de Zuñiga *en los anales eclesiasticos de Sevilla, pag.* 131. *num.* 7.

rey Don Alonso se reputára autor de tantas obras, porque para solo los volumenes de las Partidas no era bastante la corta vida de un hombre, por mas instruído que estuviese en todas las facultades: con que debemos suponer, que los trabajos literarios que corren con el nombre de este príncipe; no son sudores propios; debemos sí confesar, que fué un monarca instruído particularmente en las mathemáticas y arte de la astronomía: mas no ha de ser tan agigantada nuestra adulacion, que le hagamos autor de todos los escritos que se acreditan con su famoso nombre. La sublime inteligencia que le adornaba, comprehenderia que las leyes de los romanos estaban fundadas en la razon natural; que es la ley mas propia, por lo qual mandó que se leyesen en su reyno, como dexo antecedentemente referido; y despues, conociendo sería útil se estableciese en la monarquía tan justificado derecho, mandó formar una compilacion arreglada á las leyes civiles, á los sagrados cánones, y á las costumbres de España.

5 Y siendo esta obra de no menor cuidado que inteligencia, la cometió á sugetos muy jurisperitos; mas quienes hayan sido no lo dicen las historias de aquellos tiempos: lo que se sabe es (4), que llenó su palacio y corte de sugetos insignes en todas profesiones, conducidos de diversas partes, bien á costa de sus tesoros y de la murmuracion de sus vasallos. El Padre Mariana (5) afirma que se encomendó la obra de las Partidas á excelentes sugetos, á quienes dió el rey potestad para recopilar las leyes que en ellas se hallan: y hasta aquí no he visto autor que haga memoria de uno de los que fueron.

6 De aquellos tiempos solo hay noticia que floreciesen en España dos sugetos de eximia jurisprudenaia, que el uno fué Garcia Hispalense, segun refiere Alfonso de Matamoros (6). El otro Bernardo, presbítero compostelano, capellan de el Papa Inocencio, si no me engaño, cuarto, que escribió un libro sobre las decretales, como afirma Valentino Forsterio (7). Así que estos dos insignes varones, como doctos é inteligentes del idioma castellano, hubiesen compilado las partidas, es una presuncion muy conforme, aunque no tenemos nada fixo; pero ni es presuncion ni realidad que solo Azon con sus discípulos las haya recopilado. No el maestro, porque Azon murió en Boloña el año de 1200, y estas se comenzaron el de 1256. No los discípulos, porque aunque algunos lo han presumido, entre los cuales se numéran Don Luis de Molina y Don Nicolás Antonio (8), esto procede por fama vulgar, y por congetura: pues en realidad no se prueba, y solo dimana la presuncion de que se hallen en las leyes las opiniones de Azon, las que no se hubieran puesto si al menos sus discípulos no hubiesen intervenido en la enunciada coleccion de las siete Partidas.

7 Yo siempre creeré que pudieron ser españoles los compiladores, porque en aquel tiempo vivian los mencionados Garcia Hispalense, y Bernardo presbytero compostelano, uno y otro doctísimos en el derecho civil y canónico, á quienes debemos dar algunos otros compañeros nacionales; porque ya en aquellos tiempos florecia la universidad de Salamanca, atento que se fundó el año de 1239. como afirman

(4) Don Diego Ortiz de Zuñiga, *anales eclesiasticos de Sevilla, lib. 2. fol.* 129.

(5) *Magnis prætereà viris legum condendarum potestas data est, colligendarum cura injuncta earum, quas partitas vulgò vocant.* Mariana *lib.* 13. *cap.* 8.

(6) Alfonso de Matamoros *de Doctis viris Hispaniæ, & de Salmantin. academ.*

(7) Valentinus Forsterius *de vitis jurisconsultorum.*

(8) *Azonis, quæ vulgaris fama est, discipulis hisque præstantissimis debemus magnas illas divinarum, atque humanarum omnium rerum tabulas, auspiciis Ferdinandi Tertii conceptas Alphonsi X. sapientis absolutas, quod jus Alphonsinum, seu partium vulgò nuncupamus.* D. Nicolaus Antonius *in præfatione biblioth. novæ Hispan.*

Ludovicus Molina *de Hispan. primogen. lib.* 3. *cap.* 7. *num. fin.* ibi: *Illud autem tanquàm verisimilius credi, atque conjectari potest, quod vel aliquis Azonis discipulus earumdem legum collectioni interfuit.*

Mariana y Raynaldo (9): y mediante que antes habia estado en Palencia, de donde fué transferida á Salamanca, es muy creíble que no faltasen facultativos que pudiesen formar la compilacion, ó al ménos ayudar á Garcia Hispalense, y á Bernardo compostelano: sin que sirva de refugio á la presumpcion de haber intervenido los discípulos de Azon, el que muchas sentencias de este jurisperito se hallen colocadas en las leyes; porque desde el año de 1200. en que murió, hasta el de 1256. en que se comenzaron las Partidas, van cincuenta y seis; en cuyo tiempo sin duda vendrian á España sus escritos, y á vista del crédito de su doctrina se leerian en escuelas sus materias; de las que, instruidos nuestros españoles, era muy natural las usasen en la formacion del derecho (10): y si esto es una presumpcion, aún es mas fundada que la otra, porque no es verosimil que habiendo sugetos capaces en España, se llamasen forasteros poco instruidos de la lengua castellana, en que debian las leyes y cánones traducirse.

CAPÍTULO XVII.

En que se da noticia del año que se compusieron los libros de las siete Partidas.

1 La chronología es una de las cosas que mas dificultad tiene en la historia, particularmente en la nuestra de España, donde están poco conformes los autores: motivo que he tenido para no detenerme á averiguarla, contentandome de la verdad de los hechos, sin indagar á punto fixo el tiempo de ellos; pero en este capítulo me es preciso investigar el año, en que se instituyeron ó comenzaron las leyes de las Partidas, pues aunque no es de substancia saber el tiempo en que se instituyen; con todo eso en el presente lo considero muy del caso, por imitar al rey Don Alonso en el prólogo á tan excelente obra.

(9) Mariana *lib.* 13. *cap.* 1. Raynaldus *in Continuatione annalium Baronii ad annum* 1239. ibi: *Salmanticensem academiam efflorescere hoc anno cœpisse, cum eam ab Alphonso avo Palentiæ constitutam in eam urbem traduxisset.*

(10) *Vel quod jurisconsulti, qui eidem operi conficiendo interfuerunt, Azonis sententias, tanquàm solidiores sequuti fuerint, prout prope omnes jurisconsulti eo tempore facere solebant, quod mihi verisimilius videtur.* D. Ludovicus Molina *de Hispan. Primogen. lib.* 3. *cap.* 7. *num. fin.*

2 Dice el sabio rey que el libro de las Partidas *fué comenzado á facer y componer víspera de san Juan Baptista, á quatro años andados del comienzo de nuestro reynado*, cuando se contaba la Era de Adam en 5021. años hebraicos, y 287. dias mas, y la Era del diluvio de 4353. años romanos, y 150. dias. La Era de Nabuchodonósor de 1998. años romanos, y 90. dias. La Era de Filipo el grande rey de Grecia en 1564. años. La Era del grande Alexandro de Macedonia de 1562. años romanos, y 243. dias mas. Y la Era de Cesar de 1289. años, y 150. dias. La Era de la Encarnacion de 1251. años, y 150. dias. La Era de los arábigos en 629. años, y 301. dias mas. Así consta por la cuenta del prólogo de las Partidas; pero su célebre comentador Gregorio Lopez (1) afirma, que lo contrario se deduce de la sagrada Escritura, segun los setenta interpretes, á quienes sigue san Isidoro (2); y para demostrar el referido Gregorio Lopez el yerro de la cuenta, forma así la que sigue. Dice, que de Adam hasta Seth van 230. años, de Seth á Enos 205. de Enos á Cain 190. de Cain á Malaleel 170. de Malaleel á Iareth 165. de Iareth á Enoch 162. de Enoch á Mathusalam 155. de Mathusalam á Lamech 167. de Lamech á Noé 188. en cuyo tiempo se edificó el arca. A estos, dice, se han de añadir los 600. años de Noé que precedieron al diluvio; que numerados todos componen 2242. Asimismo asegura el expresado autor, que la letra hebraica y traduccion de san Gerónimo, de que se prevale, está errada, por discordar en el número de años en que Adam y los demás procrearon á los que quedan expresados: y por consiguiente no es legítimo el cómputo. La razon de

(1) Greg. Lop. *in gloss. ad prologum legum partitarum.*
(2) S. Isidorus *lib.* 5. *etymologiar. cap.* 39.

esto se manifiesta, porque el Abulense sobre el Genesis (3), refiriendo muchas opiniones, se pára en la de aquellos que quieren que la letra hebrea hubiese callado cien años que gastó Adam en el llanto de Abel; pero que segun el texto hebreo desde Adam hasta el diluvio pasaron 1656 años, por lo que juzga el citado Gregorio Lopez no subsiste la cuenta que se forma en el prólogo; ántes sí san Isidoro, numerando los años de la creacion del mundo hasta el tiempo de Sisebuto, en que escribia, cuenta 5857; y habiendo este santo doctor antecedido muchos años al rey Don Alonso, no sale bien el cómputo que se hace: pues segun san Gerónimo, de Adám hasta el diluvio pasaron 1656 años, y del diluvio hasta Don Alonso 3557, que ámbas cantidades componen 5213 años: con que numerando los de la cuenta del prólogo de la creacion del mundo, que dice son 5021, se convence el error, porque hay de exceso 208 años.

3 Dificil es, si no digo imposible, ajustar un fixo cómputo de los años que han pasado desde la creacion del mundo hasta que se principió la compilacion de las Partidas; porque los autores en esta cuenta se hallan muy discordes: pues segun los setenta intérpretes, al referir de Calmet (4), desde la creacion hasta el diluvio pasaron 2242 años. La vulgata lee que fué el año de 1656, Josepho el de 2256, Eusebio Cesariense el de 2242, Julio Africano el de 2262, el texto samaritano el año de 1307; de forma, que segun la variedad del texto hebreo y samaritano, y la discordia que hay en el cómputo entre los autores hebreos y griegos, es imposible deducir el indubitable número de años.

4 Todo lo qual dependió del modo de contar de los antiguos que refiere san Agustin (5): pero el padre Calmet (6) preserva del yerro á los setenta, porque no es de asegurar hubiesen creido que la edad de los patriarcas no fuese la misma que refiere la sagrada escritura, perturbando toda la chronología: por lo que á vista de la ninguna concordia de los autores y sagrados expositores, creeré sin dificultad que sea inaveriguable el cómputo del prólogo; si no es que se arregle á uno que mas se conforme á la cuenta y años numerados en las sagradas letras. Yo, salvo el parecer del insigne jurisperito Gregorio Lopez, digo que está muy arreglada la que se forma en el dicho prólogo, porque admitiendo los años de la encarnacion allí numerados, que son 1251 y 150 dias mas, y poniendo cuatro mil desde la creacion del mundo hasta el nacimiento de Christo, segun las tablas chronológicas que trae Calmet al fin de de sus disertaciones, tomo segundo, deduzco que desde Adam hasta el año cuarto del reynado de Don Alonso el Sábio, en que se principiaron las Partidas, ván 5256 años y algunos dias mas: porque si de la encarnacion al nacimiento se cuentan nueve meses, que con 150 dias hacen mas de un año, serán hasta el nacimiento 1252 y cuatro años andados del reynado de dicho Don Alonso, componen arisméticamente los 1256, y sale justísima la cuenta del prólogo: diga cada uno lo que quisiere, porque alguna regla se debe observar, con la qual se verifique un cómputo legítimo, y se salve la autoridad de los que lo formaron.

(3) Abulensis *super cap.* 5. *Genesis.*

(4) *Et juxta illos diluvium contigit anno ab orbe condito* 2242. *juxta hebraicum textum.* Calmet *in Comment. Sac. Scripturæ*, *c.* 5. *litt.* B.

Super hanc numerationem videatur Calmet loco anteà citat.

(5) S. August. *lib.* 15. *de civ. Dei*, *cap.* 12. & 13.

(6) *Asseri nequaquam potest, quod Septuaginta crediderint patriarcharum ætatem re ipsa talem minime fuisse, qualem Scriptura refert. Non enim eos redarguere in animo est, quod data opera Scripturæ chronologiam perturbaverint.* Calmet *in comment. Sacræ Scripturæ*, *cap.* 5.

CAPÍTULO XVIII.

Del motivo porque las leyes del rey Don Alonso el Sabio se llaman de las siete Partidas; y del repartimiento de las materias legales, que en ellas se tratan.

1 Prosiguiendo el rey Don Alonso el Nono el prólogo de las leyes, dice, que el número septenario es muy noble, porque los sabios antiguos hablan en él cosas muy señaladas, que se parten por cuenta de siete: así todas las criaturas se dividen en siete maneras (1). Los antiguos por la misma cuenta de siete repartieron los planetas, los climas, los metales, y las artes liberales: y arreglándose Dios á este mismo número septenario, mandó á Noé que metiese en el arca siete de cada especie de los animales (2). Jacob sirvió á su suegro Labán siete años, á fin de que le concediese por esposa á Rachél (3). Del número siete provino el poder de Joseph, por haber pronosticado en el sueño de Pharaon los siete años de abundancia, y otros tantos de carestía, significados en las siete vacas (4). Tambien el candelero que hizo Moysés para el Tabernaculo tenia siete ramos (5). David compuso los siete Psalmos. Christo para tomar carne humana, y que conociesemos cuando era su venida, la demostró en las siete semanas que refiere el profeta Daniel.

2 De estas y de otras significaciones del número siete, argumenta Don Alonso el acierto en la repartición de sus leyes por el número de siete Partidas; y despues señala lo que se trata en cada una. En la primera, como monarca católico christiano, habla de las cosas que pertenecen á la

(1) Aristoteles *lib. 2. de anima.*
(2) *Ex omnibus animantibus mundis tolles septena, & septena masculum, & fœminam.* Genesis *cap. 7.*
(3) *Quam diligens Jacob, ait, serviam tibi pro Rachel filia tua minore septem annis.* Genesis *cap. 29.*
(4) Genesis *cap. 41.*
(5) Exod. *cap. 25. & 37.*

fé que profesamos. En la segunda, de lo que deben hacer los emperadores, reyes, y demás señores en sí mismos, como en los demás á quienes gobiernan; para que ellos, sus tierras y reynos valgan mas, y sean acrecentados sus dominios. En la tercera habla de la justicia que hace vivir á los hombres unos con otros en paz y quietud, y de aquellas cosas que son necesarias para conseguirla: es á saber, de los jueces, de los personeros, de los testigos, de las pesquisas, de las escrituras, de los juicios, de las alzadas y de las servidumbres. En la cuarta habla de los desposorios, de los matrimonios; de las cosas que les pertenecen, de los hijos legítimos que nacen de ellos, y de los otros de cualquiera manera que hayan nacido: del poder que tienen sobre ellos los padres, y de la obediencia de los hijos: de los vasallos y de los feudos. En la quinta se trata de los contratos que los hombres hacen entre sí; como son emprestidos, donaciones, compras, ventas, cambios, alquileres, arrendamientos, mercaderes, mercados, ferias, portazgo, obligaciones, empeños, fianzas, pagas: y de todos los pleytos que tienen, placiendo á ambas partes cuales valgan, deban ó no subsistir. En la sexta habla de los testamentos, de los codicilos, de las herencias, del cuidado de los huerfanos, pupilos, y de las cosas que les pertenecen. En la septima trata de las acusaciones, de las treguas, de las aseguranzas, de los raptos, trayciones, falsedades, hurtos, robos, quemas, homicidios, adulterios, y otros maleficios que los hombres cometen; y de las penas y escarmientos que merecen por ellos: con lo qual concluye, deben ser castigados los malos, y premiados los buenos. Por lo que quien quisiere observar bien las siete Partidas de todo el libro, hallará en sus leyes las razones bien y cumplidamente *para unir el amor de Dios y del hombre, que es por fé y creencia de los hombres, unos con otros por justicia y verdad.*

3 Obra tan excelente y en sumo grado heroyca es la de las siete Partidas, digna del mayor elogio, estimada con tanta veneracion entre las naciones, que sirven para juzgar los casos que tal vez no están prevenidos en las constituciones y leyes forasteras: son una copia del código de Justi-

niano, á quien siguieron los pasos sus compiladores, como lo afirma nuestro erudito Solorzano en sus emblemas (6): por fin, son en todo tan arregladas á la razon natural, que no tienen disposicion que dependa del mero acto de la voluntad, separada de un justo conocimiento que califique la rectitud de sus determinaciones.

CAPÍTULO XIX.

En que se demuestra que las leyes de las siete Partidas se sacaron de las disposiciones de los sagrados Cánones en lo que toca á lo espiritual, y en lo temporal de las leyes civiles de los romanos, de las que habia en el reyno, y de las costumbres legitimamente introducidas en España.

1 Solo el epígrafe bastaba para comprehender el todo de lo que voy á tratar: ninguno, por corto letrado que sea, lo ignora; pero el hilo de la historia me lleva á una narrativa mas distinta.

2 Imposible era que en el corto tiempo de siete años pudiesen los jurisperitos nombrados para la composicion de las leyes que contienen las Partidas, instituir de nuevo tantas como se encuentran en tres tan gruesos volúmenes. Es asimismo imposible formar de una vez todas las leyes, para asegurar un recto y justificado gobierno, porque el aumento de ellas mas ha provenido de la malicia de los hombres (1), que de lo que han pensado los mas agudos entendimientos de los jurisconsultos. Patente está en la república romana. No bastaron las leyes de los siete reyes que compiló Papirio: fué necesario para evitar disturbios, mandar á Grecia por las de Solon, que se observaban en Atenas, y las

(6) *Et Justiniani imperatoris vestigia sequutus, non solùm jus civile romanorum, verùm & sacrorum Canonum sanctiones.* Solorzanus *emblem.* 68.

(1) *Gloss. in leg.* 10. *ff. de Legib.* ibi: *Propter hominum fidelitatem incognitam, vel propter delictorum multiplicitatem.*

de Licurgo entre los lacedemonios. Diez tablas se traxeron (2), y aun no bastaron. Fué preciso añadir otras dos mas (3) que compusieron las doce tan vociferadas. Prosiguió la república haciendo leyes en tantos senados consultos, leyes tribunicias y edictos de los pretores, sin las muchas que instituyeron los emperadores hasta el jurisconsulto Juliano: y con todo eso dixo este jurisperito (4), que no podian en sus disposiciones precaverse todos los casos.

3 Por esto mismo es de creer, que no pudieron los colectores por sí formar todas las de las Partidas: lo que sabemos es, segun el comun sentir de nuestros autores, y de los extrangeros, que las mas se tomaron del derecho civil de los romanos: y nuestro gran jurisperito Don Diego de Covarrubias (5) es de opinion, que la obra de las siete Partidas que contienen las leyes reales, todas las veces que sus palabras tengan algun defecto, se han de reducir al derecho pontificio y cesareo; porque no debemos creer, que se huviese establecido en ellas cosa contraria á uno y otro: pues la intencion del legislador fué, que de las referidas constituciones se sacáran en idioma español todas las leyes y estatutos de los dos derechos.

(2) *Eas leges Sextus Cæcilius inquisitis, exploratisque multarum urbium legibus, eleganti, atque absoluta brevitate verborum scripta dicebat.* Aulus Gellius *lib.* 20. *cap.* 1.

(3) *Ideò sequenti anno alias duas ad easdem tabulas adjecerunt; & ita ex accidenti appellatæ sunt leges duodecim tabularum.* Pompon. *in lib. unic. Enchirid. in leg.* 2. *ff. de Orig. Jur.*

(4) *Leg. Neque leges* 10. *ff. de legib.* ibi: *Neque leges, neque senatus consulta ita scribi possunt, ut omnes casus, qui quandoque inciderint, comprehendantur. Leg. Non possunt* 12. *ff. eod. gloss. in eisdem.*

(5) *Ego tamen ejus opinionis sum, ut regias constitutiones, quas septem partitum opus complectitur, quoties earum verba patiantur, existimem ad jus pontificium, cæsareumque reducendas fore, ut nihil utriusque juris sanctionibus adversum in eis statui existimemus: quandoque earum legum conditoris potissimus fuerit scopus, in quem tantum direxit ex utriusque opus ad Hispaniæ reipublicæ utilitatem juris statutis constitutiones prædictas, hispano sermone deducere.* Covarrubias *Resolut. lib.* 1. *cap.* 14. *num.* 5.

4 Lo mismo dice Rodrigo Suarez (6), Don Nicolás Antonio (7), y Don Juan de Solorzano (8). Unánimes todos convienen, que las leyes de las Partidas se deduxeron del derecho civil, del canónico, y de las leyes y costumbres del reyno, concordando asimismo varias sentencias de los que las habian glosado; para que así prevaleciese un cuerpo derecho, establecido por la régia autoridad, segun que lo pedia la magestad de tan famosa monarquía.

5 Con nuestros autores han convenido los franceses é italianos. Entre los franceses Renato Choppin (9) habla de las chancillerías de Valladolid y Granada, y asegura, que en ellas se observan las leyes romanas traducidas en romance por especial mandado del rey Don Alonso. Lo mismo afirma el cardenal de Luca (10) y otros muchos, á quien este eminentísimo jurisperito cita, repugnando el sentir de la Rota romana, que asegura ser las de las Partidas que hablan de la succesion en los fideicomisos del rey Recesvindo, compuestas el año de setecientos y setenta y cinco, á emulacion del código de Justiniano. Es verdad que la Rota afirma lo que dice Luca; mas ó sea ley de los godos, ó sea de las Partidas, no tiene duda que habla de la succesion, y me parece que se puede ajustar una y otra autoridad: porque aunque la Rota con la de Cujacio (11) sostiene, que es ley de Recesvindo, no por eso niega que pueda ser de las Partidas.

(6) Rodericus Suarez *leg.* 1. *num.* 43. *tit. de las Ganancias, lib.* 3. *Fori Legum.*

(7) *Deindeque sacræ pontificiæ juris, & legum indixere, concordatis etiam, aut decisis glossographorum illius temporis dissentionibus, sed ei hispani propria omnia moris, & imperii, quæ per municipales urbium dispersas leges, aut memoria tantum, & observatione judiciorum retenta, in unum collegit, & coalescere juris corpus regia auctoritate sancitum regni majestas exposcebat.* D. Nicolaus Antonius *tom.* 2. *Biblioth. hispan.*

(8) Solorzanus *Emblem.* 68.

(9) *Hic causas provocationum excutiunt, aliorumque omnium judicum sententias, aut confirmant, aut malè latas in melius reformant. Romanas leges servant ipsi in codicem, ac idioma hispanicum translatas Alphonsi IX. mandato principali.* Choppinus *de Domanio Franciæ, lib.* 2. *tit.* 15.

(10) Cardin. de Luca *de Fideicomm. discurs.* 13. *num.* 2. vers. *Nihilominus*, ibi: *Licet Rota dict. decis.* 27. *num.* 8. *part.* 1. *dicat, quod sint leges Recesvindi wisigothorum regis editæ de anno* 775. *ad æmulationem codicis Justiniani.*

6 Además del sentir comun de los autores, las mismas disposiciones están manifestando, que cuasi el todo de sus determinaciones se tomó de los sagrados Cánones, y del derecho civil de los romanos: y esto está con suficientisima discrecion comprobado en las concordancias que formó á costa de imponderable trabajo el licenciado Sebastian Ximenez, natural de Toledo, quien en dos tomos en folio trae todas las leyes del derecho civil, y los cánones concordantes con las de Partida, para que, como él dice (12), se reconozcan sin tanta fatiga, y sea ménos el trabajo para encontrarlas.

CAPÍTULO XX.

En que se trata de la publicacion de las leyes de las siete Partidas.

1 Con justa razon se dice (1), que la historia es el mas relevante testigo de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, y la que en los presentes manifiesta los hechos de los antiguos. Tal vez sin ella se obscurecieran los mas famosos, ó se aniquiláran los de mayor importancia: pero esto debemos á su invencion, que por ella notamos lo que no vimos, y admiramos lo que otros hicieron. Mucho fabuloso se cuenta entre sus sucesos; mas esto no es otra cosa que pervertir su uso, porque siendo asimismo imagen de la verdad (2), no debe representar mas de lo que pasó, y

(11) Cujacius *lib.* 2. *de Feudis.*

(12) *Ut facilius, & sine maximo labore inveniantur.* Sebastian Ximenez *in prolog. de las Concordantes de las leyes de Partida.*

(1) *Historia est testis temporum, lux veritatis, vita memoriæ, magistra vitæ, nuncia vetustatis.* Cicero *lib.* 2. *de Orat. ad Quint. fratrem.*

(2) *Historia est imago veritatis, quæ rem neque majorem, neque minorem reddit.* Vives *lib.* 2. *de Caus. corrupt. art. apud Langium.*

lo que realmente fué. Muchos han historiado hechos no acaecidos, y otros han dicho por mera congetura los que no han pasado: así sucede en este punto de la publicacion de las leyes de que tratamos. Algunos autores han asegurado su promulgacion; y otros movidos del mas veridico hecho, con sólidos fundamentos han dicho ser totalmente incierta: y para averiguar la verdad en este asunto, referiré lo que cada uno expresa.

2 Supongo que el Rey Don Alonso, como dexo notado en los capítulos antecedentes, comenzó la coleccion de las Partidas el año cuarto de su reynado, y que se acabaron en el undécimo, porque duró esta grande obra siete años. Tambien supongo que habiendo obtenido la monarquía treinta y dos, es constante mediaron veinte y uno; en cuyo tiempo no es dificil persuadirse pudieron las leyes publicarse: lo primero, porque quien notare la solicitud de este príncipe en instituirlas, no negará otra tanta para publicarlas: lo segundo, porque si no se habian de promulgar, á qué servia establecerlas, quando en ellas procuraba el sabio rey dar á su monarquía la regla mas segura para que floreciese en todos sus estados la justicia: así siendo cierto que las instituyó, parece indubitable que se promulgaron.

3 Estas son á la verdad razones de congruencia: pero ademas de ellas concurre para justificarlas la autoridad de algunos escritores nuestros y extrangeros. Entre los historiadores he visto el padre Mariana (3), que hablando de las Partidas, dice lo siguiente: *la cual obra de inmenso trabajo se comenzó por este tiempo, y últimamente se puso en perfeccion, y SE PUBLICÓ en tiempo del rey Don Alonso, hijo de este Don Fernando.* Arturo Duck (4) afirma, que el rey Don Alonso el Sabio promulgó el derecho regio, que los españoles llamamos de las siete Partidas. Renato Choppin (5) asegura, que entre nosotros se observan las leyes romanas por especial mandato del mismo rey. Borelo (6), á qu'en sigue Arturo, va conforme en este punto: de forma, que si se hubieran de ver y exâminar todos, se encontrára que no solo los referidos, sino otros muchos, son de parecer que se publicaron.

4 Pero no obstante la gravedad de tan erudítos escritores, es preciso confesar, que lo que afirman es incierto; porque no consta que se hayan publicado hasta el tiempo del rey Don Alonso el onceno. Este príncipe, conociendo que tan digna obra no debia sepultarse en el olvido, quando todos con sumo respeto la veneraban, juntó las cortes de Alcalá, y aunque allí instituyó las del Ordenamiento real, como siendo Dios servido daré puntual noticia en la segunda parte de esta historia, puso el primer conato en la publicacion de las Partidas: y esto se convence de la ley primera de Toro, que es la misma que está recopilada (7), donde se manda, *que se libren primeramente todos los pleytos civiles y criminales, y los pleytos y contiendas, que no se pudieren librar por las leyes de este libro y por los derechos y fueros, como dicho es. Mandamos que se libren por las leyes contenidas en las leyes de las siete Partidas, hechas y ordenadas por el rey Don Alonso, nuestro progenitor, como quier que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandado del rey, usadas ni recibidas por leyes*: con que á vista de este documento tan relevante no es lícito sin nota de incredulidad, sostener que se publicaron en el tiempo del rey Don Alonso el nono, pues consta con tan irrefragable instrumento, que en las cortes de Alcalá, era de 1386, se mandaron corregir, publicar y observar en estos reynos.

5 Bien puede ser que alguno dude sobre las palabras de la ley citada, donde dice *como quier que hasta aquí*

(3) Mariana *lib.* 13. *de la Historia de España, cap.* 8. *en el fin.*
(4) *Ex his omnibus componitur jus, quod Hispani jus regium appellant, quamquam leges septem Partitæ, quas Alphonsus, ex eo sapiens dictus, promulgavit.* Arturus Duck *de Auctor. juris civilis, lib.* 2. *cap.* 16.

(5) Renatus Choppin *de Domanio Franciæ, lib.* 2. *tit.* 15.
(6) Borellus *de Regis Catholici præstantia, cap.* 58. *n.* 8.
(7) *Ley* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *de la nueva Recopilacion.*

no se halla que fuesen publicadas, infiriendo que no se niega totalmente la publicacion, sino que no consta de ella: de tal suerte, que si se aduxera la prueba afirmativa, importára poco la expresion de la ley, quando se manifestára la verdad por instrumento que convenciese el asunto. Es indubitable, que en caso de encontrar otra tal prueba como la de la ley recopilada, fuera en su grado admisible; pero no la hay, y debemos suponer, que al tiempo que se instituyó la del Ordenamiento y la de Toro, se harian suficientes diligencias para ver si estaban ó no promulgadas las Partidas: y no hallándose documento que lo justificase, con justa razon se puso en las referidas leyes, que hasta allí no constaba haberse publicado.

6 Por esto creo tuvo nuestro eruditísimo Don Nicolás Antonio (8) suficiente motivo para asegurar, que aunque al tiempo que las leyes de Partida se instituyeron, se procediese con el fin de que de allí adelante se observáran; no por entónces alcanzaron la autoridad que despues tuvieron en el de Don Alonso el onceno, era de 1386; porque segun la ley del Ordenamiento les dió Don Alonso la fuerza que no tenian, contemplándolas como si fueran suyas. En esto mismo convienen todos nuestros autores, y particularmente Burgos de Paz (9) á las leyes de Toro: no siendo verosímil que si se hubieran antecedentemente publicado, y estuvieran usadas como tales, se hubiesen mandado promulgar en las cortes de Alcalá.

7 Así cesa cualquier dificultad que se figure sobre la publicacion hecha en tiempo de Don Alonso el Sabio; pues aunque con el fin de promulgarlas, es de creer se hayan

(8) *Editas igitur eo fine tunc temporis fuisse dicas, ut in posterum observarentur, nec nos contradicimus, si adjungamus, non tunc primum auctoritatem iis Partitis datam, quas omni dubio procul Alphonsus hujus nominis ultimus anno 1386. Compluti manens, quadam promulgata sanctione, quamvis usque ad id tempus hac auctoritate carentes, quod in leg. 1. Tauri legimus pro legibus suis haberi.* Nicolaus Antonius *in biblioth. veter. Hispan. lib.* 10. *cap.* 15. §. 818.

(9) Burgos de Paz *ad leg.* 1. *Taur. num.* 367. *& aliis.*

instituido, no llegó ese caso por los muchos estorvos que entónces acaecieron. Todos saben que desde el año de cincuenta y seis en adelante se vió Don Alonso combatido de diferentes infortunios, que le ocasionaron otros cuidados, como fué el verse electo emperador, y reconocer que otro intruso se hallaba con la posesion del Imperio: que los grandes del reyno se habian alterado, causando en él los mas pesados disturvios, y no menores revoluciones, y tal vez despues de finalizadas el año de sesenta y tres no se podrian promulgar, por hallarse alterada la monarquía, y pretender muchos lugares conservar sus antiguos fueros, sin querer obedecer á otras leyes, como sucedió en Madrid, donde, segun cuenta Gerónimo de Quintana (10), no quisieron admitir las del fuero real, que les dió el mismo Don Alonso: con que es de congeturar que harian otro tanto con las de Partida.

8 Y sobre todo, como siempre la mutacion de gobierno causa algunas alteraciones, y particularmente en punto de leyes que miran á sujetar la dura cerviz de mal vivientes; no hay duda que siempre se requeria otro estado en el reyno del que por entónces se notaba: con lo cual concluyo, que las leyes no se promulgaron luego que se hicieron: y todos los autores que lo han afirmado, no juzgo hayan tenido fundamento para creerlo, y particularmente los extrangeros, quienes poco informados de nuestras cosas, merecen ménos crédito.

CAPÍTULO XXI.

En que se da noticia de los autores que han comentado las leyes de las siete Partidas.

1 En todos los grandes escritos han sido necesarios los comentos, porque no explicándose en las materias que tratan los varios conceptos que ocasiona el rumbo de una acer-

(10) Gerónimo de Quintana, *lib.* 3. *de las Grandezas de Madrid, cap.* 59.

tada inteligencia, dexaron anchuroso campo á los discursos para poder explayarse. Era y es insigne obra la de las Partidas, y como tal no excluía se hicieran sobre ella comentarios, que ilustrasen lo fundamental de sus disposiciones. No fué suficiente un autor á tanta empresa, ó porque consideró débil su comento, ó porque otros juzgaron poder adelantarse en la materia.

2 Así fué el primero que emprendió la obra (1) Alfonso Diaz de Montalvo, quien en la prefacion que hace al comento de las leyes de Partida, asegura que porque por vicios de los escritores no estaban corregidas, y en muchos libros de ellas se hallan algunas leyes viciosas; deseando el servicio de los reyes, acordó concertar, componer y recopilar las Partidas en un volúmen, segun que ellas estan sabiamente ordenadas, declarando por relacion en suma de leyes y concordancias, emiendas y correcciones de algunas, por las dichas leyes nuevas, que despues de las siete Partidas se hicieron y ordenaron por los reyes Don Fernando y Doña Isabel, poniendo las adiciones sobre los títulos y materias convenientes, y añadiendo las remisiones, que hacen al caso en cada ley: por lo que de este trabajo debemos estar agradecidos al expresado autor, como ilustrador de las de este derecho.

3 El segundo que las comentó universalmente fué el licenciado Gregorio Lopez, sugeto digno de los mayores elogios por su gran jurisprericia, y por la noticia que tuvo de las leyes divinas y humanas. Suficientemente lo demuestran sus comentos. Por ellos ha merecido un general aplauso, no solo de los autores españoles, sino aun de los extrangeros (2). La sagrada Rota tiene canonizadas por seguras sus doctrinas (3), y no hay quien no venere sus conceptos.

4 Lo que mas manifiesta la gran jurisprudencia que este

(1) Don Nicolás Antonio *in bibliotheca veteri Hispanica*, *lib.* 10. *cap.* 15.

(2) Arturus Duck *de Auctorit. jur. civil. lib.* 2. *cap.* 16.

(3) Gonzalez *ad Regulam Cancellariæ*, *gloss.* 9. *cap.* 1.

insigne varon poseía, es el que emprendió esta obra cuando se hallaba preocupado con árduos negocios de la monarquía, atendiendo á la variedad de los pleytos que debia juzgar, como consejero de Indias: hallábase asimismo agravado, como él mismo refiere en su prólogo, de diversas enfermedades; y no obstante tan inevitables impedimentos, formó tan erudítos comentarios. Es verdad que no los trabajó por sí solo, si merece fe, como yo se la doy, Don Nicolás Antonio (4), porque le ayudó á tanta tarea mi compaysano Don Bernardo Diaz de Lugo, natural de Huelva, obispo que fué de Calahorra. No lo necesitára si el tiempo, los negocios, y la salud se lo permitieran, porque fué doctísimo en uno y otro derecho: de tal suerte, que parece habia nacido entre nosotros para explicar las leyes, como Acursio entre los italianos.

5 Ademas de los dos sugetos referidos, tenemos á Antonio Alvarez sobre la ley de la Partida, de lo que son obligados á hacer los buenos alcaydes.

6 Bartolomé de Humada Mudarra hizo un Scolio á la glosa en la primera y segunda Partida.

7 Don Nicolás Antonio (5) refiere, que de Diego del Castillo hay un manuscrito á las leyes de Partida.

8 A la ley 22. tít. 1. partid. 7. escribió Don Diego de Villalpando, en que manifiesta su aplicacion y literatura en uno y otro derecho.

9 Tambien Gaspar de Hermosilla escribió adiciones á las glosas del licenciado Gregorio Lopez sobre las Partidas. La obra de Hermosilla es digna de ser venerada, como se halla en los tribunales atendida, por ser sana la doctrina que en los puntos que trata, alega.

10 Juan Martin de Olano hizo un epilogo de las leyes de las Partidas que estaban y están abrogadas: trabajo no menos útil que provechoso para las controversias que se ofrecen todos los dias en el foro.

11 Finalmente, Sebastian Ximenez, natural de Toledo,

(4) D. Nicolaus Antonius *biblioth. nov. Hispan. fol.* 416.

(5) Don Nicolás Antonio *in indice materiar. ultim.*

formó las concordancias, poniendo en cada ley la disposicion, que tanto del derecho canónico, como del civil, es concordante con la de Partida: obra suma y laboriosa que emprendió el autor por especial consejo de Don Antonio de Covarrubias, canónigo de la santa iglesia de Toledo.

12 Con este capítulo he dado fin á la primera parte de esta historia, que siendo Dios servido continuaré, segun el proyecto que he propuesto en el prólogo.

TABLA DE LAS LEYES DEL FUERO ANTIGUO de los godos, que trae Alfonso de Villadiego.

DE RECAREDO I.

Lib. XII.

Tit. 1. Ley 1.

DE SISEBUTO.

Lib. XII.

Tit. 2. ley 12. 13. 14. y 15.

DE CINDASVINDO.

Lib. II.

Tit. 2. ley 4. y 9. tit. 3. ley 4. y 9. tit. 4. ley 1. 2. 4. 5. 9. y 11. tit. 5. ley 5. 6. 7. 8. 9. 12. 13. y 14.

Lib. III.

Tit. 1. ley 3. 5. y 6. tit. 2. ley 7. tit. 3. ley 8. y 10. tit. 4. ley 12. tit. 5. ley 3. y 5. tit. 6. ley 2.

Lib. IV.

Tit. 2. ley 5. 7. 9 y 18. tit. 3. ley 2. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4 y 5.

Lib. V.

Tit. 1. ley 2. tit. 2. ley 6. tit. 4. ley 14. 19. 20. y 23. tit. 6. ley 5 y 6. tit. 7. ley 13 y 14.

Lib. VI.

Tit. 1. ley 5. 6 y 7. tit. 2. ey 1. 2. 4 y 5. tit. 3. ley fin. tit. 4. ley 1. 5. 6. y 7. tit. 5. ley 3. 12. 14. 15 y 16.

Lib. VII.

Tit. 5. ley 2. 7. y 8.

Lib. VIII.

Tit. 1. ley 4. tit. 5. ley 1. 2. 3. 4. 6. 7 y 8. tit. 6. ley 1. 2 y 3.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 15.

Lib. X.

Tit. 1. ley 4. tit. 2. ley 5.

DE RECESVINDO.

Lib. II.

Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30 y 31. tit. 2. ley 2. 6. 7. 8 y fin. tit. 3. ley 1. 2. 3 y 9. tit. 4. ley 5. 6. 9. 10 y 12. tit. 5. ley 1. 9. 10. 11. 15 y 16.

Lib. III.

Tit. 1. ley 1. 2. 4. 9 y fin. tit. 2. ley 4 y 5. tit. 3. ley 2. 3. 9. 11 y fin. tit. 4. ley 6. 11. 13. 17 y 18. tit. 5. ley 1. 2 y 7. tit. 6. ley 3.

Lib. IV.

Tit. 1. ley 2. tit. 2. ley 3. 6. 8. 16. 17. 20 y fin. tit. 3. ley 1 y 4.

Lib. V.

Tit. 1. ley 1. tit. 3. ley 4. tit. 4. ley 6. 13 y 22. tit. 6. ley 1. 3 4 y 5. tit. 7. ley 6. 12. 13. 16. 17 y 18.

Lib. VI.

Tit. 1. ley 1. 3. 4 y 6. tit. 5. ley 1. 2. 4. 5. 7. 8. 9. 10. 12. 13. 17 y 20.

Lib. VII.

Tit. 2. ley 8. 9 13. 14. 20 y fin. tit. 3. ley 1 y 2. tit. 6. ley 2 y 4.

Lib. VIII.

Tit. 1. ley 1. 4. 5 y 18. tit. 4. ley 1. 2. 20. 21. y fin.

Lib. X.

Tit. 1. ley. 4. 17. 18 y 19. tit. 2. ley 4 y 6. tit. 3. ley 4.

Lib. XII.

Tit. 1. ley 1. 2. 6. 8. 9. 15. 17 y fin.

WAMBA.

Lib. IV.

Tit. 4. ley 6. y 7.

Lib. IX.

Tit. 2. ley 8. y 9.

ERVIGIO.

Lib. II.

Tit. 4. ley 7.

Lib. VI.

Tit. 2. ley 3.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 2. 8. 16 y 21. tit. 2. ley 8.

EGICA.

En el prólogo ley 10.

Lib. II.

Tit. 2. ley 5. tit. 4. ley 8. tit. 5. ley 4. 17 y 18.

Lib. III.

Tit. 5, ley 4 y 6.

Lib. V.

Tit. 7. ley 18 y 19.

Lib. VI.

Tit. 1. ley 2. y 3. tit. 5. ley 13 y 21.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 29. tit. 2. ley 9.

LEYES DE LOS CONCILIOS TOLEDANOS.

TOLEDANO IV.

El exôrdio.

En el prólogo ley 1. y 2.

TOLEDANO V.

En el prólogo ley 4. 5. 6. 8. 13.

TOLEDANO VI.

En el prólogo ley 7. 11. 12. 14.

TOLEDANO VII.

En el prólogo ley 9.

TOLEDANO VIII.

En el prólogo ley 3.

TOLEDANO XII.

En el prólogo ley 17. y 18.

Lib. 2. tit. 1. ley 1.

TOLEDANO XIII.

En el prólogo ley 15.

TOLEDANO XIV.

En el prólogo ley 10.

TOLEDANO XVII.

En el prólogo ley 16.

LEYES LLAMADAS ANTIGUAS, que son de Eurico y Leovigildo.

Lib. II.

Tit. 2. ley 1. tit. 3. ley 5. 6 y 8. tit. 4. ley fin. tit. 5. ley 2. 3 y 8.

Lib. III.

Tit. 1. ley 7 y 8. tit. 2. ley 1. 2. 3. 6 y fin. tit. 3. ley 1. 5. 6 y 7. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 10. 11. 14. 15. y 16. tit. 6. ley 1.

Lib. IV.

Tit. 1. ley 1. tit 2. ley 1. 2. 4. 10. 11. 12. 13. 14. y 15. tit. 3. ley 3 tit 5. ley 2 y fin.

Lib. V.

Tit. 1. ley 3 y 4. tit. 2. ley 1. 3. 4. 5 y 7. tit. 3. ley 1. 2 y 3. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. 5. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 15. 16. 17 y 21. tit. 5. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8 9 y 10. tit. 6. ley 2. tit. 7. ley 1. 2. 3 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11 y 15.

Lib. VI.

Tit. 1. ley. 8. tit. 3. ley 2. 3. 4. 5 y 6. tit. 4. ley 2. 4. 8. 9. 10 y fin. tit 5. ley 18. y 19.

Lib. VII.

Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. y fin. tit. 2. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 10. 11. 12. 15. 16. 17. 18. 19. 21 y 22. tit 3. ley 5 y fin. tit. 6. ley 1. 3 y fin.

Lib. VIII.

Tit. 1. ley 2. 3. 6. 7. 9. 10. 11. 12 y 13. tit. 2. ley 2. y 3 tit. 3. ley 1. 2. 3. 4. 5 6. 7. 8. 9. 10. 12. 13. 14. 15. y 16. tit. 4. ley 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29 y 30. tit. 5. ley. 5.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 1. 2. 5. 7. y 14. tit. 2. ley 1 y 2.

Lib. X.

Tit. 1. ley 1 y 3.

Lib. XI.

Tit. 1. ley 4. 7 y 8. tit. 3. ley 2.

LEYES SIN TITULO EN SU ORIGINAL, que son de Sisenando y san Isidoro.

Lib. I.

Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8 y 9. tit. 2. ley 1. 2. 3. 4. 5 y 6.

Lib. II.

Tit. 2. ley. 3. tit. 5. ley 10.

Lib. III.

Tit. 3. ley 4.

Lib. IV.

Tit. 1. ley 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 5. ley 1.

Lib. V.

Tit. 1. ley 2. tit. 4. ley 7. y 18. tit. 7. ley 20.

Lib. VI.

Tit. 2. ley 3. tit. 3. ley 1.

Lib. VII.

Tit 3. ley 3. y 4. tit. 4. ley 1. 3. 4. 5. y 6. tit. 5. ley 3.

Lib. VIII.

Tit. 2. ley 1.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 2. 3. 4. 6. 9. 10. 11. 12. 13. 17 y 19. tit. 2. ley 3. 4. 5. 6 y 7. tit. 3. ley 1. 2. 3 y 4.

Lib. X.

Tit. 1. ley 2. 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15 y 16. tit. 2. ley 1. 2. 3 y 5.

Lib. XI.

Tit. 1. ley 3. 5 y 6. tit. 2. ley 1. 3 y 4.

Lib. XII.

Tit. 3. ley. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7 y 8.

Todas estas leyes no corresponden al código de Lindembrogio, ni al de la real biblioteca de nuestro católico monarca.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES QUE SE contienen en esta primera parte.

A

B

C

D

E

M

Pp

Z

F I N.